



Legislación  
Electoral  
del Estado de México



2005

## **Legislación Electoral del Estado de México**

Primera Edición, 2002  
Segunda Edición, 2002  
Tercera Edición, 2005

D.R. © 2002, Instituto Electoral del Estado de México  
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160  
Toluca, Estado de México.

ISBN 970-9785-05-2

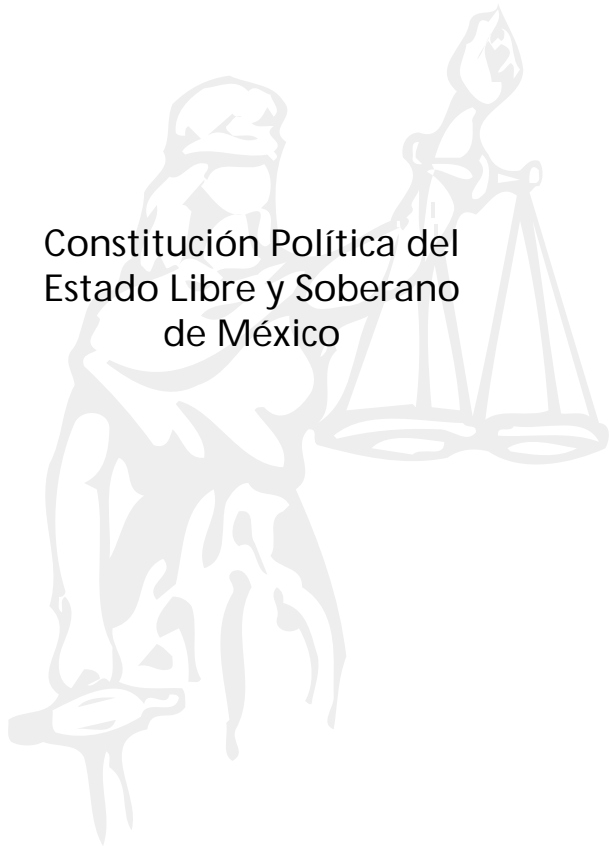
Impreso en México

## CONTENIDO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	5
Tabla de Decretos de Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	87
Código Electoral del Estado de México	105
Tabla de Decretos de Reformas y Adiciones al Código Electoral del Estado de México	337
Ley Orgánica Municipal del Estado de México (Disposiciones vinculadas con la materia electoral)	345
Código Penal para el Estado de México Título Quinto. Delito contra el Proceso Electoral	363
Exposición de Motivos y Dictámenes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	377
Exposición de Motivos y Dictámenes del Código Electoral del Estado de México	429



Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano  
de México





## **C O N T E N I D O**

### **TÍTULO PRIMERO**

Del Estado de México como entidad política

Artículos 1-4 13

### **TÍTULO SEGUNDO**

De los principios constitucionales

Artículos 5-20 13

### **TÍTULO TERCERO**

De la población

22

#### **Capítulo primero**

De los habitantes del Estado

Artículos 21-27 22

#### **Capítulo segundo**

De los ciudadanos del Estado

Artículos 28-33 24

### **TÍTULO CUARTO**

Del Poder Público del Estado

26

#### **Capítulo primero**

De la División de Poderes

Artículos 34-37 26

#### **Capítulo segundo**

Del Poder Legislativo

26

#### **Sección primera**

De la Legislatura

Artículos 38-60 26

**Sección segunda**

De las facultades y obligaciones de la  
Legislatura

Artículo 61 35

**Sección tercera**

De la Diputación Permanente

Artículos 62-64 45

**Capítulo tercero**

Del Poder Ejecutivo

47

**Sección primera**

Del Gobernador del Estado

Artículos 65-76 47

**Sección segunda**

De las facultades y obligaciones del  
Gobernador del Estado

Artículos 77-80 51

**Sección tercera**

Del Ministerio Público

Artículos 81-86 57

**Sección cuarta**

Del Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo

Artículo 87 59

**Capítulo cuarto**

Del Poder Judicial

59

**Sección primera**

Del ejercicio de la función judicial

Artículos 88-105 59



## **Sección segunda**

Del Consejo de la Judicatura del Estado  
de México

Artículos 106-111 65

## **TÍTULO QUINTO**

Del Poder Público Municipal

67

### **Capítulo primero**

De los municipios

Artículos 112-117 67

### **Capítulo segundo**

De los miembros de los ayuntamientos

Artículos 118-121 69

### **Capítulo tercero**

De las atribuciones de los ayuntamientos

Artículos 122-127 70

### **Capítulo cuarto**

De las atribuciones de los presidentes  
municipales

Artículo 128 74

## **TÍTULO SEXTO**

De la administración y vigilancia de los  
recursos públicos

Artículo 129 75

## **TÍTULO SÉPTIMO**

De la responsabilidad de los servidores  
públicos y del Juicio Político

Artículos 130-136 77

## **TÍTULO OCTAVO**

Prevenciones generales

Artículos 137-147 79

<b>TÍTULO NOVENO</b>	
De la Permanencia de la Constitución	83
<b>Capítulo primero</b>	
De las reformas a la Constitución	
Artículo 148	83
<b>Capítulo segundo</b>	
De la inviolabilidad de la Constitución	
Artículo 149	84
<b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b>	84



# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MÉXICO

## TÍTULO PRIMERO

### Del Estado de México como entidad política

**Artículo 1.** El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

**Artículo 2.** El Estado de México tiene la extensión y límites que le corresponden históricamente y los que se precisen en los convenios que se suscriban con las entidades colindantes o los que deriven de las resoluciones emitidas de acuerdo a los procedimientos legales.

**Artículo 3.** El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa y popular.

El ejercicio de la autoridad se sujetará a esta Constitución, a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen.

**Artículo 4.** La soberanía estatal reside esencial y originalmente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

## TÍTULO SEGUNDO

### De los principios constitucionales

**Artículo 5.** En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías



que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los órganos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

**Artículo 6.** Los habitantes del Estado gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.

**Artículo 7.** Las leyes del Estado no podrán establecer sanciones que priven a ningún individuo de la vida, de la libertad a perpetuidad o que confisquen sus bienes.

**Artículo 8.** Nadie estará exceptuado de las obligaciones que las leyes le impongan, salvo en los casos de riesgo, siniestro o desastre, en cuya situación el Gobernador del Estado de acuerdo con los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo y el Procurador General de Justicia, acordará la aplicación de las normas necesarias para hacerles frente, pero éstas deberán ser por tiempo limitado y de carácter general y únicamente por lo que hace a las zonas afectadas.

**Artículo 9.** En los casos de riesgo, siniestro o desastre, el Ejecutivo del Estado acordará la ejecución de acciones y programas públicos en relación a las personas, de sus bienes o del hábitat para el restablecimiento de la normalidad; para ello podrá disponer de los recursos necesarios, sin autorización previa de la Legislatura. Asimismo podrá ordenar la ocupación o utilización temporal de bienes o la prestación de servicios.



Una vez tomadas las primeras medidas para atender las causas mencionadas, el Ejecutivo del Estado, dará cuenta de inmediato a la Legislatura o a la Diputación Permanente de las acciones adoptadas para hacer frente a esos hechos.

**Artículo 10.** El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.

**Artículo 11.** La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección; se integrará por un Consejero Presidente y por seis



Consejeros Electorales, electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán voz y voto. Asimismo, por un representante de cada partido político, un Director General y un Secretario General del Instituto, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Por cada Consejero Electoral propietario se elegirá un suplente.

El Secretario General del Instituto fungirá como Secretario del Consejo General.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios y podrán ser reelectos para otro; durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de la práctica libre de su profesión, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

La retribución que perciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales será la prevista en el presupuesto de egresos del Instituto.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, durante los intervalos de los procesos electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión acerca de temas electorales.



El Director General y el Secretario General del Instituto serán electos por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente y durarán en su cargo el tiempo que determine la ley de la materia.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Director General y el Secretario General del Instituto, quienes estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en esta Constitución.

El organismo electoral tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica; geografía electoral; derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos; vigilancia, auditoría y actualización del padrón y la lista de electores; preparación de la jornada electoral; los cómputos, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría en la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos; así como la expedición de las constancias de representación proporcional en los términos que señale la ley; la regulación de los observadores electorales y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

**Artículo 12.** Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada



por la ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social propiedad del Estado de acuerdo a las formas, procedimientos y tiempos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

El financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo que disponga la ley.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo señalará las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.

**Artículo 13.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución. El sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





Habrá un Tribunal Electoral autónomo, con la competencia y jurisdicción que determinen esta Constitución y la ley.

El Tribunal se integrará por tres magistrados numerarios y dos supernumerarios electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley, de entre los ciudadanos propuestos por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia.

Los magistrados durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios y podrán ser reelectos para otro; su remuneración será la prevista en el presupuesto de egresos del propio Tribunal.

**Artículo 14.** El Gobernador del Estado podrá someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la presente Constitución y las leyes que expida la Legislatura, excepto las de carácter tributario o fiscal.

Los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar al Gobernador que sean sometidos a referéndum total o parcial esos ordenamientos, siempre y cuando lo hagan al menos el 20 por ciento de los inscritos en las listas nominales de electores, debidamente identificados y dentro de los 30 días naturales siguientes a su publicación en el diario oficial del Estado.

La ley reglamentaria correspondiente determinará las normas, términos y procedimientos a que se sujetarán el referéndum Constitucional y el Legislativo.

**Artículo 15.** Las organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades.



Asimismo, podrán coadyuvar en la identificación y precisión de las demandas y aspiraciones de la sociedad para dar contenido al Plan de Desarrollo del Estado, a los planes municipales y a los programas respectivos, propiciando y facilitando la participación de los habitantes en la realización de las obras y servicios públicos.

La ley determinará las formas de participación de estas organizaciones, y la designación de contralores sociales para vigilar el cumplimiento de las actividades señaladas en el párrafo anterior.

**Artículo 16.** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias; así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

El organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

**Artículo 17.** El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a



la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

**Artículo 18.** Las autoridades ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

**Artículo 19.** Los recursos cuya captación y administración corresponda a las autoridades, se aplicarán adecuadamente en la atención y solución de las necesidades de los habitantes, para lo cual las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, estarán orientados a la asignación prudente de tales recursos, considerando criterios de proporcionalidad y equidad en la distribución de cargas y de los beneficios respectivos entre los habitantes.

**Artículo 20.** La Ley establecerá la sanción penal por la distracción de los recursos públicos para objetos distintos de los señalados en los presupuestos.



## **TÍTULO TERCERO**

### De la población

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### De los habitantes del Estado

**Artículo 21.** Son habitantes del Estado las personas que residan en él temporal o permanentemente.

**Artículo 22.** Los habitantes del Estado, se considerarán como mexiquenses, vecinos o transeúntes.

**Artículo 23.** Son mexiquenses:

I. Los nacidos dentro de su territorio, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los nacidos fuera del Estado, hijo de padre o madre nacidos dentro del territorio del Estado; y

III. Los vecinos, de nacionalidad mexicana, con 5 años de residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado.

Se entenderá por residencia efectiva, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.

**Artículo 24.** Los mexiquenses serán preferidos en igualdad de circunstancias a los demás mexicanos para el desempeño de cargos públicos del Estado o de los municipios, siempre que cumplan los otros requisitos que las leyes o reglamentos exijan.

**Artículo 25.** Son vecinos del Estado:

I. Los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija en determinado lugar del territorio de la entidad con el ánimo de permanecer en él; y



II. Los que antes del tiempo señalado manifiesten a la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber hecho la manifestación contraria ante la autoridad del lugar donde tuvieron inmediatamente antes su residencia.

**Artículo 26.** Sólo los vecinos de nacionalidad mexicana, tendrán derecho a servir en los cargos municipales de elección popular o de autoridad pública del lugar de su residencia.

**Artículo 27.** Son deberes de los vecinos del Estado:

I. Inscribirse oportunamente y proporcionar la información que se requiera para la integración de censos, padrones o registros de carácter público con fines estadísticos, catastrales, de reclutamiento para el servicio de las armas, civiles o de otra índole, en la forma y términos que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes establezcan;

II. Contribuir para los gastos públicos del Estado y de los municipios donde residan o realicen actividades gravables, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, según lo establecido por la Constitución Federal;

III. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la instrucción militar, en los términos que establezca la ley; y

IV. Las demás que esta Constitución y las leyes establezcan.



## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### De los ciudadanos del Estado

**Artículo 28.** Son ciudadanos del Estado los habitantes del mismo que tengan esta calidad conforme a la Constitución Federal, y que además reúnan la condición de mexiquenses o vecinos a que se refiere esta Constitución.

**Artículo 29.** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Inscribirse en los registros electorales;

II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;

III. Desempeñar las funciones electorales que se les asignen;

IV. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios; y

V. Participar en las organizaciones de ciudadanos que se constituyan en sus comunidades, para la atención de sus necesidades.

**Artículo 30.** Tienen suspendidos los derechos y prerrogativas de ciudadanos del Estado:

I. Los que estén sujetos a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva o se extinga la pena;



II. Los que sean declarados incapaces por resolución judicial;

III. Los prófugos de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

IV. Los que pierdan la condición de vecinos; y

V. Los que incumplan injustificadamente cualquiera de las obligaciones de ciudadano, señaladas en la Constitución Federal. Esta suspensión durará un año.

La Ley determinará los casos en que se suspenden los derechos de ciudadano y la forma de su rehabilitación.

**Artículo 31.** Pierden la calidad de ciudadanos del Estado:

I. Los que por cualquier causa dejen de ser ciudadanos mexicanos; y

II. Los ciudadanos electos para cargos públicos que se nieguen a desempeñarlos sin causa justificada.

La Ley determinará los términos y procedimientos para la declaratoria de la pérdida de la ciudadanía y la manera de hacer la rehabilitación.

**Artículo 32.** El desempeño de comisiones al servicio de la nación o del Estado o la realización de estudios, fuera de la entidad, no son causas de la pérdida de la calidad de vecino.

**Artículo 33.** Quienes se encuentren accidental o transitoriamente en el territorio del Estado, estarán sujetos a sus leyes y ordenamientos jurídicos.



## **TÍTULO CUARTO** Del Poder Público del Estado

### **CAPÍTULO PRIMERO** De la División de Poderes

**Artículo 34.** El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

**Artículo 35.** Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

**Artículo 36.** No podrán reunirse dos o más poderes del Estado en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso previsto por la fracción XI del artículo 61 de esta Constitución.

**Artículo 37.** La ciudad de Toluca de Lerdo es la sede de los poderes públicos del Estado y capital del mismo.

### **CAPÍTULO SEGUNDO** Del Poder Legislativo

#### **SECCIÓN PRIMERA** De la Legislatura

**Artículo 38.** El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.





Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El o los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la Legislatura respectiva.

**Artículo 39.** La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

La base para realizar la demarcación territorial de los 45 distritos electorales será la resultante de dividir la población total del Estado, conforme al último Censo General de Población, entre el número de los distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución, los factores geográfico y el socioeconómico.

La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:

I. Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen.

II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y haber obtenido al menos el porcentaje que marque la ley correspondiente del total de la votación válida emitida en el Estado.

III. La asignación de diputaciones de representación proporcional se hará conforme a las disposiciones que señale la ley de la materia.



Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

**Artículo 40.** Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;

IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;

V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;

VI. No ser diputado o senador al Congreso de la Unión en ejercicio;

VII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal; y

VIII. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que pretenda postularse.

En los casos a que se refieren las dos fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo 60



días antes de las elecciones ordinarias y 30 de las extraordinarias.

El Gobernador del Estado, durante todo el período del ejercicio, no podrá ser electo diputado.

**Artículo 41.** Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputado, salvo por causa justificada calificada por la Legislatura, la cual conocerá la solicitud.

**Artículo 42.** Los diputados jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por las declaraciones o los votos que emitan con relación al desempeño de su cargo.

Los presidentes de la Legislatura y de la Diputación Permanente velarán por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

**Artículo 43.** El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal, del Estado o de los municipios y de sus organismos auxiliares por el que se disfrute sueldo. La Legislatura podrá conceder licencia a sus miembros, según los casos, para desempeñar otras funciones que les hayan sido encomendadas.

**Artículo 44.** La Legislatura se renovará en su totalidad cada tres años. Los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

**Artículo 45.** Las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente, el que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen



obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia.

El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el organismo público estatal encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

**Artículo 46.** La Legislatura del Estado se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año. El primer periodo iniciará el 5 de septiembre y concluirá a más tardar el 30 de diciembre; y el segundo iniciará el 2 de mayo y no podrá prolongarse más allá del 31 de julio.

El Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia asistirán al recinto de la Legislatura a la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo.

Excepcionalmente, la Legislatura podrá invitar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial a asistir a su recinto con motivo de la celebración de sesiones solemnes.

**Artículo 47.** En cualquier tiempo, la Diputación Permanente o el Ejecutivo del Estado por conducto de aquélla, podrán convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias.

Los periodos extraordinarios de sesiones se destinarán exclusivamente para deliberar sobre el asunto o asuntos comprendidos en la convocatoria, y concluirán antes del día de la apertura de sesiones ordinarias, aún cuando no hubieren llegado a terminarse los asuntos que motivaron su reunión, reservando su conclusión para las sesiones ordinarias.



**Artículo 48.** Los diputados en ejercicio tienen el deber de acudir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias y votar la resolución de los asuntos sujetos a debate. El mismo deber asiste a los diputados electos de concurrir a las juntas preparatorias necesarias a que sean convocados.

En ningún caso la Legislatura del Estado podrá sesionar sin la concurrencia de la mitad más uno del total de sus miembros.

Los diputados que asistan tanto a las juntas preparatorias como a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y éstas excepcionalmente no pudieran celebrarse por falta de quórum, deberán compeler a los ausentes a que se presenten en un plazo que no exceda de 48 horas, apercibiéndolos de que, si no lo hacen, se llamará desde luego a los suplentes; y si éstos no se presentaran después de haber sido apercibidos, se declarará vacante la diputación y, si procede, se convocará a elecciones extraordinarias.

Los diputados que falten a tres sesiones consecutivas sin previa licencia del Presidente de la Legislatura, perderán el derecho de ejercer sus funciones durante el periodo en que ocurran las faltas y se llamará desde luego a los suplentes.

**Artículo 49.** La Legislatura del Estado sesionará por lo menos una vez cada año fuera de la capital del Estado.

**Artículo 50.** Las sesiones serán conducidas por una directiva, cuyos integrantes velarán por el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley Orgánica correspondiente sobre el debate y votación de los asuntos.



En la segunda sesión del primer periodo ordinario del ejercicio de la Legislatura y para todo el periodo constitucional, se integrará un órgano denominado Junta de Coordinación Política, cuya integración y funciones serán determinadas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 51.** El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los diputados;

III. Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

IV. A los ayuntamientos en los asuntos que incumben a los municipios, y en general, tratándose de la administración pública y gobierno municipales en cualquier materia referente a sus facultades y a las concurrentes con los demás ámbitos de gobierno;

V. A los ciudadanos del Estado, en todos los ramos de la administración.

**Artículo 52.** La Legislatura podrá solicitar del Gobernador del Estado o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la presencia de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, de los directores de los organismos auxiliares, de los magistrados y de los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, respectivamente, cuando sea necesaria para el estudio de iniciativas de Ley o decreto, de sus respectivas competencias.



Cuando se trate de iniciativas de los ayuntamientos o se discutan asuntos de su competencia, podrá solicitarse al presidente municipal, que concurra él o un integrante del ayuntamiento para responder a los cuestionamientos que se les planteen.

Las solicitudes para este efecto se harán por conducto de la Junta de Coordinación Política.

**Artículo 53.** La discusión y aprobación de las resoluciones de la Legislatura se hará con estricta sujeción a su Ley Orgánica. Las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia serán turnadas desde luego a las comisiones respectivas con arreglo a ese ordenamiento.

En la discusión de los proyectos de ley de ingresos municipales, como en toda iniciativa de ley, el Ejecutivo tendrá la intervención que le asigna la presente Constitución.

**Artículo 54.** La votación de las leyes y decretos será nominal.

**Artículo 55.** La Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, antes de la votación de algún asunto, podrán dispensar trámites legislativos previstos en su Ley Orgánica, cuando se considere de urgente o de obvia resolución el asunto correspondiente.

**Artículo 56.** Para la adición, reforma o derogación del articulado o abrogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites que para su formación.

**Artículo 57.** Toda resolución de la Legislatura tendrá el carácter de Ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión o acuerdo. Las leyes o decretos aprobados se comunicarán al Ejecutivo para su promulgación,



publicación y observancia, salvo aquéllos que sean de la incumbencia exclusiva de la Legislatura, en los que no tendrá el derecho de veto.

Las leyes o decretos aprobados se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los secretarios, y los acuerdos por los secretarios.

Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con la firma del Presidente y los secretarios.

**Artículo 58.** Las leyes y decretos se publicarán en la siguiente forma:

N.N. Gobernador (aquí el carácter que tenga, si es constitucional, interino o sustituto) del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed: Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Estado de México decreta:

(El texto de la ley o decreto).

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. (Fecha y rúbricas del Presidente y Secretarios).

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

(Fecha y rúbricas del Gobernador y del Secretario General de Gobierno).

(La exposición de motivos que originó su expedición y el dictamen legislativo correspondiente).





**Artículo 59.** El Gobernador del Estado, podrá formular observaciones a las leyes o decretos que expida la Legislatura y remitirlas para su discusión y, en su caso, aprobación durante un mismo período de sesiones.

La nueva votación de la Legislatura deberá realizarse durante el mismo periodo en que se reciban las observaciones. Si concluye el periodo ordinario, la Diputación Permanente convocará a periodo extraordinario de sesiones.

Para la aprobación de las observaciones enviadas serán necesarios los votos de al menos las dos terceras partes del total de sus integrantes.

**Artículo 60.** Cuando un proyecto de ley o decreto sea devuelto a la Legislatura con observaciones del Gobernador y no se apruebe con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De las facultades y obligaciones de la Legislatura

**Artículo 61.** Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno;

II. Examinar y opinar sobre el Plan de Desarrollo del Estado que le remita el Ejecutivo;

III. Expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias;



IV. Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;

V. Informar al Congreso de la Unión, en los casos a que se refiere el inciso 3 de la fracción III del artículo 73 de la Constitución Federal y ratificar en su caso, la resolución que dicte el mismo Congreso, de acuerdo con los incisos 6 y 7 de la misma fracción;

VI. Recibir la declaratoria a que se refiere el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e iniciar el Juicio Político correspondiente;

VII. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión;

VIII. Excitar a los poderes de la Unión, para que cumplan con el deber de proteger al Estado en caso de invasión o violencia exterior, de sublevación o trastorno interior, a que se refiere la Constitución General de la República;

IX. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la libertad, a la soberanía del Estado, a su Constitución o a la Constitución Federal, dando vista al Gobernador;

X. Conocer y resolver sobre las modificaciones a la Constitución General de la República que el Congreso de la Unión le remita;

XI. Autorizar facultades extraordinarias en favor del Ejecutivo, en casos excepcionales, y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado, por tiempo limitado y previa aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros. En tales casos, se expresarán con toda



precisión y claridad las facultades que se otorgan, mismas que no podrán ser las funciones electorales;

XII. Convocar a elecciones ordinarias o extraordinarias de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.

Para el caso de elecciones ordinarias de Gobernador la convocatoria deberá expedirse por lo menos 100 días antes de la fecha de elección y para las de diputados y miembros de los ayuntamientos 80 días antes;

XIII. Designar a los funcionarios electorales cuyo nombramiento le reserve esta Constitución;

XIV. Constituirse en Colegio Electoral para designar Gobernador interino o sustituto, en los casos que determine la presente Constitución;

XV. Aprobar los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hagan el Consejo de la Judicatura y el Gobernador, respectivamente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de los nombramientos. Si éstos transcurren sin que la Legislatura hubiera resuelto, se entenderán aprobados.

En caso de negativa, el Consejo o el Gobernador, según corresponda, podrán formular una segunda propuesta diversa, y si tampoco es aprobada, el Consejo o el Gobernador quedarán facultados para hacer un tercer nombramiento, que surtirá efectos desde luego.

Durante los recesos de la Legislatura, los nombramientos a que se refiere este precepto podrán ser aprobados por la Diputación Permanente;



XVI. Nombrar a los miembros de los ayuntamientos cuya designación le corresponda en los términos de la presente Constitución;

XVII. Resolver sobre las licencias temporales o absolutas de sus miembros, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando las ausencias excedan del término que establezcan las leyes respectivas.

Para los efectos de esta fracción, se considerarán temporales las ausencias que excedan de 15, pero no de 60 días. La Legislatura calificará cuando existan los motivos fundados que justifiquen una licencia temporal por un periodo mayor y que podrá extenderse por el tiempo que dure la causa que la motivó;

XVIII. Conocer y resolver de las solicitudes de destitución de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Superior de Justicia en términos de la presente Constitución;

XIX. Recibir el aviso del Ejecutivo del Estado cuando salga al extranjero o se ausente de la entidad hasta por 15 días.

XX. Nombrar y remover al personal del Poder Legislativo y de sus dependencias en los términos de la Legislación respectiva;

XXI. Recibir la protesta del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, del Tribunal Estatal Electoral, del Auditor Superior de Fiscalización y del Presidente y miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos.



El Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por su bien y prosperidad; y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden”.

Los demás servidores públicos, prestarán la protesta en la forma siguiente:

Uno de los Secretarios de la Legislatura interrogará: “¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes de su encargo?”.

El servidor público deberá contestar: “Sí, protesto”.

El Presidente de la Legislatura dirá: “Si no lo hiciere así, la Nación y el Estado se lo demanden”.

XXII. Convocar a ejercicio a los diputados suplentes en los casos de muerte, licencia o inhabilitación de los diputados propietarios;

XXIII. Aprobar en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado;

XXIV. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;

XXV. Fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;



XXVI. Crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico;

XXVII. Legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables;

XXVIII. Declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de ayuntamientos y que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando se haya sustanciado el procedimiento correspondiente en el que éstos hayan tenido conocimiento de las conductas y hechos que se les imputan y oportunidad para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

La Legislatura hará del conocimiento del Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la resolución, cuando suspenda o declare desaparecido un ayuntamiento, para que dicte las medidas necesarias que procedan para asegurar la vigencia del orden jurídico y la paz social;

XXIX. Designar, de entre los vecinos del municipio que corresponda, a propuesta en terna del Gobernador del Estado:

A) A los concejos municipales que concluirán los periodos en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren



en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones.

Estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley.

B) Al ayuntamiento provisional cuando no se verifiquen o se declaren nulas las elecciones de un ayuntamiento, que actuará hasta que entre en funciones el electo.

C) A los miembros sustitutos de los ayuntamientos para cubrir las faltas absolutas de los propietarios y suplentes.

Los integrantes de los concejos municipales y de los ayuntamientos provisionales, así como los miembros sustitutos de los ayuntamientos, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los miembros de los ayuntamientos;

XXX. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal a iniciativa del Ejecutivo, tanto la Ley de Ingresos del Estado, que establezca las contribuciones de los habitantes como el presupuesto de egresos que distribuya el gasto público y disponer las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación.

La Legislatura al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley, y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;

XXXI. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el



periodo constitucional el Ejecutivo Federal, la Ley de Ingresos de los Municipios, cuya iniciativa será turnada por el Ejecutivo del Estado.

XXXII. Recibir, revisar, fiscalizar y calificar a más tardar el 31 de julio las cuentas públicas del Estado y de los Municipios del año anterior, mismas que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo 4 años, pudiendo ser ratificado hasta por 4 años más, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que





manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al periodo del Ayuntamiento;

XXXVII. Aprobar los montos y conceptos de endeudamiento anual del Estado y de los municipios, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia y dentro de las limitaciones previstas en la Constitución Federal;

XXXVIII. Conceder amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XXXIX. Declarar en su caso que ha o no lugar a proceder contra servidores públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos graves del orden común y de los que cometan con motivo de sus funciones durante el desempeño de éstas;



XL. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación con la Federación, otras entidades y los municipios en materia de seguridad pública, así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito estatal;

XLl. Crear organismos descentralizados;

XLII. Conceder premios y recompensas por servicios eminentes e importantes prestados a la humanidad, al Estado o a la comunidad; y

XLIII. Aprobar el que uno o más municipios del Estado:

a) Previo acuerdo entre sus ayuntamientos, se coordinen y asocien con uno o más municipios de otras entidades federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

b) Mediante la declaratoria correspondiente integren con el Gobierno del Estado, zonas metropolitanas para la coordinación de los planes, programas y acciones, de éstos entre sí o del Estado y sus municipios con planes federales o de entidades federativas colindantes; para lo cual asignará los presupuestos respectivos.

XLIV. Expedir las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III, IV y V del artículo 115 de la Constitución Federal así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esa Constitución;

XLV. Expedir las normas que regulen el procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio público municipal, cuando al no existir



el convenio correspondiente, la Legislatura considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

XLVI. Expedir las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Así como, emitir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resuelvan los conflictos que se presenten entre los ayuntamientos y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos a que se refieren las fracciones XLIV y XLV de este artículo;

XLVII. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.

### SECCIÓN TERCERA De la Diputación Permanente

**Artículo 62.** A más tardar, tres días antes de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones, la Legislatura designará una Diputación Permanente compuesta por nueve de sus miembros como propietarios y cinco suplentes para cubrir las faltas de aquéllos.

**Artículo 63.** La Diputación Permanente funcionará en los recesos de la Legislatura y en el año de su renovación, hasta la instalación de la nueva.



**Artículo 64.** Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

I. Convocar por propia iniciativa o a solicitud del Ejecutivo a periodos extraordinarios de sesiones.

Cuando pasados tres días de haber recibido la convocatoria el Gobernador no hubiera ordenado la publicación respectiva, el Presidente de la Diputación Permanente hará dicha publicación;

II. Llamar a los suplentes respectivos en caso de inhabilidad o fallecimiento de los propietarios, y si aquéllos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección;

III. Recibir la protesta de los servidores públicos que deban rendirla ante la Legislatura cuando ésta se encuentre en receso;

IV. Resolver sobre las renunciaciones, licencias o permisos que competan a la Legislatura;

V. Recibir el aviso del Ejecutivo del Estado cuando salga al extranjero o para ausentarse del territorio de la entidad hasta por 15 días.

VI. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes de resolución en los recesos, a fin de que continúen sus trámites al abrirse los periodos de sesiones; y

VII. Cumplir con las obligaciones que le impongan la Legislatura y otras disposiciones legales.



## **CAPÍTULO TERCERO**

### Del Poder Ejecutivo

#### SECCIÓN PRIMERA

#### Del Gobernador del Estado

**Artículo 65.** El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

**Artículo 66.** La elección de Gobernador del Estado de México será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

**Artículo 67.** El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años. Quien haya sido electo popularmente, nunca podrá serlo para otro periodo constitucional ni designado para cubrir ausencias absolutas o temporales del Ejecutivo.

**Artículo 68.** Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección.

Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente;

III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;



IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;

V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.

**Artículo 69.** El periodo constitucional del Gobernador del Estado comenzará el 16 de septiembre del año de su renovación.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

a) El Gobernador sustituto o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del electo popularmente.

b) El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

**Artículo 70.** Cuando el Gobernador electo por causa de fuerza mayor, no se presente a desempeñar sus funciones el día en que deba tener lugar la renovación del periodo constitucional, lo suplirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia entre tanto la Legislatura se reúne para nombrar un Gobernador interino.



Si dentro de 30 días siguientes al inicio del periodo constitucional, el electo no se presenta a rendir protesta, la Legislatura convocará de inmediato a elecciones extraordinarias, las cuales deberán realizarse en un plazo no mayor de 120 días a partir del inicio del periodo constitucional.

**Artículo 71.** Si por algún motivo no hubiera podido efectuarse la elección de Gobernador, fuese nula o no estuviere hecha y declarada el 16 de septiembre del año que corresponda, cesará el saliente y se encargará del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador interino el que designe la Legislatura. El mismo día en que la Legislatura nombre al Gobernador interino, expedirá la convocatoria para nuevas elecciones, las cuales deberán tener verificativo dentro de los 90 días siguientes contados a partir del inicio del periodo constitucional.

**Artículo 72.** Cuando el Gobernador hubiere tomado posesión del cargo y se produjera falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si la Legislatura estuviere en sesiones se constituirá en Colegio Electoral y con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino y en la misma sesión expedirá la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de la elección un plazo no mayor de noventa días.

Si la Legislatura no estuviere en sesiones, lo suplirá como encargado del despacho el Secretario General de Gobierno o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura a un periodo extraordinario de sesiones para que designe al Gobernador interino y



expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta del Gobernador ocurriese en los últimos cuatro años del periodo respectivo, si la Legislatura se encontrase en sesiones, designará al Gobernador sustituto que deberá concluir el periodo; si no estuviese reunida, lo suplirá como encargado del despacho el Secretario General de Gobierno o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura a un periodo extraordinario de sesiones para que se erija en Colegio Electoral y designe al Gobernador sustituto.

**Artículo 73.** Las faltas temporales del Gobernador hasta por 15 días las suplirá el Secretario General de Gobierno.

Aquellas que excedan de 15 días pero no de 60, las cubrirá como encargado del despacho el Secretario General de Gobierno. La Legislatura del Estado si estuviere reunida o la Diputación Permanente, decretará el nombramiento respectivo.

**Artículo 74.** Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo 72.

**Artículo 75.** El Gobernador del Estado rendirá la protesta constitucional ante la Legislatura.

**Artículo 76.** El Gobernador del Estado podrá renunciar al cargo por causa grave, o solicitar licencia por causa justificada, pero en ambos casos no se hará efectiva sino hasta que sea aprobada por la Legislatura.





SECCIÓN SEGUNDA  
De las facultades y obligaciones  
del Gobernador del Estado

**Artículo 77.** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales;

II. Cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

III. Promulgar y publicar las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

IV. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura;

V. Presentar ante la Legislatura del Estado iniciativas de ley o decreto;

VI. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado; formular, aprobar, desarrollar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo, planes sectoriales, metropolitanos y regionales, y los programas que de éstos se deriven. En los procesos de planeación metropolitana y regional deberá consultarse a los ayuntamientos;

VII. Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas;



VIII. Ejercitar todos los derechos que asigna a la Nación el artículo 27 de la Constitución Federal, siempre que por el texto mismo de ese artículo o por las disposiciones federales que de él se deriven no deban considerarse como reservados al Gobierno Federal o concedidos a los Cuerpos Municipales;

IX. Conservar el orden público en todo el territorio del Estado; mandar personalmente las fuerzas de seguridad pública del Estado y coordinarse en esta materia con la Federación, otras entidades y los municipios en términos de ley;

X. Cuidar de la instrucción de la Guardia Nacional en el Estado, conforme a las leyes y reglamentos federales y mandarla como jefe;

XI. Objetar por una sola vez, en el improrrogable término de 10 días hábiles, las leyes y decretos aprobados por la Legislatura; si ésta después de haberlos discutido nuevamente los ratifica, serán promulgados;

XII. Nombrar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso;

XIII. Aceptar las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sometiénolas a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, así como acordar las licencias de esos funcionarios cuando éstas excedan de tres meses, sometiénolas a la aprobación del Cuerpo Legislativo;

XIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Estado cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes;



XV. Solicitar de la Legislatura Local, o en su caso, de la Diputación Permanente, la destitución por mala conducta, de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

XVI. Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales en materia penal sean debidamente ejecutadas;

XVII. Conceder el indulto necesario y por gracia y conmutar las penas privativas de libertad, con arreglo a la ley de la materia;

XVIII. Rendir a la Legislatura del Estado, el cinco de septiembre de cada año, un informe acerca del estado que guarde la administración pública;

XIX. Enviar cada año a la Legislatura, a más tardar el 21 de noviembre, los proyectos de ley de ingresos y presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su periodo constitucional el Ejecutivo Federal, y presentar la cuenta de gastos del año inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo;

XX. Enviar cada año a la Legislatura a más tardar el 21 de noviembre o el 20 de diciembre, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, el proyecto de Ley de Ingresos de los Municipios, que considerará las propuestas que formulen los Ayuntamientos y que regirá en el año fiscal inmediato siguiente;

XXI. Cuidar la recaudación y buena administración de la Hacienda Pública del Estado;

XXII. Informar a la Legislatura por escrito o verbalmente, por conducto del titular de la dependencia a que



corresponda el asunto, sobre cualquier ramo de la administración, cuando la Legislatura lo solicite;

XXIII. Convenir con la Federación la asunción del ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

XXIV. Fomentar la organización de instituciones para difundir o inculcar entre los habitantes de Estado, hábitos, costumbres o actividades que les permitan mejorar su nivel de vida;

XXV. Dictar las disposiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje y nombrar al representante que le concierne;

XXVI. Prestar apoyo a los poderes Legislativo y Judicial y a los ayuntamientos, cuando le sea solicitado, para el ejercicio de sus funciones;

XXVII. Cumplir con las previsiones constitucionales relativas al Ministerio Público;

XXVIII. Conducir y administrar los ramos de la administración pública del gobierno del Estado, dictando y poniendo en ejecución las políticas correspondientes mediante las acciones públicas y los procedimientos necesarios para este fin;

XXIX. Crear organismos auxiliares, cuya operación quedará sujeta a la ley reglamentaria;

XXX. Determinar los casos en los que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en términos de la ley respectiva;



XXXI. Asumir la representación política y jurídica del Municipio para tratar los asuntos que deban resolverse fuera del territorio estatal;

XXXII. Proponer a la Legislatura del Estado las ternas correspondientes para la designación de ayuntamientos provisionales, concejos municipales y miembros de los cuerpos edilicios en los casos previstos por esta Constitución y en la ley orgánica respectiva;

XXXIII. Ser el conducto para cubrir a los Municipios las Participaciones Federales que les correspondan conforme a las bases, montos y plazos que fije la Legislatura;

XXXIV. Enviar a la Legislatura, al término de cada periodo constitucional, una memoria sobre el estado de los asuntos públicos;

XXXV. Formar la estadística del Estado y normar, con la participación de los municipios, la organización y funcionamiento del catastro y, en su caso, administrarlo conjuntamente con éstos, en la forma que establezca la ley;

XXXVI. Celebrar convenios con los municipios para la asunción por éstos, del ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos federales que el Estado asuma, en términos de la fracción XXIII de este artículo;

XXXVII. Otorgar el nombramiento de notario con arreglo a la ley de la materia;

XXXVIII. Las que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado y que no estén expresamente asignadas por esta Constitución a los otros Poderes del mismo Gobierno o a las autoridades de los municipios;



XXXIX. Convenir con los municipios, para que el Gobierno del Estado, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal del ejercicio de funciones o de la prestación de servicios públicos municipales, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

XL. Girar órdenes a la policía preventiva municipal en aquellos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XLI. Comunicar por escrito a la Legislatura de su salida al extranjero o su ausencia de la entidad hasta por 15 días, e informar al Congreso Local de las acciones realizadas.

XLII. Las demás que la Constitución General de la República, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyan.

**Artículo 78.** Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

**Artículo 79.** Para ser Secretario General de Gobierno se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Gobernador del Estado.

Para ser secretario del despacho del Ejecutivo, se requiere ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, mexiquense o vecino con tres años de residencia efectiva en la entidad y tener 30 años cumplidos.



**Artículo 80.** Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y, en general, los documentos que suscriba el Gobernador en ejercicio de sus atribuciones deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno; sin este requisito no surtirán efectos legales.

El Secretario General de Gobierno y los demás titulares de las dependencias del Ejecutivo, serán responsables de todas las órdenes y providencias que autoricen con su firma, contra la Constitución y las leyes del Estado.

### SECCIÓN TERCERA Del Ministerio Público

**Artículo 81.** Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

**Artículo 82.** El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección.

**Artículo 83.** El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.

**Artículo 84.** Para ser Procurador General de Justicia se requiere:



I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado, con una residencia efectiva no menor de tres años, en pleno goce de sus derechos;

II. Tener más de 30 años de edad;

III. Poseer título de licenciado en derecho expedido por autoridad legalmente facultada para ello y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos intencionales que ameriten pena privativa de la libertad; y

V. Ser de honradez y probidad notorias.

El Gobernador del Estado designará al Procurador General de Justicia, pero el nombramiento deberá ser ratificado por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. En el caso de que el nombramiento sea rechazado, el Ejecutivo hará un segundo que podrá ser aprobado con el voto de la mayoría simple.

**Artículo 85.** La ley determinará los requisitos necesarios para ser agente del Ministerio Público y agente de la Policía Judicial.

No podrán desempeñar estos cargos quienes hayan sido destituidos en el desempeño de iguales o similares empleos en ésta o en cualquiera otra entidad federativa o en la administración pública federal.

**Artículo 86.** El Ministerio Público y la Policía Judicial podrán solicitar la colaboración de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios en la persecución de los delitos.





La Institución y los cuerpos a que se refiere el párrafo anterior, prestarán el auxilio que requiera el Poder Judicial del Estado.

## SECCIÓN CUARTA Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

**Artículo 87.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares y tendrá plena autonomía para dictar sus fallos.

## CAPÍTULO CUARTO Del Poder Judicial

### SECCIÓN PRIMERA Del Ejercicio de la función judicial

**Artículo 88.** El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;

b) En juzgados de primera instancia y de cuantía menor, que conocerán y resolverán las controversias que se susciten en el Territorio de la Entidad, aplicando las leyes federales que establezcan jurisdicción concurrente y de las locales en materia penal, civil, familiar, así como tratados internacionales previstos en la Constitución Federal.



Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

**Artículo 88 BIS.** Corresponde a la Sala Constitucional:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;

II. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre:

a) El Estado y uno o más Municipios;

b) Un Municipio y otro;

c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado;

d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado.

III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:



- a) El Gobernador del Estado;
- b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;
- c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;
- d) El Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

Las resoluciones dictadas en los procesos a que se refiere este artículo, que declaren la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, tendrán efectos generales cuando sean aprobados cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional.

Las resoluciones que no fueren aprobadas por cuatro de cinco votos, tendrán efectos particulares.

Contra la resolución emitida por la Sala Constitucional en primera instancia, podrá interponer el recurso de revisión, mismo que será resuelto por la propia Sala, y para su aprobación se requerirá de unanimidad de votos.

En caso de que la controversia o acción de inconstitucionalidad verse sobre la constitucionalidad de actos, o presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República, así como a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 89.** El Tribunal Superior de Justicia se compondrá del número de magistrados que determine



la Ley Orgánica del Poder Judicial, durarán en su encargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada.

Los jueces de primera instancia y los de cuantía menor serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los distritos judiciales y en los municipios del Estado.

**Artículo 90.** Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado, a petición del Consejo de la Judicatura, por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones, por mala conducta o porque estén incapacitados física o mentalmente. La ley determinará el procedimiento correspondiente.

**Artículo 91.** Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva de tres años;

II. Tener más de 35 años de edad;

III. Haber servido en el Poder Judicial del Estado o tener méritos profesionales y académicos reconocidos;

IV. Poseer título profesional de licenciado en derecho expedido por las instituciones de educación superior legalmente facultadas para ello, con una antigüedad mínima de 10 años al día de la designación;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público



inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI. No ser Secretario del despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado federal o local, o Presidente Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes del día de su designación.

**Artículo 92.** No podrán reunirse en el Tribunal Superior de Justicia dos o más magistrados que sean parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo.

**Artículo 93.** Aunque los Magistrados no se presenten a tomar posesión de sus cargos en el término en que deban hacerlo, cesarán sin embargo los anteriores, entrando desde luego en funciones los que se presenten, y en lugar de aquéllos, los interinos conforme a las leyes respectivas.

**Artículo 94.** El Pleno estará integrado por todos los magistrados; la Sala Constitucional, por cinco magistrados; las Salas Colegiadas, por tres magistrados cada una; y las Unitarias, por un magistrado en cada Sala.

**Artículo 95.** Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I. Iniciar leyes o decretos en lo relativo a la administración de justicia;

II. Determinar el ámbito territorial en el que ejercerán su competencia las salas regionales y los juzgados;

III. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales del Tribunal;



IV. Expedir y modificar el Reglamento Interior del Tribunal; y

V. Ejercer las atribuciones que le señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial y otros ordenamientos legales.

**Artículo 96.** Corresponde a las salas colegiadas y unitarias regionales del Tribunal Superior de Justicia conocer y resolver:

I. En segunda instancia, los asuntos que determinen los ordenamientos legales aplicables;

II. Los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces del Estado; y

III. Los demás asuntos que les confieran las leyes.

**Artículo 97.** Para el despacho de los asuntos habrá en cada región, salas colegiadas y unitarias, que conocerán de los asuntos que la ley les otorgue competencia.

**Artículo 98.** Ningún negocio judicial podrá tener más de dos instancias.

**Artículo 99.** Los magistrados y jueces estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia.

Tampoco podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión que sea remunerado e incompatible con su función.

**Artículo 100.** Los jueces de primera instancia, durarán en su encargo seis años y únicamente podrán ser suspendidos y destituidos en sus funciones conforme a la ley, en la que se determinarán asimismo los mecanismos de ratificación.



**Artículo 101.** Los jueces de primera instancia deberán reunir los mismos requisitos que los magistrados, menos el referente a la edad, que bastará que sea de 28 años y cinco años de poseer título profesional de licenciado en derecho y de ejercicio profesional.

**Artículo 102.** En cada distrito judicial habrá un juez o los jueces necesarios de primera instancia, quienes conocerán de los asuntos para los que la ley les otorgue competencia.

**Artículo 103.** Los jueces de cuantía menor durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo y tendrán la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables, y ejercerán su jurisdicción en el ámbito territorial que determine el Pleno del Tribunal.

**Artículo 104.** Los jueces de cuantía menor deberán cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I y V del artículo 91 de esta Constitución, tener cuando menos 25 años el día de su designación y poseer título profesional de licenciado en derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello.

**Artículo 105.** Para efectos de la administración de justicia, el Estado de México se dividirá en los distritos judiciales que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual determinará también sus cabeceras e integración territorial.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Del Consejo de la Judicatura del Estado de México

**Artículo 106.** La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estarán a cargo del Consejo de la



Judicatura del Estado de México, conforme a las bases que señala esta Constitución y las leyes respectivas.

**Artículo 107.** El Consejo de la Judicatura del Estado de México, se integrará por:

I. Un Presidente, que será el del Tribunal Superior de Justicia;

II. Dos magistrados electos mediante insaculación; y

III. Dos Jueces de Primera Instancia electos mediante insaculación.

**Artículo 108.** Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán en su cargo cinco años, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

**Artículo 109.** El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables.

**Artículo 110.** Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos que establece esta Constitución.

**Artículo 111.** El ejercicio del cargo de consejero es incompatible con cualquier comisión o empleo del





Gobierno Federal, del Estado o de los municipios y de sus organismos auxiliares por el que se disfrute sueldo.

Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente que integrará pleno.

## **TÍTULO QUINTO**

### Del Poder Público Municipal

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### De los municipios

**Artículo 112.** La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

**Artículo 113.** Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

**Artículo 114.** Los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Las elecciones de ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a cada fórmula de candidatos que la hubieren obtenido en términos de la ley de la materia.



El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

**Artículo 115.** En ningún caso los ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del presidente municipal, ni éste por sí solo las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento o el presidente municipal, funciones judiciales.

**Artículo 116.** Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales. Durarán en sus funciones tres años y ninguno de sus miembros propietarios o suplentes que hayan asumido las funciones podrá ser electo para el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 117.** Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los miembros de los ayuntamientos

**Artículo 118.** Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

**Artículo 119.** Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

**Artículo 120.** No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;



II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y

VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección.

**Artículo 121.** Para el despacho de los asuntos municipales cada ayuntamiento designará un Secretario y sus atribuciones serán las que determine la ley respectiva.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### De las atribuciones de los ayuntamientos

**Artículo 122.** Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.



Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

**Artículo 123.** Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

**Artículo 124.** Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo Bando Municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

**Artículo 125.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:



I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen la leyes de la materia.



Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

**Artículo 126.** El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

**Artículo 127.** La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

Cualquier incumplimiento en la entrega de las participaciones que correspondan a los municipios, en las fechas programadas, será responsabilidad de los servidores públicos que originen el retraso; el Ejecutivo



proveerá para que se entreguen inmediatamente las participaciones retrasadas y resarcirá al ayuntamiento que corresponda el daño que en su caso se cause, con cargo a los emolumentos de los responsables.

En los casos de participaciones federales, las autoridades del Estado convendrán con las de la Federación el calendario respectivo; no asistirá responsabilidad a quien, por razones que no le sean imputables, origine retraso en la ejecución de dicho calendario.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### De las atribuciones de los presidentes municipales

**Artículo 128.** Son atribuciones de los presidentes municipales:

- I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;
- II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;
- III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;
- IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;
- V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;
- VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca





del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;

XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;

XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

## TÍTULO SEXTO

### De la administración y vigilancia de los recursos públicos

**Artículo 129.** Los recursos económicos de que dispongan los poderes públicos del Estado y los ayuntamientos de los municipios, así como sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.



Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior serán idóneas para asegurar dichas condiciones, y las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y los municipios.

El manejo de los recursos económicos estatales y municipales se sujetará a las bases de este artículo.

Todos los pagos que efectúe el Gobierno se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se hacen éstos.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría del Estado y las Contralorías de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este título, conforme a sus respectivas competencias.



## TÍTULO SÉPTIMO

### De la responsabilidad de los servidores públicos y del Juicio Político

**Artículo 130.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

**Artículo 131.** Los diputados de la Legislatura del Estado, los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y el Procurador General de Justicia son responsables de los delitos graves del orden común que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el periodo de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.

**Artículo 132.** Tratándose de los delitos a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta del número total de sus



integrantes si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando la persona haya dejado el cargo, salvo en el caso de prescripción de la acción conforme a la ley penal, los plazos de ésta se interrumpen en tanto el servidor desempeña alguno de los encargos a que se refiere el artículo anterior. En caso afirmativo, el acusado quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes; si la decisión de éstos fuera condenatoria, el mismo acusado quedará separado definitivamente, y si es absolutoria podrá reasumir su función.

Contra las declaraciones y resoluciones de la Legislatura erigida en Gran Jurado no procede juicio o recurso alguno.

**Artículo 133.** El Gobernador del Estado, cuando el caso lo amerite, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Si por mayoría absoluta del número total de sus integrantes, en sesión de una u otra, se declara justificada la petición, el magistrado acusado quedará privado de su puesto a partir de la fecha en que se le haga saber la resolución, independientemente de la responsabilidad en que, en su caso, haya incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Consejo de la Judicatura del Estado de México, cuando el caso lo amerite, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en términos del Procedimiento que al efecto determine la ley.



**Artículo 134.** Los servidores públicos condenados por delitos cometidos con motivo del desempeño de sus funciones públicas no gozarán del indulto por gracia.

**Artículo 135.** Se concede acción popular para denunciar ante la Legislatura los delitos graves del orden común en que incurran los servidores públicos a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.

**Artículo 136.** En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público.

## **TÍTULO OCTAVO**

### Previsiones generales

**Artículo 137.** Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales.

**Artículo 138.** El Estado y los municipios tienen personalidad jurídica para ejercer derechos y asumir obligaciones en términos de Ley.

**Artículo 139.** El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática en base a la realidad objetiva, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que



regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaria, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las



que concurren y participan con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

b) Integrar invariablemente al proceso de planeación regional y metropolitana a través de las comisiones respectivas para la ejecución de las obras y prestación de los servicios que conjuntamente hubieren aprobado para sus zonas metropolitanas y ejecutarán los programas conjuntos en los distintos ramos de la administración estatal y municipal, en los términos de los convenios suscritos al efecto.

c) Presupuestar a través de la legislatura y sus cabildos respectivamente las partidas presupuestales necesarias para ejecutar en el ámbito de su competencia los planes y programas metropolitanos, en cada ejercicio, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas.

Su participación se regirá por principios de proporcionalidad y equidad atendiendo a criterios de beneficio compartido, en términos de los convenios respectivos.

d) Regular la ejecución conjunta y coordinada de los planes, programas y acciones que de ellos deriven a través de las comisiones metropolitanas.

e) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y el Distrito Federal, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.



f) Publicar los acuerdos y convenios que se suscriban para dar cumplimiento a los planes metropolitanos, en los periódicos oficiales.

**Artículo 140.** Las autoridades del Estado darán entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de las autoridades de las demás entidades de la Federación y tomarán las providencias necesarias para que causen los efectos que legalmente procedan en territorio de esta entidad.

**Artículo 141.** Ninguna autoridad que no emane de la Constitución y las leyes federales o de la Constitución y las leyes de la entidad podrá ejercer mando ni jurisdicción en el Estado.

**Artículo 142.** Ninguna autoridad podrá suspender la vigencia de las leyes, salvo por las causas previstas en esta Constitución.

**Artículo 143.** Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 144.** Los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.

**Artículo 145.** Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los municipios por los que se disfrute un sueldo. Tratándose de docencia ésta podrá prestarse siempre que sea compatible con las funciones y actividades de los servidores públicos.





Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar de entre ambos el que quiera desempeñar.

**Artículo 146.** Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto no podrán desempeñar cargos de secretarios, subsecretarios, directores en la administración pública estatal, o ser titulares de organismos auxiliares a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la aceptación del cargo respectivo y seis meses para los demás puestos.

**Artículo 147.** El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura y los demás trabajadores al servicio de los poderes del Estado, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

## **TÍTULO NOVENO**

### **De la Permanencia de la Constitución**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **De las reformas a la Constitución**

**Artículo 148.** La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ella se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados que la integran, acuerde tales reformas y adiciones y que éstas sean aprobadas por la



mitad más uno de los ayuntamientos. La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

## CAPÍTULO SEGUNDO

De la inviolabilidad de la Constitución

**Artículo 149.** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigencia, aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por trastornos públicos se establezca un gobierno contrario a sus principios o a los de la Constitución Federal, tan pronto como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en la *Gaceta del Gobierno*.

**SEGUNDO.** Este decreto entrará en vigor el día 2 de marzo de 1995.

**TERCERO.** La Legislatura que resulte electa el segundo domingo de noviembre de 1996, iniciará su ejercicio constitucional el 5 de diciembre del mismo año y concluirá el 4 de septiembre de 2000.

**CUARTO.** El último periodo ordinario de sesiones de la Legislatura a que se refiere el artículo anterior se iniciará el 5 de diciembre de 1999 y concluirá el 3 de marzo de 2000, fecha a partir de la cual funcionará la Diputación Permanente hasta el 4 de septiembre de este último año, independientemente de los periodos extraordinarios a que se convoque.



**QUINTO.** Los ayuntamientos que resulten electos el segundo domingo de noviembre de 1996, iniciarán su ejercicio constitucional el 1 de enero de 1997 y lo concluirán el 17 de agosto de 2000.

**SEXTO.** Las elecciones ordinarias de diputados y ayuntamientos siguientes a las de 1996 se verificarán el primer domingo de julio de 2000.

**SÉPTIMO.** Los artículos 46 y 77 fracciones XVIII y XIX, esta última disposición sólo en lo referente al envío de la cuenta de gastos del año anterior a la Legislatura, entrarán en vigor el 16 de septiembre de 1999.

**OCTAVO.** La disposición a que se refiere la fracción VI del artículo 128 entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2000.

**NOVENO.** Los actuales magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán jubilados de acuerdo a la ley de la materia, dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. Recibirán las prestaciones que establezcan las normas legales respectivas.

De regresar al ejercicio de sus funciones, se suspenderán los derechos derivados de aquellas prestaciones.

**DÉCIMO.** Por única vez, el Ejecutivo hará la designación de los magistrados que integren el Consejo de la Judicatura.

**DÉCIMO PRIMERO.** Con la finalidad de que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia puedan sustituirse en forma escalonada, ocho de ellos serán nombrados por 15 años, siete por 10 y siete por 5.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El Ejecutivo del Estado dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor



este decreto enviará a la Legislatura la iniciativa a la que se refiere el artículo 14.

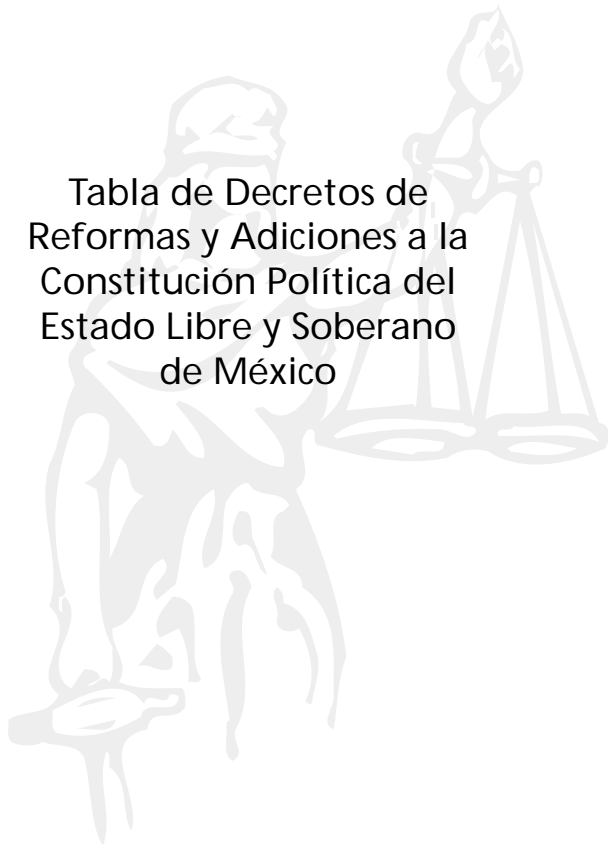
**DÉCIMO TERCERO.** En tanto se expide la Ley Reglamentaria del artículo 77 fracción XXX de esta Constitución, seguirá en vigor la actual Ley Reglamentaria del artículo 209 de la Constitución que se reforma.

**DÉCIMO CUARTO.** En tanto se expide la Ley Reglamentaria del artículo 61 fracciones XXV y XXVI de esta Constitución, seguirá en vigor la actual Ley Reglamentaria del artículo 70 fracciones III y IV de la Constitución que se reforma.

**DÉCIMO QUINTO.** Los actos y procedimientos que con base en las disposiciones de la Constitución que se reforma, se encuentren en trámite concluirán de conformidad con ésta.

Decreto Número 72, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 27 de febrero de 1995 (Gaceta No. 41, Tomo CLIX).

Tabla de Decretos de  
Reformas y Adiciones a la  
Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano  
de México







## **TABLA DE DECRETOS DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

DECRETO NÚMERO 41 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON UN ÚLTIMO PÁRRAFO

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Fecha de decreto: 17 de noviembre de 1997.

Fecha de publicación: 27 de noviembre de 1997.



DECRETO NÚMERO 56 POR EL QUE SE ADICIONA AL ARTÍCULO 12 UN TERCER PÁRRAFO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 66, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Fecha de decreto: 2 de abril de 1998.

Fecha de publicación: 6 de abril de 1998.





DECRETO NÚMERO 64 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, 12, 13, 61 FRACCIONES XIII, XVII, 71, 72, 73, 74 Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 68 Y UN PÁRRAFO Y LOS INCISOS a) Y b) AL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO TERCERO.** A efecto de dar cumplimiento al artículo 11, la Legislatura tomará los acuerdos correspondientes, a más tardar el día 30 de noviembre de 1998.

Fecha de decreto: 2 de octubre de 1998.

Fecha de publicación: 2 de octubre de 1998.

FE DE ERRATAS DE LOS DECRETOS NÚMEROS 64 Y 65, PUBLICADOS EN LA TERCERA Y CUARTA SECCIÓN RESPECTIVAMENTE, DEL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 1998.

Fecha de publicación: 15 de octubre de 1998.



DECRETO NÚMERO 74 POR EL QUE SE REFORMAN  
LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 77 Y EL  
SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 125 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MÉXICO

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Fecha de decreto: 23 de noviembre de 1998.

Fecha de publicación: 26 de noviembre de 1998.



DECRETO NÚMERO 23 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19; 51 EN SU FRACCIÓN IV; 61 EN SUS FRACCIONES XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, Y XLIII; 77 EN SUS FRACCIONES VI, IX, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVIII Y XXXIX; 112; 113; 114 EN SU PRIMER PÁRRAFO; 122; 123; 124; 125; 126; 128 EN SUS FRACCIONES IV, V, VI Y VII; Y 139. SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 61 CON LAS FRACCIONES XLIV, XLV, XLVI Y XLVII; 77 CON LAS FRACCIONES XL Y XLI; 128 CON LAS FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO TERCERO.** En tanto se expiden o adecuan las leyes secundarias correspondientes se estará a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto transitorios del decreto expedido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que declara reformado y adicionado el artículo 115 constitucional, publicado en Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999 y esta Constitución.

Fecha de decreto: 16 de mayo del 2001.

Fecha de publicación: 16 de mayo del 2001.



DECRETO NÚMERO 25 POR EL QUE SE ADICIONA  
UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MÉXICO

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

Fecha de decreto: 11 de junio de 2001.

Fecha de publicación: 11 de junio de 2001.



DECRETO NÚMERO 130 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 94, 96 EN SU PRIMER PÁRRAFO Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 16 DE ABRIL DE 2003, ENTRANDO EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

Fecha de decreto: 16 de abril de 2003.

Fecha de publicación: 16 de abril de 2003.



DECRETO NÚMERO 158 POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 61, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 64, EL ARTÍCULO 73 Y LA FRACCIÓN XLI DEL ARTÍCULO 77 Y SE ADICIONA DE LA FRACCIÓN XLII DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE AGOSTO DE 2003, ENTRANDO EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Fecha de decreto: 1 de agosto de 2003.

Fecha de publicación 1 de agosto de 2003.



DECRETO NÚMERO 172 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 61 FRACCIÓN XLIII, 77 FRACCIÓN VI, 122 TERCER PÁRRAFO Y 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003, ENTRANDO EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Para los fines de integralidad y congruencia, la Legislatura del Estado efectuará las adecuaciones y reformas derivadas del presente a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Código Administrativo del Estado de México, Ley de Planeación del Estado y Municipios y su reglamento, Código Financiero del Estado de México y Municipios, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Fecha de decreto: 1 de septiembre de 2003.

Fecha de publicación: 1 de septiembre de 2003.



DECRETO NÚMERO 11 POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 2 DE DICIEMBRE DE 2003, ENTRANDO EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Fecha de decreto: 2 de diciembre de 2003.

Fecha de publicación: 2 de diciembre de 2003.





DECRETO NÚMERO 44 POR EL QUE SE ADICIONA CON DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 30 DE ABRIL DE 2004, ENTRANDO EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

Fecha de decreto: 30 de abril de 2004.

Fecha de publicación: 30 de abril de 2004.



DECRETO NÚMERO 45 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 50 Y 52 EN SU TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 30 DE ABRIL DE 2004, ENTRANDO EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.** Cuando en otros ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones, se señalen funciones y atribuciones de la “Gran Comisión”, o se haga referencia a la misma, se entenderá que corresponden a la “Junta de Coordinación Política”.

Fecha de decreto: 30 de abril de 2004.

Fecha de publicación: 30 de abril de 2004.



DECRETO NÚMERO 52 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 88 Y 94; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 88 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 12 DE JULIO DE 2004, ENTRANDO EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.** La Sala Constitucional iniciará el ejercicio de sus funciones noventa días después de la entrada en vigor del presente decreto.

**CUARTO.** El Consejo de la Judicatura proveerá lo necesario para la instalación y funcionamiento de la Sala Constitucional.

Fecha de decreto: 12 de julio de 2004.

Fecha de publicación: 12 de julio de 2004.



DECRETO NÚMERO 68 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 61 FRACCIONES XXI PRIMER PÁRRAFO, XXX PRIMER PÁRRAFO, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV Y XXXV, 77 FRACCIONES XIX Y XX, 125 PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 129 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 26 DE AGOSTO DE 2004, ENTRANDO EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Hasta en tanto se expida la Ley respectiva, la Contaduría General de Glosa, ejercerá sus funciones con arreglo a la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa.

**CUARTO.** Cuando en algún ordenamiento legal se haga referencia a la Contaduría General de Glosa, se entenderá por ésta al Órgano Superior de Fiscalización.

**QUINTO.** En tanto no se nombre al Auditor Superior de Fiscalización, el Contador General de Glosa será el titular del Órgano Superior de Fiscalización de manera provisional.

Fecha de decreto: 26 de agosto de 2004.

Fecha de publicación: 26 de agosto de 2004.



DECRETO NÚMERO 73 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 88 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2004, ENTRANDO EN VIGOR TREINTA DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno". El presente ordenamiento entrará en vigor treinta días después de su publicación.

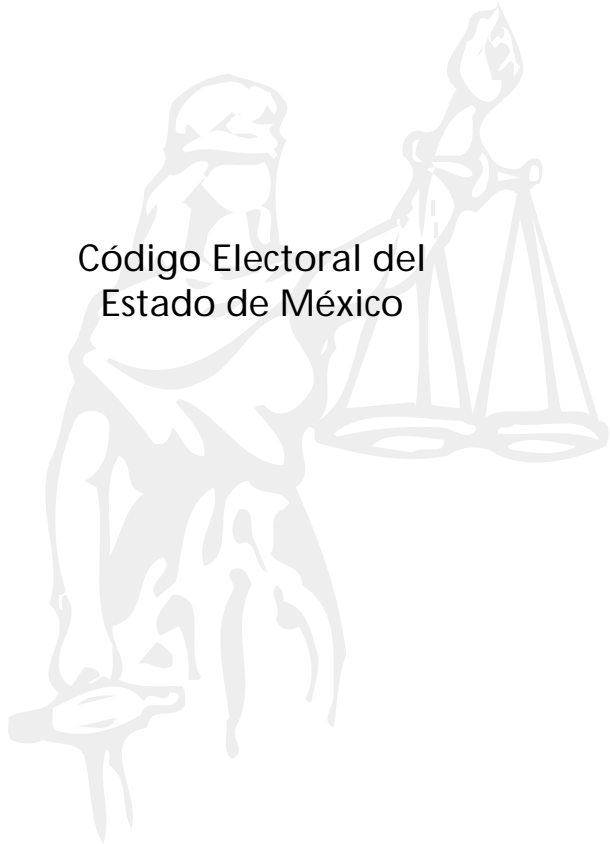
**SEGUNDO.** El Consejo de la Judicatura dictará los acuerdos generales y demás providencias que sean necesarias para el debido cumplimiento y ejercicio del presente ordenamiento jurídico.

Fecha de decreto: 9 de septiembre de 2004.

Fecha de publicación: 9 de septiembre de 2004.



Código Electoral del  
Estado de México







## **CONTENIDO**

### **LIBRO PRIMERO**

Disposiciones generales 117

### **TÍTULO PRIMERO**

Disposiciones preliminares  
Artículos 1-4 117

### **TÍTULO SEGUNDO**

De los derechos y las obligaciones de los ciudadanos  
Artículos 5-14 119

### **TÍTULO TERCERO**

De las elecciones de Gobernador, de los integrantes de la Legislatura y de los ayuntamientos del Estado de México 124

### **CAPÍTULO PRIMERO**

De los requisitos de elegibilidad  
Artículos 15-16 124

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

De los Sistemas Electorales  
Artículos 17-20 125

### **CAPÍTULO TERCERO**

De la representación proporcional para la integración de la Legislatura del Estado  
Artículos 21-22 127

### **CAPÍTULO CUARTO**

De la representación proporcional para la integración de los ayuntamientos  
Artículos 23-24 128

**CAPÍTULO QUINTO**

De las elecciones ordinarias y  
extraordinarias

Artículos 25-30 130

**CAPÍTULO SEXTO**

Disposiciones complementarias

Artículos 31-32 132

**LIBRO SEGUNDO**

De los partidos políticos 132

**TÍTULO PRIMERO**

Generalidades

Artículos 33-37 132

**TÍTULO SEGUNDO**

De la constitución, registro, derechos y  
obligaciones

134

**CAPÍTULO PRIMERO**

De la constitución

Artículos 38-43 134

**CAPÍTULO SEGUNDO**

Del registro

Artículos 44-50 138

**CAPÍTULO TERCERO**

De los derechos y las obligaciones

Artículos 51-56 141

**CAPÍTULO CUARTO**

De las prerrogativas

Artículos 57-62 145

## **CAPÍTULO QUINTO**

Del acceso a los medios de  
comunicación

Artículos 63-66 155

## **CAPÍTULO SEXTO**

De las coaliciones, candidaturas  
comunes y fusiones

Artículos 67-77 159

## **LIBRO TERCERO**

Del Instituto Electoral del Estado de  
México

165

### **TÍTULO PRIMERO**

Disposiciones generales

Artículos 78-83 165

### **TÍTULO SEGUNDO**

De los órganos centrales

Artículo 84 167

### **CAPÍTULO PRIMERO**

De la integración del Consejo General

Artículos 85-94 167

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

De las atribuciones del Consejo General

Artículo 95 175

### **CAPÍTULO TERCERO**

Del Presidente y del Secretario del  
Consejo General

Artículos 96-97 181

### **CAPÍTULO CUARTO**

De la Junta General

Artículos 98-99 183

**CAPÍTULO QUINTO**

Del Director General y del Secretario  
General del Instituto

Artículos 100-103 184

**CAPÍTULO SEXTO**

De las Direcciones  
Artículos 104-109

189

**TÍTULO TERCERO**

De los órganos desconcentrados

194

**CAPÍTULO PRIMERO**

De los órganos en los distritos  
electorales

Artículos 110-118 194

**CAPÍTULO SEGUNDO**

De los órganos en los municipios  
Artículos 119-126

200

**CAPÍTULO TERCERO**

De las Mesas Directivas de Casilla  
Artículos 127-129

206

**CAPÍTULO CUARTO**

Disposiciones comunes  
Artículos 130-135

210

**TÍTULO CUARTO**

De la remoción de Consejeros y  
Presidentes de Consejos

Artículos 136-137 212

**LIBRO CUARTO**

Del Proceso Electoral

213

## **TÍTULO PRIMERO**

Disposiciones preliminares

Artículos 138-144 213

## **TÍTULO SEGUNDO**

De los actos preparatorios de la  
elección

215

### **CAPÍTULO PRIMERO**

Del procedimiento de registro de  
candidatos

Artículos 145-151 215

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

De las campañas electorales

Artículos 152-162 219

### **CAPÍTULO TERCERO**

De los procedimientos para la  
integración y ubicación de las Mesas  
Directivas de Casilla

Artículos 163-173 227

### **CAPÍTULO CUARTO**

Del registro de representantes

Artículos 174-183 234

### **CAPÍTULO QUINTO**

De la documentación y el material  
electoral

Artículos 184-195 240

## **TÍTULO TERCERO**

De la Jornada Electoral

245

### **CAPÍTULO PRIMERO**

De la instalación y apertura de casillas

Artículos 196-206 245

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

De la votación

Artículos 207-226 249

## **CAPÍTULO TERCERO**

Del escrutinio y cómputo en la casilla

Artículos 227-238 255

## **CAPÍTULO CUARTO**

De la clausura de la casilla y de la  
remisión del expediente

Artículos 239-244 260

## **CAPÍTULO QUINTO**

Disposiciones complementarias

Artículos 245-248 262

## **TÍTULO CUARTO**

De los actos posteriores a la elección y  
de los resultados electorales

263

## **CAPÍTULO PRIMERO**

Disposiciones preliminares

Artículos 249-250 263

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

De la información preliminar de los  
resultados

Artículos 251-252 264

## **TÍTULO QUINTO**

De los resultados electorales

265

## **CAPÍTULO PRIMERO**

De los cómputos en los Consejos  
Distritales

Artículos 253-258 265

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

Del cómputo y de la asignación de  
diputados de representación  
proporcional

Artículos 259-268 270

## **CAPÍTULO TERCERO**

De los cómputos municipales

Artículos 269-273 275

## **CAPÍTULO CUARTO**

De la asignación de miembros de  
ayuntamiento de representación  
proporcional

Artículos 274-279 277

## **CAPÍTULO QUINTO**

De la calificación de la elección de  
Gobernador

Artículos 280-281 280

## **LIBRO QUINTO**

Del Tribunal Electoral 282

### **TÍTULO PRIMERO**

Disposiciones generales 282

### **CAPÍTULO PRIMERO**

Disposiciones preliminares  
Artículo 282 282

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

De la integración del Tribunal  
Artículos 283-287 282

### **TÍTULO SEGUNDO**

Organización y Funcionamiento 285

## **CAPÍTULO PRIMERO**

De la organización del Tribunal

Artículos 288-289

285

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

Del funcionamiento del Tribunal

Artículos 290-296

286

## **LIBRO SEXTO**

De lo Contencioso Electoral

291

### **TÍTULO PRIMERO**

De las nulidades

291

### **CAPÍTULO ÚNICO**

Disposiciones generales

Artículos 297-301

291

### **TÍTULO SEGUNDO**

De los medios de impugnación

296

### **CAPÍTULO PRIMERO**

Disposiciones generales

Artículos 302-304

296

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

De la legitimidad y la personería

Artículo 305

298

### **CAPÍTULO TERCERO**

De los plazos y de los términos

Artículos 306-310

299

### **CAPÍTULO CUARTO**

De las notificaciones

Artículos 311-317

302



## **CAPÍTULO QUINTO**

De las partes

Artículos 318-319 304

## **CAPÍTULO SEXTO**

De las reglas de procedimiento para la tramitación de los recursos

Artículos 320-331 306

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículos 332-333 313

## **CAPÍTULO OCTAVO**

De la acumulación

Artículo 334 314

## **CAPÍTULO NOVENO**

De las pruebas

Artículos 335-340 315

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

De las resoluciones

Artículos 341-346 318

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

De los procedimientos especiales

Artículo 347 322

## **TÍTULO TERCERO**

De las infracciones y sanciones administrativas

323

**CAPÍTULO ÚNICO**

De la imposición de sanciones por la Comisión de  
Infracciones Administrativas

Artículos 348-360 323

**TRANSITORIOS**

332



## **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

### **LIBRO PRIMERO** Disposiciones generales

#### **TÍTULO PRIMERO** Disposiciones preliminares

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regula las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México;
- II. La organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos;
- III. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México; y
- IV. La integración y el funcionamiento del Tribunal Electoral, y el sistema de medios de impugnación.

**Artículo 2.** La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.



**Artículo 3.** La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, al Tribunal Electoral y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para fines electorales, a excepción del acta de nacimiento, la expedición de los documentos requeridos por las autoridades electorales, será gratuita.

Para el desempeño de sus funciones, los órganos electorales establecidos por la Constitución Particular y este Código, contarán con el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales.

Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

**Artículo 4.** Para los efectos de este Código se entenderá por:

Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Particular: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Código: el Código Electoral del Estado de México.

Instituto: el Instituto Electoral del Estado de México.

Tribunal: el Tribunal Electoral del Estado de México.

Consejo General: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



## TÍTULO SEGUNDO

### De los derechos y las obligaciones de los ciudadanos

**Artículo 5.** Votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos para integrar los órganos del Estado de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Se consideran actos de presión o de coacción del voto aquéllos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

**Artículo 6.** El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos, mexiquenses y vecinos del Estado, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

En cada municipio o distrito, el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en este Código.

**Artículo 7.** Estarán impedidos para votar:

I. Los que estén sujetos a un proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de formal prisión hasta que



cause ejecutoria la sentencia que los absuelva o se extinga la pena;

II. Los que sean declarados incapaces por resolución judicial;

III. Los prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

IV. Los que pierdan la condición de vecinos; y

V. Los que incumplan injustificadamente cualquiera de las obligaciones de un ciudadano, señaladas en la Constitución Federal.

**Artículo 8.** Es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales y pertenecer a ellos. Este Código establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

**Artículo 9.** Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades de los actos de preparación y del desarrollo del proceso electoral, así como de los que corresponden a la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

I. Sólo podrán participar los ciudadanos que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo General del Instituto, misma que será individual e intransferible;

II. Además de la acreditación a la que se refiere la fracción anterior, los ciudadanos podrán participar a través de una Agrupación de observadores misma que deberá de acreditarse ante el Consejo General del Instituto;



III. Los ciudadanos interesados deberán señalar en el escrito de solicitud de acreditación los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar, así como la manifestación expresa de que se sujetarán a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y de que no tienen vínculos con partido u organización política alguna;

IV. La acreditación como observador electoral se podrá solicitar personalmente o a través de la Organización previamente acreditada a la que el ciudadano pertenezca;

V. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los requisitos anteriores, los siguientes:

A. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

B. No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

C. No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección;

D. Asistir a los cursos de preparación o información que, para tal efecto, imparta la autoridad electoral, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General;

E. No residir en el municipio o distrito en el que pretenda ser observador; y

F. No ser ministro de culto religioso alguno.



**Artículo 10.** Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;

IV. Realizar encuestas o sondeos de opinión en la etapa de preparación de la elección y de la jornada electoral de entre los electores que se presenten a emitir su voto; y

V. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función, dará lugar a las sanciones que establece este Código.

**Artículo 11.** Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta que corresponda, la información que requieran. Dicha información será proporcionada siempre que su publicidad no contravenga las disposiciones de este Código ni afecte los derechos de terceros y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

**Artículo 12.** Durante el día de la jornada electoral, los observadores electorales podrán presentarse con sus acreditaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos Distritales o Municipales correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:





- I. Instalación de la casilla;
- II. Desarrollo de la votación;
- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- IV. Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- V. Clausura de la casilla;
- VI. Lectura de los resultados en los Consejos Distritales o Municipales; y
- VII. Recepción de escritos de protesta.

**Artículo 13.** Los observadores en lo particular o las agrupaciones de observadores podrán presentar, ante el Consejo General y la opinión pública, un informe sobre el desarrollo del proceso electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones, por sí mismos tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Si derivado de los informes de las agrupaciones de observadores se desprenden hechos presumiblemente delictivos, el Consejo General deberá presentar la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente.

**Artículo 14.** Es obligación de los ciudadanos integrar las Mesas Directivas de Casilla en los términos establecidos en este Código.

Sólo podrán admitirse excusas para no desempeñar las funciones electorales, cuando se funden en causas justificadas o de fuerza mayor, las que el interesado comprobará a satisfacción del organismo electoral.



## **TÍTULO TERCERO**

De las elecciones de Gobernador, de los integrantes de la Legislatura y de los ayuntamientos del Estado de México

### **CAPÍTULO PRIMERO**

De los requisitos de elegibilidad

**Artículo 15.** Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Particular del Estado, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la propia Constitución Particular son elegibles para los cargos de diputados, propietarios y suplentes, a la Legislatura del Estado.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la misma Constitución, son elegibles para ser miembros propietarios y suplentes de los ayuntamientos.

Los ciudadanos que se hayan separado del cargo para contender en el proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluida la jornada electoral; en el caso de ser candidatos electos, deberán separarse en forma definitiva antes de asumir el cargo de elección popular por el cual fueron postulados.

**Artículo 16.** Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:



- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;
- II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- IV. No ser Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Director General, Secretario General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
- V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### De los Sistemas Electorales

**Artículo 17.** Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de México, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura del Estado, que se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

La demarcación de los cuarenta y cinco distritos electorales será modificada por el Consejo General.



Los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la Legislatura respectiva.

**Artículo 18.** El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México, electo por mayoría relativa y voto directo en toda la entidad.

**Artículo 19.** Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

**Artículo 20.** Para los efectos de los cómputos de cualesquiera elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I. Votación total emitida: los votos totales depositados en las urnas;

II. Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos; y

III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por este Código para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y los votos de los candidatos no registrados.



## CAPÍTULO TERCERO

### De la representación proporcional para la integración de la Legislatura del Estado

**Artículo 21.** Para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, treinta distritos electorales; y

II. Haber obtenido, al menos, el 1.5% de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputados de mayoría relativa.

**Artículo 22.** Para efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o postulando candidaturas comunes, deberá registrar una lista de ocho candidatos, propietarios y suplentes. Para la asignación de diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en este Código.



## CAPÍTULO CUARTO

### De la representación proporcional para la integración de los ayuntamientos

**Artículo 23.** Los ayuntamientos de los municipios podrán tener regidores y síndico electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece este Código.

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.

**Artículo 24.** Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria;

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

A. En los municipios de menos de 150 mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional;

B. En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional;



C. En los municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores designados según el principio de representación proporcional; y

D. En los municipios de más de un millón de habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional.

III. Cada partido político deberá postular en planilla, con fórmulas de propietarios y suplentes, la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista; y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los apartados A al D de la fracción II de este artículo;

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en coalición en, por lo menos, cincuenta municipios del Estado;

V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al



menos el 1.5% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate;

VI. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio;

VII. Si sólo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo. En caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor; y

VIII. Los regidores de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en este Código.

## CAPÍTULO QUINTO

### De las elecciones ordinarias y extraordinarias

**Artículo 25.** Las elecciones ordinarias de Gobernador se celebrarán cada seis años, el primer domingo de julio del año que corresponda.

Las elecciones ordinarias de diputados a la Legislatura del Estado y de ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el segundo domingo de marzo del año que corresponda.

**Artículo 26.** A cada elección precederá una convocatoria expedida por la Legislatura del Estado por lo menos cien





días antes de la fecha en que se efectúe para el caso de elecciones de Gobernador y ochenta días antes para diputados y miembros de los ayuntamientos.

La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado y en los de mayor circulación.

**Artículo 27.** Cuando se declare nula una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto la Legislatura del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

**Artículo 28.** Cuando se declare empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la más alta votación y una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva.

**Artículo 29.** Las convocatorias relativas a elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

**Artículo 30.** En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General del Instituto podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en este Código, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.



## **CAPÍTULO SEXTO**

### Disposiciones complementarias

**Artículo 31.** Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar, de entre ambos, por el que quiera desempeñar.

**Artículo 32.** En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

## **LIBRO SEGUNDO**

### De los partidos políticos

#### **TÍTULO PRIMERO**

##### Generalidades

**Artículo 33.** Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo,



personal e intransferible. Su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por este Código.

La afiliación a los partidos políticos será libre e individual.

**Artículo 34.** De acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, este Código determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.

**Artículo 35.** Para los efectos del presente Código se consideran:

I. Partidos Políticos Nacionales, aquéllos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral; y

II. Partidos Políticos Locales, aquéllos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

**Artículo 36.** Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el presente Código.

**Artículo 37.** Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos locales o nacionales deberán haber obtenido el registro correspondiente, por lo menos un año antes del día de la jornada electoral.

Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, hubiere obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos



los requisitos para la constitución de partido político local con excepción de lo señalado en los artículos 39 fracción II y 43 de este Código.

Para el caso de los partidos políticos nacionales, éstos solamente deberán notificar de la obtención de su registro hasta antes de iniciado el proceso electoral local.

## **TÍTULO SEGUNDO**

De la constitución, registro, derechos y obligaciones

### **CAPÍTULO PRIMERO**

De la constitución

**Artículo 38.** Los ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local deberán ostentarse con una denominación propia y emblema. Dichos ciudadanos, para efectos de este Código, se les denominará la organización.

Para efectos del presente capítulo y subsecuente, el Consejo General emitirá un reglamento, que establezca términos y procedimientos, en el que deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.

Los partidos políticos nacionales que pretendan participar en las elecciones locales deberán acreditar ante el Instituto su registro ante el Instituto Federal Electoral.

**Artículo 39.** Toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarían sus actividades como partido;



II. Contar con al menos 200 afiliados en cada uno de, por lo menos, la mitad más uno de los municipios del Estado;

III. Haber realizado actividades políticas independientes de cualquier otra organización política, por lo menos durante el año anterior a la fecha en que se presente la solicitud de registro; y

IV. Presentar la solicitud de registro por lo menos catorce meses antes del día de la elección.

**Artículo 40.** La declaración de principios contendrá necesariamente:

I. La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia; y

IV. La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

**Artículo 41.** El programa de acción determinará las medidas para:

I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;



II. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales;

III. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la competencia política; y

IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

**Artículo 42.** Los estatutos establecerán:

I. La denominación propia, el emblema y color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales;

II. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos;

IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

A. Una asamblea estatal o equivalente;

B. Un comité estatal o equivalente, que sea el representante del partido;



- C. Comités o equivalentes en los municipios;
- D. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;
- V. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- VI. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y
- VII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

**Artículo 43.** Satisfechos los requisitos anteriores, la organización interesada notificará al Instituto este propósito y cumplirá con los siguientes requisitos previos a la solicitud de registro:

I. Celebrar una asamblea en cada uno de los municipios a que se refiere la fracción II del artículo 39 de este Código, en presencia de un funcionario del Instituto o, a falta de éste, de un Notario Público del Estado quien certificará:

A. El número de afiliados que concurrieron a la asamblea municipal, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva, y quiénes fueron los electos; y

B. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior quedaron formadas las listas de afiliados, con nombres, residencia y clave de la credencial de elector.



II. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto, quien certificará:

A. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales;

B. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de acuerdo con lo prescrito en la fracción I de este artículo;

C. Que se comprobó la identidad de los delegados a la asamblea estatal;

D. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

E. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de afiliados a que se refiere la fracción II del artículo 39 de este Código.

III. A partir de la notificación al Instituto del propósito de constituirse como partido político, la organización contará con un plazo de un año para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### Del registro

**Artículo 44.** Para solicitar su registro como partido político local, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refiere este Código, presentando para tal efecto al Instituto, las siguientes constancias:





I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros;

II. Las listas nominales de afiliados por municipios; y

III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y las de su asamblea estatal constitutiva.

**Artículo 45.** El Consejo General del Instituto resolverá si procede o no el registro, dentro del plazo de 60 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Su resolución deberá ser fundada y motivada. Se notificará en forma personal a la organización interesada dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronunció y se publicará en la Gaceta del Gobierno.

**Artículo 46.** La resolución que emita el Consejo General del Instituto podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral mediante el recurso de apelación.

**Artículo 47.** Una vez obtenido el registro y publicado en la Gaceta del Gobierno, los partidos políticos locales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

**Artículo 48.** Son causas de pérdida del registro de un partido político local:

I. Obtener menos del 1.5% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior para diputados de mayoría a la Legislatura del Estado;

II. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

III. Incumplir de manera grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala este Código;



IV. Haber sido declarado disuelto por el acuerdo de sus miembros, de conformidad con sus estatutos; y

V. Haberse fusionado con otro partido.

El partido que no alcance el porcentaje de votos exigido para conservar el registro estará impedido de participar en la siguiente elección.

**Artículo 49.** Para la declaratoria de pérdida de registro de partido político local, debido a las causas que se señalan en la fracción I del artículo anterior, el Secretario General del Instituto elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal.

Si algún partido político local se encontrara en los supuestos de las fracciones II y III del artículo anterior, la Junta General le notificará a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, emitirá el proyecto de dictamen correspondiente debidamente fundado y motivado.

Cuando el partido político se encuentre en los supuestos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo anterior, el Secretario General elaborará el proyecto de dictamen respectivo el cual deberá estar debidamente fundado y motivado.

El Consejo General en la siguiente sesión que se realice después de la fecha en que se haya recibido el proyecto de dictamen, emitirá la declaratoria correspondiente y solicitará su publicación en la Gaceta del Gobierno.

**Artículo 50.** Los partidos políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de



la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros partidos políticos.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### De los derechos y las obligaciones

**Artículo 51.** Son derechos de los partidos políticos:

I. Postular candidatos a las elecciones estatales y municipales;

II. Participar, de acuerdo a las disposiciones de este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

III. Gozar de las garantías que este Código otorga para realizar libremente sus actividades;

IV. Disfrutar de las prerrogativas que le corresponden;

V. Formar coaliciones y fusionarse, en los términos de este Código;

VI. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos de este Código;

VII. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles y muebles que sean indispensables para el cumplimiento de sus fines;

VIII. Acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la Ley; y

IX. Los demás que les otorgue este Código.



**Artículo 52.** Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

III. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;

IV. Cumplir con sus normas internas;

V. Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios;

VI. Contar con un domicilio social para sus órganos directivos;

VII. Mantener un centro de formación y educación política para sus afiliados;

VIII. Comunicar al Instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o colores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no deberán hacerse después de iniciado el proceso electoral y no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación respectiva;



IX. Comunicar al Instituto los cambios en su domicilio social o el de sus órganos directivos;

X. Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación;

XI. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para que se retire dentro de los sesenta días siguientes a la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiesen fijado;

XII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

XIV. Respetar los topes de gastos de campaña que se establecen en el presente Código;

XV. Proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del presente Código;

XVI. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas;

XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a



los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan;

XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda;

XX. Presentar en tiempo y forma establecidos por este Código la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campañas políticas para la elección de Gobernador, diputados o ayuntamientos;

XXI. Entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que su Consejo General o la Junta General le solicite, en los términos del presente Código; y

XXII. Las demás que señale este Código.

**Artículo 53.** El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones de este Código.

**Artículo 54.** El Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

**Artículo 55.** Los directivos y los representantes de los partidos políticos son responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.



**Artículo 56.** No podrán ser representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto:

I. Los jueces, magistrados o ministros del Poder Judicial del Estado de México o federal;

II. Los magistrados o secretarios del Tribunal Electoral;

III. Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas o de la policía federal, estatal o municipal;

IV. Los agentes del Ministerio Público del fuero común o federal;

V. Los servidores públicos que ocupen cargos directivos de jefes de oficina o superiores, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal;

VI. Los consejeros, funcionarios o empleados del Instituto Electoral del Estado de México; y

VII. Los ministros de cualquier culto religioso.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### De las prerrogativas

**Artículo 57.** Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación efectiva en el Estado; y



II. Tener acceso a la radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado, en los términos que establezca este Código.

**Artículo 58.** El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento; y
- e) Financiamiento por rendimientos financieros.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades.

II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes y para la obtención del voto, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto y se fijará en la forma y términos siguientes:

A. El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el 40% del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al 31 de diciembre del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.





La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante será la siguiente:

a) El 15% de la cantidad resultante se distribuirá de forma paritaria entre los partidos políticos.

b) El restante 85% se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político en la última elección de diputados locales del Estado.

B. El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al doble del monto de financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso.

C. El financiamiento público para la obtención del voto durante los procesos electorales será entregado a partir del siguiente calendario: 40% en la fecha del otorgamiento del registro de los candidatos que correspondan y 3 exhibiciones del 20%, en ambos casos el financiamiento público será entregado a las dirigencias estatales de los partidos políticos.

III. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección, una cantidad adicional igual para gastos de campaña;



IV. Si en las elecciones locales de Gobernador, diputados de mayoría o ayuntamientos, un partido político no alcanza el 1.5% de la votación válida emitida en el Estado, no disfrutará del financiamiento público;

V. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

A. El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas, que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales, por las cuotas voluntarias y las que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

a) El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, del cual deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

b) Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

c) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

B. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 60 de este Código. Éste deberá ser menor del total del proveniente del financiamiento público.



Las aportaciones o donativos en dinero superiores a 33 salarios mínimos diarios, vigentes en la capital del Estado, se harán en todo caso por medio de libramiento de cheque para depósito en cuenta del Partido Político, de estas aportaciones deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos, en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles temporales o definitivas deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación. De éstas y de las mencionadas en el párrafo anterior, se dará conocimiento a la Comisión de Fiscalización del Instituto.

C. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquiera otra que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para los efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido reportará detalladamente los ingresos.

D. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionales a las provenientes de las modalidades señaladas en el presente artículo y se sujetarán a las siguientes reglas:

a) A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 60 y demás disposiciones



aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad, deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

**Artículo 59.** Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

**Artículo 60.** No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los ayuntamientos, salvo los establecidos en este Código;

II. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros;

III. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

IV. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;



V. Las personas físicas o morales que residan en el extranjero; y

VI. Las personas morales mexicanas de carácter mercantil.

Quedan prohibidas las aportaciones anónimas. Cuando un partido político las reciba, queda obligado a entregarlas a la beneficencia pública.

**Artículo 61.** Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

I. Los informes anuales:

a) Deberán ser presentados a más tardar el 30 de marzo de cada año.

b) Los informes contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos, del año anterior.

II. Los informes de campaña:

a) Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas, para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente.

b) Serán presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral.

c) El Consejo General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de campaña; la primera se realizará a la mitad del tiempo de duración de las campañas electorales; la segunda será



realizada en los últimos 10 días de la campaña electoral correspondiente.

d) El Consejo General tomará muestras aleatorias de un 20% del total de las campañas de diputados y ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos o coaliciones participantes; en caso de que algún partido o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el 100% en la entidad.

e) Los partidos políticos en un plazo no menor a 10 días previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados de acuerdo al inciso anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión.

f) Los resultados que arrojen las revisiones precautorias serán exclusivamente del conocimiento de la Comisión de Fiscalización, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso podrán hacerse públicos, hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos.

g) Los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161 relativo a los gastos de campaña.

III. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:



a) En un plazo no mayor a sesenta días, la Comisión deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales. Para los informes de gastos de campaña, dispondrá de noventa días.

b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes.

c) Cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la existencia de las mismas, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

d) A más tardar al vencimiento del término marcado en el inciso a) de esta fracción, la Comisión deberá presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables.

e) El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos.

f) Los partidos políticos podrán inconformarse en contra del acuerdo del Consejo General, mediante el recurso correspondiente en términos de lo dispuesto por el presente Código.

Si del análisis que realice la Comisión se desprenden conductas sancionables conforme a este Código o a otras leyes aplicables, el Consejo General lo notificará al Tribunal Electoral para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que,



conforme a derecho, llegasen a proceder. En el caso de que el partido de que se trate rebase el tope de campaña, oculte o mienta con dolo o mala fe respecto a los datos o informes sobre el origen, monto o gastos realizados en la campaña en que se apliquen, el Consejo General, previa información al partido y satisfecha la garantía de audiencia del candidato o candidatos que hubiesen obtenido la constancia de mayoría en el proceso electoral respectivo, aplicará las penas que en derecho procediesen, las que podrán incluir la cancelación de la Constanza de Mayoría.

Para los efectos de este artículo, los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado.

Si de los informes proporcionados por los partidos políticos se advierten hechos posiblemente constitutivos de delito, el Consejo General lo hará del conocimiento del Ministerio Público respectivo.

**Artículo 62.** La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, se integrará conforme a lo establecido por el artículo 93 de este Código, no pudiendo participar el Consejero Presidente. Además, participará como Secretario Técnico el Director de Partidos Políticos y un especialista en el área contable y de fiscalización como asesor. Sólo tendrán derecho a voz el Secretario Técnico y el Asesor Contable y de Fiscalización.

La Comisión tendrá además de lo señalado en el artículo anterior, las siguientes facultades:

I. Elaborar lineamientos técnicos para la presentación de los informes de origen y monto de los ingresos de los partidos políticos, los cuales deberán ser sometidos a consideración del Consejo General para su aprobación;





II. Establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria, los cuales deberán ser sometidos a consideración del Consejo General para su aprobación;

III. Ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de auditorías, así como la revisión de las auditorías practicadas por los partidos políticos;

IV. Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos;

V. Previa autorización del Consejo General, auditar los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos; y

VI. Las demás que le confiera el Código, o le establezca el Consejo General.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **Del acceso a los medios de comunicación**

**Artículo 63.** El Instituto Electoral del Estado de México y los partidos políticos legalmente acreditados ante el Instituto contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por tanto, gozarán de las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social propiedad del Estado, de acuerdo a las formas, procedimientos y tiempos siguientes:

I. Cada partido político dispondrá de 15 minutos semanalmente, que se dividirán en uno de 10 minutos y otro de 5 minutos, respectivamente;



II. En periodo de campaña dispondrán de 30 minutos semanales, que se dividirán de acuerdo a lo que determine el Instituto;

III. Los partidos coaligados sólo dispondrán de 30 minutos semanales;

IV. Los partidos políticos tendrán participación igualitaria en un programa especial conjunto de radio y televisión, organizado por la Dirección de Partidos Políticos que será transmitido dos veces durante el mes de su realización;

V. El Instituto organizará dos programas mensuales de 30 minutos, en donde participarán igualmente los partidos políticos;

VI. Los partidos políticos locales gozarán de todas las prerrogativas en medios de comunicación, si el registro es obtenido por lo menos un año antes de la jornada electoral gozarán del tiempo de campaña;

VII. En el caso de partidos políticos nacionales, la prerrogativa de acceso a medios de comunicación, se otorgará a partir de que entre en vigor su registro en el Instituto Federal Electoral y lo acrediten ante el Instituto Electoral del Estado de México;

VIII. Los partidos políticos nacionales que acrediten ante el Instituto su registro obtenido en el Instituto Federal Electoral, con posterioridad a la fecha marcada en el artículo 37 de este ordenamiento, recibirán las prerrogativas establecidas en este Código, excepto las comprendidas en el periodo de campaña;

IX. Los partidos políticos locales que obtengan su registro con posterioridad a la fecha establecida en el artículo 37 de este ordenamiento, recibirán las prerrogativas



establecidas en el Código, excepto las comprendidas en el periodo de campaña; y

X. La Dirección de Partidos Políticos determinará mediante sorteos bimestrales el orden, las fechas y horarios de transmisión de los programas y establecerá las medidas para la debida difusión de la programación. Los programas de los Partidos Políticos serán transmitidos en horarios de mayor audiencia.

**Artículo 64.** Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

La Dirección de Partidos Políticos gestionará ante la radio y televisión del Gobierno del Estado el tiempo que sea necesario para la difusión de las actividades del Instituto, como también el que corresponda a los partidos políticos.

Los partidos políticos entregarán a la Dirección de Partidos Políticos, los programas que deberán ser transmitidos en el tiempo que les corresponda.

**Artículo 65.** Los partidos políticos tienen derecho exclusivo para contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político.

El Instituto solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal su intervención a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión le proporcionen un catálogo de horarios y tarifas correspondientes,



disponibles para su contratación por los partidos políticos.

El Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de los tiempos, horarios, canales, estaciones disponibles, así como de las tarifas, en la primera sesión que realice el Consejo General en cada proceso electoral.

En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en radio, televisión y medios de comunicación escritos y alternos a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

**Artículo 66.** Cada partido político dispondrá de quince minutos semanales en las estaciones de radio y televisión del Gobierno del Estado y de treinta minutos durante el periodo de campaña.

Además, el Instituto organizará dos programas mensuales, de treinta minutos cada uno, en donde participen los partidos políticos, los que se transmitirán en el sistema de radio y televisión del Gobierno del Estado. Los partidos políticos harán uso de su tiempo en dos programas semanales.

La Dirección de Partidos Políticos determinará mediante sorteos bimestrales el orden, las fechas y horarios de transmisión de los programas y establecerá las medidas para la debida difusión de la programación. Los programas de los partidos políticos serán transmitidos en horarios de mayor audiencia.

El Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de una Comisión e informará periódicamente al mismo sobre los resultados de tales monitoreos y



seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral.

Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes. El Consejo General publicará los resultados de esta actividad en los principales diarios con circulación en el Estado.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **De las coaliciones, candidaturas comunes y fusiones**

**Artículo 67.** Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por el principio de mayoría relativa y de diputados por el principio de representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de los ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común.

**Artículo 68.** La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;

II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición;

III. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político;



IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;

V. Se Deroga;

VI. Se Deroga;

VII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos uninominales; y

VIII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de uno o más ayuntamientos.

**Artículo 69.** Si la coalición no registra candidaturas en los términos de este Código, ésta quedará sin efectos. Concluido el proceso electoral, se dará por terminada la coalición.

**Artículo 70.** Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación válida emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

En caso de que la votación que obtenga la coalición no sea suficiente para que cada uno de los partidos coaligados conserve su registro de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, la asignación de los porcentajes de la votación emitida se sujetará a lo establecido en el convenio de coalición.

**Artículo 71.** La coalición por la que se postule candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de los ayuntamientos se sujetará a lo siguiente:



I. Deberá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las Mesas Directivas de Casilla tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados; y

II. Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código conforme a las siguientes disposiciones:

A. En relación al financiamiento, disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados;

B. Respecto al acceso a radio y televisión del Gobierno del Estado, disfrutará de las prerrogativas correspondientes como si se tratara de un solo partido; y

C. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido.

**Artículo 72.** Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados; y

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas correspondientes.

**Artículo 73.** La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas, con propietarios y suplentes.



**Artículo 74.** El convenio de coalición contendrá los siguientes datos:

I. El emblema y color o colores del partido coaligado que la coalición decida, o con el formado con los de los partidos políticos integrantes de la coalición;

II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del o los distritos o municipios;

III. Nombre, edad, lugar de nacimiento, clave de la credencial para votar, domicilio y consentimiento por escrito del o de los candidatos;

IV. El cargo para el que se postula al o a los candidatos;

V. En su caso, la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda, estableciendo cada uno de éstos el monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;

VI. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos coaligados, así como las firmas autógrafas de los representantes de los partidos suscribientes;

VII. El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro como partidos políticos locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

VIII. La prelación para conservar el registro de los partidos políticos locales, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos políticos locales requiera;





IX. Para el caso de coaliciones de diputados, el convenio deberá precisar a qué partido político de los coaligados le corresponderá la diputación; y

X. La forma de designación de su representante autorizado ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en este Código.

**Artículo 75.** El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto a más tardar quince días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

El Consejo General resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el Tribunal Electoral resolverá en un plazo no mayor a cinco días.

Una vez registrado el convenio de coalición, el Consejo General dispondrá su publicación en la Gaceta del Gobierno.

**Artículo 76.** Por candidatura común se entiende la postulación de un mismo candidato, por dos o más partidos políticos, sin mediar convenio.

La candidatura común deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I. Deberá existir consentimiento escrito por parte del ciudadano postulado;

II. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes, conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga este Código; y



III. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará para cada partido político que la postule, en los términos del artículo 160 de este Código.

La votación obtenida por el candidato común, se sujetará al siguiente procedimiento:

A. Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos y se sumarán a favor del candidato común; y

B. Los votos obtenidos por cada partido político les serán computados para determinar el porcentaje de la votación total correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Para los efectos de la asignación de diputados y miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por este Código.

**Artículo 77.** Los partidos políticos que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que se establecerán las características del nuevo partido o, en su caso, cuál de los partidos es el fusionante y conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro y qué partido o partidos quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan.

El convenio de fusión deberá ser aprobado por las asambleas estatales de los partidos fusionantes y presentarse ante el Consejo General del Instituto para su registro, el cual resolverá sobre el mismo en un plazo no mayor a diez días. Contra la resolución del Consejo procede el recurso de apelación.



Para que el partido político que resulte de la fusión pueda participar en un proceso electoral, el convenio correspondiente deberá presentarse al Instituto a más tardar un año antes del día de la elección.

## **LIBRO TERCERO**

### Del Instituto Electoral del Estado de México

## **TÍTULO PRIMERO**

### Disposiciones generales

**Artículo 78.** El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

**Artículo 79.** El Instituto se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

**Artículo 80.** El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

**Artículo 81.** Son fines del Instituto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II. Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;



III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos;

V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y

VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

**Artículo 82.** Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Electoral Profesional.

El Servicio Profesional Electoral estará regulado por los principios que rigen la actividad del Instituto, lo establecido en este Código y en el Estatuto que apruebe el Consejo General a propuesta de la Junta General.

**Artículo 83.** El Instituto tiene su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a través de sus órganos centrales y desconcentrados.



## **TÍTULO SEGUNDO** De los órganos centrales

**Artículo 84.** Los Órganos Centrales del Instituto son:

- I. El Consejo General;
- II. La Junta General; y
- III. La Dirección General.

### **CAPÍTULO PRIMERO** De la integración del Consejo General

**Artículo 85.** El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**Artículo 86.** El Consejo General del Instituto se integrará por:

- I. Un Consejero Presidente con voz y voto, que será electo por la Legislatura del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de entre las propuestas que presenten las fracciones legislativas; las propuestas deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos para los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto;
- II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes,



de entre las propuestas que formulen las fracciones legislativas conforme a las siguientes reglas:

A. Las comisiones correspondientes de la Legislatura del Estado integrarán una lista de candidatos a consejeros propietarios, con sus respectivos suplentes.

B. De esta lista examinarán si cumplen los requisitos de elegibilidad y elaborarán dictamen en el que se contengan las fórmulas de los Consejeros Electorales propietario y suplente.

C. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de fórmulas a elegir, la Comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de las fórmulas faltantes.

III. Un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro;

IV. El Director General del Instituto Electoral del Estado de México, quien será electo por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente. Podrá durar en su encargo hasta dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelecto para otro. En cualquier momento podrá ser sustituido por las dos terceras partes de los miembros del Consejo; y

V. El Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, que tendrá a su cargo la Secretaría del Consejo General; será electo por el Consejo General a propuesta de su Presidente. Podrá durar en su encargo hasta dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelecto para otro. En cualquier momento podrá ser sustituido por las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

Los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando aviso por escrito al Presidente del Consejo General.



**Artículo 87.** El Director General y el Secretario General del Instituto concurrirán a las sesiones con voz y sin voto. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario General del Instituto.

**Artículo 88.** Los Consejeros Electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Particular;

II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;

III. Tener más de veinticinco años de edad;

IV. Poseer título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI. Tener residencia efectiva en la entidad durante los últimos cinco años;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo nacional, estatal, municipal o equivalente de un partido político;

VIII. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección ni haber sido postulado como candidato, en los últimos cinco años anteriores a la designación;

IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún



partido político o de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación; y

X. No ser ministro de culto religioso alguno.

**Artículo 89.** Los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, así como el Consejero Presidente del Consejo General, serán electos antes de cada proceso electoral ordinario y durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos hasta por un proceso más. Para los efectos de este artículo se considerarán dos o más elecciones simultáneas como un solo proceso electoral.

**Artículo 90.** La retribución que reciban los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General será la prevista en el Presupuesto de Egresos del Instituto.

**Artículo 91.** Durante el tiempo de su nombramiento, los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios, de los partidos políticos o agrupaciones políticas.

Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de la práctica libre de su profesión, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.





Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente del Consejo General, el Director y el Secretario General del Instituto deberán abstenerse en el ejercicio de sus actividades profesionales de emitir juicios de valor o propiciar éstos, respecto de partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, documentos básicos o plataformas electorales.

Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente, el Director y el Secretario General del Instituto estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en el Título Séptimo de la Constitución Particular.

**Artículo 92.** El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Sus sesiones serán públicas.

Para la preparación del proceso para elegir Gobernador del Estado, el Consejo General se reunirá la primera semana del mes de enero del año en que se celebre la elección.

Para el caso de diputados y miembros de los ayuntamientos, el Consejo General celebrará sesión para dar inicio al proceso electoral dentro de la primera semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección.

A partir del inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.

Para que el Consejo General pueda sesionar, deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros con derecho a voto, entre los que deberá estar el Presidente.



En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, si cumplido este plazo no se presentara el Consejero Presidente a la sesión, el Director General del Instituto lo sustituirá con carácter de interino y ejercerá la presidencia del Consejo mientras persista la ausencia del presidente. En ningún caso la suplencia a cargo del Director General podrá durar más de cinco días.

Cuando el Consejero Presidente se ausente en forma temporal por un plazo de entre seis y quince días, el Director General convocará al Consejo General para nombrar de entre los Consejeros Electorales al encargado del despacho.

En caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, el Director General convocará al Consejo General el que nombrará de entre los consejeros electorales al encargado del despacho y solicitará a la Legislatura el nombramiento del Consejero Presidente, en caso de que ésta se encuentre en receso, el nombramiento lo hará la Diputación Permanente.

Si la ausencia del Consejero Presidente es superior a quince días, el Consejo General solicitará a la Legislatura el nombramiento del Consejero Presidente sustituto, en caso de que ésta se encuentre en receso, el nombramiento lo hará la Diputación Permanente.

Ningún consejero podrá sustituir al presidente por más de quince días.

Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos, salvo las que por ley requieran de las dos terceras partes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.



**Artículo 93.** El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.

En todos los asuntos que se les encomiende, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o de dictamen.

I. Las comisiones permanentes se integrarán previamente al inicio del proceso electoral respectivo y serán aquellas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, siendo éstas:

- a) Comisión de Organización y Capacitación.
- b) Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.
- c) Comisión de Vigilancia para la Actualización, Depuración y Verificación del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.
- d) Comisión de Radiodifusión.
- e) Comisión de Fiscalización.
- f) Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

II. Comisiones Temporales serán aquellas que se conformarán para la atención de diversos asuntos derivados de la legislación electoral, debiendo desarrollar sus trabajos conforme a lo establecido por este Código y el acuerdo de creación respectivo.

La duración de las Comisiones a que se refiere el párrafo anterior, variará en función de las atribuciones



correspondientes y del acuerdo que el Consejo General tome, debiendo establecerse una fecha de culminación.

III. Las Comisiones Especiales serán aquellas que se formen para atender asuntos particulares y los cuales no puedan ser atendidos por las demás comisiones, debiéndose establecer en el acuerdo de creación los motivos de su creación, objetivos, propósitos y tiempo de vigencia.

Todas las comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz, y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate. Los integrantes deberán nombrarse al inicio de cada proceso electoral, en ningún caso podrá recaer la presidencia en el Consejero Electoral que ocupó dicho cargo.

La aprobación de todos los acuerdos y dictámenes deberá ser con el voto de al menos dos de los integrantes, y preferentemente con el consenso de los partidos y coaliciones.

Bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o de dictamen que emitan, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por el Consejo General. Sólo en este supuesto podrán ser publicados en la "Gaceta del Gobierno".

**Artículo 94.** El Consejo General del Instituto ordenará la publicación en la Gaceta del Gobierno de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquéllos que así lo determine.



## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### De las atribuciones del Consejo General

**Artículo 95.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral en el que se deberán contemplar los elementos que este Código establece;

II. Designar al Director General del Instituto, de entre las propuestas que haga el Consejero Presidente;

III. Designar al Secretario General del Instituto, de entre las propuestas que haga el Consejero Presidente;

IV. Aprobar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y evaluar el desempeño del mismo;

V. Designar a los directores de la Junta General, de entre las propuestas que al efecto le presente el Consejero Presidente;

VI. Designar a los titulares de las unidades administrativas, de entre las propuestas que haga el Consejero Presidente;

VII. Designar a los Directores de la Junta General, de entre las propuestas que al efecto le presente el Director General;

VIII. Designar a los titulares de las unidades administrativas del Instituto de entre las propuestas que al efecto le presente el Director General;



IX. Designar, para la elección de Gobernador del Estado, a los vocales de las Juntas Distritales en el mes de enero del año de la elección, de acuerdo a los lineamientos del Servicio Profesional Electoral.

Designar, para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, a los vocales de las Juntas Distritales en el mes de septiembre y municipales en el mes de octubre del año anterior al de la elección, de acuerdo a los lineamientos del Servicio Profesional Electoral;

X. Designar, para la elección de Gobernador del Estado, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales de los Consejos Distritales en el mes de enero del año de la elección. Por cada Consejero propietario habrá un suplente.

Designar, para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales de los Consejos Distritales en el mes de septiembre y Municipales en el mes de octubre del año anterior al de la elección. Por cada Consejero propietario habrá un suplente;

XI. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles;

XII. Resolver sobre los convenios de coalición y de fusión que celebren los partidos políticos;

XIII. Resolver en los términos de este Código sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en la Gaceta del Gobierno;



XIV. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XV. Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales Electorales;

XVI. Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia;

XVII. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código; asimismo, constituir la Comisión de Fiscalización, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario;

XVIII. Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral y los formatos de la documentación electoral;

XIX. Adoptar las determinaciones relativas a la instalación de casillas especiales;

XX. Realizar, con el apoyo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, la primera insaculación para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, tomando como base las listas nominales de electores del Registro Federal de Electores o, en su caso, del Registro Estatal de Electores;

XXI. Calcular el tope de los gastos de campaña que puedan efectuar los partidos políticos en la elección de Gobernador del Estado y en las elecciones de diputados y ayuntamientos en términos de este Código;

XXII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;



XXIII. Supervisar, evaluar y aprobar el cumplimiento de los programas de educación cívica del Instituto;

XXIV. Registrar las candidaturas para Gobernador del Estado;

XXV. Registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

XXVI. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

XXVII. Registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos;

XXVIII. Efectuar el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputados para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas;

XXIX. Efectuar supletoriamente el cómputo municipal o distrital, allegándose los medios necesarios para su realización;

XXX. Aprobar el programa anual de actividades que le presente el Director General, así como el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, a propuesta del Consejero Presidente;

XXXI. Conocer los informes que la Junta General rinda por conducto del Consejero Presidente;

XXXII. Conocer y, en su caso, aprobar los convenios que el Director General celebre con la autoridad federal electoral;





XXXIII. Reglamentar, en su caso, la organización y el funcionamiento del Registro Estatal de Electores y nombrar, a propuesta del Consejero Presidente, al funcionario responsable y en lo relativo al padrón, lista nominal y credencial para votar y establecer un comité técnico de vigilancia;

XXXIV. Aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto que le proponga la Junta General;

XXXV. Supervisar el cumplimiento de los convenios suscritos con el Instituto Federal Electoral;

XXXVI. Ordenar los estudios para la división del territorio de la entidad en distritos electorales, aprobar la demarcación que comprenderá cada uno y proveer su publicación en la Gaceta del Gobierno;

XXXVII. Solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar en los términos de este Código el desarrollo del proceso electoral;

XXXVIII. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador; formular las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, ordenando su publicación en la Gaceta del Gobierno; expedir la Constancia de Mayoría respectiva a favor del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos y expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo;

XXXIX. Recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes de acreditación de los ciudadanos y las agrupaciones que pretendan participar como observadores electorales y expedir los lineamientos y bases técnicas de la observación electoral;



XL. Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo a este Código a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones de este Código;

XLI. Conocer y resolver los recursos previstos en este Código contra los actos y las resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto;

XLII. Registrar las plataformas electorales que presenten los partidos políticos o coaliciones para la elección de Gobernador y diputados y, supletoriamente, las de carácter municipal para los ayuntamientos;

XLIII. Aprobar los lineamientos en materia de encuestas o sondeos de opinión;

XLIV. Aprobar los mecanismos y programas, para la verificación de gabinete y campo del padrón y lista nominal de electores, en coordinación con la autoridad en la materia, antes de cada proceso electoral;

XLV. Aprobar los lineamientos mediante los cuales el Instituto coadyuve al desarrollo de la cultura política democrática en la entidad;

XLVI. Aprobar en su caso con la autoridad federal electoral, los convenios necesarios para la realización de elecciones, cuando éstas concurren con procesos federales, para facilitar el desarrollo eficaz de ambos procesos;

XLVII. Aprobar el programa de capacitación para los ciudadanos que resulten insaculados, dando seguimiento y evaluación periódica;

XLVIII. Aprobar y vigilar que los materiales didácticos para la capacitación electoral se apeguen a los



principios rectores del Instituto y a lo establecido por este Código; y

XLIX. Las demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **Del Presidente y del Secretario del Consejo General**

**Artículo 96.** Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;

II. Establecer vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;

V. Someter oportunamente a la consideración del titular del Poder Ejecutivo el proyecto del presupuesto del Instituto, una vez aprobado por el Consejo General;

VI. Vigilar la instalación de los Consejos Distritales y Municipales;

VII. Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos y someterlas al Consejo General para su registro;



VIII. Proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de las unidades administrativas del Instituto;

IX. Presidir a la Junta General y los trabajos que ésta desarrolle; y

X. Las demás que le confieran este Código y las disposiciones relativas.

**Artículo 97.** Corresponde al Secretario del Consejo General:

I. Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo;

III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

IV. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las Comisiones;

V. Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente;

VI. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;

VII. Llevar el archivo del Consejo;



VIII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

IX. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita; y

X. Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo General y su Presidente.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **De la Junta General**

**Artículo 98.** La Junta General del Instituto será presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación del Secretario General en calidad de Secretario de Acuerdos, de la Dirección General en calidad de Dirección Ejecutiva y las direcciones de Organización, de Capacitación, de Partidos Políticos, de Administración y del Servicio Electoral Profesional.

Las direcciones y la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, Información y Estadística y el Centro de Información Electoral estarán adscritas a la Dirección General. Las unidades de Contraloría Interna y Comunicación Social estarán adscritas al Consejo General.

**Artículo 99.** La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

I. Proponer al Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;

II. Proponer al Consejo General el Programa de Capacitación a ciudadanos que resultaron insaculados,



además de los materiales didácticos que se ocuparán para la misma;

III. Proponer al Consejo General los programas de educación cívica del Instituto;

IV. Proponer al Consejo General los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas y someterlos a la consideración del Consejo General para que proceda a su designación;

V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

VI. Proponer al Consejo General candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales;

VII. Sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en este Código hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General del Instituto; y

VIII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General o su Presidente.

## **CAPÍTULO QUINTO**

Del Director General y del  
Secretario General del Instituto

**Artículo 100.** El Director General será integrante de la Junta General, siendo el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General misma, además coordinará la administración y supervisará el desarrollo



adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

**Artículo 101.** Para ser Director del Instituto se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III. Tener al menos veinticinco años cumplidos;
- IV. Poseer grado académico de nivel profesional y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VI. Haber residido en el Estado durante los cinco años previos a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del comité ejecutivo nacional, estatal o municipal, u órgano equivalente de un partido político;
- VIII. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido candidato, en los tres años anteriores a la designación;
- IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los tres años anteriores a la designación; y
- X. No ser ministro de culto religioso alguno.

**Artículo 102.** Son atribuciones del Director General:



- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Cumplir los acuerdos del Consejo General;
- III. Derogado;
- IV. Derogado;
- V. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;
- VI. Orientar y coordinar las acciones de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas del Instituto;
- VII. Someter a la aprobación del Consejo General, en su caso, el convenio que celebre con la autoridad federal electoral en relación con la información y documentos que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, para los procesos locales;
- VIII. Presentar a la aprobación del Consejo General los convenios que celebre con el Instituto Federal Electoral o con otras autoridades electorales estatales en materia de apoyo y colaboración, a través del Consejoero Presidente;
- IX. Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral;
- X. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
- XI. Integrar los expedientes con las actas de cómputo de la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional y presentarlas oportunamente al Consejo General;





XII. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General;

XIII. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XIV. Otorgar poderes, a nombre del Instituto, para actos de administración y de representación, los que deberá hacer del conocimiento del Consejo General. Para otorgar poder para actos de dominio, éste deberá ser especial y requerirá de autorización previa del propio Consejo;

XV. Dar a conocer la estadística electoral seccional, municipal y estatal, una vez calificadas las elecciones;

XVI. Recibir copias de los expedientes de todas las elecciones;

XVII. Dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto;

XVIII. Someter a la consideración del Presidente del Consejo General el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;

XIX. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;

XX. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo General;

XXI. Suplir, con carácter de interino, al presidente del Consejo General, en los términos dispuestos en este Código;



XXII. Proponer a la aprobación del Consejo General el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; y

XXIII. Las demás que le confiere este Código, el Consejo General o su Presidente.

**Artículo 103.** El Secretario General del Instituto, además de reunir los requisitos exigidos para ser Director General, deberá tener título de Licenciado en Derecho.

Son atribuciones del Secretario General las siguientes:

I. Suplir en sus ausencias temporales al Director General del Instituto;

II. Actuar como Secretario del Consejo General del Instituto;

III. Fungir como Secretario de la Junta General y preparar el orden del día de sus sesiones;

IV. Cumplir las instrucciones del Director General y auxiliarlo en sus tareas;

V. Recibir los informes de los vocales de las Juntas Distritales y Municipales y dar cuenta al Director General;

VI. Llevar el archivo del Consejo General y de la propia Junta General;

VII. Expedir las certificaciones que se requieran;

VIII. Fungir como Secretario de la Junta General, preparando el orden del día de las reuniones de trabajo, dando fe de lo actuado y acordado en las reuniones de trabajo, levantando el acta correspondiente y sometiéndola a la aprobación de la propia Junta General; y



IX. Las demás que le encomienden la Junta y el Director General.

El Secretario General del Instituto será suplido en sus ausencias temporales por el funcionario que designe la Junta General.

## **CAPÍTULO SEXTO** De las Direcciones

**Artículo 104.** Al frente de cada una de las Direcciones, habrá un director que será nombrado por el Consejo General a propuesta del Director General.

Los directores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos por nacimiento;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Tener al menos veinticinco años cumplidos;
- IV. Tener título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas con la función que habrá de desempeñar; y
- V. Contar con experiencia en el área correspondiente.

**Artículo 105.** El presidente de la Junta General someterá al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas Direcciones o Unidades Técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal.



**Artículo 106.** La Dirección de Organización tiene las siguientes atribuciones:

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas;

II. Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos, por conducto de la Dirección General, a la aprobación del Consejo General;

III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;

IV. Recabar de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

V. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar;

VI. Llevar la estadística de las elecciones estatales;

VII. Acordar con el Director General los asuntos de su competencia; y

VIII. Las demás que le confiera este Código.

**Artículo 107.** La Dirección de Capacitación tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y proponer los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política democrática, que desarrollen los órganos del Instituto, debiendo someterse a la aprobación del Consejo General a través de la Junta General;



II. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere la fracción anterior;

III. Diseñar, elaborar e integrar el material didáctico y los instructivos electorales, debiendo éstos someterse a la aprobación del Consejo General a través de la Junta General;

IV. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

V. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos a que cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las relacionadas con el sufragio;

VI. Acordar con el Director General los asuntos de su competencia; y

VII. Las demás que le confiera este Código.

**Artículo 108.** La Dirección de Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes;

II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para que el Director General lo someta a la consideración del Consejo General;



III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de coaliciones y de fusión;

IV. Suministrar a los partidos políticos nacionales o locales con registro, el financiamiento público al que tienen derecho;

V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;

VI. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales;

VII. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

VIII. Acordar con el Director General los asuntos de su competencia; y

IX. Las demás que le confiera este Código.

**Artículo 109.** La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;

II. Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;

III. Formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto;



IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto;

V. Elaborar el proyecto de manual de organización y el Catálogo de cargos y puestos del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General, con excepción de los puestos permanentes relacionados con el Servicio Electoral Profesional;

VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;

VII. Se deroga;

VIII. Se deroga;

IX. Se deroga;

X. Acordar con el Director General los asuntos de su competencia; y

XI. Las demás que le confiera este Código.

**Artículo 109 bis.** La Dirección del Servicio Profesional Electoral tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el proyecto del Estatuto del Servicio Electoral Profesional;

II. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Electoral Profesional;

III. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional;

IV. Proponer a la Junta General quienes ocuparán las vocalías de las Juntas Distritales y Municipales;



V. Elaborar y poner a consideración de la Dirección General los reglamentos para la aplicación de las normas del Servicio Electoral Profesional;

VI. Acordar con el Director General los asuntos de su competencia; y

VII. Las demás que le confiera este Código.

## **TÍTULO TERCERO**

De los órganos desconcentrados

### **CAPÍTULO PRIMERO**

De los órganos en los distritos electorales

**Artículo 110.** En cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Distrital; y

II. El Consejo Distrital.

Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

**Artículo 111.** Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

**Artículo 112.** Las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes, durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones:





- I. Cumplir con los programas que determine la Junta General;
- II. Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito;
- III. Formular, tratándose de la elección de Gobernador del Estado, la propuesta de ubicación de las casillas electorales para su aprobación por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;
- IV. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla;
- V. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Director General sobre el desarrollo de sus actividades;
- VI. Informar mensualmente al Consejo Distrital correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades;
- VII. Entregar copia de los memorándums, circulares y documentos remitidos por las Comisiones del Consejo General y la Junta General, al secretario del Consejo Distrital para su distribución a los integrantes del mismo;
- VIII. Entregar al Consejo Distrital copia de los informes y reportes que remita a la Junta General; y
- IX. Las demás que les confiera este Código.

**Artículo 113.** Los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado, y se integrarán con los siguientes miembros:



I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

El Secretario del Consejo Distrital será suplido en sus ausencias temporales por el Vocal de Capacitación o, en su caso, por el funcionario que designe el propio Consejo Distrital;

II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados en la fracción VI del artículo 95 de este Código; y

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.

**Artículo 114.** Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

**Artículo 115.** Para la elección de Gobernador del Estado, los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones dentro de los 10 primeros días del mes de febrero del año de la elección. Para la elección de diputados, iniciarán sus sesiones dentro de los 10 primeros días del mes de octubre del año anterior al de la elección.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes.



**Artículo 116.** Para que los Consejos Distritales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o, en su ausencia, el Secretario. Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El sentido del voto para tomar acuerdos o resoluciones podrá ser a favor, en contra o en su caso, abstención.

**Artículo 117.** Los Consejos Distritales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General;

II. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Gobernador y de diputados, en sus respectivos ámbitos;

III. Determinar el número de casillas a instalar en su distrito;

IV. Determinar la ubicación de las casillas que habrán de instalarse en el caso de la elección de Gobernador, sobre la base de la propuesta que al efecto presente la Junta Distrital y dar a conocer dicha ubicación en un medio de amplia difusión;

V. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

VI. Registrar, tratándose de la elección de Gobernador, los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral y expedir la identificación en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y, en todo caso, diez días antes de la jornada electoral, y realizar dicho registro, de manera supletoria y en los mismos



términos, tratándose de las elecciones para diputados y ayuntamientos;

VII. Llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

VIII. Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;

IX. Efectuar el cómputo distrital de la elección de Gobernador;

X. Remitir, en cada caso, los expedientes electorales correspondientes a las elecciones de diputados y de Gobernador al Consejo General del Instituto;

XI. Resolver sobre las peticiones y consultas que les presenten los candidatos y partidos políticos, relativas a la ubicación, integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

XII. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Consejo General del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones;

XIII. Realizar la segunda insaculación para designar a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;

XIV. Dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del Consejo Distrital enviándose una de éstas al Consejo General del Instituto;



XV. Analizar el informe que mensualmente deberá presentar la Junta Distrital;

XVI. Solicitar a la Junta Distrital copia de los informes, reportes, oficios y demás documentos que ésta remita a la Junta General; y

XVII. Las demás que les confiere este Código.

**Artículo 118.** Corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa;

III. Dar cuenta al Director General del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los recursos interpuestos ante el Consejo que preside dentro de los plazos establecidos en este Código;

IV. Entregar a los Presidentes de los Consejos Municipales, tratándose de las elecciones para diputados y ayuntamientos, y en presencia de los integrantes del Consejo Distrital que así lo deseen, la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de las Mesas Directivas de Casilla;

V. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, tratándose de la elección de Gobernador, y en presencia de los integrantes del Consejo Distrital que así lo deseen, la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;

VI. Expedir la constancia a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Distrital;



VII. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del Consejo Distrital respectivo, los resultados de los cómputos distritales;

VIII. Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo Distrital, en los términos que señala este Código;

IX. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio Consejo Distrital o el Consejo General del Instituto;

X. Proveer de toda la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones y toda aquella documentación que le sea solicitada por parte de los consejeros y los representantes de los partidos políticos o coaliciones; y

XI. Las demás que les confiere este Código.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### De los órganos en los municipios

**Artículo 119.** En cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Municipal; y

II. El Consejo Municipal Electoral.

**Artículo 120.** Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.



**Artículo 121.** Las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones:

I. Cumplir con los programas que determine la Junta General;

II. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla;

III. Formular la propuesta de ubicación de las casillas electorales para su aprobación por el Consejo Municipal Electoral correspondiente;

IV. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Director General sobre el desarrollo de sus actividades;

V. Informar mensualmente al Consejo Municipal correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades;

VI. Entregar copia de los documentos remitidos por el Consejo General y la Junta General al Secretario del Consejo Municipal para su distribución a los integrantes del mismo;

VII. Entregar al Consejo Municipal copia de los informes y reportes que remita a la Junta General; y

VIII. Las demás que les confiera este Código.

**Artículo 122.** Los Consejos Municipales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y ayuntamientos y se integrarán con los siguientes miembros:

I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo



el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias;

II. Seis Consejeros Electorales con voz y voto; y

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán voz y no voto.

**Artículo 123.** Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

**Artículo 124.** Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones durante los diez primeros días del mes de noviembre del año anterior al de la elección.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Municipales sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los Consejos Municipales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o, en su ausencia, el Secretario. Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El sentido del voto para tomar acuerdos o resoluciones podrá ser a favor, en contra o en su caso, abstención.

En caso de que no se reúna el quórum a que se refiere el párrafo anterior se citará a una nueva sesión, la que se efectuará dentro de las siguientes veinticuatro horas





con los integrantes que asistan, dentro de los cuales deberá estar quien presida.

**Artículo 125.** Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General;

II. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos;

III. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatas a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores;

IV. Determinar la ubicación de las casillas que habrán de instalarse en su ámbito territorial, para las elecciones de diputados y ayuntamientos, sobre la base de la propuesta que al efecto presente la Junta Municipal y dar a conocer dicha ubicación en un medio de amplia difusión;

V. Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral y expedir la identificación en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de su registro y, en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;

VI. Realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;

VII. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional;



VIII. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos y partidos políticos, relativas a la ubicación, integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

IX. Recibir los recursos que este Código establece, en contra de sus resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución;

X. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Consejo General del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones;

XI. Registrar las plataformas electorales correspondientes que para la elección de los miembros del ayuntamiento, presenten los partidos políticos, en términos de este Código;

XII. Analizar el informe que mensualmente deberá presentar la Junta Municipal;

XIII. Solicitar a la Junta Municipal copia de los informes, reportes, oficios y demás documentos que ésta remita a la Junta General; y

XIV. Las demás que les confiere este Código.

**Artículo 126.** Corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

II. Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidaturas para el ayuntamiento respectivo;



III. Dar cuenta al Director General del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los recursos interpuestos ante el Consejo que preside;

IV. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, y en presencia de los integrantes del Consejo Municipal que así lo deseen, la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;

V. Expedir la Constancia a la planilla de candidatos para el ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal, así como las constancias de asignación por el principio de representación proporcional;

VI. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del Consejo Municipal respectivo, los resultados de los cómputos municipales;

VII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio Consejo Municipal o el Consejo General del Instituto;

VIII. Proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que les sean solicitadas por parte de los consejeros y los representantes de los partidos políticos o coaliciones; y

IX. Las demás que le confiere este Código.



## **CAPÍTULO TERCERO**

### De las Mesas Directivas de Casilla

**Artículo 127.** Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

**Artículo 128.** Las Mesas Directivas de Casilla se integran con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y los suplentes respectivos, designados conforme al procedimiento señalado en este Código.

Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- IV. Residir en la sección electoral respectiva;
- V. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- VI. No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate.

Los Consejos Distritales o Municipales electorales tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas



de Casilla reciban, con la anticipación debida, al día de la elección, la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones, la cual estará a cargo de las Juntas correspondientes.

En los cursos de capacitación a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, deberá incluirse la explicación relativa a los observadores electorales, en particular sus derechos y obligaciones.

**Artículo 129.** Las Mesas Directivas de Casilla y sus funcionarios tienen las atribuciones siguientes:

I. De las Mesas Directivas de Casilla:

A. Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;

B. Recibir la votación;

C. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

D. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;

E. Formular, durante la jornada electoral, las actas que ordena este Código;

F. Integrar en los paquetes respectivos la documentación correspondiente a cada elección para entregarla, en los plazos señalados por este Código al Consejo Distrital o Municipal respectivo; y

G. Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

II. De los Presidentes:



A. Vigilar el cumplimiento de este Código sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

B. Recibir de los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

C. Identificar a los electores que se presenten a sufragar, con su credencial para votar con fotografía;

D. Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla con auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

E. Suspender la votación en caso de alteración del orden y, restablecido éste, reanudarla;

F. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación o el escrutinio y cómputo. En los supuestos establecidos en este apartado y en el anterior y tratándose de representantes de partido, los presidentes deberán observar lo dispuesto por este Código y respetar en todo tiempo las garantías que les otorga;

G. Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

H. Fijar en lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;

I. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva en los



términos de este Código. En el caso de los apartados D, E y F de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;

J. Identificar mediante cotejo de nombramiento y credencial para votar con fotografía a los representantes de los partidos políticos; y

K. Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

### III. De los Secretarios:

A. Elaborar las actas durante la jornada electoral que ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece;

B. Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;

C. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

D. Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

E. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por este Código; y

F. Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

### IV. De los Escrutadores:



A. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores que, anotados en las listas nominales y adicionales, ejercieron su derecho al voto;

B. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; y

C. Las demás que le confiere este Código y las disposiciones relativas.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### Disposiciones comunes

**Artículo 130.** Para la elección de Gobernador, los presidentes de los Consejos Distritales convocarán por escrito, en los primeros diez días del mes de febrero del año de la elección, a la sesión de instalación del órgano que presiden.

Para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, en los primeros diez días del mes de octubre del año anterior al de la elección para los Consejos Distritales, y dentro de los primeros diez días de noviembre del año anterior al de la elección para los Consejos Municipales electorales, los presidentes convocarán por escrito a la sesión de instalación del órgano que presiden.

**Artículo 131.** Los Presidentes de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales se coordinarán con los funcionarios de las Mesas Directivas de las casillas de su demarcación territorial y les proporcionarán la documentación y útiles necesarios para el desempeño de las atribuciones que les confiere este Código.





**Artículo 132.** Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo del que se trate o, en su caso, de la sesión del Consejo General en que se apruebe su registro.

Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo del que se trate durante el proceso electoral.

Los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los órganos electorales dando aviso por escrito al Presidente del Consejo respectivo.

**Artículo 133.** Cuando el representante propietario de un partido político y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano electoral ante el cual se encuentran acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo órgano durante el proceso electoral de que se trate.

La resolución del órgano electoral, en ese sentido, se comunicará al partido político respectivo.

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales notificarán al Instituto de cada ausencia con el propósito de que éste entere a los representantes de los partidos políticos.

**Artículo 134.** Los Consejos Distritales y Municipales, dentro de las 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Instituto. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

**Artículo 135.** Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos electorales,



a solicitud de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de las instituciones de seguridad pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

## TÍTULO CUARTO

### De la remoción de Consejeros y Presidentes de Consejos

**Artículo 136.** Procederá la remoción de los Consejeros Electorales del Consejo General o de su Presidente, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que este Código les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de la misma, observando lo siguiente:

I. Cuando a solicitud de la mayoría de los miembros de la Legislatura se estime que ha lugar a la remoción del Presidente del propio Consejo, el Presidente del Tribunal Electoral procederá a integrar la Comisión de Justicia en los términos de este Código, a efecto de que ésta, previa observación del derecho de audiencia, emita la resolución correspondiente, la cual será definitiva e inatacable; y

II. Cuando a solicitud del Consejero Presidente del Consejo General, con el apoyo de por lo menos cuatro miembros más con voz y voto del propio Consejo, se estime que ha lugar a la remoción de alguno de los Consejeros Electorales, el Presidente del Tribunal Electoral observará lo dispuesto en la fracción anterior.

**Artículo 137.** Procederá la remoción de los consejeros electorales de los Consejos Distritales o Municipales o de sus presidentes, cuando incurran en conductas graves



que sean contrarias a la función que este Código les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de la misma, observando lo siguiente:

I. Cuando a solicitud de cuatro miembros con voz y voto del Consejo General o de cuatro de los miembros con voz y voto del Consejo Distrital o Municipal de que se trate, se estime que ha lugar a la remoción del presidente del mismo, el Consejo General conocerá del caso y, previa observación del derecho de audiencia, emitirá la resolución correspondiente por mayoría calificada; y

II. Cuando a solicitud del presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, con el apoyo de por lo menos tres miembros más con voz y voto del propio Consejo, se estime que ha lugar a la remoción de alguno de los Consejeros Electorales, el Consejo General observará lo dispuesto en la fracción anterior.

## **LIBRO CUARTO**

### **Del Proceso Electoral**

#### **TÍTULO PRIMERO**

##### **Disposiciones preliminares**

**Artículo 138.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Particular y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

**Artículo 139.** El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador iniciará en el mes de enero del



año que corresponda; para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos iniciará en el mes de septiembre del año anterior al de la elección; en ambos casos concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.

**Artículo 140.** Para los efectos de este Código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y
- IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

**Artículo 141.** La etapa de preparación de la elección de Gobernador se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre la primera semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias; para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos inicia en el mes de septiembre del año anterior al de la elección; en ambos casos concluye al iniciarse la jornada electoral.

**Artículo 142.** Para la elección de Gobernador, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio; para diputados y miembros de los ayuntamientos inicia a las 8:00 horas del segundo domingo de marzo del año de la elección; en ambos casos concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Distritales y Municipales.



**Artículo 143.** La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los Consejos Distritales o Municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal.

**Artículo 144.** La etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo, se inicia con la recepción de la documentación y de los expedientes electorales en el Consejo General y concluye con el cómputo y las declaraciones que éste realice, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.

## **TÍTULO SEGUNDO**

De los actos preparatorios de la elección

### **CAPÍTULO PRIMERO**

Del procedimiento de registro de candidatos

**Artículo 145.** Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral.

Los partidos políticos procurarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el 70% para un mismo



género. Asimismo, promoverán la mayor participación política de las mujeres.

**Artículo 146.** Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro dentro de los cinco días previos al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante las siguientes instancias:

- I. La de Gobernador ante el Consejo General;
- II. Los diputados por el principio de mayoría, que será de carácter legislativo, ante el Consejo General;
- III. Las de miembros de ayuntamiento ante el Consejo Municipal correspondiente, de acuerdo a las características particulares de cada uno de los municipios del Estado.

Del registro se expedirá constancia.

**Artículo 147.** Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

- I. Para candidatos a Gobernador, dentro del plazo de quince días contados a partir del vigésimo día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante el Consejo General;
- II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, dentro del plazo de quince días contados a partir del



quinto día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante los Consejos Distritales respectivos;

III. Para miembros de los ayuntamientos, dentro del plazo de quince días contados a partir del vigésimo día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante los Consejos Municipales respectivos; y

IV. Para diputados por el principio de representación proporcional, dentro del plazo de quince días contados a partir del día vigésimo segundo de haberse publicado la convocatoria respectiva, ante el Consejo General.

El Instituto difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos a que se refiere este artículo.

**Artículo 148.** La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar; y

VI. Cargo para el que se postula.

La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.



El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

**Artículo 149.** Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, se verificará, dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale el artículo 147 de este Código.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de dichos plazos será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, los Consejos General, Distritales y Municipales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

Al concluir dicha sesión, el Director General o los Vocales Ejecutivos, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos





o de la integración de las fórmulas o planillas registrados, y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

**Artículo 150.** El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en la Gaceta del Gobierno de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

**Artículo 151.** La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código; y

III. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De las campañas electorales**

**Artículo 152.** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.



Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

El Instituto organizará debates públicos entre los candidatos y proveerá lo necesario para la difusión de los mismos, preferentemente en los medios electrónicos como radio y televisión. A tal efecto, deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar en el mes de abril para la elección de Gobernador y en el mes de diciembre para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, del año anterior al de la elección.

**Artículo 153.** Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.



**Artículo 154.** En caso de que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección; y

II. Los partidos políticos solicitarán el uso de locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos técnicos para la realización del acto y el nombre de la persona autorizada por el partido o el candidato en cuestión que se hará responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones.

**Artículo 155.** Los partidos políticos o candidatos que decidan realizar marchas o reuniones que puedan implicar una interrupción temporal de la vialidad pública, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, indicando su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

**Artículo 156.** La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.



La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

**Artículo 157.** Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Durante los 20 días anteriores al día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales no deberán difundir sus logros o programas de gobierno.

Asimismo, se abstendrán durante el mismo plazo de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros, u otros eventos de igual naturaleza.

**Artículo 158.** En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones;



II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos Municipales o Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios Consejos establezcan;

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni en edificios públicos;

VI. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente;

VII. No podrá colgarse, fijarse o pintar en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni distribuirse al interior de los edificios públicos, vehículos oficiales y plazas públicas principales. Toda la propaganda será reciclable;

VIII. Toda la propaganda impresa será reciclable;

IX. No podrá colocarse, fijarse, pintar ni distribuir al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos y edificios escolares ni en monumentos. En edificios de organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público;

X. Al término del Proceso Electoral los partidos políticos y coaliciones participarán en la recolección de la



propaganda electoral para su procesamiento mediante el procedimiento de reciclaje.

Los Consejos Municipales o Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En los mítines de campaña, los partidos políticos o coaliciones podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento.

**Artículo 159.** Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Director General del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que



tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General.

Quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señala el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 160.** El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 55% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Los gastos que realicen los partidos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.

**Artículo 161.** Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los que se realicen por los siguientes conceptos:



I. Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas y la promoción realizada en bardas o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores;

II. Gastos operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

III. Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto.

**Artículo 162.** Para atender todo lo relacionado con la prerrogativa del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por este Código en todo lo relacionado a propaganda política; y coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña, se creará la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

La Comisión realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos y candidatos y medir sus gastos de inversión en medios de comunicación. En este último caso, el monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.





La Comisión realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes.

### **CAPÍTULO TERCERO**

De los procedimientos para la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla

**Artículo 163.** Las secciones en que se dividen los municipios tendrán como máximo mil quinientos electores; de exceder este número y en el caso de que el reseccionamiento correspondiente no sea realizado por el Instituto Federal Electoral en los términos del convenio respectivo, el Consejo General determinará los criterios para tal efecto.

En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

**Artículo 164.** Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se observará lo siguiente:

I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a una sección sea superior a mil quinientos electores se instalará en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta;

II. No habiendo local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas



en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección;

III. Cuando las condiciones geográficas de una sección dificulten el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de una o varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. La lista nominal de estas casillas se ordenará conforme a los criterios que determine el Consejo General; y

IV. Podrán instalarse las casillas especiales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 de este Código.

En cada casilla se instalarán mamparas que garanticen plenamente el secreto del voto.

**Artículo 165.** Para facilitar el ejercicio del derecho al sufragio, el Consejo General podrá acordar el establecimiento de centros de votación, en virtud de lo cual se reunirán en un solo lugar las casillas correspondientes a dos o más secciones.

**Artículo 166.** El procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

Para la elección de Gobernador durante el mes de febrero del año de la elección, y para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos durante el mes de octubre del año anterior al de la elección, el Consejo General procederá a insacular de las listas nominales de electores a un 20% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, el Consejo General podrá apoyarse en la información de los listados nominales de los centros de cómputo del Instituto Federal Electoral, o en su caso, del Instituto Electoral del Estado. El Consejo General verificará que



los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente Código, no pudiendo ser ciudadanos nacidos en el mismo mes con respecto a la insaculación del proceso electoral inmediato anterior.

Las Juntas Distritales en coordinación con las Juntas Municipales, en su caso, impartirán un curso de capacitación a los ciudadanos sorteados que cumplan con los requisitos que les exige el presente Código, dicho curso a impartir contendrá los temas y la información que el Consejo General apruebe, junto con el programa de capacitación y los materiales didácticos a utilizar, con el propósito de tener el número suficiente de ciudadanos que estén en condiciones de integrar a las Mesas Directivas de Casilla.

Del total de ciudadanos capacitados, los Consejos Distritales procederán a una segunda insaculación, la cual se realizará de la siguiente forma:

A) Se presentará a los integrantes del Consejo, un listado de los ciudadanos capacitados y que cumplen con los requisitos establecidos por este Código, siendo ordenado el listado de manera alfabética de la A a la Z y por sección electoral.

B) Se sorteará una letra, la cual deberá ser asentada en el acta de la sesión, a partir del primer ciudadano que su apellido empiece con esta letra se contarán el número de integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

C) Ya teniendo los nombres de los 8 ciudadanos (4 propietarios y 4 suplentes) se organizarán por grado de escolaridad (de mayor a menor escolaridad), atribuyéndole mayor responsabilidad a desempeñar en las casillas, a quienes tengan mayor escolaridad.



D) Ya teniendo la lista organizada de mayor a menor escolaridad, se designarán los cargos a desempeñar empezando por los 4 propietarios y posteriormente los 4 suplentes.

Si aplicadas las medidas señaladas en los incisos anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para cubrir todos los cargos, el Consejo procederá a obtener de la lista nominal, un número al menos del doble de los que hagan falta, éstos de la misma letra inicial del apellido sorteada por los Consejos Distritales y del o de los mes(es) subsecuente(s) al utilizado en la primera insaculación; para que sean convocados, capacitados, evaluados y designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla. El Consejo General acordará los criterios para la aplicación de este último procedimiento.

Los Consejos Municipales notificarán personalmente a los integrantes de casilla su nombramiento y los citarán a rendir la protesta correspondiente.

En el caso de la elección de Gobernador, las actividades mencionadas en el párrafo anterior las llevarán a cabo los Consejos Distritales.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones en los Consejos respectivos, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo, teniendo acceso a toda la información previa solicitud, a la cual el Presidente del Consejo no podrá negarse, siendo posible la verificación de las etapas de insaculación, notificación, capacitación, integración y designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

**Artículo 167.** El Consejo General, a propuesta de su Presidente, determinará la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores



que se encuentren en tránsito, de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

Para la integración de las Mesas Directivas de las casillas especiales y para determinar su ubicación, se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo.

En cada Distrito Electoral se instalará, por lo menos, una casilla especial, sin que puedan ser más de tres en el mismo distrito.

**Artículo 168.** Los lugares en que se ubicarán las casillas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;
- II. Permitir la emisión secreta del voto;
- III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, por funcionarios electorales, por dirigentes de partidos políticos, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- IV. No ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos o locales de partidos políticos; y
- V. No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicos, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos políticos.

**Artículo 169.** El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:



I. En el mes de abril del año de la elección de Gobernador, y en el mes de diciembre del año anterior al de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, recorrerán las secciones de los municipios respectivos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior;

II. En el mes de mayo del año de la elección de Gobernador, y en el mes de enero del año de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, los presidentes de los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, presentarán al Consejo una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

III. Recibidas las listas, los consejeros examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior; y

IV. Dentro de los cinco días siguientes a partir de la sesión a que se refiere la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos podrán presentar las objeciones respectivas.

En el caso de la elección de Gobernador, las actividades mencionadas en las fracciones anteriores serán realizadas por los Consejos Distritales, con excepción de la fracción I que será realizada por las Juntas Distritales.

**Artículo 170.** Vencido el término de cinco días a que se refiere el artículo anterior, los Consejos Municipales sesionarán para:

I. Resolver las objeciones presentadas y hacer, en su caso, los cambios que procedan; y

II. Aprobar el proyecto para la determinación de los lugares en los que se ubicarán las casillas electorales.



Tratándose de la elección de Gobernador, corresponderá a los Consejos Distritales observar lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 171.** Los Consejos Distritales y Municipales, a más tardar treinta días antes del día de la elección, publicarán en cada municipio y distrito, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios.

La publicación se hará fijando las listas de la ubicación de las casillas y los nombres de los integrantes de sus Mesas Directivas en las oficinas del Consejo respectivo y en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio o del distrito.

El secretario del Consejo respectivo entregará una copia de las listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Los partidos políticos o los ciudadanos, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación referida, podrán presentar por escrito sus objeciones, debidamente fundadas y motivadas, ante el Consejo correspondiente. Las objeciones deberán referirse al lugar señalado para la ubicación de las casillas o a los nombramientos de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.

**Artículo 172.** Los Consejos Distritales o Municipales resolverán acerca de las objeciones a que hace referencia el artículo anterior, dentro de los cinco días naturales posteriores al de la presentación de la misma y, de ser procedente, dispondrán los cambios correspondientes. Quince días antes del día de la jornada electoral, los Consejos Municipales y Distritales harán la segunda



publicación de las listas señaladas en el artículo anterior, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

**Artículo 173.** Si después de la publicación a que hace referencia el artículo anterior, ocurrieran causas supervenientes, los Consejos correspondientes podrán hacer los cambios que se requieran, los cuales serán publicados. Tratándose de cambios en la ubicación de las casillas, los Consejos respectivos mandarían fijar avisos en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### Del registro de representantes

**Artículo 174.** Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y dos suplentes, ante cada Mesa Directiva de Casilla.

Asimismo, podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez casillas urbanas y un propietario y su suplente por cada cinco casillas rurales, las cuales serán especificadas en el nombramiento correspondiente.

Los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla y generales, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de 2.5 por 2.5 centímetros con el emblema del partido político al que representen y la leyenda visible de "Representante".





**Artículo 175.** Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;
- II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- V. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- VI. Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al Consejo Municipal o Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
- VII. Los demás que establece este Código.

**Artículo 176.** La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla en las que fueron acreditados;
- II. En caso de ausencia del representante general propietario, actuará el suplente;
- III. No podrán actuar en funciones de representantes de sus partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla, cuando aquellos estén presentes;



IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;

V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la Mesa Directiva de Casilla no estuviere presente;

VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las Mesas Directivas de Casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla; y

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

**Artículo 177.** Los representantes de los partidos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

**Artículo 178.** Cuando se lleven a cabo elecciones de diputados y ayuntamientos, el registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Municipal.



Tratándose de la elección de Gobernador, el registro de nombramientos se realizará ante los Consejos Distritales.

El registro de los representantes de partido se sujetará a las reglas siguientes:

I. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Municipal o Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación referida deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

II. Los Consejos Municipales o Distritales, según el caso, devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario del mismo, conservando un ejemplar; y

III. Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo el nombramiento original al recibir el nuevo.

**Artículo 179.** La solicitud de registro a que se refiere la fracción I del artículo anterior se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;

II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;



III. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las Mesas Directivas de Casilla, se regresarán al partido político solicitante para que, dentro de los tres días siguientes, subsane las omisiones; y

IV. Vencido el término a que se refiere la fracción anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

**Artículo 180.** Los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla deberán contener los siguientes datos:

I. Denominación del partido político o, en su caso, de la coalición, y su emblema;

II. Nombre, apellidos y domicilio del representante;

III. Tipo de nombramiento;

IV. Indicación de su carácter de propietario o suplente;

V. Nombre del municipio y número del distrito electoral, de la sección y de la casilla en que actuará;

VI. Clave de la credencial para votar;

VII. Lugar y fecha de expedición; y

VIII. Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

Al nombramiento se anexará el texto de los artículos de este Código que correspondan a las funciones del representante.



**Artículo 181.** Cuando se realicen elecciones de diputados y ayuntamientos y en caso de que el Presidente del Consejo Municipal no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político interesado podrá solicitar al Presidente del Consejo Distrital correspondiente o del Consejo General, el registro de los representantes de manera supletoria.

Tratándose de la elección de Gobernador y, en caso de que el Presidente del Consejo Distrital no resuelva la solicitud o niegue el registro dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, el partido político interesado podrá solicitar al Presidente del Consejo General, el registro de los representantes de manera supletoria.

**Artículo 182.** Cuando se celebren elecciones de diputados y ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal entregará al Presidente de cada Mesa Directiva de Casilla una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

En el caso de la elección de Gobernador, la relación de los representantes será entregada por el Presidente de los Consejos Distritales.

**Artículo 183.** Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, especificando el número de casillas que les correspondan.

De estos nombramientos se formará una lista que se entregará a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.



Al nombramiento se anexará el texto de los artículos que correspondan a las funciones de los representantes generales.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### De la documentación y el material electoral

**Artículo 184.** Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Consejo General, el cual, para tal fin, tomará las medidas que estime pertinentes.

**Artículo 185.** Las boletas electorales contendrán:

I. Distrito o Municipio, sección electoral y fecha de la elección;

II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

III. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político o coalición tenga registrado, en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido. En el caso de una coalición se tomará como base el registro del partido más antiguo que la integre;

IV. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos respectivos;

V. En el caso de la elección de ayuntamientos, un solo círculo para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por cada partido político o coalición;



VI. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un solo círculo para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidatos y la lista plurinominal;

VII. En el caso de la elección de Gobernador, un solo círculo para cada candidato;

VIII. Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados; y

IX. Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General del Instituto.

Las boletas estarán adheridas a un talón desprendible con folio.

**Artículo 186.** En caso de cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, las boletas electorales que ya estuvieren impresas, serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme acuerde el Consejo General.

Si técnicamente no se pudiera efectuar la corrección o sustitución señalada, o bien las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones y para los candidatos que estén legalmente registrados ante los Consejos del Instituto correspondientes, al momento de la elección.

**Artículo 187.** Los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.



**Artículo 188.** Las boletas deberán estar en poder de los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, quince días antes de la jornada electoral.

Para el control de las boletas, se adoptarán las siguientes medidas:

I. El personal autorizado por el Consejo General del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Electoral correspondiente, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano que así lo deseen;

II. El Secretario del Consejo Distrital o Municipal levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital o Municipal que así lo deseen, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el local previamente autorizado, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV. En el mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente, el Secretario y los Consejeros Electorales del Consejo correspondiente, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según el número que acuerde el Consejo General para tal efecto. El Secretario registrará los datos de esta distribución.





Las boletas a utilizar en las casillas especiales serán contadas por los Consejos Distritales; y

V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

La falta de la firma de dichos representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución.

**Artículo 189.** Las actas en las que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, así como integración y remisión del paquete electoral del proceso, serán elaboradas conforme al formato que apruebe el Consejo General.

**Artículo 190.** Dentro de los cinco días previos a la elección de que se trate, deberán fijarse en el local en que se instale la casilla electoral, las listas de electores que votarán en la sección, así como las listas de candidatos que participarán en la elección.

**Artículo 191.** A más tardar 10 días antes de la jornada electoral estarán en poder de los Consejos Municipales o Distritales, según sea el caso, la documentación, formas aprobadas, útiles y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las Mesas Directivas de Casilla.

**Artículo 192.** Los Consejos Municipales o Distritales, según corresponda, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral:

I. La lista nominal de electores de la sección;

II. La relación de los representantes de los partidos ante la Mesa Directiva de Casilla y los de carácter general registrados en los Consejos respectivos;



III. Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos emitan su voto; cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que le correspondan de acuerdo con la lista nominal respectiva; las casillas especiales recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General;

IV. Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección, serán de un material transparente y de preferencia plegables o armables;

V. Documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, tinta indeleble y demás elementos necesarios; y

VI. Mamparas que garanticen el secreto del voto.

A los presidentes de las Mesas Directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales señalados en las fracciones anteriores, con excepción de las listas nominales de electores, en lugar de las cuales recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, previamente autorizadas por el Consejo General.

**Artículo 193.** Los Consejos Municipales y Distritales podrán solicitar a las Juntas Ejecutivas correspondientes, la contratación del personal eventual que se requiera para los actos preparatorios de la jornada electoral y para el día de la elección, pudiendo valorar y, en su caso, objetar la calidad y la idoneidad del personal que se pretenda contratar.

**Artículo 194.** El Presidente y el Secretario de cada Mesa Directiva de Casilla cuidarán las condiciones materiales



del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda de partido o candidato alguno.

**Artículo 195.** Los Consejos Distritales y Municipales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas.

## **TÍTULO TERCERO**

### De la Jornada Electoral

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### De la instalación y apertura de casillas

**Artículo 196.** Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas.

**Artículo 197.** El primer domingo de julio del año de la elección de Gobernador, y el segundo domingo de marzo del año de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, a las 8:00 horas el presidente, secretario y escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular



los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

**Artículo 198.** En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

**Artículo 199.** Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

**Artículo 200.** El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

- I. El de instalación; y
- II. El de cierre de votación.

**Artículo 201.** En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- III. El número de boletas recibidas para cada elección;
- IV. Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partido y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y



VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

**Artículo 202.** De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;

II. Si a las 8:30 horas no está integrada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviera el Presidente o su suplente, cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación;

III. Si a las 8:45 horas no estuvieren presentes el Presidente o su suplente, el Consejo Municipal o, tratándose de la elección de Gobernador, el Consejo Distrital, tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación; y

IV. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores de la sección electoral presentes, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

En cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral.



**Artículo 203.** En el supuesto previsto en la fracción IV del artículo anterior, se requerirá:

I. La presencia de un juez o notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; y

II. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva.

**Artículo 204.** Los nombramientos que se hagan conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 202, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán ser nombrados los representantes de los partidos políticos.

**Artículo 205.** Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

**Artículo 206.** Solamente existirá causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las



operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

V. El Consejo Distrital o Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original. Se hará constar en el acta correspondiente los motivos del cambio, así como el nombre de las personas que intervinieron en él.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la votación

**Artículo 207.** Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

**Artículo 208.** Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, el Presidente dará aviso inmediato al Consejo correspondiente, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían sufragado.

El escrito respectivo deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente los integrantes de la Mesa Directiva o los representantes de los partidos políticos.



Recibida la comunicación que antecede, tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, el Consejo Municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Tratándose de la elección de Gobernador, la decisión a que se hace referencia la tomará el Consejo Distrital.

**Artículo 209.** Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar y mostrar su dedo pulgar izquierdo para verificar que no han votado.

Los Presidentes de la Mesa Directiva permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, pero que se encuentren en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

En el caso referido en el párrafo anterior, los Presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

**Artículo 210.** El Presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El Secretario de la Mesa Directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

**Artículo 211.** Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro





correspondiente al partido político por el que sufraga o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El Secretario de la casilla anotará la palabra “votó” en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- I. Marcar la credencial para votar del elector que haya ejercido su derecho de voto;
- II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del elector; y
- III. Devolver al elector su credencial para votar.

**Artículo 212.** Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

**Artículo 213.** Los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, anotando su nombre completo y la clave de la Credencial para Votar, al final de la lista nominal.

**Artículo 214.** Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.



Los miembros de la Mesa Directiva en ningún caso podrán interferir afectando la libertad y el secreto del voto de los electores.

**Artículo 215.** Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente en los términos que fija este Código;

II. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados, serán identificados por el Presidente, quien cotejará que el nombramiento que le exhiban corresponda a quien lo presente, verificándolo con su credencial para votar con fotografía;

III. Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva y precisado la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto del voto;

IV. Funcionarios del Instituto que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva; y

V. Los observadores electorales debidamente acreditados, previa identificación.

**Artículo 216.** Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija este Código, pero en ningún caso podrán interferir el libre desarrollo de la votación, ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la Mesa Directiva. El Presidente de ésta podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a



los electores o, en cualquier forma, afecte el desarrollo normal de la votación.

**Artículo 217.** En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas, armadas, u ostensiblemente afectadas de sus facultades mentales.

**Artículo 218.** No tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

**Artículo 219.** El Presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

**Artículo 220.** Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la Mesa Directiva escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.



El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

**Artículo 221.** Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

**Artículo 222.** En las casillas especiales se aplicarán en lo procedente las reglas generales establecidas en los artículos anteriores y sólo podrán votar en ellas, además de los funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos, quienes se encuentren fuera del municipio en el que tengan su domicilio. En todo caso, el Secretario de la Mesa Directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar de los sufragantes.

**Artículo 223.** Una vez asentados los datos a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

I. Si está fuera del municipio de su domicilio, pero dentro del distrito electoral que le corresponde, podrá votar para diputados; y

II. Si está fuera del distrito de su domicilio podrá votar para la elección de Gobernador y para la elección de diputados por el principio de representación proporcional; en este último caso, votará con la boleta para la elección de diputados de mayoría relativa, en la que el Presidente de la Mesa Directiva asentará la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", y su voto sólo se computará para la elección por el principio de representación proporcional.

**Artículo 224.** Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta



correspondiente, el Presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

El Secretario asentará el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó.

**Artículo 225.** La votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.

**Artículo 226.** El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora de cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **Del escrutinio y cómputo en la casilla**

**Artículo 227.** Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva



de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

Habrá causa justificada para efectuar el escrutinio y cómputo en sitio diferente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta correspondiente, la cual deberán firmar los representantes de los partidos políticos.

**Artículo 228.** Mediante el escrutinio y cómputo, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla determinarán:

- I. El número de electores que votó;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- III. El número de votos nulos; y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las Mesas Directivas no fueron utilizadas por los electores.

**Artículo 229.** En el caso de las elecciones de diputados y ayuntamientos, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en ese orden.

**Artículo 230.** El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;



II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;

III. El Presidente de la Mesa Directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

A. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

B. El número de votos que sean nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

**Artículo 231.** Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo círculo o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición;

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.



**Artículo 232.** En el caso de las elecciones de diputados y ayuntamientos, si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

**Artículo 233.** Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político;

II. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados;

III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

IV. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto.

**Artículo 234.** Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.





**Artículo 235.** Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

**Artículo 236.** Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que contendrá la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- III. Los escritos sobre incidentes y de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Con el expediente de cada elección y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

**Artículo 237.** De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete firmado a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre con un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega



al Presidente del Consejo Distrital o del Consejo Municipal, según corresponda.

**Artículo 238.** Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

## **CAPÍTULO CUARTO**

De la clausura de la casilla  
y de la remisión del expediente

**Artículo 239.** Concluidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que deseen hacerlo.

**Artículo 240.** Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Tratándose de la elección de Gobernador o diputados:

A. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;

B. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y



C. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

II. Tratándose de la elección de ayuntamientos:

A. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera municipal;

B. Hasta seis horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera municipal; y

C. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas rurales.

Los Consejos Distritales o Municipales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas en que se justifique.

**Artículo 241.** Los Consejos Distritales o Municipales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de la elección de que se trate, sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

**Artículo 242.** Los Consejos Distritales o Municipales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de los paquetes de las casillas cuando fuere necesario. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así lo deseen.

El acuerdo que sea tomado por los Consejos Distritales y Municipales será ratificado por el Consejo General.

**Artículo 243.** Los paquetes con los expedientes de casillas podrán ser entregados al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos establecidos, solamente cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.



**Artículo 244.** El Consejo Distrital o Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### Disposiciones complementarias

**Artículo 245.** Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.

El día de la elección y el precedente queda prohibida la venta de bebidas embriagantes.

El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

**Artículo 246.** Las autoridades estatales y municipales, a requerimiento de los órganos electorales competentes, deberán proporcionarles:

- I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y



IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

**Artículo 247.** Los juzgados de primera instancia y los de cuantía menor permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

**Artículo 248.** El día de la elección los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas y deberán atender las solicitudes de los funcionarios de casilla, de los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos, para dar fe de los hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Estos servicios se proporcionarán de manera gratuita.

Para estos efectos, el Colegio de Notarios del Estado publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

## **TÍTULO CUARTO**

De los actos posteriores a la elección  
y de los resultados electorales

### **CAPÍTULO PRIMERO**

Disposiciones preliminares

**Artículo 249.** La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales y Municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;



II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;

III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practiquen los cómputos distritales o municipales; y

IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos que así lo deseen.

**Artículo 250.** De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la información preliminar de los resultados

**Artículo 251.** Los Consejos Distritales o Municipales, según el caso, harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo correspondiente autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de



los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

II. Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Dirección General del Instituto;

III. El Secretario o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada al efecto, conforme al orden numérico de las casillas; y

IV. Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar los resultados de la votación en las casillas.

**Artículo 252.** Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el cómputo el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo correspondiente, los resultados preliminares de la elección o elecciones que correspondan.

## **TÍTULO QUINTO**

### **De los resultados electorales**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **De los cómputos en los Consejos Distritales**

**Artículo 253.** El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados



anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales.

Los cómputos distritales para las elecciones de diputados y de Gobernador, se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

Los Consejos Distritales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de que se trate, el miércoles siguiente a la fecha de la votación.

**Artículo 254.** Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes. Si hubiere objeción fundada contra las constancias de esas actas, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente;

III. Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital;

IV. Abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración. Si las actas originales finales de escrutinio que aquéllos contengan coinciden con las que obren en poder del Consejo, procederá a realizar el cómputo de sus resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden





procederá a realizar el escrutinio y su resultado se sumará a los demás;

V. Abrirá los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

VI. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras del cómputo de la elección de diputados, tanto de las casillas ordinarias como de las casillas especiales, conforme al procedimiento establecido en las fracciones anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

VII. Levantará el acta de cómputo distrital haciendo constar en ella las operaciones realizadas, los resultados del cómputo y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia del acta circunstanciada se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo;

VIII. Extenderá constancia, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la fórmula de candidatos a diputados, propietario y suplente, que haya obtenido mayoría de votos en la elección. Los representantes de los partidos podrán interponer el juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo, dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de la sesión de cómputo. Un ejemplar del juicio se incluirá en el expediente electoral; y

IX. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo distrital y los medios de impugnación presentados.



**Artículo 255.** El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo precedente;

II. Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales y se realizarán las operaciones referidas en el artículo anterior;

III. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente; y

IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma.

**Artículo 256.** En cada elección, según sea el caso, una vez concluido el cómputo el Presidente del Consejo Distrital deberá:

I. Fijar en el exterior de sus locales al término de la sesión de cómputo distrital los resultados de la elección de que se trate;

II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital de



representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

IV. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

**Artículo 257.** Los Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales. Asimismo, tomarán las medidas necesarias para el depósito, en el lugar señalado para tal efecto, de los expedientes electorales hasta la conclusión del proceso electoral.

**Artículo 258.** En cada caso, una vez integrados los expedientes, el Presidente del Consejo Distrital procederá a:

I. Remitir al Tribunal, cuando se hubiera interpuesto el juicio de inconformidad, junto con éste, los escritos sobre incidentes y de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo distrital de la elección cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en este Código;

II. Remitir una vez cumplido el plazo para la interposición del juicio de inconformidad, al Consejo General del Instituto, los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y cualesquiera otra documentación de las elecciones de diputados de mayoría relativa. De la documentación contenida en el expediente de cómputo enviará copia certificada al



Director del Instituto. Cuando se interponga el juicio de inconformidad se enviará copia del mismo a ambas instancias;

III. Remitir al Consejo General los expedientes del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría; copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputado de mayoría relativa que la hayan obtenido; y un informe de los medios de impugnación que se hayan interpuesto en la elección de diputados de mayoría relativa. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada al Director General del Instituto y, en caso de haberse interpuesto algún juicio de inconformidad, se enviará copia al Tribunal Electoral; y

IV. Remitir al Consejo General los expedientes del cómputo distrital de la elección de Gobernador, integrados conforme a lo dispuesto por el artículo 256 fracción IV de este Código.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Del cómputo y de la asignación de diputados de representación proporcional

**Artículo 259.** El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional es la suma que realiza el Consejo General del Instituto de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político.

**Artículo 260.** El Consejo General, el domingo siguiente al de la jornada electoral y una vez realizados los cómputos de la elección de diputados de mayoría



relativa por los Consejos Distritales, procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional.

**Artículo 261.** El cómputo de la circunscripción plurinominal se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de los 45 distritos en que se divide el territorio del Estado;

II. La suma de esos resultados y los de las casillas especiales, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y

III. Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

**Artículo 262.** El Presidente del Consejo General deberá:

I. Publicar en el exterior del local en que resida el Consejo los resultados obtenidos en el cómputo de la votación para diputados por el principio de representación proporcional;

II. Integrar el expediente del cómputo, que contendrá copias certificadas de las actas del cómputo distrital de los diputados de mayoría relativa, original del acta de cómputo de representación proporcional, el acta circunstanciada de la sesión y un informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

III. Remitir al Tribunal el expediente señalado en la fracción anterior, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad contra el cómputo de la elección por el principio de representación proporcional.



**Artículo 263.** El Consejo General hará la asignación de diputados de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal los juicios de inconformidad que se hayan interpuesto en los términos de este Código. En todo caso la asignación deberá realizarse a más tardar el día veintiséis de abril del año de la elección.

**Artículo 264.** No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Haber obtenido el 51% o más de la votación válida emitida, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Legislatura, superior o igual a su porcentaje de votos;

II. Haber obtenido menos del 51% de la votación válida emitida y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a treinta y ocho; y

III. No obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida.

**Artículo 265.** Serán asignados a cada partido político, los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la Legislatura por ambos principios, sea igual al porcentaje que les corresponda en la votación válida efectiva. Por lo anterior, el Consejo General deberá efectuar el siguiente procedimiento:

I. Determinar la votación válida efectiva de la elección;

II. Establecer el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido,



independientemente de haber postulado candidaturas comunes, o haber integrado alguna coalición.

Para el caso de los partidos políticos que hayan integrado coaliciones, se considerará como votación válida efectiva, la suma de votos obtenidos en los distritos en que haya participado como partido político en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición;

III. Precisar el número de diputados que debe tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida efectiva;

IV. Restar al resultado de la fracción anterior, el número de diputados obtenido por cada partido político, según el principio de mayoría relativa;

V. Asignar a cada partido político los diputados de representación proporcional, conforme al número por unidad entera que haya resultado en la fracción anterior; y

VI. En el caso de quedar diputados por asignar, se distribuirán entre los partidos políticos que tuviesen la fracción restante mayor, siguiendo el orden decreciente.

Se entenderá por fracción restante mayor, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político.

**Artículo 266.** Derogado.

**Artículo 267.** La asignación de diputados de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando el orden de los candidatos que aparezcan



en la lista presentada por los partidos políticos y el orden de los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado el porcentaje más alto de votación minoritaria de su partido por distrito. En el supuesto de candidaturas comunes, la asignación corresponderá al partido político que le otorgue el mayor porcentaje de votos a la candidatura.

Tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado para la elección de diputados, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual, en coalición de acuerdo a los convenios respectivos, y en candidatura común, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren el porcentaje más alto de votación minoritaria por distrito, ordenada en forma decreciente de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

En todo caso, la asignación se iniciará con la lista registrada en los términos del artículo 22 de este Código.

En el supuesto de que no sean suficientes los diputados que no habiendo obtenido la mayoría relativa, logren el porcentaje más alto de votación minoritaria de su partido por distrito, la asignación se hará con los candidatos de la lista registrada de conformidad con el artículo 22 del presente Código.

**Artículo 268.** El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, informando de ellas a la Oficialía Mayor de la Legislatura.





## **CAPÍTULO TERCERO**

### De los cómputos municipales

**Artículo 269.** Los Consejos Municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.

**Artículo 270.** Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando en su orden, las operaciones siguientes:

I. Examinará los paquetes electorales, separando aquéllos que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes. Si hubiera objeción fundada contra las constancias de esas actas, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente;

III. Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta de cómputo municipal;

IV. Abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración. Si las actas finales de escrutinio en ellos contenidas, coinciden con las que obran en poder del Consejo procederá a computar sus resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden, procederá a realizar el escrutinio y su resultado se adicionará;



V. Formulará el acta de cómputo municipal con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección;

VI. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente del mismo extenderá la constancia de mayoría en caso de que haya alcanzado la mayoría de votos, a la planilla de candidatos que la haya obtenido. Los representantes de los partidos podrán interponer, ante el mismo Consejo el juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo y la constancia de mayoría;

VII. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, las protestas presentadas y las constancias del cómputo municipal; y

VIII. Entregará a los representantes de los partidos políticos que hayan participado en la elección, cuando lo soliciten, las copias certificadas de las constancias que obren en su poder.

**Artículo 271.** No se suspenderá la sesión, mientras no se concluya el cómputo de la elección.

**Artículo 272.** Los Consejos Municipales, en un plazo no mayor de 4 días después de concluido el cómputo municipal, deberán enviar al Consejo General del Instituto un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas presentadas ante ellos mismos, así como un informe detallado de todo el proceso electoral y sobre las reclamaciones y medios de impugnación interpuestos, con una copia del acta del cómputo municipal.



**Artículo 273.** El Presidente del Consejo Municipal, una vez integrado el expediente de la elección procederá a:

I. Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto, el juicio de inconformidad, el cual deberá ir acompañado de los escritos sobre incidentes y de protesta y del informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo municipal cuyo resultado haya sido impugnado, en los términos previstos en este Código; y

II. Asimismo, enviará copia certificada del expediente al Director del Instituto. Cuando se interponga el juicio de inconformidad también se enviará copia del mismo.

## **CAPÍTULO CUARTO**

De la asignación de miembros de  
ayuntamiento de representación proporcional

**Artículo 274.** Una vez resueltos en definitiva por el Tribunal los juicios de inconformidad que hubieren sido interpuestos en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de miembros de los ayuntamientos, y en todo caso a más tardar el día tres de mayo del año de la elección, los Consejos Municipales celebrarán reunión para realizar la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, de síndicos de representación proporcional, que se integrarán a los ayuntamientos.

**Artículo 275.** El Consejo Municipal procederá, primero, a realizar los cálculos que se deriven de las resoluciones de nulidad de casillas para la elección de ayuntamientos emitidas por el Tribunal y obtendrá los resultados definitivos de votación para cada partido político.



**Artículo 276.** Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos que cumplan los siguientes requisitos:

I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado; y

II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 1.5% de la votación válida emitida, que será el resultado de restar a la votación emitida los votos nulos.

El partido cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de ayuntamiento de representación proporcional.

**Artículo 277.** Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas; y

II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el porcentaje de votos que resulte de multiplicar 1.5% por el número de partidos integrantes de la coalición. De no cumplirse este requisito, la coalición no tendrá derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional.



**Artículo 278.** Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

A. Cociente de unidad; y

B. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

**Artículo 279.** Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría;



III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; y

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo los candidatos a Presidentes Municipales podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

## CAPÍTULO QUINTO

### De la calificación de la elección de Gobernador

**Artículo 280.** El cómputo final de la elección de Gobernador es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político.

El Consejo General a más tardar el 31 de julio del año electoral, hará el cómputo final de la elección de Gobernador.

**Artículo 281.** El cómputo final de la elección de Gobernador se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos y cada uno de los distritos en que se divide el territorio del Estado;



II. Se tendrán a la vista las resoluciones del Tribunal que declaren la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

III. La suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la votación total emitida en el Estado; y

IV. El cómputo de la votación se hará constar en acta circunstanciada de la sesión, así como los incidentes que ocurrieren en ella.

Concluido el cómputo, el Consejero Presidente del Consejo General procederá a realizar los actos siguientes:

a) Ordenar la integración del expediente de cómputo de la votación con las copias certificadas de las actas de cómputo distrital, acta circunstanciada de la sesión y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

b) Publicar los resultados obtenidos en el cómputo estatal de la votación, en el exterior del local en que resida el Consejo;

c) Expedir la Constancia de Mayoría correspondiente;

d) Ordenar la publicación en la Gaceta del Gobierno de las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo; y

e) Expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo.

Cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de



Gobernador, el Consejero Presidente del Consejo General remitirá al Tribunal el expediente con los documentos a que se refiere el anterior inciso a).

## **LIBRO QUINTO**

### **Del Tribunal Electoral**

#### **TÍTULO PRIMERO**

##### **Disposiciones generales**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **Disposiciones preliminares**

**Artículo 282.** El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, que en términos de la Constitución Particular constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral. Contra sus resoluciones no procederá recurso alguno.

El Tribunal es competente para conocer y resolver los medios de impugnación previstos en este Código; también está facultado para imponer sanciones derivadas de la comisión de infracciones a la legislación electoral.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **De la integración del Tribunal**

**Artículo 283.** El Tribunal se integrará con tres magistrados numerarios y dos supernumerarios, electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente de la Legislatura, de entre los ciudadanos propuestos por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia. En su caso,





la sesión se realizará a más tardar tres meses antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Las propuestas serán presentadas a la Legislatura y turnadas a la Comisión que corresponda, la que en un término de 10 días naturales presentará el dictamen en el que funde y proponga la elección de los integrantes del Tribunal.

Los candidatos a magistrados podrán ser convocados para que comparezcan, en audiencia pública, ante los diputados que integren la comisión encargada del asunto.

El dictamen se presentará en sesión plenaria. En caso de ser aprobado, se turnará al Gobernador para su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", señalando la fecha en que los designados deban comparecer ante la Legislatura a rendir su protesta.

**Artículo 284.** Los magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones en dos procesos electorales ordinarios sucesivos, incluyendo los extraordinarios que se lleven a cabo entre dichos periodos, pudiendo ser electos para un proceso electoral adicional a los ordinarios anteriores. Cuando haya dos procesos electorales simultáneos, se contarán como uno.

**Artículo 285.** Para ser magistrado del Tribunal, se deberán cumplir, además de los requisitos previstos por este Código para ser Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, los siguientes:

- I. Tener más de treinta años de edad;
- II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho expedido por institución de educación superior



legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años; y

III. Tener méritos profesionales y académicos reconocidos.

Los magistrados numerarios y supernumerarios recibirán la remuneración que les corresponda con cargo al presupuesto del Tribunal Electoral del Estado de México.

**Artículo 286.** Durante el tiempo en que ejerzan sus funciones, los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar designación alguna o desempeñar cargo, empleo o comisión en la Federación, en el Estado o en los municipios; ni aceptarlos de los particulares o ejercer su profesión, salvo en causa propia. Sólo podrán desempeñar actividades de carácter académico o docente, u otras con carácter honorífico, cuando no sean incompatibles con el desempeño de la magistratura.

Los magistrados del Tribunal son recusables y deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal, por relaciones de parentesco, negocios, amistad o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad.

**Artículo 287.** Para la elección de Gobernador, el Tribunal se instalará e iniciará sus funciones a más tardar la primera semana del mes de enero del año de la elección; para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos a más tardar en la primera semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección; en ambos casos concluirá sus actividades al término del proceso electoral de que se trate.

En caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.



En periodos no electorales se reunirá sólo a convocatoria de su Presidente.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### Organización y funcionamiento

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### De la organización del Tribunal

**Artículo 288.** El Tribunal funcionará siempre en Pleno y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos.

**Artículo 289.** Corresponden al Pleno del Tribunal las siguientes atribuciones:

I. Resolver, durante los procesos electorales ordinarios, los medios de impugnación de apelación, de inconformidad y, en su caso, los de revisión que se interpongan durante los procesos electorales, así como los que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto;

II. Resolver los recursos de apelación que se interpongan, en los términos de este Código, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios;

III. Resolver los medios de impugnación de apelación, de inconformidad y, en su caso, los de revisión que se interpongan en los procesos extraordinarios;

IV. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados y los de los coadyuvantes;



V. Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados;

VI. Designar y remover a los secretarios sustanciadores, secretarios proyectistas y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal, a propuesta del presidente del mismo;

VII. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

VIII. Elegir de entre sus miembros, al que fungirá como Presidente del Tribunal;

IX. Aprobar el proyecto de egresos del Tribunal;

X. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades, para el mejor desempeño del Tribunal;

XI. Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en el Título Tercero del Libro Sexto de este Código;

XII. Expedir y modificar el reglamento interno del Tribunal, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;

XIII. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; y

XIV. Las demás que le otorga este Código.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Del funcionamiento del Tribunal**

**Artículo 290.** Para la tramitación, integración y sustanciación de los medios de impugnación que deba



resolver, el Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, con los secretarios sustanciadores y proyectistas, notificadores y demás personal que sea necesario.

El Secretario General de Acuerdos, los secretarios sustanciadores y proyectistas estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios, de los partidos o de los particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

**Artículo 291.** El Secretario General de Acuerdos y los secretarios sustanciadores y proyectistas del Tribunal deberán ser ciudadanos del Estado, mayores de veinticinco años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. No podrán ser secretarios del Tribunal aquellas personas que sean o hayan sido candidatos a algún cargo de elección popular o que sean o hayan sido dirigentes de algún partido político a nivel nacional, estatal o municipal en los cinco años anteriores a la designación.

Los notificadores deberán reunir los mismos requisitos que los secretarios sustanciadores y proyectistas, a excepción del relativo al título profesional, pudiendo ser pasantes de la carrera de Licenciado en Derecho.

**Artículo 292.** Corresponden al Presidente del Tribunal las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- II. Convocar a los demás miembros del Tribunal para la instalación e inicio de sus funciones, así como a las sesiones del Pleno, en los términos de este Código;



III. Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;

IV. Proponer al Pleno la designación del Secretario General de Acuerdos, secretarios sustanciadores y secretarios proyectistas;

V. Designar y remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;

VI. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal;

VII. Despachar la correspondencia del Tribunal;

VIII. Ordenar se notifique a los órganos estatales electorales, partidos políticos y a quien corresponda, las resoluciones que se dicten sobre los medios de impugnación que conozca el Tribunal;

IX. Tramitar los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución;

X. Firmar conjuntamente con el Secretario General los egresos de las resoluciones del Tribunal;

XI. Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo;

XII. Rendir ante el Pleno un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta del estado que guarda el Tribunal;

XIII. Celebrar convenios de colaboración, previa autorización del Pleno; y

XIV. Las demás que le confiere este Código.



El Presidente será suplido, en el caso de faltas temporales, por los otros magistrados numerarios siguiendo el orden de designación y, de ser necesario, el orden alfabético.

Si la falta es definitiva se designará nuevo Presidente para concluir el periodo.

**Artículo 293.** El Secretario General de Acuerdos tendrá las siguientes funciones:

I. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena este Código;

II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno, de los asuntos en cartera, tomar las votaciones de los magistrados y formular el acta respectiva;

III. Engrosar los fallos del Pleno bajo la supervisión del Presidente del Tribunal;

IV. Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal;

V. Expedir certificaciones;

VI. Llevar el turno de los magistrados que deben presentar las ponencias para la resolución del Pleno del Tribunal;

VII. Auxiliar a los secretarios sustanciadores y proyectistas en el desempeño de sus funciones; y

VIII. Las demás que le encomiende el Presidente.

**Artículo 294.** Los secretarios sustanciadores tendrán a su cargo:



I. Recibir los medios de impugnación de apelación y de inconformidad, admitirlos si reúnen los requisitos legales y, en su caso, recabar de los magistrados el acuerdo que proceda; y

II. Sustanciar los medios de impugnación, realizando todas las diligencias pertinentes y requiriendo los documentos necesarios hasta ponerlos en estado de resolución.

**Artículo 295.** Los secretarios proyectistas tendrán a su cargo:

I. Estudiar y analizar los expedientes de los recursos; y

II. Formular los proyectos de resolución que someterán a la consideración del magistrado ponente.

**Artículo 296.** Los magistrados supernumerarios suplirán las faltas de los magistrados numerarios y tendrán además las siguientes funciones:

I. Integrar el Pleno del Tribunal, cuando sean convocados para ello por el Presidente;

II. Auxiliar a los magistrados numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver; y

III. Las demás que les encomiende el Presidente.





## **LIBRO SEXTO** De lo Contencioso Electoral

### **TÍTULO PRIMERO** De las nulidades

#### **CAPÍTULO ÚNICO** Disposiciones generales

**Artículo 297.** Las nulidades establecidas en este Código podrán afectar la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o bien, la elección de Gobernador, en un distrito electoral para diputados de mayoría relativa o la elección de un ayuntamiento.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto a la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, de la circunscripción plurinominal o en un municipio, modifican exclusivamente la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

**Artículo 298.** La votación recibida en una casilla electoral será nula:

I. Cuando sin causa justificada, la casilla electoral se haya ubicado en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente;

II. Cuando la casilla electoral se hubiere instalado en hora anterior a la establecida en la ley;

III. Cuando la casilla electoral se hubiere instalado en condiciones diferentes a las establecidas por el Consejo Electoral correspondiente;



IV. Cuando se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;

V. Cuando exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;

VI. Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Cuando se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

VIII. Cuando la recepción o el cómputo de la votación fuere hecha por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;

IX. Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

X. Por haber mediado error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación;

XI. Cuando, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente al de la casilla;



XII. Cuando sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado al Consejo Electoral correspondiente, fuera de los plazos que este Código establece; y

XIII. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

**Artículo 299.** El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio.

I. Son causas de nulidad de una elección de Gobernador, cualquiera de las siguientes:

a) Cuando el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección no reúna los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado de México y no satisfaga los requisitos señalados en este Código.

b) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en la entidad.

c) Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad.

II. Son causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:

a) Cuando los integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la



Constitución Política del Estado de México y no satisfagan los requisitos señalados en este Código. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles.

b) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito electoral de que se trate.

c) Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al distrito electoral de que se trate.

III. Son causas de nulidad de una elección de un ayuntamiento, cualquiera de las siguientes:

a) Cuando los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado de México y no satisfagan los requisitos señalados en este Código. En este caso, la nulidad afectará únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegibles.

b) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate.

c) Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al municipio de que se trate.

IV. Son causas de nulidad de la elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando en la



etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, cualesquiera de los siguientes hechos:

a) En forma generalizada se den violaciones sustanciales tales como que se ejerza violencia de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

b) En el caso de utilización en actividades y actos de campaña de recursos provenientes de actividades ilícitas, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables.

c) Cuando se excedan los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código.

d) Cuando se utilicen recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier nivel de gobierno para favorecer a determinado partido político y sus candidatos.

Las causales señaladas no procederán cuando los hechos de las mismas sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

**Artículo 300.** Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

**Artículo 301.** Tratándose de la inelegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que deban asignarse a un



partido político, tomarán el lugar de los declarados no elegibles, los que les sigan en la lista correspondiente del mismo partido. Cuando dicha lista se agote o no exista, el que sea designado por el propio partido político.

En el caso de inelegibilidad de la fórmula de candidatos propietario y suplente incluidos en la planilla de un partido con derecho a participar en la asignación de regidores o síndico de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que les sigan en la planilla correspondiente del mismo partido. Cuando dicha lista se agote o no exista, el que sea designado por el propio partido político.

Tratándose de inelegibilidad de candidatos propietario y suplente de la planilla que hubiere obtenido mayoría de votos, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### De los medios de impugnación

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### Disposiciones generales

**Artículo 302.** El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto la revocación o la modificación de los acuerdos, resoluciones o dictámenes emitidos por los órganos electorales.

**Artículo 303.** Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales y la exactitud de los resultados de las elecciones, se podrán interponer los siguientes medios de impugnación:



I. El recurso de apelación, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, que podrá ser interpuesto por:

A. Los partidos políticos, en contra de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal;

B. En su caso, por los ciudadanos en contra de las resoluciones del Registro Estatal de Electores, que nieguen la inclusión o exclusión del nombre de los interesados en las listas nominales, previo agotamiento de la instancia de rectificación ante el propio Registro; y

C. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, en contra de la resolución que niegue su registro.

II. Durante el proceso electoral:

A) Recurso de Revisión, para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos y Juntas, Distritales y Municipales, que resolverá el Consejo General del Instituto;

B) Recurso de Apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal; y

C) El juicio de Inconformidad, para impugnar los resultados de los cómputos estatal, distritales o municipales, o la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, por cualquiera de las causas que previene este Código; o pedir la rectificación de los cómputos de las elecciones de Gobernador, diputados y



miembros de los ayuntamientos; o para impugnar la asignación de diputados, regidores, y síndicos electos por el principio de representación proporcional.

**Artículo 304.** El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio es un medio para establecer la presunta existencia de violaciones durante la jornada electoral en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla, pero bajo ninguna circunstancia se considerará requisito de procedibilidad para la admisión del juicio de inconformidad.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la legitimidad y la personería

**Artículo 305.** La interposición de los recursos de revisión y de apelación así como del juicio de inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. Se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos:

I. Los registrados formalmente ante los órganos electorales. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

II. Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación de conformidad con los estatutos correspondientes;





III. Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello; y

IV. Los ciudadanos, sólo en el supuesto del inciso B, fracción I del artículo 303.

Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al que pertenezcan, en los términos que determine este Código.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### De los plazos y de los términos

**Artículo 306.** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquéllos que sean de descanso obligatorio.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne.

**Artículo 307.** En ningún caso la interposición de los medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos o resoluciones recurridos.

**Artículo 308.** Los recursos de revisión deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se



impugne. Se entenderá que el recurrente tiene conocimiento del acto que impugna, desde el momento en que éste se produzca, si aquél asistió a la reunión colegiada donde se dictó, o a partir de la notificación respectiva.

**Artículo 309.** Los recursos de apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne o en que se tenga conocimiento del mismo en los términos del artículo anterior.

**Artículo 310.** El juicio de inconformidad deberá interponerse:

I. Dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya el cómputo municipal, para impugnar los resultados consignados en el acta respectiva, por nulidad de la votación en una o varias casillas y para solicitar la nulidad de la elección de ayuntamientos;

II. Dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya el cómputo distrital correspondiente, para impugnar los resultados contenidos en el acta respectiva, por nulidad de la votación en una o varias casillas para la elección de diputados de mayoría relativa y de Gobernador o para solicitar la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa;

III. Dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya el cómputo de la elección de Gobernador, únicamente respecto de errores numéricos en el cómputo, siempre que resulten determinantes en el resultado de la elección y dentro del mismo plazo para promover la nulidad de la elección de Gobernador por cualquiera de las causas establecidas en este Código;



IV. Dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya el cómputo de la elección de diputados o miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, para solicitar la nulidad de resultados consignados en el acta respectiva, por haber mediado dolo o error en el cómputo y esto sea determinante para la asignación de diputados o de síndico o regidores por dicho principio o para solicitar se corrija la asignación de diputados, síndicos o regidores, de representación proporcional, cuando a juicio del recurrente se hubiere aplicado erróneamente las bases para su asignación; y

V. Dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que concluya el cómputo de la elección de que se trate, para solicitar la nulidad de la votación por actualizarse cualesquiera de las causales de nulidad de la fracción IV del artículo 299.

En todo caso se deberán precisar las causales de nulidad que se formulen a los resultados consignados en las actas de cómputo distritales o municipales.

Asimismo, se deberán mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pida sea anulada, respecto de las elecciones de ayuntamientos, diputados de mayoría relativa o Gobernador.

En el caso de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional deberá señalarse el error en el cómputo para la asignación respectiva.



## **CAPÍTULO CUARTO**

### De las notificaciones

**Artículo 311.** Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Código.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y del Tribunal, para que sean colocadas, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación respectivo, de los autos y resoluciones que les recaigan.

En casos urgentes o extraordinarios y a juicio del Presidente, exclusivamente las notificaciones que se ordenen por el Tribunal podrán hacerse a través de fax; surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

**Artículo 312.** Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dictó el acto o la resolución. Se entenderán personales sólo aquellas notificaciones que con tal carácter establezca el presente Código.

Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que ésta se hace, la descripción del acto o resolución que se notifica y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

**Artículo 313.** El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá



automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

**Artículo 314.** Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

I. A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado en la ciudad de Toluca de Lerdo o, en caso de no haber señalado domicilio, por estrados;

II. Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará en sus instalaciones o por correo certificado. Con la notificación se anexará copia de la resolución recaída al recurso; y

III. A los terceros interesados, por correo certificado.

**Artículo 315.** Las resoluciones del Tribunal recaídas a los recursos de apelación serán notificadas a los órganos del Instituto que corresponda, así como a quien los haya interpuesto y a los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama, o personalmente, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

A los órganos del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, junto con la notificación les será enviada copia de la resolución.

**Artículo 316.** Las resoluciones del Tribunal recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

I. Al partido recurrente y a los terceros interesados, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo. En caso



contrario, se hará mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal, a más tardar al día siguiente de que se dictó la resolución. La cédula se acompañará de copia simple de la resolución respectiva; y

II. Al Consejo General del Instituto y a los Consejos Distritales y Municipales, la notificación se les hará mediante oficio, acompañado de copia certificada del expediente y de la resolución. Esta documentación se entregará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha del fallo, en sus respectivos domicilios.

**Artículo 317.** No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta de Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal, en los términos de este Código.

## CAPÍTULO QUINTO

### De las partes

**Artículo 318.** Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación en materia electoral:

I. El actor, que será el partido político que lo interponga, debiendo observar las reglas de legitimidad previstas en este Código;

II. El órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna;



III. El tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; y

IV. En su caso, el ciudadano que impugne la decisión del Registro Estatal de Electores que niegue la inclusión o exclusión del nombre del interesado en las listas nominales de electores.

**Artículo 319.** Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, conforme a las reglas siguientes:

I. Podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no podrán incluir alegatos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que, como tercero interesado, haya presentado su partido;

II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación, o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III. Los escritos deberán ir acompañados del documento en el que conste el registro como candidato del partido político respectivo;

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en este Código, siempre y cuando tengan relación con los hechos controvertidos y con el objeto del medio de impugnación interpuesto o del escrito presentado por su partido político; y

V. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.



## **CAPÍTULO SEXTO**

### De las reglas de procedimiento para la tramitación de los recursos

**Artículo 320.** Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los siguientes requisitos:

I. Deberán presentarse por escrito;

II. En el escrito del medio de impugnación se hará constar el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

III. En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personería en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará su promoción con los documentos necesarios para acreditarla;

IV. Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del órgano responsable;

V. Se deberán mencionar con claridad los agravios que cause el acto o resolución impugnados, los preceptos legales que se consideren violados y los hechos en que se basa la impugnación;

VI. Se ofrecerán las pruebas que se aportan con la interposición del medio de impugnación, debiendo mencionar aquellas que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

VII. Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.





**Artículo 321.** En el caso del juicio de inconformidad se deberá señalar, además:

I. El cómputo, sea estatal, distrital o municipal que se impugna;

II. La elección que se impugna;

III. La mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y

IV. La relación que, en su caso, guarde el medio de impugnación con otras impugnaciones.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a VI del artículo 320 del presente Código, el Consejo General del Instituto o el Tribunal, requerirán por estrados al promovente para que lo subsane en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación.

El juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital o municipal procederá únicamente cuando se hubiere presentado el escrito de protesta, en tiempo y forma, ante los órganos electorales correspondientes.

**Artículo 322.** Los medios de impugnación se interpondrán ante el órgano del Instituto que realizó el cómputo o que dictó el acto o resolución que se impugna.

**Artículo 323.** El órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación, lo hará del conocimiento público, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción,



mediante cédula que fijará en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación.

Los representantes de los partidos políticos terceros interesados, así como los candidatos terceros interesados, incluso cuando actúen como coadyuvantes de sus respectivos partidos, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fijación de la cédula respectiva.

Los escritos mencionados en el párrafo anterior deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del partido político que lo presenta y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se practicarán por estrados;

II. Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, en caso de que no la tuviere reconocida ante el órgano electoral competente;

III. Precisar la razón del interés jurídico en que se funda, así como las pretensiones concretas del promovente;

IV. Ofrecer las pruebas que se aportan junto con el medio de impugnación y solicitar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

V. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo presente.

**Artículo 324.** Una vez que se cumpla el plazo a que se refiere el artículo anterior, el órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación deberá hacer llegar al



Consejo General o al Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

- I. El escrito mediante el cual se interpone;
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, o en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo municipal, distrital o de representación proporcional de la elección impugnada;
- III. Las pruebas aportadas, así como aquéllas que le hayan sido solicitadas en tiempo por alguna de las partes y que tengan relación con el medio de impugnación;
- IV. Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes;
- V. Un informe circunstanciado en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, en el que, además, expresará si el promovente tiene reconocida su personería ante el órgano del Instituto;
- VI. En el caso del juicio de inconformidad, los escritos sobre incidentes y de protesta que obren en su poder; y
- VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del recurso.

**Artículo 325.** Recibido un recurso de revisión por el Consejo General del Instituto, el Presidente del mismo lo turnará al Secretario para que certifique que se interpuso en tiempo y que cumple los requisitos que exige este Código. En todo caso se procederá conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 321 de este Código.



Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente, o en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo General del Instituto dentro de los 10 días siguientes. La resolución que se dicte en la sesión extraordinaria que para tal efecto se convoque, será engrosada por el Secretario en los términos que determine el propio Consejo.

Si el órgano del Instituto que remitió el recurso omitió algún requisito, el Secretario del órgano competente lo hará de inmediato del conocimiento de su Presidente para que éste, a su vez, de inmediato requiera la complementación de o los requisitos omitidos, dentro del plazo de las 24 horas siguientes al de notificación. Una vez transcurrido este término se procederá conforme al párrafo anterior. En todo caso el recurso deberá resolverse con los elementos con que se cuente en el expediente respectivo.

**Artículo 326.** Recibido un recurso de apelación por el Tribunal, se seguirá, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo anterior. El expediente del recurso de apelación será integrado por un secretario sustanciador, siguiendo, en lo aplicable, las reglas del artículo anterior.

Una vez integrado el expediente, éste será turnado por el Presidente al secretario proyectista que corresponda, quien presentará un proyecto de resolución al magistrado designado como ponente para que, en su caso, lo apruebe y lo someta a la decisión del Pleno.

**Artículo 327.** Para la tramitación del juicio de inconformidad, una vez que el Tribunal reciba el expediente será turnado de inmediato a un Secretario sustanciador, quien deberá revisar que reúna todos los



requisitos señalados en el presente Libro y que se cumpla, en su caso, con lo dispuesto en los artículos 320 y 321 de este Código.

En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del juicio, se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de las probanzas señaladas o hasta el vencimiento del plazo.

Si de la revisión que realice el Secretario sustanciador encuentra que el juicio encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 332 de este Código o que es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Tribunal, el acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el juicio reúne todos los requisitos, el Secretario sustanciador dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

**Artículo 328.** El Secretario sustanciador realizará todos los actos y diligencias necesarios para la integración de los expedientes de los juicios de inconformidad, de manera que los ponga en estado de resolución.

Integrado el expediente del juicio de inconformidad por el Secretario sustanciador, será turnado por el Presidente al Secretario proyectista que corresponda para que éste formule y presente un proyecto de resolución al magistrado designado como ponente, a fin de que, si lo estima conveniente, lo apruebe y lo someta a la decisión del Pleno.

**Artículo 329.** En la sesión del Pleno, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:



I. El magistrado ponente presentará el caso e indicará el sentido de su proyecto de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que aquél se funde;

II. Los magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

III. Cuando el Presidente considere suficientemente discutido el asunto, lo someterá a votación; y

IV. Los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

En casos extraordinarios el Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

**Artículo 330.** El Presidente deberá ordenar que se fije en los estrados con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

El Tribunal determinará la hora y día de sus sesiones públicas.

**Artículo 331.** El Presidente, a petición de los secretarios sustanciadores, podrá solicitar a las autoridades federales, o requerir a los diversos órganos del Instituto o a las autoridades estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.



En casos extraordinarios, el Presidente podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### De la improcedencia y del sobreseimiento

**Artículo 332.** Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causales:

- I. No se interpongan por escrito ante el órgano competente que dictó el acto impugnado;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean promovidos por quien no tenga interés legítimo;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código;
- V. No se ofrezcan ni se aporten las pruebas en los plazos señalados por este Código, salvo que, por razones justificadas, no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna;
- VII. Derogado;



VIII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso.

**Artículo 333.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

I. Cuando el promovente se desista expresamente;

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación;

III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente; y

IV. En su caso, cuando durante el procedimiento de un recurso de apelación el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### De la acumulación

**Artículo 334.** Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución.

El Tribunal podrá acumular los expedientes de los juicios de inconformidad que considere lo ameriten.

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al Tribunal, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden





relación. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el juicio de inconformidad.

Quando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con un juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### De las pruebas

**Artículo 335.** En la tramitación de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Periciales;
- V. Reconocimiento e inspección ocular;
- VI. Presuncional legal y humana; y
- VII. Instrumental de actuaciones.

**Artículo 336.** Para los efectos de este Código:

- I. Serán pruebas documentales públicas:
  - A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por



el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y

D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones;

III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Será prueba pericial contable aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con título profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables; y

V. Serán pruebas instrumentales todas las actuaciones que consten en el expediente.

**Artículo 337.** Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:



I. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; y

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

La falta de aportación completa de las pruebas ofrecidas no será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. El Consejo General o el Tribunal deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para dictar su resolución.

**Artículo 338.** Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El Tribunal o en su caso, el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

**Artículo 339.** Para el oportuno desahogo de las pruebas a que se refiere este capítulo, las autoridades y los órganos electorales deberán expedir las que obren en su poder inmediatamente que se les soliciten.

**Artículo 340.** El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los



medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder.

En la resolución del medio de impugnación interpuesto no se tomará en cuenta prueba alguna que se aporte fuera de estos plazos, a menos que se trate de supervenientes. Se tendrá como prueba superveniente, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse por el promovente, el tercero interesado o la autoridad electoral. Tales pruebas deben aportarse antes del cierre de la instrucción.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

## CAPÍTULO DÉCIMO

### De las resoluciones

**Artículo 341.** Los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría de votos de los miembros presentes del Consejo General del Instituto en la primera sesión que celebre después de su presentación, salvo el caso señalado en el párrafo tercero del artículo 334 de este Código.

Los recursos de apelación serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan.

Los juicios de inconformidad serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal en el orden en que sean



listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación. Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar:

I. El veinticuatro de julio del año de la elección en caso de que se impugne la elección de Gobernador;

II. El veinticuatro de abril del año de la elección en el caso de que se refieran a la elección de diputados;

III. El dos de mayo del año de la elección, en el caso de que se impugne la elección de miembros de los ayuntamientos; y

IV. El cinco de junio del año de la elección, en el caso de que se refieran al cómputo y asignación de regidores y síndicos de representación proporcional.

**Artículo 342.** Toda resolución deberá constar por escrito y contendrá:

I. La fecha, lugar y órgano electoral que la dicta;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. El análisis de los agravios señalados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. Los fundamentos legales de la resolución;

VI. Los puntos resolutivos; y

VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Consejo General y el Tribunal deberán suplir



las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, el Consejo General o el Tribunal resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

**Artículo 343.** Los criterios contenidos en las resoluciones del Pleno del Tribunal constituirán jurisprudencia, siempre que se sustenten en un mismo sentido en tres resoluciones, sin ninguna en contrario. Para la modificación de la jurisprudencia se deberán observar las reglas establecidas para su formación.

**Artículo 344.** Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables.

**Artículo 345.** Las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

I. Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital, municipal o de circunscripción plurinominal;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 298 de este Código, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;



III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 298 de este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal o distrital respectiva para la elección de ayuntamientos y diputados de mayoría relativa;

IV. Revocar o modificar la constancia de mayoría expedida a favor de una planilla de miembros de los ayuntamientos o de una fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa o de Gobernador, por los consejos municipales, distritales o estatal competentes; en los casos de inelegibilidad previstos en la Constitución y este Código. En los casos de planillas y fórmulas sólo afectará al o los candidatos inelegibles, debiendo ocupar su lugar los suplentes respectivos. Otorgarla a la planilla, fórmula o candidato que resulte ganador como consecuencia de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas que modifiquen las actas de cómputo municipal, distrital o estatal respectivas;

V. Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Estatal, Municipal o Distrital correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este Código;

VI. Declarar la nulidad del cómputo de la elección de diputados y de miembros de ayuntamientos por el principio de representación proporcional cuando se dé el supuesto de error en el mismo;

VII. Modificar la asignación de diputados, de síndico y de regidores por el principio de representación proporcional; y



VIII. Corregir los cómputos distritales de la elección de Gobernador, de diputados de mayoría relativa, de los cómputos municipales de ayuntamientos, y de los cómputos de las elecciones por el principio de representación proporcional cuando sean impugnados por error aritmético.

**Artículo 346.** El Tribunal sólo podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o de una elección, cuando ocurran los supuestos previstos en este Código.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### De los procedimientos especiales

**Artículo 347.** Cuando el Presidente del Tribunal considere que ha lugar a la remoción de alguno de los magistrados por la comisión de conductas graves contrarias a la función que este Código les confiere, procederá a integrar la Comisión de Justicia.

También procederá a la integración de la Comisión de Justicia en los casos y conforme a las reglas previstas en el título cuarto del libro tercero de este Código.

La Comisión de Justicia se integrará por:

- I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien la presidirá;
- II. Un Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, electo mediante insaculación, que en ningún caso podrá ser el enjuiciado;
- III. Un Magistrado del Tribunal Electoral, electo mediante insaculación, que en ningún caso podrá ser el Presidente del mismo, o el enjuiciado.





La Comisión de Justicia deberá respetar la garantía de audiencia del Magistrado, del Consejero Presidente o del Consejero Electoral del Consejo General cuya conducta sea enjuiciada. La resolución que emitan será puesta a consideración de la Legislatura, para que por mayoría calificada confirme, en su caso, la remoción correspondiente.

## **TÍTULO TERCERO**

De las infracciones y sanciones administrativas

### **CAPÍTULO ÚNICO**

De la imposición de sanciones por la  
Comisión de Infracciones Administrativas

**Artículo 348.** El Consejero Presidente del Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones informará a la Secretaría de Gobernación, acompañando pruebas fehacientes de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- I. Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o
- II. Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato.

**Artículo 348 bis.** El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento que realicen medios de comunicación a los lineamientos y reglamentos que emita el Consejo General del Instituto sobre la publicación de encuestas o sondeos de opinión.



**Artículo 349.** El Instituto, al tener conocimiento de infracciones que cometan las autoridades estatales o municipales respecto de las omisiones en la atención de la solicitud de información, certificaciones y auxilio necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones, independientemente de la imposición de otras sanciones previstas en la legislación penal, integrará un expediente y procederá a:

I. Remitir el expediente junto con un informe al superior jerárquico de la autoridad infractora o, en su caso, a la Legislatura para que se proceda en términos de ley; y

II. El superior jerárquico o la Legislatura, en su caso, deberá comunicar al Instituto, dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se haya recibido el expediente, de las medidas que haya adoptado.

**Artículo 350.** El Consejo General del Instituto cancelará el registro de los observadores electorales que no cumplan con las disposiciones contenidas en el libro primero del presente Código, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en este Código y en la legislación penal.

**Artículo 351.** El Instituto contará con una unidad administrativa de control y vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones quedando supeditada al Consejo General y que tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejero Presidente del Consejo General los contenidos del Programa Anual de Auditoría Interna del Instituto;

II. Ordenar la ejecución y supervisión del Programa Anual de Auditoría Interna;



III. Autorizar los programas específicos de las auditorías internas que practique;

IV. Vigilar la correcta ejecución de cada una de las auditorías internas estableciendo la extensión y profundidad que las mismas requieran;

V. Someter a la consideración del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto los informes que contengan el resultado de las revisiones;

VI. Aplicar, y en su caso, promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías;

VII. Informar al Consejero Presidente de la ejecución del Programa de Auditoría Interna;

VIII. Revisar en la ejecución de las auditorías internas, que el ejercicio del gasto se haya realizado de conformidad con las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan su ejercicio; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente en forma oportuna; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio institucional y, evaluar desde el punto de vista programático las metas y objetivos de los programas a cargo del Instituto y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;

IX. Recibir, investigar y elaborar el proyecto de resolución, que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los capacitadores, los subdirectores, los



jefes de departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia;

X. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, respecto a los actos relacionados con las licitaciones públicas y adjudicaciones de pedidos y contratos;

XI. Establecer mecanismos para difundir la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial por parte de los integrantes del Consejo General, la Junta General, subdirectores, jefes de departamento, secretarios particulares, asesores, líderes de proyecto, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales y personal de apoyo;

XII. Participar en los actos de entrega-recepción de los funcionarios electorales del Instituto de mandos medios y superiores, con motivo de su separación del cargo, en los términos de la normatividad aplicable;

XIII. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;

XIV. Rendir un informe trimestral y anual de sus actividades al Consejo General.

El nombramiento del titular de la Contraloría Interna será aprobado por mayoría de votos en el Consejo General a propuesta formulada por el Consejero Presidente.

La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General dará seguimiento a las actividades de la Unidad



Administrativa de Control Interno, dicha comisión será integrada en los términos que establece el artículo 93 de este Código.

Para cumplir con los objetivos para los cuales fue creada, la Comisión celebrará reuniones periódicas, el titular de la Contraloría Interna fungirá como secretario técnico de la Comisión y participará en la misma con voz, la Comisión tomará sus decisiones por mayoría de votos y tendrá las atribuciones que le sean otorgadas por el Código vigente, así como todas aquellas que le sean encomendadas por el Consejo General.

**Artículo 352.** El Consejero Presidente del Consejo General tomará conocimiento de las infracciones en que incurran los notarios públicos que sin causa justificada dejen de cumplir las obligaciones que les señala este Código, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en este Código y en la legislación penal.

Conocida la infracción, el Consejo General integrará un expediente, que remitirá al Ejecutivo del Estado, quien concediendo la garantía de audiencia al perjudicado, dictará la resolución que corresponda.

La autoridad competente deberá informar al Instituto acerca de las medidas que haya adoptado.

**Artículo 353.** El Consejo General conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros, que de cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos locales. En este supuesto, se procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en la ley aplicable.

**Artículo 354.** El Consejo General suspenderá o cancelará el registro de los partidos políticos estatales que promuevan que sus candidatos que resulten electos



no se presenten a desempeñar su cargo, o que violen en forma grave o sistemática las disposiciones contenidas en la Constitución Particular o en este Código.

En el caso de los partidos políticos nacionales, se dará aviso a la autoridad federal electoral para todos los efectos legales que procedan.

**Artículo 355.** Los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

A. Partidos Políticos:

I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX;

II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las administraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto;

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados;

III. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en



los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;

IV. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;

V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral;

VI. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña;

VII. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código.

Asimismo, procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

B. Dirigentes y candidatos:

I. A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la Federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá



una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados.

En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados; y

II. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla a quienes hubieran utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I de este apartado.

**Artículo 355 bis.** Serán sancionados con multa de 100 a 1000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 159 de este Código.

**Artículo 356.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 de este Código.

Para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se formulará el dictamen





correspondiente, el cual se someterá al Consejo General para su determinación.

El Consejo General, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta la reincidencia o gravedad de la falta, para aplicar la sanción que podrá ser hasta la cancelación del registro del partido político.

**Artículo 357.** Las multas impuestas por el Consejo General que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. Los ingresos obtenidos por este concepto serán aplicados a la ejecución de programas de cultura política.

**Artículo 358.** Derogado.

**Artículo 359.** Ninguna suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por este Código para la publicación del registro de los partidos políticos.

**Artículo 360.** Los partidos políticos serán sancionados por el Tribunal con multa de 50 a 500 veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, cuando incumplan las resoluciones y acuerdos del propio Tribunal.



## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Este Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, expedida mediante decreto número 238 de la H. XLVI Legislatura Local, de fecha 17 de abril de 1978 así como las reformas y adiciones que tuvo hasta 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los archivos, bienes y recursos de la Comisión Estatal Electoral y de sus órganos técnicos pasarán al Instituto Electoral del Estado de México. El Director General y el Secretario General del Instituto, tan pronto como sean nombrados, procederán a recibir dichos archivos, bienes y recursos.

**ARTÍCULO CUARTO.** La Junta General dictará las bases para regular la incorporación del personal de la Comisión Estatal Electoral que haya sido transferido al Instituto, así como para reclutar y contratar al personal de nuevo ingreso que sea necesario. En todo caso, se respetarán los derechos laborales del personal transferido.

**ARTÍCULO QUINTO.** En el proceso electoral de 1996, las fechas que establece este Código para su desarrollo se ajustarán de la siguiente manera:

I. El día señalado en el segundo párrafo del artículo 25, así como en los artículos 142 y 197 primer párrafo de este Código, corresponderá al segundo domingo de noviembre de 1996.



II. La fecha señalada en el artículo 37 de este Código, corresponderá al 10 de agosto de 1996.

III. El término señalado en el último párrafo del artículo 77 de este Código, corresponderá al 10 de julio de 1996.

IV. El plazo señalado en el segundo párrafo del artículo 92 de este Código, corresponderá a los diez primeros días del mes de abril de 1996.

V. Las fechas señaladas en la fracción VI del artículo 95 de este Código corresponderán al mes de mayo de 1996, tratándose de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y al mes de junio de 1996, tratándose de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales.

VI. La fecha señalada en el párrafo primero del artículo 115 de este Código, corresponderá a los 10 primeros días del mes de junio de 1996.

VII. La fecha señalada en el párrafo primero del artículo 124 de este Código, corresponderá a los 10 primeros días del mes de julio de 1996.

VIII. El periodo señalado en el artículo 139 de este Código, iniciará el mes de abril de 1996.

IX. El plazo señalado en el artículo 141 de este Código, corresponderá a los primeros diez días del mes de abril de 1996.

X. El plazo señalado en el segundo párrafo del artículo 166 de este Código, corresponderá al mes de julio de 1996.

XI. El periodo señalado en la fracción I del artículo 169 de este Código, corresponderá a los meses de julio y agosto. El previsto en la fracción II del mismo artículo, corresponderá al mes de septiembre de 1996.



XII. El día señalado en el artículo 263 de este Código, corresponderá al 2 de diciembre de 1996.

XIII. El día señalado en el artículo 274 de este Código, corresponderá al 16 de diciembre de 1996.

XIV. El plazo señalado en el primer párrafo del artículo 283 de este Código, corresponderá a la segunda quincena de marzo de 1996.

XV. El plazo señalado en el primer párrafo del artículo 287 de este Código, corresponderá a los primeros diez días del mes de abril de 1996.

XVI. La fecha señalada en la fracción II del artículo 341 de este Código, corresponderá al 30 de noviembre de 1996 para el caso de la elección de diputados y, al 14 de diciembre de 1996 cuando se refieran al caso de la elección de ayuntamientos.

**ARTÍCULO SEXTO.** Lo dispuesto en la última parte de la fracción I del artículo 57, tendrá aplicación a partir de 1997, conforme a los resultados de la elección del 10 de noviembre de 1996.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La previsión establecida en el artículo 128 tercer párrafo, podrá ser aplicada después del proceso electoral federal de 1997.

**ARTÍCULO OCTAVO.** En tanto se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 109 fracciones VIII y IX de este Código, en cuanto a la regulación e integración del servicio profesional electoral, la Junta General del Instituto, a propuesta del Director del General podrá dictar lineamientos para su regulación. Para el proceso electoral de 1996 el personal que ingrese al Instituto tendrá el carácter de provisional.



**ARTÍCULO NOVENO.** Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de las Secretarías correspondientes, se realicen las transferencias presupuestales necesarias, a efecto de que el Instituto y el Tribunal puedan cumplir con sus obligaciones y llevar a cabo las actividades que el presente Código les impone.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.- Diputado Presidente.- C. Domingo de Guzmán Vilchis Pichardo.- Diputados Secretarios.- C. Ing. Carlos Isaías Pérez Arizmendi; C. Lic. Benjamín Pérez Álvarez.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 2 de marzo de 1996

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. CÉSAR CAMACHO QUIROZ**  
(Rúbrica)

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

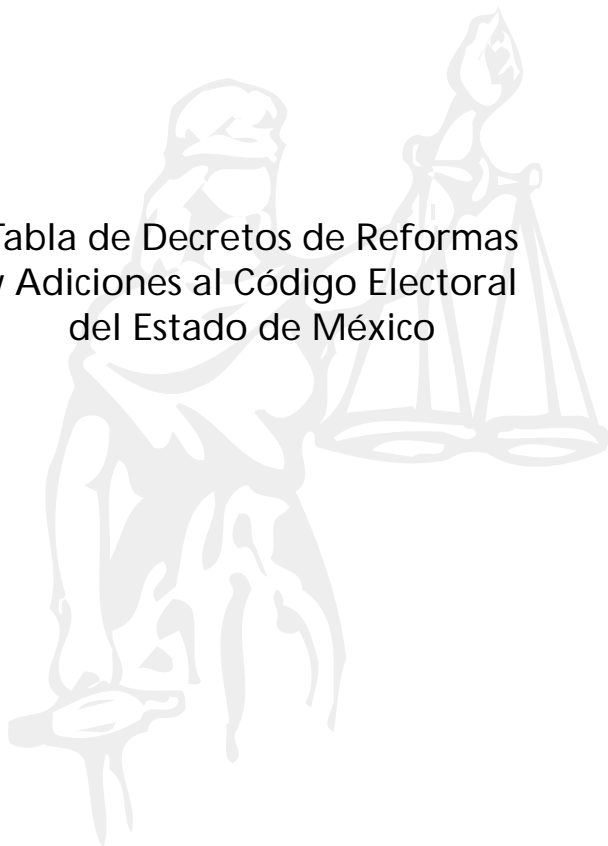
**LIC. HÉCTOR XIMENEZ GONZÁLEZ**  
(Rúbrica)



**Nota aclaratoria:**

El texto de los artículos 17 y 95 fracción XXXVI queda reservado a la publicación oficial que, en la “Gaceta del Gobierno” sea realizada, derivado de la Resolución dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2002 promovida por el Partido Acción Nacional en contra de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado de México y del Gobernador Constitucional del propio Estado.

Tabla de Decretos de Reformas  
y Adiciones al Código Electoral  
del Estado de México









## DECRETO NÚMERO 65 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 3 primer párrafo, 27, 28, 42 fracciones II y III, 57 fracciones I y II, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 86, 89, 90, 91, 95 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XIII, XXIV, XXVII, XXX y XXXI, 128, 132, 139, 144, 156 tercer párrafo, 159 primer, tercer y cuarto párrafos, 160, 163 segundo párrafo, 164 fracciones III y IV, 166 segundo párrafo, 168 fracción III, 174, 176 fracciones I y II, 202 fracción IV, 215 fracción II, 258 fracción III, 280, 281, 299, 303 fracción II inciso C, 321 fracción I, 340 segundo párrafo, 345 fracciones I, IV y V, 346, 348, 349, 355, 357 y 360; se adiciona la fracción V al artículo 16; un segundo párrafo al 37; la fracción III al 43; las fracciones XIII, XIV y XV al 52 y la actual fracción XIII pasa a ser XVI; la fracción XXXV al 95 y la actual fracción XXXV pasa a ser XXXVI; un último párrafo al 103; un segundo párrafo a la fracción I del 113; la letra J a la fracción II del 129, y la actual letra J pasa a ser K; un último párrafo al 152; la fracción IV al 258 y la fracción III al 310 y la actual fracción III pasa a ser IV; se deroga el artículo 358; todos del Código Electoral del Estado de México.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en la "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Fecha de Decreto: 2 de octubre de 1998.

Fecha de publicación: 2 de octubre de 1998.



## DECRETO NÚMERO 125 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 1 fracción III, 2, 9 fracciones II, IV y V inciso D, 10 fracción IV, 13, 17 párrafo primero, 20, 22 párrafo segundo, 33, 35, 37 párrafo segundo, 38, 48 fracción III, 49, 50, 52 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, 56 fracción V, 58 fracción II, inciso A párrafo segundo, subincisos a) y b), fracción V, inciso B, párrafos segundo y tercero, inciso C, 61 párrafo primero, fracción II, en sus subincisos b) y c) fracción III en su subinciso a) y su párrafo penúltimo, 62 párrafo primero, fracciones I, II y V, 63, 65, 69, 85, 86 fracciones IV y V, 88 fracción VI, 92 párrafos segundo, cuarto y quinto, 95 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI, 96 fracción VIII, 98, 99 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 100 párrafo primero, 101 fracción X, 102 fracciones VIII, XX y XXII, 103 párrafo primero, fracción VIII y párrafo último, 105, 107 fracciones I y III, 109 fracciones II, IV y V, 112 fracción VI, 113 fracción I, 114, 116, 117 fracciones XI y XV, 118 fracciones VIII y X, 121 fracción V, 123, 124 párrafos primer y tercer, 125 fracciones VIII y XI, 126 fracción VIII, 130, 136 fracción II, 138, 140 fracción IV, 141, 146, 147 párrafo primero, 149 párrafo segundo, 151 fracción II, 152 párrafo último, 156 párrafo segundo, 159 párrafo cuarto, 160, 162, 166, 169 párrafo último, 206 párrafo último, 209 párrafo primero, 211 fracción II, 236 fracción III, 242, 254 fracciones VIII y IX, 258 fracciones I, II y III, 262 fracción III, 263, 270 fracción VI, 272, 273 en sus fracciones I y II, 274, 276 fracción I, 278 párrafo primero, 279 párrafos primero y último, 281 párrafo último, 283 párrafo primero, 284, 286 párrafo segundo, 287 párrafo primero, 289 fracciones I, III y IV, 292 fracción VIII, 294 fracciones I y II, 297 párrafo segundo, 298 fracciones I,



II, III, IV, V y VIII, 302, 303 fracción I incisos A, B y C, fracción II incisos A y C, 304, 305 párrafo primero, 307, 308, 309, 310 fracciones I, II, III, y IV, 311 párrafo segundo, 316 párrafo primero, 318 párrafo primero, 319 con sus fracciones I, II y IV, 320 fracción II, 321 fracción IV y párrafo último, 322, 323 párrafos primero y segundo y fracción IV, 324 párrafo primero fracciones III y IV, 325 párrafos segundo y tercero, 327, 328, 332 párrafo primero, fracción V, 333 párrafo primero y fracción II, 334 párrafos segundo, tercero y cuarto, 335, 338 párrafo último, 340 párrafos primero y segundo, 341 párrafo tercero y fracciones I y II, 345 párrafo primero fracción IV, 347 fracciones I, II y III y párrafo último, 348 párrafo primero, 349 párrafo primero, 351, 352 párrafo primero, 354 párrafo primero, 355 fracciones I y II, 356; se adiciona a los artículos 5 con un párrafo cuarto, 10 con una fracción V, 37 un párrafo tercero, 39 con una fracción IV, 52 fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, 56 fracciones VI y VII, 61 fracción II, los subincisos d), e), f), y g), en su fracción III un párrafo último, 66 párrafos quinto y sexto, 82 un párrafo tercero, 91 los párrafos tercero y cuarto, 92 los párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno, 93 fracción I, II y III, 95 sus fracciones XXXVII, XXXVIII, XXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX, 96 fracciones IX y X, 102 fracción XXIII, 103 fracción IX, 109 bis, 112 fracciones VII, VIII y IX, 117 fracciones XVI y XVII, 118 fracción XI, 121 fracciones VI, VII y VIII, 125 fracciones XII, XIII y XIV, 126 la fracción IX, 145 un párrafo tercero, 157 los párrafos segundo y tercero, 158 las fracciones VII, VIII, IX y X y un párrafo último, 159 los párrafos quinto y sexto, 202 un párrafo último, 227 un párrafo segundo, 298 las fracciones X, XI, XII y XIII, 299 la fracción IV, 310 la fracción V y los tres últimos párrafos, 321 un párrafo último, 337 un párrafo último, 341 con las fracciones III y IV, 342 se adicionan dos párrafos últimos, 348 bis, 355 las fracciones VI y VII, 355 bis; se deroga el párrafo segundo del artículo 100, las fracciones III y IV del artículo 102, las fracciones VII, VIII, y IX del artículo 109, 232 fracción VII.



## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Servicio Profesional Electoral señalado en el artículo 109-bis, se implementará una vez que concluya el proceso electoral del año 2000.

Fecha de Decreto: 9 de octubre de 1999.

Fecha de publicación: 9 de octubre de 1999.

DECRETO NÚMERO 31 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 21 fracción I; 24 fracción IV; 68 fracciones VII y VIII; 74 fracciones I, II, III, V, VI y VII; 185 fracción III; 265; 267; y se deroga el artículo 266.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

Fecha de decreto: 15 de octubre de 1999.

Fecha de publicación: 24 de agosto de 2001.



## DECRETO NÚMERO 52 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 21 fracción I, 22 párrafo segundo, 25 párrafo segundo, 74 fracciones II, III y VII, 76, 92 párrafo segundo, 95 fracciones IX, X y XXXVI, 115 párrafo primero, 124 párrafo primero, 130 párrafo primero, 139, 141, 142, 152 párrafo quinto, 160 párrafo primero, 166 párrafo segundo, 169 fracciones I y II, 197 párrafo primero, 263, 264 fracción II, 265, 267, 274, 283 párrafo primero, 287 párrafo primero, 341 fracciones II, III y IV.

Se adicionan los artículos 15 párrafo último, 17 párrafo segundo recorriéndose el siguiente, 74 fracciones VIII, IX y X, 75 párrafo tercero, 92 párrafos tercero y cuarto recorriéndose los siguientes, 95 fracciones IX párrafo segundo y X párrafo segundo, 130 párrafo segundo, 160 párrafo segundo recorriéndose el siguiente y 264 fracción III; y

Se derogan las fracciones V y VI del artículo 68.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Legislatura que resulte electa en el año dos mil tres, iniciará su ejercicio constitucional



el cinco de septiembre del mismo año, y concluirá el cuatro de septiembre del dos mil seis.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los ayuntamientos que resulten electos en el año dos mil tres, iniciarán su ejercicio constitucional el dieciocho de agosto del mismo año, y concluirá el diecisiete de agosto del año dos mil seis.

Fecha de decreto: 29 de diciembre de 2001.

Fecha de publicación: 1° de enero de 2002.

## DECRETO NÚMERO 69 POR EL QUE SE REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EL SIGUIENTE ARTÍCULO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 265, párrafo primero, fracciones I, II y III del Código Electoral del Estado de México.

## TRANSITORIOS

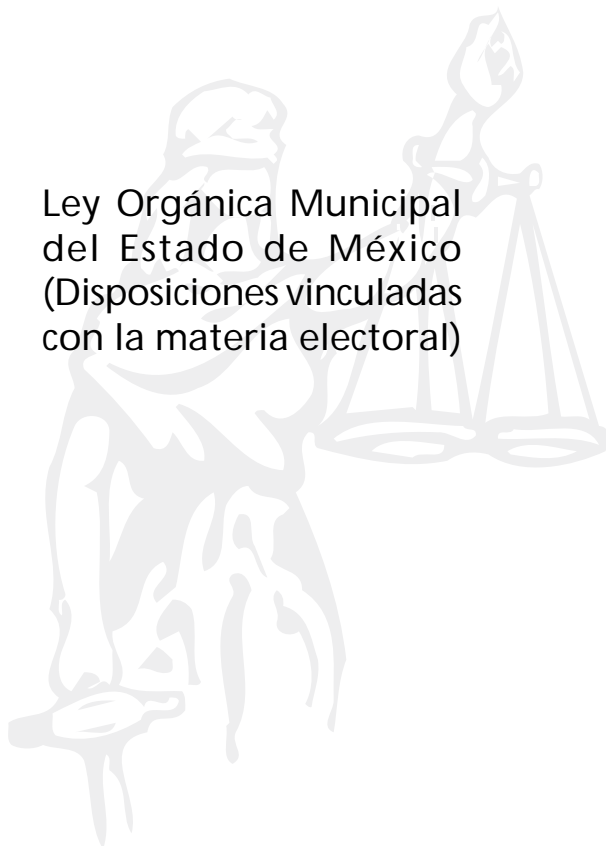
**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en la "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Fecha de decreto: 23 de mayo del 2002.

Fecha de publicación: 24 de mayo del 2002.

Ley Orgánica Municipal  
del Estado de México  
(Disposiciones vinculadas  
con la materia electoral)









## DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO VINCULADAS CON LA MATERIA ELECTORAL

**Artículo 1.** Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 6.** Los municipios del Estado son 125, con la denominación y cabeceras municipales que a continuación se especifican:

<b>MUNICIPIO</b>	<b>CABECERA MUNICIPAL</b>
ACAMBAY	ACAMBAY
ACOLMAN	ACOLMAN DE NEZAHUALCÓYOTL
ACULCO	ACULCO DE ESPINOZA
ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
ALMOLOYA DE JUÁREZ	VILLA DE ALMOLOYA DE JUÁREZ
ALMOLOYA DEL RÍO	ALMOLOYA DEL RÍO



AMANALCO	AMANALCO DE BECERRA
AMATEPEC	AMATEPEC
AMECAMECA	AMECAMECA DE JUÁREZ
APAXCO	APAXCO DE OCAMPO
ATENCO	SAN SALVADOR ATENCO
ATIZAPÁN	SANTA CRUZ ATIZAPÁN
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	CIUDAD LÓPEZ MATEOS
ATLACOMULCO	ATLACOMULCO DE FABELA
ATLAUTLA	ATLAUTLA DE VICTORIA
AXAPUSCO	AXAPUSCO
AYAPANGO	AYAPANGO DE GABRIEL RAMOS M.
CALIMAYA	CALIMAYA DE DÍAZ GONZÁLEZ
CAPULHUAC	CAPULHUAC DE MIRAFUENTES
COACALCO DE BERRIOZABAL	SAN FRANCISCO COACALCO
COATEPEC HARINAS	COATEPEC HARINAS
COCOTITLÁN	COCOTITLÁN
COYOTEPEC	COYOTEPEC



CUAUTILÁN	CUAUTILÁN
CUAUTILÁN IZCALLI	CUAUTILÁN IZCALLI
CHALCO	CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS
CHAPA DE MOTA	CHAPA DE MOTA
CHAPULTEPEC	CHAPULTEPEC
CHIAUTLA	CHIAUTLA
CHICOLOAPAN	CHICOLOAPAN DE JUÁREZ
CHICONCUAC	CHICONCUAC DE JUÁREZ
CHIMALHUACÁN	CHIMALHUACÁN
DONATO GUERRA	VILLA DONATO GUERRA
ECATEPEC DE MORELOS	ECATEPEC DE MORELOS
ECATZINGO	ECATZINGO DE HIDALGO
EL ORO	EL ORO DE HIDALGO
HUEHUETOCA	HUEHUETOCA
HUEYPOXTLA	HUEYPOXTLA
HUIXQUILUCAN	HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO
ISIDRO FABELA	TLAZALA DE FABELA
IXTAPALUCA	IXTAPALUCA
IXTAPAN DE LA SAL	IXTAPAN DE LA SAL



IXTAPAN DEL ORO	IXTAPAN DEL ORO
IXTLAHUACA	IXTLAHUACA DE RAYÓN
JALTENCO	JALTENCO
JILOTEPEC	JILOTEPEC DE MOLINA ENRIQUEZ
JILOTZINGO	SANTA ANA JILOTZINGO
JIQUIPILCO	JIQUIPILCO
JOCOTITLÁN	JOCOTITLÁN
JOQUICINGO	JOQUICINGO DE LEÓN GUZMÁN
JUCHITEPEC	JUCHITEPEC DE MARIANO RIVAPALACIO
LA PAZ	LOS REYES ACAQUILPAN
LERMA	LERMA DE VILLADA
LUVIANOS	VILLA LUVIANOS
MALINALCO	MALINALCO
MELCHOR OCAMPO	MELCHOR OCAMPO
METEPEC	METEPEC
MEXICALTZINGO	SAN MATEO MEXICALTZINGO
MORELOS	SAN BARTOLO MORELOS



NAUCALPAN DE JUÁREZ	NAUCALPAN DE JUÁREZ
NEXTLALPAN	SANTA ANA NEXTLALPAN
NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL
NICOLÁS ROMERO	VILLA NICOLÁS ROMERO
NOPALTEPEC	NOPALTEPEC
OCOYOACAC	OCOYOACAC
OCUILAN	OCUILAN DE ARTEAGA
OTZOLOAPAN	OTZOLOAPAN
OTZOLOTEPEC	VILLA CUAUHTÉMOC
OTUMBA	OTUMBA DE GÓMEZ FARÍAS
OZUMBA	OZUMBA DE ALZATE
PAPALOTLA	PAPALOTLA
POLOTITLÁN	POLOTITLÁN DE LA ILUSTRACIÓN
RAYÓN	SANTA MARÍA RAYÓN
SAN ANTONIO LA ISLA	SAN ANTONIO LA ISLA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	SAN FELIPE DEL PROGRESO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	SAN JOSÉ DEL RINCÓN CENTRO



SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES	SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES
SAN MATEO ATENCO	SAN MATEO ATENCO
SAN SIMÓN DE GUERRERO	SAN SIMÓN DE GUERRERO
SANTO TOMÁS	SANTO TOMÁS DE LOS PLÁTANOS
SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ	SAN FRANCISCO SOYANIQUILPAN
SULTEPEC	SULTEPEC DE PEDRO ASCENCIO DE ALQUISIRAS
TECÁMAC	TECÁMAC DE FELIPE VILLANUEVA
TEJUPILCO	TEJUPILCO DE HIDALGO
TEMAMATLA	TEMAMATLA
TEMASCALAPA	TEMASCALAPA
TEMASCALCINGO	TEMASCALCINGO DE JOSÉ MARÍA VELASCO
TEMASCALTEPEC	TEMASCALTEPEC DE GONZÁLEZ
TEMOAYA	TEMOAYA
TENANCINGO	TENANCINGO DE DEGOLLADO
TENANGO DEL AIRE	TENANGO DEL AIRE



TENANGO DEL VALLE	TENANGO DE ARISTA
TEOLOYUCAN	TEOLOYUCAN
TEOTIHUACÁN	TEOTIHUACÁN DE ARISTA
TEPETLAOXTOC	TEPETLAOXTOC DE HIDALGO
TEPETLIXPA	TEPETLIXPA
TEPOTZOTLÁN	TEPOTZOTLÁN
TEQUIXQUIAC	TEQUIXQUIAC
TEXCALTITLÁN	TEXCALTITLÁN
TEXCALYACAC	SAN MATEO TEXCALYACAC
TEXCOCO	TEXCOCO DE MORA
TEZOYUCA	TEZOYUCA
TIANGUISTENCO	SANTIAGO TIANGUISTENCO DE GALEANA
TIMILPAN	SAN ANDRÉS TIMILPAN
TLALMANALCO	TLALMANALCO DE VELÁZQUEZ
TLALNEPANTLA DE BAZ	TLALNEPANTLA
TLATLAYA	TLATLAYA
TOLUCA	TOLUCA DE LERDO



TONANITLA	SANTA MARÍA TONANITLA
TONATICO	TONATICO
TULTEPEC	TULTEPEC
TULTITLÁN	TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO
VALLE DE BRAVO	VALLE DE BRAVO
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	XICO
VILLA DE ALLENDE	SAN JOSÉ VILLA DE ALLENDE
VILLA DEL CARBÓN	VILLA DEL CARBÓN
VILLA GUERRERO	VILLA GUERRERO
VILLA VICTORIA	VILLA VICTORIA
XALATLACO	XALATLACO
XONACATLÁN	XONACATLÁN
ZACAZONAPAN	ZACAZONAPAN
ZACUALPAN	ZACULAPAN
ZINACANTEPEC	SAN MIGUEL ZINACANTEPEC
ZUMPAHUACÁN	ZUMPAHUACÁN
ZUMPANGO	ZUMPANGO DE OCAMPO





**Artículo 15.** Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119, y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

**Artículo 16.** Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla, según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de



municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.



## DECRETO NÚMERO 34 POR EL QUE SE CREA UN NUEVO MUNICIPIO CON LA DENOMINACIÓN DE LUVIANOS

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Este decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil dos.

**ARTÍCULO TERCERO.** En tanto se realizan las elecciones ordinarias de ayuntamientos en términos del Código Electoral del Estado de México, la Legislatura, a propuesta en terna del titular del Ejecutivo, designará un ayuntamiento provisional, que tomará protesta y posesión de su cargo el día primero de enero de dos mil dos, y concluirá sus funciones el diecisiete de agosto de dos mil tres.

**ARTÍCULO CUARTO.** La ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2002, será aplicable al municipio que se crea.

**ARTÍCULO QUINTO.** En tanto el ayuntamiento del municipio de Luvianos expide su bando municipal y demás disposiciones administrativas de observancia general, se observarán las disposiciones correspondientes al municipio de Tejupilco.

**ARTÍCULO SEXTO.** El ayuntamiento del municipio que se crea procederá a la elaboración del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil dos, con arreglo a las disposiciones legales aplicables.



**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Las autoridades del nuevo municipio tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales y por reconocidos los actos administrativos que se hayan emitido, ante y por las autoridades municipales de Tejupilco.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El ayuntamiento del municipio de Tejupilco deberá remitir al ayuntamiento del municipio que se crea, la documentación relativa a las obligaciones y actos a que se refiere el artículo anterior, dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir del día siguiente de que entre en vigor el presente decreto.

**ARTÍCULO NOVENO.** El Ejecutivo del Estado proveerá en la esfera administrativa lo necesario para el debido cumplimiento del presente decreto, y para que no se suspenda o interrumpa la prestación de los servicios públicos municipales, en tanto son asumidos por las autoridades del municipio de Luvianos, y ordenará la instalación de mojoneras en los límites del municipio que se crea.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el ámbito de sus atribuciones, procederá a la adscripción o, en su caso, a la creación de los órganos jurisdiccionales que correspondan.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Los ayuntamientos de Tejupilco y el provisional de Luvianos, en un término de noventa días, una vez que este último entre en funciones, presentarán al Poder Legislativo la delimitación correspondiente con medidas precisas.

Fecha de decreto: 2 de octubre del 2001.

Fecha de publicación: 2 de octubre del 2001.



## DECRETO NÚMERO 36 POR EL QUE SE CREA UN NUEVO MUNICIPIO CON LA DENOMINACIÓN DE SAN JOSÉ DEL RINCÓN

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Este decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil dos.

**ARTÍCULO TERCERO.** En tanto se realizan las elecciones ordinarias de ayuntamientos en términos del Código Electoral del Estado de México, la Legislatura, a propuesta en terna del titular del Ejecutivo, designará un ayuntamiento provisional, que tomará protesta y posesión de su cargo el día primero de enero de dos mil dos, y concluirá sus funciones el diecisiete de agosto de dos mil tres.

**ARTÍCULO CUARTO.** La Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2002, será aplicable al municipio que se crea.

**ARTÍCULO QUINTO.** En tanto el ayuntamiento del municipio de San José del Rincón expide su bando municipal y demás disposiciones administrativas de observancia general, se observarán las disposiciones correspondientes del municipio de San Felipe del Progreso.

**ARTÍCULO SEXTO.** El ayuntamiento del municipio que se crea procederá a la elaboración del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil dos, con arreglo a las disposiciones legales aplicables.



**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Las autoridades del nuevo municipio tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales y por reconocidos los actos administrativos que se hayan emitido, ante y por las autoridades municipales de San Felipe del Progreso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El ayuntamiento del municipio de San Felipe del Progreso deberá remitir al ayuntamiento del municipio que se crea, la documentación relativa a las obligaciones y actos a que se refiere el artículo anterior, dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir del día siguiente de que entre en vigor el presente decreto.

**ARTÍCULO NOVENO.** El Ejecutivo del Estado proveerá en la esfera administrativa lo necesario para el debido cumplimiento del presente decreto, y para que no se suspenda o interrumpa la prestación de los servicios públicos municipales, en tanto son asumidos por las autoridades del municipio de San José del Rincón, y ordenará la instalación de mojoneras en los límites del municipio que se crea.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en el ámbito de sus atribuciones, procederá a la adscripción o, en su caso, la creación de los órganos jurisdiccionales que correspondan.

Fecha de decreto: 2 de octubre del 2001.

Fecha de publicación: 2 de octubre del 2001.



## DECRETO NÚMERO 152 POR EL QUE SE CREA UN NUEVO MUNICIPIO CON LA DENOMINACIÓN DE TONANITLA

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** Este decreto entrará en vigor el tres de diciembre de dos mil tres.

**TERCERO.** En tanto se realizan las elecciones ordinarias de ayuntamientos en términos del Código Electoral del Estado de México, la Legislatura, a propuesta en terna del titular del Ejecutivo, designará un ayuntamiento provisional, que tomará protesta y posesión de su cargo el día tres de diciembre de dos mil tres y concluirá sus funciones el diecisiete de agosto de dos mil seis.

**CUARTO.** La ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2003, será aplicable al municipio que se crea.

**QUINTO.** En tanto el ayuntamiento del municipio de Tonanitla expide su bando municipal y demás disposiciones administrativas de observancia general, se observarán las disposiciones correspondientes del municipio de Jaltenco.

**SEXTO.** El ayuntamiento del municipio que se crea procederá a la elaboración del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil tres, con arreglo a las disposiciones legales aplicables.



**SÉPTIMO.** Las autoridades del nuevo municipio tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales y por reconocidos los actos administrativos que se hayan emitido, ante y por las autoridades municipales de Jaltenco.

**OCTAVO.** El ayuntamiento del municipio de Jaltenco deberá remitir al ayuntamiento del municipio que se crea, la documentación relativa a las obligaciones y actos a que se refiere el artículo anterior, dentro de un plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente decreto.

**NOVENO.** El Ejecutivo del Estado proveerá en la esfera administrativa lo necesario para el debido cumplimiento del presente decreto, y para que no se suspenda o interrumpa la prestación de los servicios públicos municipales, en tanto son asumidos por las autoridades del municipio de Tonanitla, y ordenará la instalación de mojoneras en los límites del municipio que se crea.

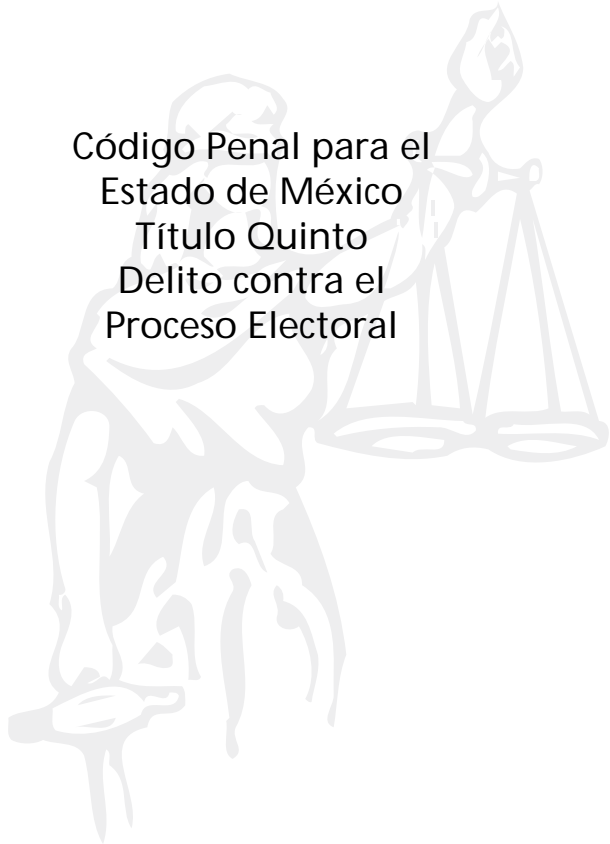
**DÉCIMO.** El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el ámbito de sus atribuciones, procederá a la adscripción o, en su caso, a la creación de los órganos jurisdiccionales que correspondan.

Fecha de decreto: 29 de julio de 2003.

Fecha de publicación: 29 de julio de 2003.



Código Penal para el  
Estado de México  
Título Quinto  
Delito contra el  
Proceso Electoral







# DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO VINCULADAS CON LA MATERIA ELECTORAL

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ARTURO MONTIEL ROJAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NÚMERO 165

LA H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
D E C R E T A :

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

#### TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA EL DEBIDO PROCESO ELECTORAL

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 316.** Para los efectos de este título se entiende por:

I. Funcionario electoral: quien en los términos de la legislación estatal electoral integre los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

II. Funcionario partidista: quien sea dirigente de los partidos políticos nacionales o estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes los propios partidos otorguen



representación para actuar ante los órganos que cumplen funciones públicas electorales; y

III. Documento público electoral: aquél expedido en el ejercicio de sus funciones, por los organismos electorales y el Tribunal Electoral del Estado.

**Artículo 317.** Comete el delito contra el proceso electoral quien:

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o vote más de una vez en una misma elección;

II. Se presente a votar armado, en estado de ebriedad o bajo los efectos de un tóxico y altere el orden;

III. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal del proceso electoral;

IV. Induzca al electorado a abstenerse de votar;

V. Ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

VI. Usurpe el carácter de funcionario de casilla;

VII. Pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;

VIII. Dolosamente acepte nombramiento para el desempeño de alguna función electoral, sin reunir los requisitos legales;

IX. Sustraiga boletas electorales o presente boletas falsas;

X. Impida a un tercero la emisión de su voto o el desempeño de sus funciones electorales;



XI. Obstaculice o evite la entrega de documentos y material electoral a su destinatario durante el proceso electoral;

XII. Suplante a un votante;

XIII. Manifieste datos falsos al registro de electores o se registre más de una vez;

XIV. En cualquier acto electoral altere gravemente el orden;

XV. Obstaculice o se posesione de oficinas electorales o impida la entrada o salida de los funcionarios electorales;

XVI. Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de la casilla o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;

XVII. Sustraiga, destruya, altere, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;

XVIII. Impida dolosamente o violentamente la instalación oportuna de una casilla electoral u obstaculice su funcionamiento o su clausura;

XIX. Incite a la violencia en contra de los ciudadanos, de los miembros de los partidos o de los funcionarios electorales;

XX. Por medio de remuneración comprometa el voto de algún elector, en favor o en contra de cualquier candidato;

XXI. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas;



XXII. Deposite dolosamente más de una boleta en una urna electoral;

XXIII. Solicite o acepte expresa o tácitamente expedir una factura a un partido político o candidato, alterando el costo real de los servicios prestados;

XXIV. Propague dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo del proceso electoral o respecto de los resultados oficiales del cómputo de la elección;

XXV. Indebidamente destruya o inutilice propaganda electoral;

XXVI. A quien utilice recursos públicos destinados al financiamiento para la campaña electoral de los partidos políticos, durante el proceso electoral de que se trate, en la compra y entrega de productos alimenticios comprendidos dentro de la canasta básica, para la promoción del voto;

XXVII. A quien utilice recursos públicos, durante el proceso electoral de que se trate, en la compra y entrega de productos alimenticios comprendidos dentro de la canasta básica, para la promoción del voto.

Al responsable, se le impondrán de treinta a doscientos días multa o prisión de un año a dos años, o ambas penas.

A quien vote más de una vez en una misma elección se le aumentará hasta el doble la pena señalada en este artículo.

XXVIII. Altere, sustraiga, destruya, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;



XXIX. Participe dolosamente en la instalación o funcionamiento de una casilla ubicada en lugar distinto al señalado legalmente;

XXX. Impida u obstaculice la reunión de una asamblea o manifestación pública, o cualquier otro acto legal de propaganda política; y

XXXI. A quien ejerza presión sobre los electores a votar o no votar.

Al responsable, se le impondrán de cien a quinientos días multa o prisión de dos a cuatro años, o ambas penas.

A quien vote más de una vez en una misma elección se le aumentará hasta el doble la pena señalada en este artículo.

**Artículo 318.** Comete el delito contra el proceso electoral, el funcionario electoral que:

I. Se abstenga de cumplir con sus obligaciones electorales sin causa justificada;

II. Obstaculice o interfiera el desarrollo del proceso electoral;

III. Altere, sustraiga, destruya, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;

IV. Participe dolosamente en la instalación o funcionamiento de una casilla ubicada en lugar distinto al señalado legalmente;

V. Instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstas por la ley o la instale en lugar distinto;



VI. Siendo presidente de casilla, admita en la misma la presencia de personas distintas a las que legalmente puedan permanecer en ella;

VII. Coarte a los representantes de partidos políticos, observadores o funcionarios electorales, los derechos señalados por el Código Electoral del Estado;

VIII. Altere los resultados electorales;

IX. Dolosamente induzca la realización del escrutinio en lugar distinto al señalado para tal efecto;

X. Impida la entrega oportuna o no entregue, cuando legalmente deba hacerlo, los documentos que tenga a su cargo en el ejercicio de sus funciones, sin causa justificada;

XI. Se niegue, teniendo la obligación de hacerlo, a registrar los nombramientos de representantes de los partidos políticos, sin causa justificada;

XII. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten con la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes;

XIII. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, durante la jornada electoral;

XIV. Estando obligado, no dote oportunamente del material necesario para el funcionamiento de la casilla;

XV. Dolosamente solicite o retenga credenciales de elector, sin estar facultado legalmente para ello;





XVI. Niegue o retarde la tramitación de los recursos interpuestos por los Partidos Políticos o sus representantes;

XVII. Siendo funcionario de casilla, dolosamente no levante debida y oportunamente las actas correspondientes o no haga entrega de las copias de ellas a los representantes de los Partidos Políticos; y

XVIII. Se niegue a reconocer la personalidad jurídica de un Partido, coalición o fusión que hubiese cumplido con los requisitos legales.

Al responsable se le impondrán de cien a quinientos días multa o prisión de dos a cuatro años o ambas penas.

**Artículo 319.** Comete el delito contra el proceso electoral, el funcionario partidista que:

I. Sustraiga, destruya, altere, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;

II. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, escrutinios o cómputos o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

III. Impida con violencia la instalación, apertura, funcionamiento o clausura de una casilla;

IV. Dificulte el funcionamiento de las oficinas electorales o impida la entrada o salida a las mismas a los funcionarios electorales o a otras personas;

V. Fije o haga propaganda electoral en lugares o días prohibidos por el Código Electoral del Estado;



VI. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, durante la jornada electoral; y

VII. Impida o dificulte por sí o por interpósita persona la distribución o entrega de documentación electoral o paquetes electorales, a los consejos distritales o municipales o incite a la población a realizar estos actos.

Al responsable se le impondrá de cien a quinientos días multa o prisión de dos a cuatro años, o ambas penas.

**Artículo 320.** Comete el delito contra el proceso electoral, el servidor público que:

I. No preste la ayuda solicitada por las autoridades electorales;

II. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político, coalición o candidato;

III. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o candidato;

IV. Impida u obstaculice la reunión de una asamblea o manifestación pública, o cualquier otro acto legal de propaganda política;

V. Prive de la libertad a los candidatos o representantes de un partido político o personas que realicen actos de propaganda, pretextando delitos que no se hayan cometido;

VI. Teniendo fe pública, certifique hechos falsos relativos a la función electoral o sin causa justificada se niegue a dar fe de los actos en que deba intervenir en los términos de ley;



VII. Estando obligado a dar aviso al Registro Electoral de los fallecimientos, estados de interdicción, inhabilitaciones y declaratoria de ausencia, omita reiteradamente hacerlo;

VIII. Condicione dolosamente la prestación de un servicio público al apoyo de un partido político o candidato; y

IX. Al servidor público que permita que se fije propaganda política en las oficinas públicas de su encargo.

Al responsable se le impondrá de doscientos a setecientos días multa o prisión de tres a seis años, o ambas penas.

**Artículo 321.** A los ministros de culto religioso que en el ejercicio de su ministerio induzcan dolosamente al electorado a votar en favor o en contra de un determinado partido o candidato, fomenten la abstención del electorado o ejerzan presión sobre el mismo, se les impondrán de doscientos a seiscientos días multa.

**Artículo 322.** A los responsables de los medios de comunicación electrónicos y escritos que en la actividad de su profesión, el día de la elección induzcan dolosamente al electorado a votar a favor o en contra de un determinado partido o candidato o que con sus manifestaciones pretendan influir en la decisión del elector, se aplicará una sanción de quinientos a mil días multa.

**Artículo 323.** Cuando el delito previsto en este capítulo sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido definitivamente e inhabilitado por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.



**Artículo 324.** Al que a sabiendas, y debiendo evitarlo, permita que se realice cualquiera de los actos previstos en este capítulo, se le aplicarán de dos a cuatro años de prisión.

**Artículo 325.** Al que obligue o induzca a otro a cometer alguno de los actos punibles de que hablan los artículos anteriores se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años.

**Artículo 326.** Por la comisión del delito comprendido en el presente capítulo, se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos hasta por siete años.

**Artículo 327.** El delito previsto en este capítulo, se perseguirá de oficio.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente Código en la "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Este Código entrará en vigor cinco días después de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO TERCERO.** Se abroga el Código Penal para el Estado de México publicado en la Gaceta del Gobierno el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y seis.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Código abrogado seguirá aplicándose para los hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia, a menos que conforme al nuevo Código, hayan dejado de considerarse como delitos o



que los sujetos al mismo manifiesten su voluntad de acogerse al presente ordenamiento como más favorable.

**ARTÍCULO QUINTO.** El artículo 148, que se refiere al delito de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, entrará en vigor a los tres años a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de febrero del dos mil.- Diputado Vicepresidente.- C. Gustavo Alonso Donis García.- Diputados Prosecretarios.- C. Rubén Colín Cortés.- C. Alfonso Rodríguez Tinajero.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de marzo del 2000

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS  
(Rúbrica)**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MANUEL CADENA MORALES  
(Rúbrica)**



DECRETO NÚMERO 201 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 EN SU FRACCIÓN I, 9, 15 EN SU FRACCIÓN II, 46 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, 51 EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, 61, 75, 76, 78, 79 EN SU FRACCIÓN I, 91 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, 93, 97 EN SU TERCER PÁRRAFO, 185, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL SUBTÍTULO QUINTO DEL TÍTULO SEGUNDO, 217 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 290 EN SU FRACCIÓN V, LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO, 317 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 318 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 319 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 320 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 323, 326 Y 327; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL 241; Y SE DEROGAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39, LA FRACCIÓN III DEL 79 Y EL TERCER PÁRRAFO DEL 252 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000, ENTRANDO EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

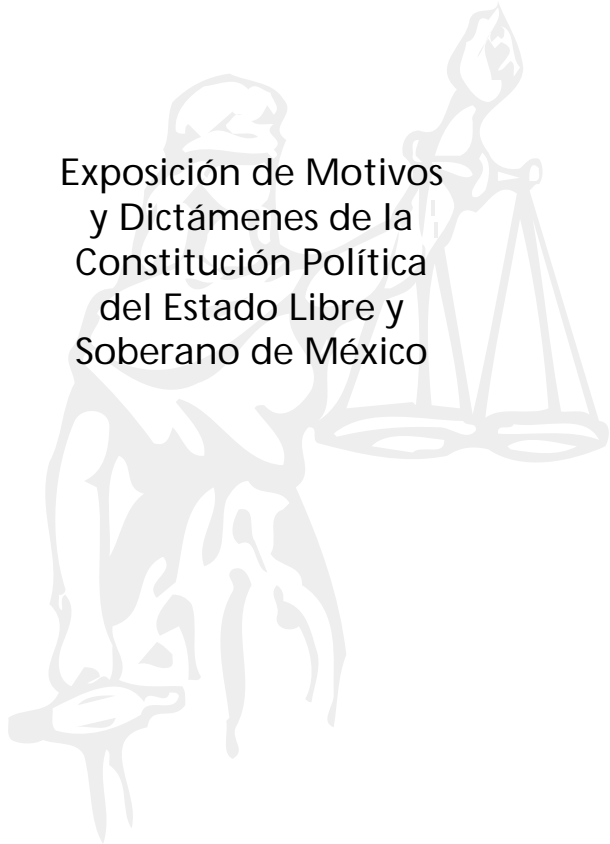
**SEGUNDO.** Las reformas a los artículos 162 y 209 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, entrará en vigor cinco días después del inicio de vigencia de la reforma al artículo 20 de la Constitución Política General de la República.

**TERCERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Fecha de decreto: 1 de septiembre de 2000.

Fecha de publicación: 1 de septiembre de 2000.

Exposición de Motivos  
y Dictámenes de la  
Constitución Política  
del Estado Libre y  
Soberano de México









## **Exposición de Motivos del Decreto N° 72 de la LII Legislatura del Estado de México, de fecha 3 de enero de 1995\***

Toluca de Lerdo, México, 3 de enero de 1995

### **CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 88 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la iniciativa de decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversos libros, títulos, capítulos, secciones, artículos y fracciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de acuerdo con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Al protestar ante esa H. Legislatura el cumplimiento fiel de mis deberes como Gobernador del Estado, expresé que entre los objetivos de la administración pública a mi cargo se encuentra la revisión integral de nuestro sistema normativo.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por su jerarquía, es la ley que, en el ámbito local, determina y ratifica las libertades, derechos y garantías

---

\*Se refiere a la fecha del decreto.



de sus habitantes y las bases para la organización y ejercicio del poder público, bajo el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política local, promulgada por el Gobernador Agustín Millán, el 8 de noviembre de 1917, ha sido objeto desde entonces de numerosas reformas para adecuar sus disposiciones a las de la Constitución Política Federal, a la evolución de las materias originalmente reguladas por ella y a las circunstancias y exigencias de la dinámica social.

Como resultado de las sucesivas modificaciones, el texto constitucional ha tenido cambios que se reflejan en el enunciado de títulos, capítulos, secciones, artículos y fracciones derogados, artículos bis y con literal, lo que amerita su revisión integral para darle mayor orden, continuidad y sistematización.

Se derogan los artículos 70 bis, 90, y 154, en los que se señalan las facultades de las que carecen la Legislatura, el Gobernador y los ayuntamientos, supuestos innecesarios toda vez que las autoridades no pueden actuar sin el fundamento legal respectivo.

Por remitirse al título relativo a los municipios, se reubican los artículos 155 y 156 que indican las atribuciones de los presidentes y el despacho de los asuntos municipales.

Los artículos 177 y 183 atinentes a la composición de la hacienda pública del Estado y de los municipios también se reubican y pasan a ser materia competencial de la Legislatura y del Ejecutivo.

Los artículos 191 y 192 referentes a la Contaduría General de Glosa y a la exacta aplicación del presupuesto aprobado



por la Legislatura pasan a dar contenido a las disposiciones que corresponden a la Legislatura y al Ejecutivo.

Los artículos 209 y 211 son derogados al pasar a formar parte de las facultades del Ejecutivo del Estado la determinación de los casos en que sea de utilidad pública la expropiación.

Se derogan los artículos 217, 218, 219 y 220 que se refieren al Notariado y al Registro Público de la Propiedad, por no ser materia de la Constitución y porque han sido regulados en diversos ordenamientos que tratan con amplitud estas instituciones de servicio público.

Los 235 artículos que formalmente integran la Constitución se reenumeran y se reducen a 150.

Por virtud de esta reenumeración la estructura original en libros, títulos, capítulos y secciones se simplifica para quedar solamente en títulos, capítulos y secciones.

Consecuentemente, la nueva estructura de la Constitución Política del Estado, sería la siguiente:

Título Primero. Del Estado de México como entidad política

Título Segundo. De los principios constitucionales

Título Tercero. De la población

Capítulo Primero. De los habitantes del Estado

Capítulo Segundo. De los ciudadanos del Estado

Título Cuarto. Del poder público del Estado

Capítulo Primero. De la división de poderes

Capítulo Segundo. Del Poder Legislativo

Sección Primera. De la Legislatura

Sección Segunda. De las facultades y obligaciones de la Legislatura



Sección Tercera. De la Diputación Permanente

Capítulo Tercero. Del Poder Ejecutivo

Sección Primera. Del Gobernador del Estado

Sección Segunda. De las facultades y obligaciones del Ejecutivo del Estado

Sección Tercera. Del Ministerio Público

Sección Cuarta. Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Capítulo Cuarto. Del Poder Judicial

Sección Primera. Del ejercicio del Poder Judicial

Sección Segunda. Del Consejo de la Judicatura del Estado de México

Título Quinto. Del poder público municipal

Capítulo Primero. De los municipios

Capítulo Segundo. De los miembros de los ayuntamientos

Capítulo Tercero. De las atribuciones de los ayuntamientos

Capítulo Cuarto. De las atribuciones de los presidentes municipales

Título Sexto. De la administración de los recursos públicos

Título Séptimo. De las responsabilidades de los servidores públicos y del juicio político

Título Octavo. Prevenciones generales

Título Noveno. De la permanencia de la Constitución

Capítulo Primero. De las reformas a la Constitución

Capítulo Segundo. De la inviolabilidad a la Constitución

Transitorios

La reforma integral al articulado de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México deja



intactas las disposiciones que contienen: la titularidad originaria de la soberanía popular; la forma de gobierno republicana, representativa y popular; la adhesión al pacto federal; la división de poderes; el principio de autoridad formal de la ley y de legalidad; la libertad del sufragio y su carácter universal y directo; el régimen de partidos políticos; el municipio libre y la supremacía e inviolabilidad de la Constitución Política local.

Destacan entre las reformas y adiciones a la Constitución, las siguientes:

Los convenios suscritos con las entidades colindantes se señalan en el Título Primero, como medio para fijar la extensión y límites del Estado, además de los que le corresponden históricamente, ya que estos instrumentos aprobados de conformidad con los procedimientos legales, facilitan y dan seguridad jurídica a los trabajos y acuerdos que realizan los gobiernos respectivos para precisar sus territorios.

Con la denominación de Principios Constitucionales, por su importancia se incorporan al texto de la ley fundamental del Estado el derecho al respeto del honor, del crédito y del prestigio de las personas, que otros ordenamientos han venido tutelando.

Se prevén también los supuestos de excepción para hacer frente a hechos de riesgo, siniestro o desastre que imponen comportamientos distintos de los exigibles en condiciones de normalidad. El Ejecutivo del Estado podrá bajo estas circunstancias, ordenar la ocupación o disposición de bienes y la prestación de servicios que sean necesarios en términos de la ley respectiva.

Se propone la creación de un organismo público autónomo en sus decisiones, que se rija por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y



objetividad para ejercer la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales.

El cómputo, calificación y declaración de validez de las elecciones de diputados se encomienda a los órganos electorales competentes en el territorio donde se haya realizado la elección, y se suprime el Colegio Electoral que ha asumido estas funciones.

El calendario electoral de la entidad, se ajusta de forma tal que las elecciones de diputados locales y miembros de los ayuntamientos coincidan con las elecciones federales, aprovechando de mejor manera los recursos disponibles para ese efecto.

De esta suerte, de ser aprobada la iniciativa, los diputados electos en 1996, ampliarán su mandato, hasta el 4 de septiembre de 2000, y los ayuntamientos electos en ese mismo año lo prorrogarán hasta el 17 de agosto de 2000.

Mediante las organizaciones no gubernamentales los habitantes participan en el conocimiento, planeación, seguimiento y supervisión de los asuntos relativos a la realización de obras comunitarias, de servicios públicos y actividades relacionadas con la vida municipal.

El desarrollo de los pueblos indígenas es parte fundamental de las reformas, por tratarse de un deber elemental de justicia social que no puede desatender el Gobierno del Estado; se trata de un importante sector de la población que vive en condiciones de desigualdad social y que reclama de una atención prioritaria.

El mejoramiento del ambiente, la protección a la naturaleza, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la preservación de la flora y la fauna



existentes, forman parte de los principios constitucionales para fomentar una cultura ecológica.

En el título referente a la población, se propone la denominación de mexiquenses, para sustentar en la Constitución el gentilicio al que tienen derecho los nacidos en este territorio o fuera de él, pero hijos de padres oriundos de la entidad.

La ciudad de Toluca de Lerdo es señalada constitucionalmente como la sede de los poderes públicos y capital del Estado, carácter que de hecho ha tenido.

En caso de ser aprobada esta iniciativa, la Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos según el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos electorales, y 30 de representación proporcional, para adecuarla a la dinámica poblacional de la entidad.

Se precisan las características de la residencia efectiva como requisito para ser Gobernador, dando a ésta la connotación de convivencia y participación comunitaria que vincula e identifica permanentemente a las familias y las asocia en los esfuerzos para mejorar sus condiciones de vida.

Los procedimientos constitucionales para la determinación y previsiones en la hipótesis de falta del Gobernador son mejorados y expuestos con claridad y precisión, determinándose dos posibles supuestos en los que se asuma el desempeño del Ejecutivo: interino y sustituto.

La creación de organismos descentralizados se señala como facultad del Ejecutivo, por tratarse de una forma de organización que incide en el ámbito de la administración pública y mediante la cual se facilita la ejecución de sus



atribuciones, independientemente de que se mantiene la facultad de la Legislatura para ese efecto.

La soberanía popular encuentra una nueva forma de ejercicio mediante el referéndum, que se propone como derecho popular para derogar reformas a la Constitución Política local, en los términos de la ley respectiva.

Con la finalidad de que el Gobernador dé cuenta del estado que guarda la administración pública por periodos completos de un año, se modifica la fecha para que el informe se rinda el 5 de septiembre de cada año.

La administración del Poder Judicial se encarga a un órgano denominado Consejo de la Judicatura a fin de que la función jurisdiccional que corresponde a los magistrados y a los jueces no se interrumpa o distraiga por actividades distintas a éstas, como son los actos de organización, manejo y control de personal, nombramiento de magistrados y jueces, y elaboración del presupuesto de egresos, entre otros.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo 15 años y su sustitución será escalonada a fin de asegurar una sana temporalidad en el ejercicio de esta función y evitar esquemas rígidos de interpretación de las leyes para que ésta guarde coherencia con las percepciones y aspiraciones de cada generación.

Para dar cumplimiento al imperativo constitucional de contar con una justicia pronta y expedita, se prevé la existencia de Salas Regionales.

Se señala que los recursos cuya captación y administración corresponde a las autoridades, se aplicarán preferentemente a la atención y solución de las necesidades de los habitantes, por ser éstos el destino





prioritario que debe tener el trabajo y la aportación de los ciudadanos del Estado.

Particular importancia tiene en esta iniciativa la incorporación de los ayuntamientos al Constituyente Permanente, cuya participación fortalece la expresión de la voluntad popular en los contenidos de la ley fundamental de la entidad.

Con la certeza de que esta iniciativa permitirá al Estado de México contar con una Constitución acorde con el presente, que facilitará la modernización del marco jurídico, se somete a la consideración de esa H. Legislatura el proyecto de decreto respectivo, para que, en caso de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR  
(Rúbrica)**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. CÉSAR CAMACHO QUIROZ  
(Rúbrica)**





## **Dictamen del Decreto N° 72 de la LII Legislatura del Estado de México, de fecha 3 de enero de 1995\***

### **HONORABLE ASAMBLEA**

Por acuerdo de la Presidencia de la Honorable Quincuagésima Segunda Legislatura, a los Comités Técnicos de Dictamen Unidos, de Asuntos Constitucionales y de Legislación, les fue remitida para su estudio y dictamen, la iniciativa de decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversos libros, títulos, capítulos, secciones, artículos y fracciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que fue sometida al conocimiento de esta Representación Popular por el Ejecutivo Estatal.

Los Comités Técnicos de Dictamen Unidos, conforme al procedimiento legislativo y con fundamento en los artículos 58, 61, 65 y 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se permiten someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

### **DICTAMEN**

Para el estudio y análisis de la iniciativa de decreto, los Comités Dictaminadores, realizaron varias reuniones de trabajo con la participación importante de diputados asociados.

Con la comparecencia ante esta Asamblea del Secretario General de Gobierno, los integrantes de los Comités, ampliaron su información sobre el contenido y alcances de las reformas propuestas, hubo oportunidad de

---

\*Se refiere a la fecha del decreto.



intercambiar puntos de vista, obtener aclaraciones y opiniones sobre los puntos más relevantes de la iniciativa de decreto.

Asimismo, las amplias y extensas reuniones de trabajo celebradas con la asistencia de funcionarios de la Secretaría General de Gobierno, permitieron que los diputados enriquecieran sus criterios sobre conceptos de contenido, sustento y fundamento de las propuestas e inquietudes, así como disipación de dudas.

Como parte del trabajo de los Comités, se acordó convocar a cuatro audiencias públicas, en diversas regiones de la entidad, en las que participaron como conferencistas y ponentes, destacados juristas, académicos, investigadores, especialistas, representantes de agrupaciones, colegios de profesionales, partidos políticos, sectores público, social y privado y ciudadanos en general, quienes en su gran mayoría coincidieron en la necesidad y pertinencia de las reformas a la Constitución Política del Estado, sirviendo además las propias audiencias públicas para enriquecer criterios, escuchar opiniones y recibir aportaciones que resultaron de gran valía, al proporcionar mayores elementos de valoración a los ciudadanos diputados, especialmente a quienes han participado en trabajos de Comités.

Por otra parte, se observa que el proyecto de reformas a la Constitución Política local, centra sus planteamientos en importantes aspectos de forma y fondo.

Los Comités Dictaminadores coinciden en la necesidad de darle un mayor orden, continuidad y sistematización al ordenamiento fundamental que rige la vida institucional del Estado de México, con la adecuación del orden numérico de su articulado para darle una secuencia progresiva del enunciado de títulos, capítulos, secciones, artículos y fracciones derogados o señalados



con bis o literal, para su simplificación y concordancia con la materia de la normatividad que contienen.

Consideramos que efectivamente el texto constitucional no debe contener disposiciones reglamentarias que conforme a la jerarquía de leyes, deben ser contempladas en los ordenamientos secundarios de la materia a que correspondan.

También resulta importante dar mayor claridad gramatical y conceptual al articulado y sustituir las palabras o referencias en desuso o inapropiadas y suprimir el señalamiento de facultades de las que carecen la Legislatura, el Gobernador y los ayuntamientos, con sustento en el principio general de derecho de que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les señalen las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

En razón de lo anterior, es correcta la reubicación de algunos títulos, capítulos, secciones, artículos y fracciones, así como la derogación de otros como se propone en la iniciativa de decreto.

Del análisis y revisión minuciosos de las reformas y adiciones a nuestro máximo ordenamiento legal, merecen comentario los siguientes puntos relevantes:

Dejar intocados los principios que contienen la titularidad originaria de la soberanía popular; la forma de gobierno republicana, representativa y popular; la adhesión al pacto federal; la división de poderes; los principios de formalidad y legalidad; la libertad de sufragio con carácter universal, secreto y directo; el régimen de partidos políticos; el municipio libre y la supremacía e inviolabilidad de la Constitución Política local, como se expresó en la exposición de motivos, es a



juicio de los Comités Dictaminadores, una propuesta que por su pertinencia es trascendente y viable, en atención a que deben preservarse los postulados que en este sentido establece la Constitución Federal.

En concordancia por lo dispuesto por el artículo 45 de la Carta Magna, se ratifica que el Estado de México, conserva la extensión y límites que históricamente le corresponden, incluyéndose en el texto a los que se precisen en los convenios suscritos con entidades colindantes.

El principio de igualdad de todos los habitantes del Estado, el enunciado de que gozan las garantías y derechos que otorga la Constitución Federal y la ampliación de éstos de entre los que destaca el derecho al honor, al crédito y al prestigio; la prohibición para establecer en las leyes locales sanciones de privación de la vida, de la libertad a perpetuidad, la confiscación de bienes, lo referente al desarrollo y protección de los pueblos indígenas y de los menos favorecidos, son aspectos que deben estar previstos en el ordenamiento fundamental del Estado.

Se destacan como rubros significativos, las previsiones para los casos de riesgo, siniestro y desastre; la ejecución de acciones y programas públicos a favor de personas afectadas en su integridad física o sus bienes en caso de riesgo, siniestro o desastre, con la facultad para el Ejecutivo Estatal de disponer de recursos adicionales para estos fines, sin la previa autorización de la Legislatura, pero con la obligación de informarle al Pleno o a la Diputación Permanente, en su caso, sobre el ejercicio de esos recursos y medidas, tan pronto como haya puesto en práctica las primeras medidas.

Es correcto que se eleve a rango constitucional local, la obligación de las autoridades de ejecutar programas



para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado, evitar su deterioro y extinción y en suma la adopción de medidas para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

Consideramos como un importante avance en la apertura de cauces a todo el pueblo de la entidad, el que se otorgue reconocimiento oficial a las organizaciones civiles para que sin mayor limitación puedan intervenir y participar tanto en la elaboración de planes y programas de desarrollo estatal y municipales, como en la realización de obras y servicios públicos y en su vigilancia, esto último a través de contralores sociales.

Sustentamos criterios coincidentes con los que contiene la iniciativa de decreto en lo relativo a la materia electoral, para que en el marco constitucional se establezcan las bases generales sobre la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, encargando esta función de singular importancia a un organismo público autónomo, así como la de declarar válidas las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos.

La preservación en el texto constitucional de un tribunal autónomo en materia electoral, la reafirmación de que los partidos políticos son entidades de interés público y los fines de los mismos de promover la vida democrática y el acceso por medio de éstos, de los ciudadanos, al ejercicio del poder público, así como el perfeccionamiento de la normatividad para la constitución de partidos políticos estatales, son aspectos que indudablemente vigorizarán y darán mayor transparencia y confianza a los procesos democráticos.

Se preserva la existencia de un órgano autónomo encargado de la protección, respeto y vigilancia de los



derechos humanos y garantías que establece el orden jurídico mexicano, con facultades para conocer e investigar la violación a los mismos y formular recomendaciones, excepto en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Los principios tributarios de proporcionalidad y equidad en las cargas fiscales y la aplicación preferente del ingreso a la atención y solución de necesidades de los habitantes, así como la prevención de que la ley sancionará la distracción de los recursos públicos a objetos distintos de los señalados en los presupuestos respectivos, son otros de los señalamientos importantes en el contenido de la reforma constitucional.

En lo que se refiere a los habitantes del Estado, como característica de identidad se institucionaliza constitucionalmente el gentilicio de mexiquense para los nacidos en su territorio o fuera del mismo, cuando sean hijos de padre o madre oriundos de la entidad o bien reúnan el requisito de vecindad efectiva e ininterrumpida por un lapso de 5 años. Asimismo se define la vecindad efectiva que se caracteriza por el hecho de tener en la entidad domicilio fijo en el que se habite permanentemente, diferenciando el tiempo de vecindad como requisito para ocupar un cargo de elección popular, para mexiquenses y vecinos.

Se declara que la ciudad de Toluca de Lerdo, es la sede de los Poderes del Estado y la capital del mismo.

En lo que se refiere al capítulo del Poder Legislativo, se confirma el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo en la elección de diputados, la que se hace coincidir con la fecha señalada para diputados y senadores al Congreso de la Unión y en su caso con la de Presidente de la República, con el objeto de que el calendario electoral de la entidad se ajuste a la realidad





política, y al propio tiempo, se aproveche de mejor manera los recursos asignados para ese efecto.

Para que exista una congruencia con lo anterior, en disposiciones transitorias se establece la ampliación por única vez y de manera excepcional, del término del encargo de diputados en nueve meses, para los que resulten electos en el año de 1996, que iniciarán su ejercicio el 5 de diciembre del año citado y lo concluirán el 4 de septiembre del año 2000, sin que por ello se violente la norma legal, ya que los electores emitirán su voto con el conocimiento de que los que resulten electos durarán en su cargo el tiempo mencionado.

Otro aspecto vinculado a lo expresado en los dos párrafos precedentes, es el relativo a la modificación de las fechas de los periodos de sesiones ordinarias de la Legislatura, por virtud del cual, el primero iniciará el 5 de septiembre del año que corresponda para concluir a más tardar el 30 de diciembre y el segundo con inicio el 2 de mayo siguiente, sin que pueda prolongarse más allá del 31 de julio, con lo que se logrará además contar con un mes más de trabajo legislativo del que se establece en el texto vigente.

Para que la Representación Popular sea acorde con el número de habitantes de la entidad y con los factores geográfico y socioeconómico de la misma, se aumenta el número de miembros de la Legislatura a 75, con 45 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional, cuyas reglas de asignación serán consideradas en la ley que regule la materia electoral. Esta integración se dará a partir del ejercicio que inicie el 5 de diciembre de 1996.

Para dar oportunidad de que se integren a la Directiva un mayor número de diputados por medio de renovaciones mensuales de quienes la conforman y



facilitar el trabajo legislativo, se establece que las sesiones de la Legislatura serán conducidas por una Directiva electa mensualmente.

Se observa que en forma adecuada se reestructuran las facultades y obligaciones de la Legislatura, suprimiendo algunas de las que contiene el texto vigente, por considerarse innecesarias e incorporando otras por cuya importancia se estima que deben señalarse en el ordenamiento constitucional, dando además precisión y claridad a otras que así lo ameritaron.

Paulatinamente se ha venido acrecentando la conformación de la Legislatura, permaneciendo intocado el número de integrantes de la Diputación Permanente, por lo que consideramos apropiado que para una mejor congruencia de este órgano con el incremento de los representantes populares, se eleve a nueve diputados propietarios y cinco suplentes, en lugar de cinco propietarios y tres suplentes, como se consigna actualmente.

Destaca de las reformas y adiciones en estudio, la incorporación al texto constitucional del órgano denominado Gran Comisión, cuya integración y funciones serán las determinadas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En lo que respecta al Poder Ejecutivo, se establece como requisito adicional para ser Gobernador, el de tener residencia efectiva aun para los oriundos, entendiéndose ésta como el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente, considerando que el sentido de esta norma se justifica plenamente, pues quien pretenda aspirar a ese cargo, debe tener conocimiento pleno de la problemática de la entidad y arraigo en la misma.



Por otra parte, quedan precisados los supuestos y reglas para nombramiento de Gobernador interino, sustituto y encargado del despacho, clarificándose los casos en que procede y en lo que se refiere a renuncia o licencia, éstas deben ser respectivamente por causa grave o justificada que se harán efectivas hasta que sean aprobadas por la Legislatura.

Los Comités Dictaminadores estimamos apropiado que en un solo artículo se contengan facultades y obligaciones del Ejecutivo del Estado, para evitar dudas de interpretación acerca de si por sus características y naturaleza son facultades u obligaciones, supuesto que unas y otras deben acatarse y cumplirse. Asimismo se hace una reestructuración de las mismas para fines de claridad y evitar reiteraciones, reduciéndose su número total de las que a la fecha se tienen señaladas en el texto vigente.

Con motivo del ajuste de fecha de elección de diputados y por ende del inicio de su ejercicio constitucional, se cambia al 5 de septiembre de cada año, la obligación del Gobernador de rendir a la Legislatura un informe acerca del estado que guarde la administración pública, para evitar además que el primero se rinda aproximadamente a los 16 meses de gestión y el último por sólo 8 meses.

Por lo que hace al referéndum, los Comités han considerado que se trata de una institución jurídica que debe incorporarse a nuestro marco constitucional con el ánimo de que la ciudadanía tenga derecho a ratificar o rechazar las reformas a la Constitución.

Con una mejor sistemática y estructura se retoma la normatividad relacionada con la institución del Ministerio Público ubicándola dentro del Capítulo



denominado “Del Poder Ejecutivo” que es donde corresponde.

Los Comités Dictaminadores consideran la importancia que reviste la reforma propuesta relativa al Poder Judicial del Estado, ya que consolida al Tribunal Superior de Justicia como un tribunal jurisdiccional, sustrayéndole las funciones administrativas que en la actualidad tiene a su cargo, para que pasen a un nuevo órgano denominado Consejo de la Judicatura del Estado que resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley de la materia determine.

Estimamos acertada la decisión de establecer una duración de 15 años en el cargo de Magistrado y la preservación de la permanencia por este lapso de tiempo sujeta exclusivamente a las limitaciones en materia de responsabilidades por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones, por mala conducta o porque esté incapacitado física o mentalmente.

Es correcto el ajuste que se hace de los requisitos para ser Magistrado, en congruencia con los presupuestos del artículo 116 de la Constitución Federal.

Son apropiadas las bases que se sientan para la creación formal de la carrera judicial porque con los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, se obtendrá la certeza sobre la capacidad, actuación profesional, vocación y valores personales de quienes aspiren a un cargo en el Poder Judicial.

La desconcentración de la administración de justicia en segunda instancia con el establecimiento de Salas Regionales, estamos ciertos de que se fortalece la función jurisdiccional al hacer llegar este importante



servicio a lugares más cercanos de quienes demanden justicia a través de tribunales expeditos para impartirla, con lo que se cumple con lo preceptuado por el artículo 17 de la Constitución Federal.

En otro orden de ideas, resulta congruente preservar en lo general las disposiciones relacionadas con el municipio y la inclusión de aquellas que tienden a su fortalecimiento económico dentro de las que resalta por su importancia la que se refiere a la entrega oportuna a los ayuntamientos de las participaciones que les correspondan conforme a la ley o las que se generen por convenio y la previsión de responsabilizar con el resarcimiento del daño a los servidores públicos que sin causa justificada retarden dichas entregas.

Los rubros relativos a la administración de los recursos públicos y de responsabilidades de los servidores públicos, se mantienen conforme al texto vigente y solamente se hacen ajustes de forma para hacer más clara y precisa la normatividad que contienen y ubicarlos en el lugar que deben corresponderles.

Del título octavo referido a Prevenciones Generales, destaca la obligación de las autoridades estatales y municipales de acatar sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de cumplir las leyes federales y los tratados internacionales, así como la posibilidad de celebrar convenios con la federación, otras entidades federativas y sus respectivos municipios, en materia de asentamientos humanos, protección al ambiente, transporte, agua potable, limpia, seguridad pública y otras no menos importantes.

La inclusión de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, como Constituyente Permanente, es una fórmula que les permitirá participar en la vida



institucional del Estado por medio de la aceptación o rechazo de reformas a la Constitución Política local, que como se expresa en la iniciativa del Ejecutivo, fortalece la expresión de la voluntad popular.

Del estudio cuidadoso del proyecto de decreto, del análisis profundo de su contenido, del resultado de las propuestas, comentarios y opiniones obtenidos de los foros de audiencia pública, de lo expresado por los integrantes de los Comités Técnicos Unidos y de los diputados de las diversas fracciones parlamentarias, se ha determinado someter a la consideración de esta Representación Popular la propuesta de modificaciones a varios artículos del citado proyecto, haciéndose mención de las más destacadas, así como de los criterios que las sustentan.

Hemos considerado importante reiterar en el artículo 4 del proyecto de decreto, que la soberanía del Estado reside originaria y esencialmente en el pueblo del Estado de México y que éste la ejerce por medio de los poderes públicos y de los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia.

Se amplía el referéndum, como vía de expresión democrática para que, tal y como fue propuesto por diversos ponentes durante las audiencias públicas, no se constriña a la Constitución, sino que sea viable también tratándose de la legislación ordinaria; asimismo, los Comités estiman pertinente que también los ciudadanos, en un determinado número y con arreglo a la ley reglamentaria, puedan motivar el referéndum constitucional o legislativo; estas modificaciones dieron lugar a la reubicación del precepto en el título relativo a los Principios Constitucionales.

Los Comités estimaron pertinente adecuar los artículos relativos a las organizaciones civiles, al organismo



protector de los derechos humanos y a la composición pluricultural y pluriétnica de la entidad, procurando en todos los casos mayor claridad y precisión a fin de que en la legislación ordinaria puedan desarrollarse estos principios con toda propiedad.

Estimando de la mayor importancia para el Estado, el fortalecimiento de nuestra identidad, hemos recogido diversas propuestas expresadas en las sesiones de Comités, en las audiencias públicas y por diversos medios, para el efecto de que el gentilicio “mexiquense” sea aplicado no sólo a los oriundos del Estado, a los hijos de padre o madre mexiquense nacidos fuera del territorio de la entidad, sino también para los mexicanos que hayan resuelto vecindarse en nuestro territorio y que reúnan el requisito de un tiempo mínimo indispensable de vecindad efectiva, es decir que tengan un domicilio fijo en donde se habite permanente e ininterrumpidamente por un lapso de 5 años, tiempo que estimamos necesario para arraigarse.

Por lo que hace a los principios constitucionales para fundamentar el sistema electoral del Estado de México, los Comités están de acuerdo que se exprese en aquéllos con claridad el reconocimiento al sufragio; la participación de los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; que se prevea la sanción a las violaciones al sufragio y que se perfile un organismo público autónomo que contará con personal profesional y que bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, sea el encargado de realizar las actividades señaladas, en las diversas etapas de los procesos electorales; el reconocimiento a los partidos políticos como entidades de interés público; a sus derechos y obligaciones y desde luego a sus prerrogativas, que quedarán garantizadas sin duda en la ley reglamentaria de la materia que derivará de esta reforma a la Constitución.



Se mantiene la previsión de un sistema de medios de impugnación y de un tribunal autónomo con jurisdicción en materia electoral, cuyos magistrados habrán de ser designados, por cierto, por el Pleno de la Legislatura del Estado.

Por lo que hace a los ciudadanos del Estado, se fortalecen sus prerrogativas y se amplía su participación en asuntos públicos tanto individual como organizadamente en aspectos tan fundamentales como la formulación de los planes de desarrollo del Estado y de los municipios, en la realización de obras comunitarias y en el control social del adecuado uso de los recursos públicos destinados a sus comunidades.

Del estudio y análisis de los alcances de los artículos 8 y 9 de la iniciativa, relativos a la excepción en el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes en los casos de riesgo, siniestro y desastre, se desprende por lo que hace al primero y a la disposición de los recursos públicos sin la previa autorización de la Legislatura, para la inmediata atención de la emergencia por parte del Ejecutivo, los Comités estiman pertinente acotar a las zonas afectadas las normas necesarias de carácter general y por un tiempo limitado, cuando las emita el Gobernador del Estado en la declaratoria correspondiente; y por otra parte, sin interferir en la acción inmediata a que está obligado el Ejecutivo y una vez tomadas las primeras medidas para atender las causas del riesgo, siniestro o desastre, dar cuenta de inmediato a la Legislatura o a la Diputación Permanente de las acciones que hubiere emprendido.

Por otro lado, destaca en el proyecto de decreto la nueva composición del Consejo de la Judicatura que estos Comités Unidos proponen a la Honorable Asamblea.





De las opiniones vertidas por los señores diputados, diversos profesionales del derecho, especialistas de la materia y las expresadas por un importante número de ciudadanos tanto en las audiencias públicas llevadas a cabo por estos Comités, como por diversos medios, estimamos pertinente que con el más absoluto respeto a la autonomía de los poderes públicos de la entidad y a fin de fortalecer al Poder Judicial, como tantas fuerzas políticas lo han expresado, se previene que la integración del Consejo de la Judicatura lo sea por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dos magistrados y dos jueces de primera instancia, electos por insaculación.

De esta manera se logran entre otras cosas, fortalecer al Poder Judicial a partir de un ejercicio más pleno de la función jurisdiccional por lo que hace a los magistrados del Tribunal que tanto en Salas Regionales como en el Pleno, habrán de consagrar su tiempo a la elevada tarea que la sociedad les ha encomendado; simultáneamente, el ejercicio de sus funciones no sólo administrativas, sino también de supervisión, de evaluación y de profesionalización del servicio judicial a cargo del Consejo de la Judicatura, permitirá elevar la calidad profesional de los servidores públicos de ese poder, estimular la carrera judicial y robustecer la imagen que le corresponde de honorabilidad y rectitud. Correspondería al Consejo de la Judicatura formular a la Legislatura la propuesta de los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, plantear sus solicitudes de licencias y de destitución en su caso, lo que suprime la intervención que hasta ahora la Constitución ha conferido al Ejecutivo del Estado.

Se adiciona el texto de la iniciativa con la previsión en el sentido de que el nombramiento hecho por el Gobernador, del Procurador General de Justicia, deberá ser ratificado por la Legislatura de la entidad.



Por otra parte, se destaca que se han incorporado al proyecto de decreto un número considerable de modificaciones de forma, contenido, redacción y estilo que mejoran, enriquecen, precisan y clarifican diversos textos del articulado propuesto, que son el resultado de las aportaciones de los diputados integrantes de esta Soberanía.

En razón de lo expuesto, los Comités Técnicos de Dictamen Unidos, encargados del estudio y análisis de la iniciativa de decreto correspondiente, se permiten concluir con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** De la revisión conducente se desprende que es correcta y adecuada la iniciativa de decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversos libros, títulos, capítulos, secciones, artículos y fracciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con las modificaciones introducidas a la misma, que fue sometida al conocimiento de esta Representación Popular por el titular del Poder Ejecutivo.

**SEGUNDO.** La iniciativa de decreto referida es de aprobarse en los términos del decreto que se adjunta, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente dictamen.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.



**POR LOS COMITÉES TÉCNICOS DE DICTAMEN UNIDOS DE:**

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES**

Presidente, C. Dip. Enrique Díaz Nava; Rúbrica.-  
Secretario, C. Dip. José Luis Bárcena Trejo; Rúbrica.-  
Prosecretario, C. Dip. Jorge Alarcón Olivares; Rúbrica.-  
C. Dip. Arturo Aguilar Basurto; Rúbrica.- C. Dip. Jorge  
Eleazar García Martínez; Rúbrica.

**LEGISLACIÓN**

Presidente, C. Dip. Armando Garduño Pérez; Rúbrica.-  
Secretario, C. Dip. Magdalena L. Miranda Reséndiz.-  
Prosecretario, C. Dip. Luis Cuauhtémoc Riojas Guajardo;  
Rúbrica.- C. Dip. Silvia Mondragón Fiesco; Rúbrica.- C.  
Dip. Janitzio Soto Elguera; Rúbrica.

**DIPUTADOS ASOCIADOS**

C. Dip. Jorge Adalberto Becerril Reyes; Rúbrica.- C. Dip.  
Alejandro Bojorges Zapata; Rúbrica.- C. Dip. Alfredo  
Durán Reveles.- C. Dip. Anastasio García Amaya.- C. Dip.  
Antelmo Mendieta Velásquez; Rúbrica.- C. Dip. Antonio  
Silva Beltrán; Rúbrica.- C. Dip. Benjamín Arizmendi  
Estrada; Rúbrica.- C. Dip. Benjamín Pérez Álvarez;  
Rúbrica.- C. Dip. Noé Aguilar Tinajero; Rúbrica.-C. Dip.  
Carlos Isaías Pérez Arizmendi; Rúbrica.- C. Dip. Domingo  
de Guzmán Vilchis Pichardo; Rúbrica.- C. Dip. Francisco  
P. Álvarez Olvera; Rúbrica.- C. Dip. Eduardo Quiles  
Hernández; Rúbrica.- C. Dip. Edwin Romero Meneses.-  
C. Dip. Emilio Ulloa Pérez.- C. Dip. Gerardo Hernández  
Hernández; Rúbrica.- C. Dip. Francisco Guevara  
Alvarado.- C. Dip. Gonzalo Ugalde Gámez; Rúbrica.- C.  
Dip. G. Gregorio Ordóñez Monroy; Rúbrica.- C. Dip.  
Guillermo González Martínez; Rúbrica.- C. Dip. Guillermo



González Hernández.- C. Dip. Heriberto Serrano Moreno; Rúbrica.- C. Dip. Guillermo Santín Castañeda; Rúbrica.- C. Dip. J. Paz Vargas Contreras; Rúbrica.- C. Dip. Jaime Reyes Moreno; Rúbrica.- C. Dip. Jorge F. de la Vega Membrillo.- C. Dip. José Antonio Medina Vega; Rúbrica.- C. Dip. José del Carmen Solís de la Luz.- C. Dip. José Mejía Peñaloza; Rúbrica.- C. Dip. Julián Angulo Góngora; Rúbrica.- C. Dip. Juan Ramón Soberanes Martínez; Rúbrica.- C. Dip. Leopoldo Becerril Elizalde; Rúbrica.- C. Dip. Justo Martínez Caballero; Rúbrica.- C. Dip. Luis Miguel Oejo Fuentes; Rúbrica.- C. Dip. Luis Galindo Becerril; Rúbrica.- C. Dip. Marco Antonio Mejía González; Rúbrica.- C. Dip. Ma. del Carmen Corral Romero; Rúbrica.- C. Dip. María Eugenia Aguiñaga Alamilla; Rúbrica.- C. Dip. Marco Antonio Ledesma Luna; Rúbrica.- C. Dip. Marisol Arias Flores; Rúbrica.- C. Dip. María de la Luz Velázquez Jiménez; Rúbrica.- C. Dip. Roberto Alcántara Valencia.- C. Dip. Mario Reyes García; Rúbrica.- C. Dip. Sergio de la Rosa Pineda; Rúbrica.- C. Dip. Onésimo Marín Rodríguez; Rúbrica.- C. Dip. Valente León Esquivel; Rúbrica.- C. Dip. Porfirio Montes de Oca Guzmán.- C. Dip. Valentín Rivera Condado; Rúbrica.- C. Dip. Rodrigo Rangel Garrido; Rúbrica.- C. Dip. Sergio Sánchez Hernández; Rúbrica.



## **Exposición de Motivos del Decreto N° 56 de la LIII Legislatura del Estado de México, de fecha 2 de abril de 1998\***

### **C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. LIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. P R E S E N T E S**

En uso del derecho que nos confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la elevada consideración de esta Soberanía, por su digno conducto, Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 12 y se reforma el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de acuerdo con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Poder Constituyente Permanente, aprobó importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, suscritas por los grupos parlamentarios de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como por el Ciudadano Presidente de la República, mismas que se contienen en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996.

Sobresale, entre las modificaciones aprobadas, la que corresponde al artículo 116, mediante la cual se introducen reformas al tercer párrafo de la fracción II y se adiciona una fracción que contiene 9 incisos,

---

\*Se refiere a la fecha del decreto.



recorriéndose el orden de las diversas fracciones que la conforman.

El propósito de la reforma lo constituye, la consideración expresa de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la integración de los Estados.

Asimismo, el que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten



durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Por otra parte, el referido decreto establece plazos definidos para la debida concordancia de la normatividad de las entidades federativas con sus términos.

En este contexto, el cuarto párrafo del citado artículo segundo transitorio dispone que "Las reformas al artículo 116... no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1° de enero de 1997. En estos casos, dispondrán de un plazo de un año contado a partir de la conclusión de los procesos electorales respectivos, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado".

Considerando que esta disposición transitoria se aplica al Estado de México, quienes suscribimos la presente



iniciativa, para favorecer su debido cumplimiento, procedimos a la revisión cuidadosa de las disposiciones vigentes en la Entidad, sobre la materia, como son la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Código Penal para el Estado de México.

De la revisión que llevamos a cabo se desprende que con excepción de dos supuestos normativos, las bases constitucionales ya se contenían, con antelación, en los artículos 10 segundo párrafo, 11, 12 segundo párrafo, 13, 38 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 17 primer párrafo, 57, 58, 61, 63, 64, 66, 78, 82, 85, 95, 282, 302, 303, 348 al 360 del Código Electoral del Estado de México; y 329 al 338 del Código Penal para el Estado de México.

En tal virtud, nos permitimos proponer a esa Honorable Asamblea la adición de un tercer párrafo al artículo 12 y la reforma del artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para incorporar al primero la previsión relativa a erogaciones y aportaciones relacionadas con partidos políticos y al segundo la referencia a sufragio universal, libre, secreto y directo.

Con ello se da cumplimiento oportuno al mandato señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los propósitos del Constituyente Permanente.

Por estas razones nos permitimos presentar a la consideración de la Honorable Legislatura la presente iniciativa de decreto, para que si la estima correcta y adecuada se apruebe en sus términos.

Expresamos a ustedes nuestra elevada consideración.





## **A T E N T A M E N T E**

DIP. MIGUEL ÁNGEL TERRÓN  
MENDOZA  
(RÚBRICA)

DIP. FRANCISCO GARATE CHAPA  
(RÚBRICA)

DIP. IGNACIO RUBÍ SALAZAR  
(RÚBRICA)

DIP. MANUEL VÁZQUEZ CABRERA  
(RÚBRICA)

DIP. RAÚL COVARRUBIAS ZAVALA  
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ GERARDO DE LA RIVA  
PINAL  
(RÚBRICA)

DIP. LUCIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ  
(RÚBRICA)

DIP. LUCINO SORIANO CONTRERAS  
(RÚBRICA)

DIP. ROSENDO MARÍN DÍAZ  
(RÚBRICA)

DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ  
(RÚBRICA)

DIP. HORACIO DUARTE  
OLIVARES  
(RÚBRICA)

DIP. GREGORIO A. MENDOZA  
BELLO  
(RÚBRICA)

DIP. VÍCTOR GUERRERO  
GONZÁLEZ  
(RÚBRICA)

DIP. NOÉ BECERRIL COLÍN  
(RÚBRICA)

DIP. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ LUIS JAIME CORREA  
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ GUADALUPE SOLANO  
OLMOS  
(RÚBRICA)

DIP. ALFONSO RODRÍGUEZ  
TINAJERO  
(RÚBRICA)

DIP. MIGUEL DE JESÚS  
HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA)





## **Dictamen del Decreto N° 64 de la LIII Legislatura del Estado de México, de fecha 2 de octubre de 1998\***

### **HONORABLE ASAMBLEA**

Por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura fueron turnadas a las Comisiones de Dictamen de Asuntos Constitucionales, Asuntos Electorales y Legislación, iniciativas de decreto, que en su parte conducente reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, formuladas por las fracciones legislativas del Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de México.

Habiendo analizado detalladamente los fundamentos en que se apoyan y el cuerpo normativo de las mismas, las comisiones de dictamen en uso de las facultades que les confieren los artículos 68, 70, 72, y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos dar cuenta a la Soberanía del siguiente:

### **DICTAMEN**

#### **ANTECEDENTES**

Las iniciativas de decreto presentadas expresan las propuestas de las fracciones legislativas citadas, de

---

\*Se refiere a la fecha del decreto.



modificar disposiciones constitucionales y legales, en materia electoral, conforme al tenor siguiente:

1. Reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, suscrita por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Electoral del Estado de México, suscrita por el Partido Acción Nacional.

3. Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, suscrita por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, suscrita por el Partido Revolucionario Institucional.

5. Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Electoral del Estado de México, suscrita por el Partido Verde Ecologista de México.

6. Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Electoral del Estado de México, suscrita por el Partido del Trabajo.

7. Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, suscrita por el Partido de la Revolución Democrática.

Cabe destacar que las comisiones unidas estimando la trascendencia que para la vida política y jurídica del



Estado de México revisten las iniciativas, así como la coincidencia de la materia a reformar y de los órganos encargados de su estudio, acordaron llevar a cabo el examen conjunto de las mismas. Durante este proceso de análisis, también se advirtió, con sujeción a las reglas de técnica legislativa, la conveniencia de separar las reformas constitucionales de las que se refieren a la legislación secundaria, puesto que se ubican en un esquema jerárquico diverso, su conformación es de diferente índole e impone algunas reglas distintas; las primeras requieren de la intervención del Poder Constituyente Permanente, en el cual participan los ayuntamientos, en tanto que las segundas pueden darse agotando el proceso legislativo ordinario, siendo pertinente, en consecuencia, la integración de sendos dictámenes que recojan los elementos generales y particulares, según se trate de las reformas constitucionales o de las legales. En tal virtud, es el tema constitucional objeto del presente estudio.

Es pertinente señalar que ante los procesos electorales tendientes a la renovación del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y de los 122 ayuntamientos del Estado, que en su oportunidad se llevarán a cabo, y con el fin de que las nuevas disposiciones puedan regir los mismos, se consideró pertinente abordar con la inmediatez que el asunto lo amerita, el estudio de las iniciativas, para que por lo menos 90 días antes del inicio del proceso electoral, entren en vigor las disposiciones conducentes, atendiendo lo señalado por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los diputados dictaminadores al analizar las iniciativas encontramos en los motivos que esgrimen sus autores, fuente de gran riqueza para comprensión de las propuestas y orientación de nuestra opinión.



Expresan la inquietud común y el propósito coincidente de seguir avanzando en la democracia, en sus normas y en sus instituciones, y por ello consideran necesario actualizar el marco constitucional en materia electoral, en concordancia con los cambios de una sociedad dinámica y en constante movimiento, a efecto de contar con bases normativas aceptadas por todos, que expresen la voluntad de sus integrantes y que garanticen su desarrollo democrático.

Las iniciativas toman en cuenta la propia evolución del Estado de México, especialmente, en el marco político —caracterizado por la pluralidad ideológica y la conformación de órganos más plurales— y para atender esta realidad, proponen, como medida imprescindible, la revisión y adecuación de la Constitución, haciendo hincapié en que para su realización se requiere del consenso y la contribución de las distintas fracciones legislativas.

Se contienen en las iniciativas valiosas expresiones sobre la democracia, considerándola como un valor superior de gran interés para los mexicanos, pauta orientadora de los destinos de la sociedad, en proceso constante de transformación, cauce de la expresión popular y soporte del desarrollo integral de las potencialidades del hombre, del reconocimiento y protección de los derechos humanos, de la estructura política y de la subsistencia y convivencia de opiniones diferentes, es decir de una vocación del hombre.

Cada una de las iniciativas concreta la concepción ideológica y la visión política del partido que la suscribe, originando así diversas propuestas que convergen en el interés de perfeccionar la norma constitucional para hacerla más plural, eficaz e incluyente, que favorezcan el estado de derecho, el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos en los procesos electorales, el respeto de la



voluntad popular, la legalidad y transparencia de la función pública electoral y sus resultados.

## **CONSIDERACIONES**

La idea de la democracia se encuentra estrechamente relacionada con el propio desarrollo histórico de la nación mexicana.

En efecto aún antes de que México surgiera a la vida independiente, apuntaba en el ideario político del pensamiento de los insurgentes la concepción de la democracia integral, como lo expresó en los sentimientos de la nación José María Morelos y Pavón. Un gobierno dirigido por el pueblo, instituido en beneficio del pueblo.

Los mexicanos encontramos en la democracia no sólo identidad de afanes e intereses, sino el camino para construir nuestro presente y nuestro futuro; la vía a través de la cual dirigimos el destino de nuestra nación y ejercemos nuestros derechos.

Consideramos, como se expresa en alguna de las iniciativas que la democracia, antes de modalidad política es una manera de convivencia humana y agregamos que no se trata de un elemento abstracto, sino que rebasa el espacio político para hacerse presente en todos los momentos de la vida social; como se expresa en el artículo 39 de nuestra ley fundamental, que sustenta el principio de la Soberanía Popular, y en el Tercero, que la considera no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que se perfecciona con la coparticipación y la corresponsabilidad.

La democracia adquiere objetividad en la norma jurídica y como todo producto social requiere de



perfeccionamiento constante. Tal es el caso de las iniciativas que se analizan, que proponen la instalación de nuevos preceptos en el texto constitucional para abrir nuevas perspectivas en la correlación política entre gobernantes y gobernados, y buscan favorecer la legalidad y la expresión ciudadana.

Apreciamos un fin renovador en las iniciativas, para dar continuidad, a través del derecho, al desarrollo democrático del Estado de México, determinado por las orientaciones de la ciudadanía y por las propias circunstancias de transformación que hacen necesario el establecimiento de instrumentos normativos, que fortalezcan el estado de derecho y permitan una democracia más actuante, consecuente con un perfil político diferente.

Los dictaminadores somos coincidentes con este fin actualizador de las disposiciones constitucionales y manifestamos que las normas jurídicas deben ajustarse constantemente a la evolución que observan los lineamientos políticos y los cambios sociales. Compartimos la idea de que las leyes tienen que ser dinámicas, en continua reelaboración, porque la sociedad y sus concepciones políticas tienen movilidad.

No obstante que en el año de 1995 se reformó integralmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, comprendiéndose desde luego, la materia electoral, las comisiones de dictamen reconocemos la necesidad de adecuar su texto, pues resulta evidente que la sociedad mexiquense, como sociedad moderna, vive periódicamente en nuevos escenarios y requiere disposiciones actualizadas, particularmente, para la buena marcha de los comicios, a través de los cuales se sustituye a las autoridades, con el propósito de que se realice la función pública electoral





acorde con la composición plural de los mexiquenses; por lo que estimamos se debe legislar para continuar creando instrumentos que garanticen, que las relaciones y procesos de índole política enriquezcan la vida social, de manera que el Estado y las estructuras políticas estén siempre al servicio de la sociedad, de los grupos sociales y de cada hombre que la conforman.

Asimismo, los integrantes de las comisiones unidas de dictamen entendemos que las propuestas que se formulan se dan en un marco de transformación de la legislación electoral, promovido por el Constituyente Permanente en el año de 1996, cuando vigorizó los principios que en materia electoral deben observar las Entidades de la República, modificando el artículo 116, para que cada Entidad legislara e incorporara en sus respectivos sistemas, dichos principios, en los ámbitos referentes al sufragio universal, libre, secreto y directo; al ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales fijando sus competencias estrictas y límites en su actuación, teniendo como principios rectores los de la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; a la ciudadanía como protagonista de la función pública electoral; a la autonomía en el funcionamiento e independencia de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias, a los medios de impugnación, para que todo acto o autoridad se sujete al principio de legalidad; a la determinación y definitividad de plazos procesales; a los criterios que debe sujetarse el financiamiento público de los partidos políticos; y a los delitos y faltas electorales y sus respectivas sanciones: en general a los alcances y dinámica de las elecciones, que en la óptica de las leyes es la suma de procedimientos mediante los cuales se desarrollan los derechos de los ciudadanos y de organizaciones políticas y se actualiza la sustitución de las autoridades políticas.



Debe ser la legislación electoral auténtico y eficaz instrumento que favorezca el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos y las aspiraciones de una sociedad democrática y pluralista, como lo es la mexiquense, que en su conjunto constituye un todo armónico e indivisible, pero que en el seno social refleja intereses y opiniones diversas que requieren participar en las instituciones y en los mecanismos democráticos. También debe ser la ley elemento fundamental para garantizar un proceso pacífico, tolerante, responsable e incluyente.

Resulta oportuno señalar que en las normas que rigen los procesos electorales, la autoridad debe asumir su papel que consiste en garantizar la operatividad de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; la ciudadanía ejercerá con plenitud sus derechos; y los partidos deben encontrar la posibilidad real de intervenir, con actitud abierta e incluyente, para construir una nueva correlación política con la ciudadanía, lo que permitirá fortalecer su estructura y su capacidad de gestión de soluciones de los problemas de la sociedad.

Después de haber analizado cada una de las iniciativas los dictaminadores y diputados asociados, consideramos pertinente integrar un proyecto de decreto, producto de la participación corresponsable de las diversas fracciones legislativas y del consenso ponderado, que recoge importantes propuestas que habrán de vitalizar aspectos esenciales de la normatividad constitucional en materia electoral, entre otros:

En cuanto al Instituto Electoral del Estado de México, se reforma el artículo 11 para establecer su denominación, dotándolo de plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios. Como un nuevo organismo constitucional, se le encomienda expresamente la



organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura y Ayuntamientos. Se determina que será integrado con la participación del Poder Legislativo, los partidos políticos y ciudadanos. Debe subrayarse que su actuación en el ejercicio de esta función estatal, se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Este organismo público, en términos de la reforma será conformado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, electos por las dos terceras partes de los diputados presentes, de entre las propuestas que formulen las fracciones legislativas. Asimismo, son parte del Consejo un representante de los partidos políticos, el Director General y el Secretario General del Instituto, con voz pero sin voto, complementando este precepto, la incorporación de las bases normativas de la remuneración, la estructura y la duración del cargo de los integrantes del Instituto.

El motivo de la reforma, además de obedecer a razones estrictamente jurídicas, se inscribe también, en el propósito de conformar la integración de este nuevo organismo electoral.

A través de la reforma al artículo 12 se consagra en el marco constitucional la garantía correspondiente para que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, así como el acceso al uso de los medios de comunicación. Sobresaliendo la referencia del financiamiento público de los partidos políticos, de los límites de las erogaciones de los mismos y de las aportaciones pecuniarias de sus participantes.

Un aspecto destacado de la reforma se presenta con las adecuaciones al artículo 13, por virtud de las cuales se da vigencia a los principios de constitucionalidad y



legalidad de los actos y resoluciones electorales; de igual forma, incorpora la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales; el imperativo de la protección de los derechos políticos de los ciudadanos; asimismo, contempla la integración del Tribunal Electoral, por tres magistrados numerarios y dos supernumerarios electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura de entre los ciudadanos propuestos por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

En relación con las facultades y obligaciones de la Legislatura, se reforma la fracción XIII del artículo 61, para considerar como facultad de la Representación Popular la designación de funcionarios electorales cuyo nombramiento le reserve la propia Constitución. Para el segundo párrafo de la fracción XVII del mencionado artículo, se incorporan elementos que dan claridad a la misma y que permitirán a la Legislatura cuando existan motivos fundados calificar las licencias temporales por un periodo mayor del señalado que podrá extenderse por el tiempo que dure la causa que la motivó.

A juicio de los dictaminadores es consecuente, para preservar los intereses de nuestra sociedad y evitar cualquier relación que pudiera crear situaciones de subordinación a otra nación, el que se adicione la fracción VI del artículo 68, para agregar los requisitos que para ser Gobernador determina este precepto, el no contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana, coincidente con la propuesta que, en su oportunidad, formuló el Diputado Eruviel Ávila Villegas y la fracción legislativa del Partido de la Revolución Democrática, a través de las iniciativas correspondientes.

Se adecuan las previsiones de los artículos 69, 71, 72, 73 y 74, relativos al régimen constitucional sobre la designación y sustitución del Titular del Ejecutivo Estatal,



en casos excepcionales, creándose nuevas normas para una más clara regulación de estos supuestos, con apego a las limitaciones preceptuadas en la propia Constitución, sobresaliendo en este contexto la reforma al artículo 72, que siguiendo la fórmula contenida en el artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se previene que en caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, la Legislatura constituida en Colegio Electoral, con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador interino y en la misma sesión, la Legislatura expedirá la convocatoria para nuevas elecciones, las cuales deberán verificarse dentro de los 90 días siguientes y quien resulte electo ejercerá el cargo hasta concluir el periodo constitucional respectivo.

Si la Legislatura no estuviere en sesiones, lo suplirá como encargado del despacho el Secretario General de Gobierno o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura a un periodo extraordinario de sesiones para que designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta del Gobernador ocurra en los últimos cuatro años del periodo respectivo, la Legislatura designará al Gobernador sustituto que deberá concluir el periodo, si no estuviere reunida, la suplirá como encargado del despacho el Secretario General de Gobierno o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura a un periodo extraordinario de sesiones para que se erija en Colegio Electoral y designe al Gobernador sustituto.



Quedando en reserva, para análisis y discusión posterior, las modificaciones a la fracción XV del artículo 61, en relación con el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Valoramos los contenidos de las iniciativas y reiteramos el propósito que las mismas conllevan de perfeccionar y fortalecer las vías democráticas del Estado de México, mejoran la normatividad vigente; se integran con la pluralidad de ideas de las fracciones legislativas; y permitirán a la sociedad proseguir su desarrollo en el marco de una convivencia madura, pacífica, responsable, en donde la ley sea garante de la estabilidad y soporte insustituible de la autoridad y de la ciudadanía. En suma, las propuestas de las fracciones legislativas, contribuyen al fortalecimiento de la autonomía de las autoridades y organismos electorales, respondiendo a intereses de confiabilidad, necesaria en los procesos electorales. Por lo expuesto, nos permitimos concluir con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Tratándose de indispensables modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para seguir mejorando el marco constitucional en materia electoral y en virtud que las mismas sirven de apoyo a los intereses de la sociedad mexiquense, cada vez más plural y democrática, son de aprobarse las reformas que se expresan en este dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente, derivadas de las iniciativas que para ese efecto sometieron a la consideración de la LIII Legislatura, las fracciones legislativas de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y del Trabajo.



**SEGUNDO.** Se anexa el proyecto de decreto, para que previa su discusión y aprobación se expida en los términos indicados.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

**COMISIONES UNIDAS DE DICTAMEN DE  
ASUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**  
DIP. HORACIO  
DUARTE OLIVARES  
(RÚBRICA)

**SECRETARIO**  
DIP. NOÉ BECERRIL  
COLÍN  
(RÚBRICA)

**PROSECRETARIO**

DIP. FRANCISCO GÁRATE  
CHAPA  
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ GUADALUPE  
RUIZ HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ LUIS JAIME  
CORREA  
(RÚBRICA)

DIP. LUCIO FERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ  
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ GUADALUPE  
SOLANO OLMOS  
(RÚBRICA)



## **ASUNTOS ELECTORALES**

DIP. GREGORIO A.  
MENDOZA BELLO  
(RÚBRICA)

DIP. LUCINO SORIANO  
CONTRERAS  
(RÚBRICA)

### **PROSECRETARIO**

DIP. ALFONSO  
RODRÍGUEZ TINAJERO  
(RÚBRICA)

DIP. ROSENDO MARÍN  
DÍAZ  
(RÚBRICA)

DIP. JAVIER SALINAS  
NARVÁEZ  
(RÚBRICA)

DIP. MIGUEL DE JESÚS  
HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA)

DIP. IGNACIO RUBÍ  
SALAZAR  
(RÚBRICA)

## **LEGISLACIÓN**

### **PRESIDENTE**

DIP. MIGUEL ÁNGEL  
TERRÓN MENDOZA  
(RÚBRICA)

### **SECRETARIO**

DIP. VÍCTOR  
GUERRERO GONZÁLEZ  
(RÚBRICA)

### **PROSECRETARIO**

DIP. MANUEL VÁZQUEZ  
CABRERA  
(RÚBRICA)





DIP. NOÉ BECERRIL  
COLÍN  
(RÚBRICA)

DIP. HORACIO DUARTE  
OLIVARES  
(RÚBRICA)

DIP. RAÚL COVARRUBIAS  
ZAVALA  
(RÚBRICA)

DIP. ERUVIEL ÁVILA  
VILLEGAS  
(RÚBRICA)

### **DIPUTADOS ASOCIADOS**

C. JESÚS DEMETRIO  
MARTÍNEZ RUEDA  
(RÚBRICA)

C. NATALIA ESCUDERO  
BARRERA  
(RÚBRICA)

C. CARLOS CADENA  
CORONA  
(RÚBRICA)

C. JOAQUÍN VELA  
GONZÁLEZ  
(RÚBRICA)

C. ARMANDO  
ENRÍQUEZ FLORES  
(RÚBRICA)

C. GUILLERMO  
ESPINOZA CRUZ  
(RÚBRICA)

C. JUAN CARLOS  
NÚÑEZ ARMAS  
(RÚBRICA)

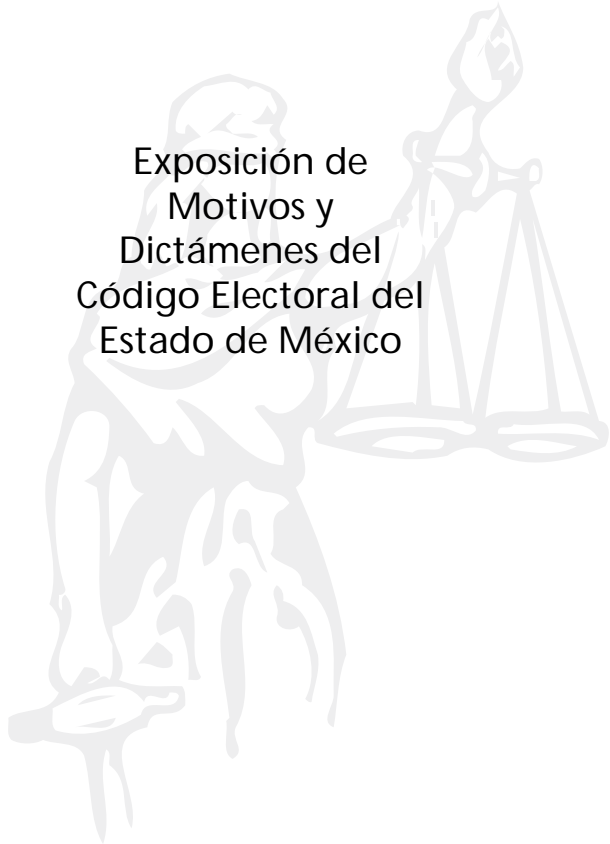
C. JOSÉ TRINIDAD  
ROSAS HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA)

C. ROBERTO ZEPEDA  
GUADARRAMA  
(RÚBRICA)

C. JOEL G. MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
(RÚBRICA)



Exposición de  
Motivos y  
Dictámenes del  
Código Electoral del  
Estado de México







## **Exposición de Motivos del Decreto N° 134 de la LII Legislatura del Estado de México, de fecha 2 de marzo de 1996\***

Toluca de Lerdo, México, 16 de febrero de 1996

### **CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de la H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de Código Electoral del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En una sociedad democrática como la nuestra, el derecho se transforma dentro del derecho. Las instituciones se renuevan y los procesos electorales se perfeccionan, manteniéndose como la vía legal para acceder al ejercicio del poder público.

Reformar nuestro sistema electoral no es, por tanto, sólo un ejercicio de autoridad. Es también un acto trascendental que permanece en la memoria colectiva y da sentido al cambio sin perder el rumbo; que permite aspirar a mejores formas de organización social para que, superando lo obsoleto, se reafirme lo que debe perdurar

---

\*Se refiere a la fecha del decreto.



y, al hacerlo, se responda a las exigencias de una sociedad cada vez más participativa y resuelta a seguir haciendo, de los procesos electorales, uno de los más importantes instrumentos de la democracia.

La política nunca ha estado exenta de los valores fundamentales que todos compartimos. Es a partir de ellos, precisamente, que podemos construir consensos básicos en los que prevalezca no sólo lo ideal sino también lo factible. Que aspire a la democracia perfecta, para tener una que, siendo tan real como sus trabas, no por ello deje de ser perfectible.

Se trata de avanzar para acercarnos hacia un objetivo siempre vigente. Una democracia que no se quede en la teoría, sino que se asemeje en la práctica a lo que somos capaces de concretar.

Reafirmamos, así, que se puede tener fe en la democracia y, al mismo tiempo, ser realistas. Entre las entelequias que distraen y el puro pragmatismo que se impone, optemos por un sistema que se ajuste a nuestra circunstancia. Ni idealismos que lleven a escenarios que, siendo fascinantes, no dejan de ser imaginarios, ni realismos crudos que prescinden de ideales, terminando por caer en el cinismo.

No hay reformas electorales definitivas, porque las condiciones que cada una modifica son cambiantes como la sociedad que las protagoniza. Pretender que se puede determinar de una vez y para siempre las reglas de la lucha política, es tanto como creer que se puede cambiar para que todo siga igual. Se cambia para mantener vivos los principios fundamentales, pero, al hacerlos perdurar, se transforma la realidad que uno vive y se sientan las bases para nuevos cambios.



Lo que hoy es válido en la competencia por el poder público, mañana puede ya no serlo. Lo único que no debe cambiar es la firme voluntad de hacer que la norma se traduzca en hechos, los propósitos en metas alcanzables y las expectativas en una visión objetiva de lo que se puede lograr. Por ello, más que hablar de la reforma, es mejor referirse a la voluntad de reformar, y esa, debe ser permanente.

Del reconocimiento objetivo de nuestra realidad, se desprende el carácter complejo y diverso de la pluralidad que como sociedad nos distingue. La democracia no es patrimonio de nadie, ni resulta del proyecto particular de grupo o corriente alguna.

Reivindicar la vida democrática no es, ni puede ser, la versión particular de una sola corriente por avanzada que ésta sea. Por ello, la ley debe garantizar, en primera instancia, el pluralismo político, y enseguida, la necesaria medida que nos mantenga distantes lo mismo de las trampas de la demagogia, que del autoritarismo que, paternal, prefiere gobernar sin consultar.

Todos queremos un México más libre, más democrático y más justo. Si hay diferencias, éstas son acerca de los medios y los tiempos, y por ello, son diferencias legítimas. El gobierno se compromete a respetarlas y, sobre todo, a asegurar su libre expresión, para que quienes las sustentan lo hagan en igualdad de condiciones, sin ventajas, sin prejuicios ni imprudencias.

La presente Iniciativa plantea nuevas reglas para la competencia entre partidos, de modo que ésta se lleve a cabo con el firme basamento de la ley. A todos corresponde que su aplicación no defraude su espíritu, no traicione su letra y no sirva para encubrir situaciones que, en aras de superar conflictos, pueda contrariar la voluntad de los ciudadanos libremente expresada.



Se busca dar mayor transparencia a los procesos electorales, para que sobre éstos recaiga la confianza, la credibilidad y, sobre todo, el orgullo fundado de ser capaces de hacer frente a cada desafío con unidad. A todos corresponde que las elecciones venideras sean ejemplares, para que en el desempeño de cada quien no haya vicios ni defectos.

El gobierno garantiza, porque a ello está obligado y el titular del Ejecutivo convencido, su total imparcialidad, que no es desentendimiento de lo que la propia ley le asigna como responsabilidad. A todos corresponde tener claridad de objetivos, mesura, aceptación de que la democracia no se subordina a intereses personales o de partido. La imparcialidad no nace de la neutralidad ideológica, proviene de valores que, al prevalecer por encima de legítimas preferencias, dan al poder público autoridad política y sustento ético.

Por último, la propuesta de nueva ley electoral busca dar a los futuros comicios una objetividad que lleve al conocimiento certero de lo que es y no de lo que aparenta. Que sea ejercicio de congruencia, afán por no equivocarse, disposición a reconocer cuando haya error y presteza para enmendarlo.

El Ejecutivo estatal promovió en 1994 la reforma de las bases constitucionales de nuestro sistema electoral para actualizar la legislación particular de la materia. Se cuenta así con el marco adecuado para elaborar una nueva ley electoral que, al mismo tiempo que considere los avances registrados a nivel nacional, contenga normas y procedimientos que tiendan a satisfacer nuestras propias circunstancias, siempre con apego a los principios democráticos.

La iniciativa de Código Electoral que por su conducto someto a la consideración de esta Soberanía, es el resultado





de un largo análisis que fue compartido con los partidos políticos representados en la entidad y que se propuso recuperar sus respectivas propuestas, buscando siempre que prevalecieran los puntos de consenso que a todos otorgan la seguridad de que habrá transparencia en el proceso electoral y en sus resultados.

En el ámbito formal, la Iniciativa está referida a un Código, entendido éste como el conjunto de ordenamientos que, en forma sistemática conforme a libros, títulos y capítulos, regulará cada una de las etapas del proceso electoral, así como el régimen de partidos y los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México.

En el sustantivo, resalta la propuesta de creación del Instituto Electoral del Estado de México, como organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de organizar las elecciones.

El Instituto Electoral sería la autoridad a la que se confieran las responsabilidades señaladas por nuestra Constitución particular, de modo que los procesos electorales se realicen conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De ser así, el Instituto ejercerá todas las funciones relativas a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el estado. En su integración contará con órganos de dirección y órganos ejecutivos, así como con las comisiones técnicas y de vigilancia indispensables para el desempeño de sus atribuciones.

El órgano de autoridad superior del Instituto será el Consejo General, en cuya composición concurrirán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los consejeros



electorales que por su número, forma de designación y facultades que esta Iniciativa propone conferirles, serán la garantía de que en su actuación el Consejo General estará siempre apegado a los principios de legalidad e imparcialidad.

Hasta hoy, el máximo órgano de autoridad electoral en el estado ha sido presidido por el Secretario General de Gobierno, contando además el Ejecutivo con un representante con voz y voto. El Poder Legislativo ha estado representado también en forma directa, y los ayuntamientos han contado con un representante común. Por su parte los partidos han concurrido cada uno con un representante con voz y voto.

A partir de esta Iniciativa, se propone:

- Que el Presidente del Consejo General sea designado, a propuesta del Gobernador, por la Legislatura, con el voto calificado de sus integrantes. Quien sea propuesto para el cargo, deberá satisfacer los mismos requisitos que los exigidos para ser consejero electoral, nombre que se le daría, de ser aprobada la Iniciativa, a los actuales comisionados ciudadanos.

Quien resulte electo para ocupar la presidencia del Consejo General será nombrado por esta soberanía con la autoridad y responsabilidad políticas que ese mandato supone.

- La figura del comisionado del Poder Ejecutivo, cargo que por ley recaía en el Director General de Gobernación, es suprimida.

La autonomía conferida por disposición constitucional al Instituto, es la garantía de que en su actuación la autoridad electoral estará sujeta a lo expresamente



dispuesto por las leyes, sin que ninguna otra autoridad pública o corporación privada pueda interferir o influir en sus decisiones.

- Respecto del Poder Legislativo, la propuesta es que su representación ante el Consejo General del Instituto se aumente de tres a cuatro diputados de la Legislatura en funciones; dos serían designados a propuesta de la fracción mayoritaria, y dos a propuesta de la primera y segunda minorías. Con ello, además de fortalecer la presencia del Poder Legislativo, se garantiza una mayor pluralidad legislativa y partidaria en el Consejo General, al asegurar la corresponsabilidad de las tres fracciones legislativas de mayor votación y presencia numérica.
- La representación de los ayuntamientos en el órgano superior de dirección electoral se suprime, por considerarla innecesaria dada la creación del Instituto y la autonomía que la ley le confiere.

Los partidos políticos han propuesto, y el Ejecutivo a mi cargo así lo recoge en la Iniciativa, que su representación en los órganos de dirección central y desconcentrados del Instituto se mantenga en términos paritarios, uno por cada partido con registro, pero sin derecho a voto. De esa manera se supera la contradicción implícita en el hecho de que los partidos políticos sean juez y parte de sus propias causas.

- Para asegurar el cumplimiento de los principios rectores de la autoridad electoral, se proponen cambios significativos a la figura de comisionados ciudadanos. La primera, que siendo de forma es también de fondo, es cambiar su denominación por la de consejeros electorales, significando con



ello el mandato que les es conferido para el desempeño de sus funciones.

Los consejeros electorales serían seis, cada uno con su respectivo suplente, electos por mayoría calificada de los integrantes de la Legislatura a propuesta de sus propias fracciones legislativas y conforme a reglas que garanticen que ninguna de ellas podrá proponer más de la mitad de los consejeros a elegir.

Los candidatos a consejero electoral deberán reunir requisitos que aseguren su imparcialidad, objetividad y conocimiento de la materia electoral. Por su número, tendrán asegurada la mayoría de votos en el Consejo General y en los órganos de dirección desconcentrados del Instituto. Actuarán conforme al mandato legal y a su recto criterio, sin nexo, subordinación o atadura alguna con los poderes públicos ni con los partidos políticos.

Con el objeto de mantener el esquema de corresponsabilidad en los procesos electorales establecido en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado de México, se plantea que el Presidente del Consejo sea designado por la Legislatura del Estado a propuesta del Gobernador.

Lo anterior sienta las bases para que en el marco de la ciudadanización del organismo electoral, los poderes públicos ejerzan su responsabilidad como órganos concurrentes en la integración de la máxima autoridad electoral.

Esta es una aportación que, de ser aprobada, haríamos los mexiquenses a la conformación de los organismos electorales en la legislación correspondiente.

La integración y designación de los órganos desconcentrados de dirección a nivel distrital y



municipal, seguirá en lo conducente estos principios. En cada uno de los 45 distritos y en los 122 municipios habrá un Consejo, como órgano de autoridad en su ámbito territorial y conforme a la elección de que se trate. Ambos se integrarán por seis consejeros electorales, dos funcionarios profesionales, uno de los cuales actuará como presidente con voz y voto, y el otro como secretario, sólo con voz, y comisionados de los partidos políticos con voz y sin voto.

Los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales serán designados por el Consejo General del Instituto a propuesta de la Junta General.

De esa forma, el objetivo de configurar órganos electorales con la mayor imparcialidad y objetividad posibles, encuentra al nivel distrital y municipal una expresión, si cabe, aún mayor, puesto que de siete votos posibles, los consejeros electorales dispondrán de seis.

La separación entre órganos de dirección y órganos ejecutivos ha sido una de las innovaciones de mayor importancia en el sistema electoral mexicano. En correspondencia con ese avance, se propone que el Instituto integre, a nivel central, un cuerpo permanente de funcionarios y que, a nivel distrital y municipal, esa tarea quede confiada a funcionarios capacitados para actuar con profesionalismo durante el periodo electoral, los que serán seleccionados conforme a reglas establecidas por el propio Instituto.

El Instituto contaría, a nivel central, con una Junta General, presidida por un Director General, nombrado por el Consejo General a propuesta de su Presidente, a la cual se integrarían el Secretario General, que lo será simultáneamente del Instituto y del Consejo, y los directores de las áreas operativas, a cuyo cargo estarán las funciones organizativas y técnicas asociadas a la



organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. Tanto el Secretario General como los directores serían designados por el Consejo a propuesta del Director General.

Con el fin de no incurrir en cargas injustificadas sobre las finanzas del Instituto, que a fin de cuentas provienen del erario público, se propone que tanto los consejos de dirección como las juntas a nivel distrital y municipal, sean temporales, esto es, que actuarán y sus integrantes percibirán remuneración con cargo al presupuesto del Instituto sólo durante los procesos electorales.

Por mandato constitucional, la función jurisdiccional en materia electoral está confiada a un Tribunal de pleno derecho. La Iniciativa propone reformas importantes en esta materia.

En primer lugar, que la facultad de proponer candidatos a magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Electoral, hasta hoy exclusiva del Gobernador, pase a ser del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Con ello se perfeccionan los criterios para realizar las propuestas, se fortalecerá la autonomía del Tribunal y la independencia de los magistrados. La Legislatura sería el órgano facultado para conocer y, en su caso, aprobar las propuestas que le presente dicho Consejo de la Judicatura.

Al mismo tiempo, se perfeccionan y fortalecen las funciones del Tribunal; se simplifica y hace más expedito el proceso contencioso, reduciendo el número de recursos a solamente tres, dos de los cuales competirá al Tribunal conocer y resolver, y otro, para asuntos vinculados a la actuación de los órganos de dirección desconcentrados durante el periodo electoral, que corresponderá conocer y resolver al Consejo General.



Por lo que hace a la elección de Gobernador, conforme al mandato constitucional, se respeta y preserva la soberanía del Colegio Electoral, confiriendo sin embargo facultades expresas al Tribunal para conocer y resolver recursos en que se demande la nulidad de una o varias casillas en dicha elección.

De esta forma, de aprobar esta Soberanía la Iniciativa presentada a su consideración, el Estado de México contará con dos sólidas y eficaces instituciones que, en el ámbito de la competencia que el propio Código les señale, habrán de ser los pilares del nuevo sistema electoral local.

Tratándose del régimen de partidos, varios son los cambios propuestos a destacar:

Se propone simplificar el registro de los partidos políticos a nivel estatal, fusionando las dos hipótesis vigentes -la de registro condicionado al resultado de la elección y la del registro definitivo- en una. Ello no obstante, los partidos que cuentan con registro ante la autoridad federal electoral pueden, por mandato constitucional, participar en elecciones locales.

La Iniciativa propone una sola forma de obtener el registro con requisitos que preservan al sistema de partidos y a las contiendas electorales de los intereses de coyuntura, abriendo la posibilidad de que las organizaciones políticas con presencia estatal accedan al mismo y puedan por tanto participar en los procesos electorales.

Es interés del Ejecutivo a mi cargo, compartido en gran medida por los partidos políticos, propiciar el fortalecimiento de un sistema de partidos a nivel local, fundado en la legalidad y la representatividad de las corrientes ideológicas y programáticas realmente existentes en la entidad.



En lo que hace al mínimo de votación que la ley debe exigir para conservar el registro y tener derecho a participar en la asignación de diputados, síndico y regidores por el principio de representación proporcional, después de considerar las opciones presentadas por los partidos políticos, se estima conveniente mantener inalterado el actual umbral del 1.5 por ciento.

Es mi convicción que, visto el desarrollo del sistema de partidos y la competitividad electoral a nivel nacional y local, debemos alentar la pluralidad lograda en los últimos lustros mediante fórmulas que faciliten el surgimiento de nuevas expresiones políticas. La nueva pluralidad de opciones, que en nuestra entidad está en curso, debe tener en la ley una garantía para su desarrollo y no un freno a su libre manifestación.

Tampoco se ha considerado prudente hacer la distinción entre mínimo de votos para conservar el registro legal y mínimo de votos para tener acceso a la representación proporcional.

De presentarse en los hechos esa hipótesis, tendríamos partidos con registro, pero sin representación en los órganos colegiados del poder público, lo que resulta contradictorio con lo definido en el artículo 41 de la Constitución General de la República en el sentido de que los partidos políticos tienen entre sus fines fundamentales "contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público".

En lo que hace al otorgamiento de prerrogativas, la Iniciativa propone adoptar un criterio mixto: igualdad y equidad.





El financiamiento público constaría de una partida única, que sería determinada en base a un factor expresado en pesos, multiplicado por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del estado en la elección local inmediata anterior de diputados.

Para propiciar la debida asignación de recursos, la distribución del financiamiento público se realizaría conforme a dos criterios: uno igualitario, conforme al cual el 30% del financiamiento total aprobado por el Consejo General sería dividido en partes iguales entre los partidos con registro, y el resto equitativo, según el número de votos obtenidos por cada partido en la elección precedente de diputados de mayoría relativa.

El financiamiento sería determinado en forma trianual, para ser distribuido en partes iguales durante ese periodo. El Consejo General preverá la partida anual correspondiente dentro del presupuesto de egresos del Instituto.

En cuanto a los límites de los gastos de campaña, se adoptaría un modelo que pretende equidad sin caer en igualitarismos contrarios a la voluntad ciudadana y a la configuración real del propio sistema de partidos. Lo importante es evitar que haya desigualdades tales en el acceso a los recursos, que éstas puedan predeterminar en un momento dado el resultado de la elección o distorsionar el ejercicio que de su libertad hagan los electores.

Respecto a las prerrogativas de radio y televisión, y en correspondencia con el objetivo de realizar campañas menos prolongadas y onerosas, la Iniciativa propone abrir espacios gratuitos igualitarios a todos los partidos políticos en el sistema estatal de radio y televisión.



Finalmente, en lo que hace al régimen de financiamiento y prerrogativas de los partidos, la Iniciativa propone que el Consejo General del Instituto reciba y revise los informes financieros que los partidos deberán presentar, para justificar el uso del financiamiento público y acreditar que se mantuvieron dentro de los límites fijados a los gastos de campaña.

Sobre el Registro de Electores, la Iniciativa propone que el Instituto, a través de su Director General y con aprobación del Consejo General, pueda celebrar los convenios de coordinación con la autoridad federal electoral competente, a efecto de que en las elecciones del estado sean utilizados el padrón, las listas nominales de electores y la credencial para votar con fotografía.

En todo caso, el Instituto Electoral del Estado, en coordinación con el Registro Federal de Electores, propondría todas las acciones pertinentes para asegurar el mayor grado de confiabilidad y veracidad de los listados nominales.

Después de exhaustivas revisiones técnicas, el Ejecutivo a mi cargo ha llegado a la conclusión de que lo mejor para propiciar que entre los votos de cada partido y su representación en la Legislatura exista una mayor correspondencia, es proponer que el territorio del estado, es decir los 45 distritos de mayoría relativa, configuren una sola circunscripción plurinominal.

Lo anterior se complementa con una innovadora propuesta para que la distribución de los 30 diputados de representación proporcional se realice mediante una fórmula integrada por cociente natural o de unidad, y resto mayor, que relacione más el porcentaje de votos obtenidos con el número de curules asignadas a cada partido.



Para preservar el principio de gobernabilidad, la Iniciativa propone una fórmula, conforme a la cual si un partido obtiene al menos el 45 por ciento de la votación total emitida para la elección de diputados, pero sus constancias de mayoría no son suficientes para lograr la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura, tendrá derecho a que le sean asignados diputados de representación proporcional hasta completar ese porcentaje respecto del total.

De no satisfacerse el requisito del 45 por ciento o más de la votación, la distribución de las curules de representación proporcional se haría conforme a la regla de proporcionalidad pura. La iniciativa propone ampliar como regla general al doble, la representación proporcional en los ayuntamientos del estado.

De aceptarse la propuesta, los ayuntamientos se integrarían conforme al principio mixto con dominante mayoritaria. El partido que obtenga mayoría relativa recibirá la correspondiente constancia para la totalidad de los candidatos postulados en su planilla, mientras que los partidos minoritarios participarán en la asignación de regidores y, en su caso de síndico, de representación proporcional, equivalentes como regla general al 40 por ciento del número total de miembros del ayuntamiento.

De esa forma, en el nivel de mayor cercanía y contacto entre la autoridad y el pueblo, la pluralidad política resultante del voto libre de los ciudadanos podrá expresarse de una manera más fiel, sin por ello ser obstáculo para la buena marcha de la autoridad municipal.

Por tal motivo, por separado remito a ustedes Iniciativa de Reforma a la Ley Orgánica Municipal, que modifica la composición de los cabildos municipales conforme a un criterio poblacional.



Estoy seguro de que esta propuesta habrá de constituir un aporte de mucho valor para el desarrollo democrático de nuestro estado, para abrir cauces de corresponsabilidad en el ejercicio del poder público entre todos los partidos y para desarrollar una cultura de convivencia respetuosa entre las distintas opciones políticas.

Esta iniciativa actualiza y simplifica los actos preparatorios de la elección, ampliando los derechos de los partidos en cada nivel de su representación ante el órgano de autoridad electoral estatal. También reconoce y reglamenta la figura del observador electoral, facilita su registro y especifica sus derechos y obligaciones.

Por disposición constitucional los ciudadanos mexiquenses son copartícipes y corresponsables de los procesos electorales. A ellos corresponde el derecho y la obligación de integrar las mesas directivas de casilla. Para asegurar la total imparcialidad en su selección y designación, se propone adoptar el método del doble sorteo o insaculación para integrarlas.

Múltiples son las innovaciones que la Iniciativa propone en materia procedimental y simplificación de trámites. La sustanciación de los aspectos contenciosos electorales se ajustarán estrictamente a derecho. Los ciudadanos diputados habrán de valorarlas y perfeccionarlas en su tarea legislativa. Sólo resta destacar los aspectos referidos al cómputo y la calificación de las votaciones, en donde, sin demérito del principio de definitividad de los actos de la autoridad electoral, se amplían, perfeccionan y simplifican los recursos a disposición de partidos y candidatos.

En fecha próxima habré de enviar a esa Legislatura una propuesta de reformas al Código Penal del Estado en lo relativo a delitos electorales, complementaria en su ámbito de competencia de las disposiciones aquí contenidas.



Someto a la representación popular la presente Iniciativa en mi carácter de Titular del Ejecutivo. Pero sería injusto no reconocer que en ella se plasman las aportaciones de los partidos políticos y de múltiples voces representativas de nuestra vigorosa sociedad.

Aprobada, en su caso, por esta soberanía, será tarea común que los ciudadanos conozcan y valoren el nuevo Código Electoral del Estado de México. Que en él encuentren garantía de respeto a su voluntad, certeza en el resultado de las elecciones e instrumento apto para propiciar que la contienda política se desenvuelva apegada a derecho, en paz y con certidumbre.

**A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. CÉSAR CAMACHO QUIROZ  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. HÉCTOR XIMÉNEZ GONZÁLEZ  
(RÚBRICA)**





## **Dictamen del Decreto N° 134 de la LII Legislatura del Estado de México, de fecha 2 de marzo de 1996\***

Avocados al estudio de las iniciativas de Código que les fueron turnadas, las Comisiones Dictaminadoras han celebrado diversas reuniones de trabajo con la participación de diputados asociados.

Con la comparecencia ante esta Asamblea del Secretario General de Gobierno, los integrantes de las Comisiones y diputados, ampliaron su información sobre el contenido y alcance de los Ordenamientos propuestos y se tuvo la oportunidad de intercambiar puntos de vista, obtener aclaraciones y opiniones sobre los aspectos más relevantes sobre esta materia.

Como parte del trabajo de las Comisiones se acordó convocar a una audiencia pública en la que participaron como conferencistas y ponentes destacados especialistas y juristas, quienes con sus exposiciones permitieron enriquecer criterios para contar con mayores elementos de juicio y valoración en el estudio de las iniciativas de Código referidas, que por la materia de su contenido, son de vital importancia para la vida democrática de los mexiquenses y de sus instituciones.

Se destaca la participación intensa, prudente y propositiva de los miembros de las Comisiones y diputados asociados, así como las participaciones y aportaciones valiosas de las diferentes fracciones legislativas que integran esta Representación Popular que indudablemente permitieron agilizar el trabajo legislativo y enriquecer los proyectos de Código respectivos que se han conformado en uno solo como una mejor forma de técnica legislativa.

---

\*Se refiere a la fecha del decreto.



Consideramos que la reforma integral a la constitución Política del Estado, en vigor a partir del 2 de marzo de 1995, sienta las bases de la materia electoral al señalar al sufragio como expresión soberana de la voluntad popular, el respeto a ese derecho, las sanciones que deben establecerse por violación al mismo, la corresponsabilidad de los ciudadanos, partidos políticos y autoridades para velar y cuidar que los procesos electorales sean organizados y desarrollados, por órganos profesionales, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, su organización, desarrollo y vigilancia a cargo de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado en la forma que prevenga la ley, con personal calificado para la prestación del servicio electoral, la integración de casillas electorales exclusivamente por ciudadanos, partidos políticos como entidades de interés público con fines de promover la vida democrática, su contribución a la representación popular, el acceso por medio de éstos de los ciudadanos, al ejercicio del poder público, el disfrute de prerrogativas, un sistema de medios de impugnación, su conocimiento por los órganos electorales y un tribunal autónomo, con integrantes electos por la Legislatura, que funcionará en pleno y en sesiones públicas y cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables.

Bajo ese esquema de principios constitucionales se inscriben los razonamientos que motivan el presente dictamen.

Las Comisiones de Dictamen Unidas observan que ambas iniciativas tienen por objeto el perfeccionamiento de las normas y procedimientos que regulan el sistema electoral del Estado, la participación de la ciudadanía en la vida política de la entidad, la integración, organización, competencia y funciones de los





organismos electorales y en suma las bases para fortalecer la voluntad del electorado.

Se hace notar que en lo general se mantienen los grandes postulados de nuestra tradición democrática que fortalecida y enriquecida con nuevas disposiciones coadyuvará al propósito medular de mejorar nuestra organización política, ofreciendo más amplias posibilidades para la expresión de las diferentes corrientes y fuerzas políticas.

Apreciamos que ambos proyectos de Código, son coincidentes en algunos rubros y constituyen un importante esfuerzo para adecuar el marco normativo en materia electoral para responder de manera eficaz a la transparencia de los procesos electorales en sus diferentes etapas y al respeto de la voluntad popular, ordenamientos que se han visto enriquecidos con las aportaciones de los diputados de todas las corrientes ideológicas representadas en la Legislatura.

Se observa por otro lado, que se ha puesto especial empeño en tratar de manera ordenada, secuencial y cronológica las diversas materias, en algunos casos, con la amplitud y claridad que se requiere.

En ese orden de ideas, se destacan algunos puntos que se consideran relevantes.

Se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos, resaltando el de votar para integrar los órganos del Estado de elección popular, ratificando el principio de que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y a quien corresponde su ejercicio; el de constituir y pertenecer a partidos políticos y como figura nueva el de participar de manera individual o agrupadamente, como observadores en todas las fases del proceso electoral.



Se amplían los requisitos para ocupar cargos de elección popular y se precisan lo de elegibilidad.

Se retoman los principios de integración mixta del Poder Legislativo, con diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, bajo el marco de una representación equilibrada de participación de las diferentes corrientes ideológicas con representatividad del electorado.

Se ratifican las bases establecidas en la Constitución Política Local, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, bajo el esquema de una sola circunscripción electoral, con la acreditación de postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y el de obtener un porcentaje de al menos el 1.5% de la votación válida emitida en el Estado.

En lo que se refiere a los integrantes de los ayuntamientos, se refleja el fortalecimiento de la pluralidad política a través de una proporcionalidad de representación de 60% de mayoría y 40% de minoría, señalándose los criterios poblacionales en el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional.

En lo que hace a los partidos políticos, es claro que se fortalecen y amplían sus canales de participación, otorgándoles las responsabilidades necesarias para su eficaz participación en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Al efecto, se sientan las bases y requisitos para la constitución de partidos políticos estatales y para su registro, así como para la acreditación del mismo en lo que se refiere a los partidos políticos nacionales.



Entre los requisitos que resaltan por su importancia, se encuentran los de contar con al menos 200 afiliados en cada uno de por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado y haber realizado actividades políticas por lo menos durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro.

Se señalan las causas de pérdida de registro, entre ellas la de obtener menos del 1.5% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

Se consignan enunciativamente los derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como sus prerrogativas, dentro de las que destacan el financiamiento público y el acceso a los medios de comunicación del Estado, sustentadas en principios de equidad en su asignación, distribuyéndose un 30% en forma paritaria y el 70% restante atendiendo al valor unitario por voto, por lo que hace al primero y tiempos de 30 minutos semanales durante el período de campaña, en lo que se refiere a medios de comunicación.

Los organismos electorales se integran bajo el criterio que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoptado por la mayor parte de las legislaciones de la materia de las entidades federativas, con la tendencia de ciudadanía de los mismos.

De esa manera se prevé el Instituto Electoral del Estado, como organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable máximo de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, integrado por un presidente, cuatro consejeros del Poder Legislativo, seis consejeros electorales y un representante por cada partido político, con derecho a voz y sin voto. Asimismo se establecen las reglas para la designación del presidente y consejeros.



Los órganos centrales del Instituto son el Consejo General, la Junta General y la Dirección General, previéndose su integración, los requisitos que deben reunir éstos, su funcionamiento y atribuciones que a cada uno corresponden.

Para apoyo a la Junta General se establecen las Direcciones de Organización, de Capacitación, de Partidos Políticos y de Administración, con el señalamiento de sus atribuciones.

Se constituyen los órganos desconcentrados del Instituto que serán:

Las Juntas Distritales de carácter temporal, integradas por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación, con atribuciones para proponer el número de casillas, la ubicación de las mismas y para capacitar a los ciudadanos que deban integrar las Mesas Directivas de Casilla.

Los Consejos Distritales también como órganos temporales mientras dure el proceso respectivo, integrados por dos consejeros que serán el Vocal Ejecutivo quien fungirá como Presidente y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente, seis consejeros electos designados por el Consejo General y un representante de cada uno de los partidos políticos con voz y sin voto, con atribuciones para registrar las fórmulas de candidatos a diputados, llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría, así como efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, entre otras.

Las Juntas Municipales en cada uno de los municipios de la entidad, integradas por un Vocal Ejecutivo, un



Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, con atribuciones de capacitación a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla y proponer la ubicación de éstas.

Los Consejos Municipales Electorales integrados por dos consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente, seis consejeros electorales y un representante por cada partido político con registro, con voz y sin voto estos últimos, destacándose como atribuciones más importantes las de recibir y resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a miembros de ayuntamientos, realizar el cómputo municipal de la elección respectiva, expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que contenga el mayor número de votos y las constancias y asignación de regidores y síndico en su caso, de representación proporcional.

Las Mesas Directivas de Casilla para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas, integradas por ciudadanos mediante el sistema de insaculación, con funciones de instalar y clausurar la casilla, recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo de la casilla, así como integrar los paquetes de la documentación electoral y hacerlos llegar al Consejo Distrital o Municipal respectivo.

En lo que se refiere al proceso electoral, se fijan las etapas de las que se conforma, que son las de preparación de la elección, de la jornada electoral, de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos y resultados, declaración, validez y calificación de la elección de Gobernador.

En cuanto al registro de candidatos, se establece la exclusividad a los partidos políticos del derecho de



solicitar el registro de candidatos, en los términos y formas establecidos por el propio Código.

Se regula lo relacionado con las campañas electorales que pueden consistir en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan los partidos políticos y los candidatos. Se podrán permitir reuniones públicas con el único límite de respeto a derechos de terceros.

Se prohíbe la propaganda en edificios públicos o históricos.

Las campañas electorales podrán iniciarse a partir de la fecha de registro de candidaturas, con la limitante de que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá campaña, propaganda o proselitismo electorales.

Los gastos de actividades de campaña no podrán rebasar los topes que determine el Consejo General, quien para este fin considerará los criterios de monto de financiamiento, número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, duración de la campaña y la extensión territorial del ámbito electoral.

Se establece que las secciones en que se dividen los municipios tendrán como máximo 1500 electores y que se instalará una casilla por cada 750 electores. Habrá casillas especiales para recibir la votación de los ciudadanos en tránsito.

Los partidos políticos una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente ante cada casilla, quienes podrán participar en el desarrollo de la jornada electoral. Asimismo, podrán acreditar un



representante general por cada 10 casillas ubicadas en zonas urbanas y uno por cada 5 casillas rurales.

El Consejo General aprobará el modelo de boletas electorales, que contendrán con toda claridad los elementos para la emisión del voto por parte del elector, los formatos de las actas en las que se asienten lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo.

Se señalan los términos para la entrega de la documentación electoral de la jornada electoral y posterior a ésta, así como la relativa a los cómputos, a los órganos competentes.

Se desarrolla la normatividad sobre la instalación y apertura de casillas, de la votación, del escrutinio y cómputo en la casilla, de la clausura de ésta y de la remisión del expediente, al órgano que corresponda.

Se hace la previsión sobre la participación de las autoridades estatales y municipales, en auxilio de los órganos electorales, así como de quienes tienen el carácter de fedatarios, como son los jueces de primera instancia, de cuantía menor y los notarios del Estado.

Se establecen las disposiciones relacionadas con la información preliminar de resultados, con la obligación de los funcionarios electorales de fijar en el exterior del local del Consejo correspondiente, los resultados preliminares de la elección o elecciones que corresponda.

Se precisan las diferentes formas de realizar el cómputo distrital y municipal y las disposiciones que deben observarse para la integración de los expedientes, su conformación y en suma, los plazos y fechas para ese cómputo.



Se consignan las normas para la distribución de diputados de representación proporcional, bajo el sistema de igual porcentaje de votación obtenida y el número de curules sin que se tenga derecho a reconocimiento de más de 49 diputados; previsión para cuando ningún partido político obtenga el 51% de votación válida emitida y finalmente se establece la fórmula de proporcionalidad con los elementos de cociente de unidad y resto mayor.

En lo que respecta a la asignación de miembros de ayuntamiento de representación proporcional, independientemente del cumplimiento de los requisitos de haber registrado planillas en por lo menos 60 municipios del Estado y haber obtenido en el municipio el 1.5% de la votación válida emitida, se hará la asignación igualmente con los elementos de cociente de unidad y resto mayor.

En lo que se refiere a la calificación de elección de Gobernador se retoma lo preceptuado por la Constitución Política del Estado de que es facultad de la Legislatura la declaratoria correspondiente.

Se regula la creación, integración y funcionamiento del Tribunal Electoral, como órgano público, autónomo y con carácter de autoridad jurisdiccional en materia electoral, competente para conocer y resolver los medios de impugnación previsto en el propio Código y para imponer sanciones derivadas de la comisión de infracciones. Estará integrado con tres magistrados numerarios y dos supernumerarios electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente de la Legislatura, consignándose los requisitos que deberán reunir para ocupar esos cargos y la prohibición de desempeñar cargo, empleo o comisión de la Federación, el Estado o municipios.





El Tribunal funcionará siempre en pleno, en sesiones públicas y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos y teniendo el carácter de definitivas e inatacables, con atribuciones específicas para resolver los recursos previstos en el propio ordenamiento, que se interpongan durante los procesos electorales.

En cuanto a su organización, contará con un Secretario General de Acuerdos, secretarios sustanciadores y proyectistas, notificadores y demás personal que sea necesario.

Se trata sistemáticamente lo relativo a nulidades que pueden afectar la votación emitida en una casilla y en consecuencia los resultados del cómputo de la elección o bien la elección en un distrito electoral para diputados de mayoría relativa o la elección de un ayuntamiento, de los recursos que pueden hacer valer quienes estén legitimados, que esos medios de impugnación tendrán por objeto la revocación o modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales, facilitando la identificación de los recursos, clasificándolos en de apelación, revisión y de inconformidad, esencialmente durante el proceso electoral.

En cuanto al procedimiento de lo contencioso electoral, se sientan las bases de la legitimidad y de la personería que corresponderá a los partidos políticos a través de sus representantes y excepcionalmente a los ciudadanos. A este respecto, se destaca la participación de los candidatos como coadyuvantes y de otros partidos que no sean los recurrentes, como terceros interesados.

Se establecen los plazos y términos en el trámite de los recursos, con la referencia de que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.



Específicamente se determinan los plazos para la interposición de los recursos, siendo el de tres días para el de revisión, igual plazo para los de apelación y de inconformidad.

Se consignan las reglas de procedimiento para la tramitación de los recursos, las cuales de improcedencia y los casos de sobreseimiento y de acumulación.

En materia de pruebas, se establece que sólo se aceptarán las documentales públicas y privadas, las técnicas cuando su naturaleza no requiera de perfeccionamiento, la pericial contable en casos específicos y la instrumental, consignándose las reglas para su desahogo y su valorización.

Se fijan los requisitos de forma y fondo que deberán contener las resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto en los recursos de su competencia y las del Tribunal Electoral.

Se contiene la previsión del procedimiento especial para la remoción de magistrados del Tribunal, por la comisión de conductas graves contrarias a la función que el Código les confiere, a través de una Comisión de Justicia integrada por el Presidente del Tribunal, quien la presidirá, un consejero electoral del Consejo Electoral del Instituto y un magistrado del Tribunal.

En lo relativo a infracciones y sanciones administrativas, se señala a los sujetos de aplicación del Código que puedan cometer infracciones y las sanciones a que podrán hacerse acreedores, considerándose a los ministros de culto religioso, a los observadores electorales, notarios públicos y partidos políticos, especificándose las sanciones que podrán imponerse, como son las de multa por el equivalente de ciento cincuenta a quinientos días de salario mínimo, la



cancelación del registro de observadores, la suspensión o cancelación del registro de partidos políticos estatales y el aviso a la autoridad federal para los efectos que procedan respecto a los partidos políticos nacionales.

Se destaca, como ya se ha expresado con anterioridad, que estimamos apropiado conjuntar ambas iniciativas en un solo proyecto de Código Electoral, que ha sido enriquecido con aportaciones de los diputados que participaron de una u otra forma en el análisis y estudio respectivo, con la referencia de que en el mismo se conservan en lo esencial los principios rectores de todo proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, incorporando nuevos conceptos, suprimiendo algunas repeticiones innecesarias, dando mayor claridad, precisión y entendimiento al articulado, correcciones de estilo y en suma con adecuaciones que se estimaron apropiadas para que ese ordenamiento propicie unas elecciones limpias y transparentes, tomando como premisa la voluntad del electorado y constituya un avance importante en la materia que nos ocupa.

Por otra parte, hemos considerado pertinente mencionar algunos aspectos relevantes de modificación a la iniciativa del Titular del Ejecutivo que de manera general a continuación se enuncian. Existe coincidencia en que la jornada electoral del 10 de noviembre de 1996 se lleve a cabo con el listado nominal con fotografía; la referencia que el Presidente del Consejo sea electo por la Legislatura del Estado de una terna propuesta por el Gobernador, previéndose el procedimiento a seguir de no lograrse el acuerdo de las dos terceras partes; facultades del Consejo para que, en su caso, constituya una comisión que revise los informes y estados financieros que presenten los partidos políticos; la integración del Tribunal Electoral, a propuesta del pleno del Tribunal Superior de Justicia, de catorce profesionales



del derecho, así como el fortalecimiento del régimen de sanciones.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones de Dictamen Unidas, nos permitimos concluir con los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Después de la revisión conducente se advierte que son atendibles la iniciativa de Código Electoral del Estado de México presentada por el titular del Poder Ejecutivo Estatal y la diversa presentada por diputados de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional, integradas en un solo proyecto.

**SEGUNDO.** Las iniciativas de Código Electoral referidas, son de aprobarse en los términos del decreto que se adjunta, atendiendo a las razones expuestas en este dictamen.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, el primer día del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

**POR LAS COMISIONES DE DICTAMEN UNIDAS DE:**

### **ASUNTOS CONSTITUCIONALES**

#### **PRESIDENTE**

DIP. JAIME VÁZQUEZ CASTILLO  
RÚBRICA

#### **SECRETARIO**

DIP. JULIÁN ANGULO GÓNGORA  
RÚBRICA



**PROSECRETARIO**

DIP. ROBERTO ALCÁNTARA VALENCIA

DIP. JOSÉ LUIS BARCENA TREJO  
RÚBRICA

DIP. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ BELTRÁN  
RÚBRICA

DIP. ENRIQUE DÍAZ NAVA  
RÚBRICA

DIP. ARMANDO GARDUÑO PÉREZ  
RÚBRICA

**ASUNTOS ELECTORALES**

**PRESIDENTE**

DIP. LUIS CUAUHTÉMOC RIOJAS GUAJARDO  
RÚBRICA

**SECRETARIO**

DIP. ARMANDO GARDUÑO PÉREZ  
RÚBRICA

**PROSECRETARIO**

DIP. MAGDALENO LUIS MIRANDA RESÉNDIZ  
RÚBRICA

DIP. JUSTO MARTÍNEZ CABALLERO  
RÚBRICA

DIP. ALFREDO DURÁN REVELES  
RÚBRICA

DIP. GUILLERMO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
RÚBRICA



DIP. SILVIA MONDRAGÓN FIESCO  
RÚBRICA

## **LEGISLACIÓN**

### **PRESIDENTA**

DIP. SILVIA MONDRAGÓN FIESCO  
RÚBRICA

### **SECRETARIO**

DIP. MAGDALENO LUIS MIRANDA RESÉNDIZ  
RÚBRICA

### **PROSECRETARIO**

DIP. LUIS CUAUHTÉMOC RIOJAS GUAJARDO  
RÚBRICA

DIP. NOÉ AGUILAR TINAJERO  
RÚBRICA

DIP. JANITZIO SOTO ELGUERA  
RÚBRICA

DIP. ROBERTO ALCÁNTARA VALENCIA

DIP. JORGE ALARCÓN OLIVARES  
RÚBRICA

## **GOBERNACIÓN**

### **PRESIDENTE**

DIP. JORGE ALARCÓN OLIVARES  
RÚBRICA

### **SECRETARIO**

DIP. GUILLERMO SANTÍN CASTAÑEDA  
RÚBRICA



**PROSECRETARIO**

DIP. SERGIO DE LA ROSA PINEDA  
RÚBRICA

DIP. MARCO ANTONIO MEJÍA GONZÁLEZ  
RÚBRICA

DIP. SERGIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ  
RÚBRICA

DIP. EDWIN ROMERO MENESES

**DIPUTADOS ASOCIADOS**

DIP. FRANCISCO PONCIANO ÁLVAREZ OLVERA  
RÚBRICA

DIP. LUIS REY GALINDO BECERRIL  
RÚBRICA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MIRAMONTES JIMÉNEZ

DIP. JOSÉ GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
RÚBRICA

DIP. JOSÉ ANTONIO MEDINA VEGA  
RÚBRICA

DIP. ELVIRA AVILÉS DOMÍNGUEZ  
RÚBRICA

DIP. MARÍA DEL CARMEN CORRAL ROMERO  
RÚBRICA

DIP. JOSÉ PAZ VARGAS CONTRERAS  
RÚBRICA



DIP. MARIO REYES GARCÍA  
RÚBRICA

DIP. ANTELMO MENDIETA VELÁSQUEZ  
RÚBRICA

DIP. JORGE FEDERICO DE LA VEGA MEMBRILLO

DIP. JAIME VICENTE ROMERO  
RÚBRICA

DIP. JOSÉ DEL CARMEN SOLÍS DE LA LUZ

DIP. MARISOL ARIAS FLORES  
RÚBRICA

DIP. FRANCISCO GUEVARA ALVARADO

DIP. JORGE ADALBERTO BECERRIL REYES  
RÚBRICA

DIP. ANASTASIO GARCÍA AMAYA

DIP. ANTONIO SILVA BELTRÁN  
RÚBRICA

DIP. BENJAMÍN PÉREZ ÁLVAREZ  
RÚBRICA

DIP. VICENTE BONIFACIO FRANCO FRANCO  
RÚBRICA

DIP. ONÉSIMO MARÍN RODRÍGUEZ  
RÚBRICA

DIP. MARCO ANTONIO LEDESMA LUNA  
RÚBRICA





DIP. JUAN RAMÓN SOBERANES MARTÍNEZ  
RÚBRICA

DIP. HERIBERTO SERRANO MORENO  
RÚBRICA

DIP. RODRIGO RANGEL GARRIDO  
RÚBRICA

DIP. ALEJANDRO BOJORGES ZAPATA  
RÚBRICA

DIP. MARTHA PATRICIA RIVERA PÉREZ  
RÚBRICA

DIP. VALENTE LEÓN ESQUIVEL  
RÚBRICA

DIP. GUILLERMO GONZÁLEZ MARTÍNEZ  
RÚBRICA

DIP. MARÍA EUGENIA AGUIÑAGA ALAMILLA  
RÚBRICA

DIP. JORGE ELEAZAR GARCÍA MARTÍNEZ  
RÚBRICA

DIP. MARÍA DE LA LUZ VELÁZQUEZ JIMÉNEZ  
RÚBRICA

DIP. JOSÉ ZUPPA NÚÑEZ  
RÚBRICA

DIP. BENJAMÍN ARIZMENDI ESTRADA  
RÚBRICA

DIP. CARLOS ISAÍAS PÉREZ ARIZMENDI  
RÚBRICA



DIP. GONZALO UGALDE GÁMEZ  
RÚBRICA

DIP. LUIS MIGUEL OCEJO FUENTES  
RÚBRICA



**Dictamen del Decreto N° 65 de la LIII  
Legislatura del Estado de México,  
de fecha 2 de octubre de 1998\***

**HONORABLE ASAMBLEA**

A las Comisiones de Dictamen de Asuntos Constitucionales, Asuntos Electorales y Legislación, les fueron turnadas por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura, sendas iniciativas para reformar, en la parte correspondiente, diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, formuladas por las fracciones legislativas del Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de México.

Sustentado el análisis de las iniciativas y estimando que existen elementos suficientes para exponer nuestro parecer sobre las mismas, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

**DICTAMEN**

**ANTECEDENTES**

Las iniciativas de decreto que se dictaminan forman parte de la agenda legislativa integrada con motivo de la actualización del marco normativo electoral del Estado

---

\*Se refiere a la fecha del decreto.



de México, acordada en su oportunidad, por las fracciones legislativas de la Quincuagésima Tercera Legislatura. En consecuencia, las propuestas fueron presentadas, conjuntamente con diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Las Comisiones que trabajamos unidas en el estudio de ambas materias, habiendo dado cuenta, en su oportunidad, de la parte conducente a las modificaciones constitucionales, procedimos al análisis conjunto, cuidadoso y detallado, de las propuestas que reforman y adicionan diversos preceptos del Código Electoral del Estado de México, formuladas por las fracciones legislativas de los Partidos de la Revolución Democrática; Revolucionario Institucional; Acción Nacional; Verde Ecologista de México; y del Trabajo, integrando el presente dictamen.

Cada fracción legislativa expone las causas y la justificación del acto legislativo que se propone y que tiene como fin la introducción de relevantes ajustes a la normatividad legal-electoral del Estado de México. Aun cuando las iniciativas tienen origen diverso y son promovidas por expresiones políticas diferentes, los legisladores que dictaminamos encontramos que las mismas se orientan, fundamentalmente, al perfeccionamiento de las disposiciones legales, para fortalecer el régimen jurídico y las instituciones democráticas de los mexiquenses y dar respuesta inmediata a las demandas de una sociedad plural, participativa y vivamente interesada en mejorar sus condiciones democráticas.

Las iniciativas resaltan el dinamismo de la democracia y de las normas e instituciones connaturales a la misma. Destacan la necesidad de adecuar el ordenamiento electoral vigente, a efecto de que su contenido resulte



concordante con la realidad política, jurídica y social del Estado de México y favorezca los procesos electorales y la sustitución de autoridades, en orden, paz, armonía, sin ruptura, sin violencia y sin confrontaciones sociales.

Sus autores son coincidentes al señalar que, para que las reglas electorales tengan eficacia y cumplan con sus objetivos, es indispensable que sean delineadas y aceptadas por todos. Adicionando que existe la voluntad y el consenso de los diferentes actores políticos, para ajustar la legislación electoral, para que, congruente con la ley fundamental de los mexicanos y la Constitución Política Local, promueva y desarrolle los valores y los principios democráticos que las mismas establecen.

Del análisis de las iniciativas, tanto de la parte expositiva como de la parte preceptiva, se advierte como constante, el impulso de reformas para modificar la integración, organización y funcionamiento de los organismos electorales, con el propósito de garantizar que su actuación se lleve a cabo conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Se busca vigorizar la estructura de los organismos electorales, reafirmar su autonomía en relación con los poderes públicos de la entidad y permitir la ciudadanización plena en su conformación, elementos que se expresan, contribuyen a la confiabilidad en el ejercicio de la función pública electoral.

Asimismo, se desprende de las iniciativas, la promoción de adecuaciones en materia de prerrogativas de partidos políticos, para establecer criterios que garanticen el apoyo justo y equitativo a los partidos políticos en el fomento, desarrollo y difusión de sus actividades; y el acceso a los medios de comunicación en condiciones de igualdad.

Se hace especial énfasis en que las propuestas contienen disposiciones inclusivas, a efecto de enriquecer la



participación ciudadana, robustecer el sistema de partido, consolidar la pluralidad política y asegurar la objetividad de las encuestas y sondeos de opiniones.

De igual forma, ponderan el fortalecimiento de la justicia electoral, para lo cual proponen el establecimiento de disposiciones que mejoren los mecanismos de impugnación y faciliten a la ciudadanía su ejercicio pleno.

Verdaderamente relevantes son las razones que exponen las diferentes fracciones legislativas en las iniciativas que formularon confirmando su vigoroso interés en mejorar las disposiciones democráticas, que permitan a los mexiquenses seguir viviendo en una sociedad plural.

## **CONSIDERACIONES**

La convicción de que la democracia constituye un sistema de vida en permanente proceso de perfeccionamiento, que no puede contenerse y que debe ser encausado por la vía de la ley, no es nueva para los mexiquenses. Nuestra entidad tiene una marcada tradición jurídico-electoral y entre sus antecedentes históricos más destacados se advierte que desde el año de 1824 a la fecha, han sido expedidos 13 ordenamientos, depurados mediante reformas diversas, que en épocas y circunstancias variadas han constituido el marco regulador de las reformas, de los procedimientos y de los sistemas necesarios, para la designación de los gobernantes y su renovación periódica.

Las propuestas para modificar el Código Electoral del Estado de México, dan continuidad al proceso evolutivo de la democracia, para materializarlo en la legislación electoral. Asimismo, contribuyen al desarrollo de las bases constitucionales aprobadas por la LIII Legislatura en sesión celebrada el 22 de septiembre del año en curso. Por ello, son consecuentes con la unidad de sistema



normativo estadual, toda vez que al haberse desahogado la reforma constitucional, se enmarcan los preceptos electorales en relación armónica con la ley fundamental de los mexiquenses.

Si bien es cierto, el Código Electoral del Estado de México, expedido el 2 de marzo de 1996, se integró en un contexto de creciente pluralidad, por razones de la dinámica social, diversas disposiciones requieren con celeridad, adecuar su contenido en términos de los cambios políticos que se han dado en la sociedad mexiquense.

Las disposiciones electorales, dada su naturaleza, deben ser recurrentemente revisadas y modificadas, pues son las necesidades de la sociedad y las aspiraciones de la misma las que determinan su actualización.

Recientemente el Congreso de la Unión aprobó importantes reformas político-electorales, y en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sentó los principios fundamentales a los que deben sujetarse la legislación constitucional y secundaria de las entidades de la federación mexicana, en materia electoral. Por lo que, son también, las iniciativas presentadas, la consecuencia del cumplimiento de este Poder Legislativo, a un mandato constitucional, que motiva la actualización de los instrumentos electorales.

Del contenido de las iniciativas desprendemos con claridad dos propósitos fundamentales: el fortalecimiento del Estado de derecho y la necesidad de perfeccionar las normas que sirven de apoyo al desarrollo democrático, y que cobran una destacada importancia para la sociedad mexiquense, ante la presencia de comicios que habrán de realizarse próximamente en el Estado de México.



Las iniciativas que se examinan además de involucrar importantes cambios a la legislación electoral del Estado, en un momento oportuno, se significan, porque son impulsadas en el entorno de una convivencia social plural, por cinco fracciones legislativas de ideología política diferente, que exponen la opinión de gran número de ciudadanos mexiquenses y acreditan la representación de diversos sectores sociales del Estado.

Resulta evidente para los dictaminadores que las iniciativas se sustentan en un motivo renovador y dinámico de los procesos electorales, para guardar la proporción con el ritmo de una política más intensa, a efecto de contar con preceptos jurídicos que sirvan a una democracia integral, más actuante y participativa.

Las Comisiones dictaminadoras compartimos esta idea y apoyamos toda propuesta que fomente la ampliación de la vida política y la participación ciudadana. Creemos que resulta saludable para el Estado de México adecuar las disposiciones electorales de conformidad con la vocación y los valores democráticos de los mexiquenses, para seguir mejorando los instrumentos legales, mediante nuevas disposiciones que recojan las necesidades y produzcan avances que den mayor claridad a las reglas electorales, que favorezcan el grado de certeza, que contribuyan a la equidad, a la legalidad, que aseguren el ejercicio de los derechos ciudadanos y de los partidos políticos, así como la imparcialidad, honestidad y eficacia en el ejercicio de la función electoral, consoliden el pluralismo, en suma que permitan a los mexiquenses la renovación pacífica y apegada a derecho de sus autoridades.

Suficientemente analizadas las propuestas, y existiendo amplios consensos en sus planteamientos, quienes nos encargamos de su estudio, acordamos elaborar un proyecto de decreto que da contenido a las modificaciones del Código Electoral del Estado de México,





conformado con el concurso de las fracciones legislativas, destacando entre otros, los aspectos siguientes.

En natural seguimiento a la reforma electoral, se aborda la integración del Instituto Electoral del Estado de México, que se conformará por seis miembros, de los cuales uno se designa Consejero Presidente y los demás Consejeros Electorales; adicionándose que su elección se hará por la Legislatura del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de entre las propuestas que presenten las fracciones legislativas, previa satisfacción de los requisitos correspondientes y conforme a las reglas que para este efecto se disponen; se establecen también plazos para los periodos en que habrán de desempeñar sus funciones el Director General y el Secretario del Instituto, señalándose la duración en su cargo por dos procesos electorales ordinarios, con opción a reelección.

Se amplían las facultades del Consejo General del Instituto, encomendándosele la realización del cómputo de la elección de Gobernador, que antes correspondía al Colegio Electoral de la Legislatura, así como la formulación de la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo; se determinan los actos conforme a los cuales se debe realizar la mencionada elección y se le confiere la facultad para expedir la constancia de mayoría respectiva y del Bando Solemne, a efecto de dar a conocer a los habitantes de los municipios la elección de Gobernador.

De igual forma, se atribuye al Consejo General del Instituto la creación de la comisión de fiscalización, que se encargará de la revisión de los informes de los partidos políticos, en relación con el origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo. Debe subrayarse que para el ejercicio de esta



función, la comisión de fiscalización podrá auxiliarse del personal constitucional necesario.

Por lo que hace el financiamiento de los partidos políticos, se proponen disposiciones que lo fortalecen, mediante la apertura de fuentes de financiamiento y el señalamiento de nuevas reglas para su distribución. Dentro de los aspectos sobresalientes advertimos la precisión que se hace sobre las modalidades de financiamiento, determinándose que podrá ser público, por militancia, de simpatizantes y por rendimientos financieros.

Las novedosas reglas son orientadas por los principios constitucionales, consagrados en el artículo 116 de la ley fundamental de los mexicanos, y buscan favorecer el equilibrio, con el fin de que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales los partidos políticos reciben de manera equitativa financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyo a sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

En el rubro de prerrogativas, destacan la ampliación de los tiempos en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado; correspondiendo al Instituto la celebración de los convenios en materia de radio y televisión, para que los partidos políticos puedan gozar de estas prerrogativas y difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

Los dictaminadores juzgamos indispensable ampliar el régimen de obligaciones de los partidos políticos, para incorporar al mismo la forma, tiempo y el contenido de los informes que deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización. Asimismo las adecuaciones pertinentes para asegurar la correcta utilización de prerrogativas y la



adecuada aplicación del financiamiento, que se destinará, exclusivamente, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña.

En este marco y al ampliarse el catálogo de obligaciones, se determinó establecer las sanciones procedentes, para los partidos políticos que reciban aportaciones fuera de los casos establecidos en el Código Electoral o que rebasen los montos previstos en la misma.

Tratándose de los órganos distritales, el proyecto de decreto integrado disponen expresamente los requisitos que deberán reunir los ciudadanos que integren las mesas directivas de casillas. Asimismo, se confiere el derecho a los partidos políticos para acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada 10 casillas urbanas, y un propietario y su suplente, por cada 5 casillas rurales. Y se determina que los representantes de los mismos ante las mesas directivas de casillas y generales, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral un distintivo.

Con el fin de contribuir a garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales y la exactitud de los resultados de las elecciones, se fortalece los medios de impugnación, ampliando la procedencia de recurso de inconformidad, para impugnar los resultados de los cómputos distritales, estatales y municipales o la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

Para la publicación de encuestas o sondeos se recomienda entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General del Instituto, y para el caso de la difusión de la encuesta o el sondeo, será necesario difundir también la metodología empleada y el grado de confiabilidad, con el fin de evitar que la ciudadanía



sea confundida, por información que no se sustenta con los elementos necesarios para su confiabilidad.

Los legisladores encargados del estudio de las iniciativas queremos expresar nuestro reconocimiento a los trabajos realizados por todas las fracciones legislativas que hacen posible la concreción de la reforma que refleja el sentir plural de la Representación Popular.

Queremos señalar, que aun cuando, la norma es la expresión de la sociedad y materializa las vivencias y los ideales del hombre, no es perfecta, y por sí no sule nuestras deficiencias, por lo que es necesario, para seguir avanzando en el camino de la democracia, su acatamiento real y efectivo de la ley, por quienes las aplican y por quienes las cumplen, tarea con la que todos debemos estar comprometidos.

Agotado el análisis de las iniciativas y en términos de las razones precedentes, nos permitimos concluir con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Son de aprobarse las iniciativas de decreto, que en su parte conducente, reforman diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, elaboradas por las fracciones legislativas del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y del Partido Verde Ecologista de México, de acuerdo con el proyecto de decreto integrado por las comisiones dictaminadoras.

**SEGUNDO.** Se adjunta el decreto correspondiente, para que si lo tiene a bien la Representación Popular, lo apruebe en sus términos.



Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

## **COMISIONES UNIDAS DE DICTAMEN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**  
DIP. HORACIO  
DUARTE OLIVARES  
(RÚBRICA)

**SECRETARIO**  
DIP. NOÉ BECERRIL  
COLÍN  
(RÚBRICA)

### **PROSECRETARIO**

DIP. FRANCISCO GÁRATE  
CHAPA  
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ GUADALUPE  
RUIZ HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ LUIS JAIME  
CORREA  
(RÚBRICA)

DIP. LUCIO FERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ  
(RÚBRICA)

DIP. J. GUADALUPE  
SOLANO OLMOS  
(RÚBRICA)

## **ASUNTOS ELECTORALES**

**PRESIDENTE**  
DIP. GREGORIO A.  
MENDOZA BELLO  
(RÚBRICA)

**SECRETARIO**  
DIP. LUCINO SORIANO  
CONTRERAS  
(RÚBRICA)

### **PROSECRETARIO**

DIP. ALFONSO  
RODRÍGUEZ TINAJERO  
(RÚBRICA)



DIP. ROSENDO MARÍN  
DÍAZ  
(RÚBRICA)

DIP. JAVIER SALINAS  
NARVÁEZ  
(RÚBRICA)

DIP. MIGUEL DE JESÚS  
HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA)

DIP. IGNACIO RUBÍ  
SALAZAR  
(RÚBRICA)

## LEGISLACIÓN

### **PRESIDENTE**

DIP. MIGUEL ÁNGEL  
TERRÓN MENDOZA  
(RÚBRICA)

### **SECRETARIO**

DIP. VÍCTOR  
GUERRERO GONZÁLEZ  
(RÚBRICA)

### **PROSECRETARIO**

DIP. MANUEL VÁZQUEZ  
CABRERA  
(RÚBRICA)

DIP. NOÉ BECERRIL  
COLÍN  
(RÚBRICA)

DIP. HORACIO DUARTE  
OLIVARES  
(RÚBRICA)

DIP. RAÚL COVARRUBIAS  
ZAVALA  
(RÚBRICA)

DIP. ERUVIEL ÁVILA  
VILLEGAS  
(RÚBRICA)



## DIPUTADOS ASOCIADOS

C. JESÚS DEMETRIO  
MARTÍNEZ RUEDA  
(RÚBRICA)

C. NATALIA ESCUDERO  
BARRERA  
(RÚBRICA)

C. CARLOS CADENA  
CORONA  
(RÚBRICA)

C. JOAQUÍN VELA  
GONZÁLEZ  
(RÚBRICA)

C. ARMANDO  
ENRÍQUEZ FLORES  
(RÚBRICA)

C. GUILLERMO  
ESPINOZA CRUZ  
(RÚBRICA)

C. JUAN CARLOS  
NÚÑEZ ARMAS  
(RÚBRICA)

C. JOSÉ TRINIDAD  
ROSAS HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA)

C. ROBERTO ZEPEDA  
GUADARRAMA  
(RÚBRICA)

C. JOEL G. MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
(RÚBRICA)







## **Dictamen del Decreto N° 125 de la LIII Legislatura del Estado de México, de fecha 9 de octubre de 1999\***

### **HONORABLE ASAMBLEA**

A las comisiones de dictamen de Asuntos Constitucionales, de Asuntos Electorales y de Legislación les fueron remitidas, por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura seis iniciativas de decreto para reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México.

En cumplimiento de la tarea que nos fue conferida las comisiones de dictamen procedimos al análisis de las iniciativas y una vez concluido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la elevada consideración de la Legislatura el siguiente:

### **DICTAMEN**

#### **ANTECEDENTES**

En la sesión de la Quincuagésima Tercera Legislatura celebrada el 5 de agosto de 1999, los integrantes de la Gran Comisión dieron cuenta al pleno un acuerdo sobre diversos temas que habrían de normar, preferentemente, las actividades de la Legislatura sobre la revisión y adecuación del marco legislativo del Estado de México.

---

\*Se refiere a la fecha del decreto.



Una de las materias fundamentales de esta agenda, por su trascendencia para la vida jurídica y democrática de los mexiquenses, la constituyó la revisión y adecuación de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, encaminadas, esencialmente, a la regulación de los procesos electorales que para renovar ayuntamientos de la Entidad y diputados locales tendrán verificativo en el año 2000.

En términos del acuerdo indicado fueron conformadas las propuestas correspondientes y sometidas a la consideración de la Legislatura, en el orden siguiente:

1. Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, formulada por diputados e integrantes de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México de la Quincuagésima Tercera Legislatura y se presentó ante el Pleno Legislativo en sesión celebrada el 1 de septiembre del año en curso.

2. Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, formulada por diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Tercera Legislatura y se presentó ante el Pleno Legislativo en sesión celebrada el 1 de septiembre del año en curso.

3. Iniciativa de decreto que adiciona al artículo 145 del Código Electoral del Estado de México, formulada por la diputada Federal Olga Medina Serrano y la 14<sup>a</sup> Regidora de Ecatepec de Morelos Irma Cerón Cruz y se presentó ante el Pleno Legislativo en sesión celebrada el 1 de septiembre del año en curso.

4. Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México,



formulada por diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido del Trabajo de la Quincuagésima Tercera Legislatura y se presentó ante el Pleno Legislativo en sesión celebrada el 3 de septiembre del año en curso.

5. Iniciativa de decreto que adiciona un párrafo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, formulada por diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Tercera Legislatura y se presentó ante el Pleno Legislativo en sesión celebrada el 3 de septiembre del año en curso.

6. Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, formulada por diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Tercera Legislatura y se presentó ante el Pleno Legislativo en sesión celebrada el 23 de septiembre del año en curso.

Es oportuno destacar que, atendiendo a su naturaleza electoral, todas las iniciativas fueron remitidas a las comisiones de dictamen de Asuntos Constitucionales, Asuntos Electorales y Legislación, para efecto de su estudio y presentación del dictamen correspondiente. Sobre el particular es procedente aclarar que aun cuando versan sobre reformas al Código Electoral del Estado de México, una de ellas propone, además, la modificación del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reservándose para otro análisis.

Las comisiones responsables del dictamen, por razones de economía procesal, estimando el contenido de las iniciativas y en ejercicio de la técnica legislativa, acordamos llevar a cabo el estudio conjunto de las



mismas y dar cuenta, en un solo dictamen, de la opinión conducente.

Si bien es cierto se trata de iniciativas que proceden de autores diferentes, encontramos, en la argumentación expuesta en los motivos que la sustenta, importantes elementos conceptuales sobre las causas y justificaciones de las medidas propuestas, que han servido para enriquecer y orientar el criterio de los dictaminadores.

Apreciamos, al analizar los argumentos que apoyan las iniciativas, la coincidencia y la reiterada manifestación de adecuar diversas disposiciones del Código Electoral para integrar una normatividad concordante con la pluralidad política del Estado de México.

Se expresan que el Estado de México se ha significado en el entorno político como una Entidad generadora de cambios substanciales para la transición política que actualmente vive nuestro país.

Es manifiesto el interés de mejorar las estructuras, instituciones, organizaciones políticas, los procedimientos y la legislación reguladora de la materia electoral, para avanzar en la vida democrática de la entidad hacia elecciones más confiables y transparentes que proporcionen seguridad y confianza a la ciudadanía en los procedimientos electorales, haciendo cada vez más partícipes en la organización del poder público y su ejercicio.

Conciben a la democracia como el sistema en que los ciudadanos, en su conjunto, ejercen la soberanía y en nombre de la misma eligen sus gobernantes. Agregan que es la forma más adecuada para definir el rumbo del distinto público.

En una de las iniciativas se expresa que no hay democracia sin la participación de la mujer, siendo



necesario asumir actitudes y defender en todo régimen la vigencia de los derechos legales y humanos de las mujeres para consolidar una sociedad progresista llena de posibilidades.

Se infiere de las exposiciones, dos premisas fundamentales, por una parte, la reforma del Código Electoral vigente, en estricto acatamiento de las normas constitucionales recientemente aprobadas, de tal forma que se traduzca a la norma secundaria de manera detallada y completa a través de los supuestos legales necesarios para su viabilidad, y por otra, una profunda revisión de la ley actual para modernizarla, y hacer de ella un ordenamiento que cumpla las reglas que impone la técnica jurídico-legislativa.

Asimismo, se pondera como aspiración de los mexiquenses el contar con una normatividad cada vez más ajustada a las necesidades del desarrollo político que vive nuestro Estado, señalándose que las modificaciones y cambios que ha tenido el Código Electoral muestran la inquietud de los actores políticos y las propias demandas de los ciudadanos planteadas a los representantes populares, que se han traducido en reformas a nuestro ordenamiento electoral en el pasado.

Agregan que los representantes populares no pueden sustraerse al proceso que busca perfeccionar la democracia, pues ésta no se agota sino que día a día se transforma para colmar nuestros intereses sociales de acuerdo con los hechos y las realidades.

Se manifiesta la idea de que la gobernabilidad que anhelamos está substanciada en el proyecto social soportado en el respeto a la libertad de las personas y al Estado de México, en los aspectos procedimentales de la democracia, tales como procesos electorales confiables y transparentes, la participación abierta, el sistema de partidos y la adecuación de la legislación electoral.



Se reconocen avances en materia de procesos electorales como resultado de la reforma aprobada por la LIII Legislatura en el año de 1998 y el compromiso histórico de dar continuidad a los mismos.

## **CONSIDERACIONES**

Las comisiones de dictamen, apreciamos que las diversas propuestas para modificar el Código Electoral del Estado de México impulsadas a través de 6 iniciativas, son consecuentes, fundamentalmente, con el compromiso que, en su oportunidad, las fracciones legislativas de la Quincuagésima Tercera Legislatura expresaron de revisar con profundidad la legislación electoral, para mejorarla y fortalecerla con el propósito de que asegure el ejercicio pleno de la democracia y permitir la renovación, de diputados locales y miembros de Ayuntamientos del Estado de México, que se llevará a cabo en el año 2000, con un soporte jurídico, actualizado y concordante con las expectativas de una sociedad en la que se da una convivencia plural y diversa, como lo es la mexiquense.

Las acciones legislativas que se proponen, como se aprecia constituye una prioridad para los mexiquenses, para asegurar un marco transparente y de absoluto respeto al voto, en un nuevo escenario político. Dan continuidad a las reformas electorales expedidas el primero de octubre de 1998, por la LIII Legislatura para seguir transformando la legislación electoral del Estado de México y favorecer la democracia.

Se inscriben también en los cauces señalados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de los cuales los procesos electorales se deben desarrollar con garantías de imparcialidad y equidad; con nuevas reglas consensuadas por todos los actores políticos; con autoridades que respondan a la confianza de la ciudadanía; con respeto incondicional a



la decisión de los electores; con auténticas formas de representación democrática; con un sistema de partidos vigorizado; y con sanciones a las prácticas que, en cualquier forma, coaccionen el voto ciudadano.

Cada iniciativa expresa sus propios cambios, como resultado de la pluralidad política de la entidad, pero en todas, apreciamos los dictaminadores una evidente tendencia orientada hacia el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

Los legisladores nos encontramos ante la ineludible necesidad de revisar permanentemente las disposiciones que conducen los procesos electorales, no como una respuesta mecánica o sustentada en la inercia, sino fundada en los reclamos de la sociedad, en las propuestas de los partidos políticos y en la marcada movilidad social.

Participamos de las argumentaciones vertidas por los promoventes. Entendemos que la democracia rebasa el plano de lo político para constituirse en una auténtica forma de vida, caracterizada por la vigencia de las libertades, la existencia de un régimen de derecho, de un sistema electoral, de pluralismo ideológico, de soberanía popular y de un gobierno renovable. Es la democracia garante del desarrollo igualitario. Se erigen en opción civilizada para dirimir controversias y vivir en la pluralidad.

Las iniciativas descritas, diversas en su origen, comparten propósitos, que a juicio de los dictaminadores permiten integrar un cuerpo normativo que conjuga la unidad y la pluralidad en la construcción de la ley.

En este contexto, habiendo agotado el análisis de las propuestas hemos integrado un proyecto de decreto que expresa aspectos coincidentes sobre las modificaciones que juzgamos oportuno introducir al Código Electoral



del Estado de México, fundamentalmente, sobre las materias siguientes:

### 1. Financiamiento público

Se establecen novedosas formas de distribución, que estamos ciertos, habrán de permitir a los partidos políticos recibir, con mayor equidad, financiamiento público para su sostenimiento y desarrollo de sus actividades, en busca del voto popular.

### 2. Fiscalización

Se adecuan diversas disposiciones para fortalecer la función de fiscalización, favoreciendo el control y vigilancia del origen de los recursos de los partidos políticos.

### 3. Topes de campañas

Por lo que hace a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas, se mejoran las disposiciones correspondientes, sobre la determinación de límites y montos máximos sobre aportaciones a los mismos.

### 4. Fortalecimiento del Instituto Electoral del Estado de México

Mención especial merece el Instituto Electoral del Estado de México, organismo responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. Atendiendo las funciones relevantes de este organismo, que constituye el vínculo de las diversas etapas de los procesos electorales, se incorporan reformas para privilegiar mayor autonomía e independencia en su actuación.

### 5. Coaliciones

Consecuentes con el derecho que tienen los partidos políticos para reformar coaliciones, se proponen





disposiciones que mejoran las condiciones para estimular las coaliciones.

## 6. Medios de impugnación

Garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales y la exactitud de los resultados de las elecciones, es uno de los propósitos principales de quienes tenemos la elevada responsabilidad de construir la ley, por ello se consideran reformas destinadas a consolidar los medios de impugnación y el fortalecimiento del estado de derecho.

## 7. Participación de género

La mujer que desempeña un papel trascendente en la vida política del país y de nuestro Estado. Su participación es fundamentalmente en la consecución de la democracia. En consecuencia, se propone que los partidos políticos procuren incluir que en su lista de candidatos propietarios y suplentes de manera alternada no más de un 70 por ciento de un mismo género y promuevan una mayor participación de las mujeres, a través de su postulación a cargos de elección popular.

Estamos convencidos de que la democracia es producto de una construcción plural y corresponsable y que en esta materia tenemos que multiplicar nuestros esfuerzos, explorar constantemente nuevos horizontes.

La democracia por sí no va a resolver nuestros problemas ni va a eliminar los disensos, nos brinda un terreno mucho más igualitario, de diversas opciones, de presencia y de participación conjunta.

Por las razones expuestas las comisiones de dictamen nos permitimos concluir con los siguientes:



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Son de aprobarse en lo conducente, las iniciativas de decreto que reforman diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, motivo del presente dictamen, en términos del proyecto de decreto conformado por las comisiones dictaminadoras.

**SEGUNDO.** Se anexa el proyecto de decreto correspondiente para que si lo tiene a bien la Legislatura, lo apruebe en sus términos.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

### COMISIONES UNIDAS DE DICTAMEN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

#### **PRESIDENTE**

DIP. HORACIO  
DUARTE OLIVARES  
(RÚBRICA)

#### **SECRETARIO**

DIP. NOÉ BECERRIL  
COLÍN  
(RÚBRICA)

#### **PROSECRETARIO**

DIP. FRANCISCO GÁRATE  
CHAPA  
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ GUADALUPE  
RUIZ HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ LUIS JAIME  
CORREA  
(RÚBRICA)



DIP. LUCIO FERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ  
(RÚBRICA)

DIP. J. GUADALUPE  
SOLANO OLMOS  
(RÚBRICA)

## **ASUNTOS ELECTORALES**

### **PRESIDENTE**

DIP. GREGORIO A.  
MENDOZA BELLO

### **SECRETARIO**

DIP. LUCINO SORIANO  
CONTRERAS

### **PROSECRETARIO**

DIP. ALFONSO  
RODRÍGUEZ TINAJERO  
(RÚBRICA)

DIP. ROSENDO MARÍN  
DÍAZ  
(RÚBRICA)

DIP. JAVIER SALINAS  
NARVÁEZ  
(RÚBRICA)

DIP. MIGUEL DE JESÚS  
HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA)

DIP. IGNACIO RUBÍ  
SALAZAR  
(RÚBRICA)

## **LEGISLACIÓN**

### **PRESIDENTE**

DIP. MIGUEL ÁNGEL  
TERRÓN MENDOZA  
(RÚBRICA)

### **SECRETARIO**

DIP. VÍCTOR  
GUERRERO GONZÁLEZ  
(RÚBRICA)

### **PROSECRETARIO**

DIP. MANUEL VÁZQUEZ  
CABRERA  
(RÚBRICA)



DIP. NOÉ BECERRIL  
COLÍN  
(RÚBRICA)

DIP. HORACIO DUARTE  
OLIVARES  
(RÚBRICA)

DIP. RAÚL COVARRUBIAS  
ZAVALA  
(RÚBRICA)

DIP. ZEFERINO RESÉNDIZ  
SEGURA  
(RÚBRICA)



## **Dictamen del Decreto N° 31 de la LIII Legislatura del Estado de México, de fecha 15 de octubre de 1999\***

### **HONORABLE ASAMBLEA**

A las comisiones de dictamen de Asuntos Constitucionales, de Asuntos Electorales y de Legislación les fueron remitidas por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura seis iniciativas de decreto para reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México.

Las comisiones dictaminadoras en acatamiento de la encomienda del Pleno Legislativo, con sustento en lo dispuesto por los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, damos cuenta del siguiente:

### **DICTAMEN**

#### **ANTECEDENTES**

En sesión celebrada el 9 de octubre del año en curso, la Quincuagésima Tercera Legislatura conoció dictamen formulado a las iniciativas siguientes:

1. Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, formulada por diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México de la Quincuagésima Tercera Legislatura y se presentó ante el Pleno Legislativo en sesión celebrada el 1 de septiembre del año en curso.

---

\*Se refiere a la fecha del decreto.



2. Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, formulada por diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Tercera Legislatura y se presentó ante el Pleno Legislativo en sesión celebrada el 1 de septiembre del año en curso.

3. Decreto que adiciona al artículo 145 del Código Electoral del Estado de México, formulada por la diputada federal Olga Medina Serrano y la 14.<sup>a</sup> regidora de Ecatepec de Morelos Irma Cerón Cruz y se presentó ante el Pleno Legislativo en sesión celebrada el 1 de septiembre del año en curso.

4. Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, formulada por diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido del Trabajo de la Quincuagésima Tercera Legislatura y se presentó ante el Pleno Legislativo en sesión celebrada el 3 de septiembre del año en curso.

5. Decreto que adiciona un párrafo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, formulada por diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Tercera Legislatura y se presentó ante el Pleno Legislativo en sesión celebrada el 3 de septiembre del año en curso.

6. Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, formulada por diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Tercera Legislatura y se presentó ante el Pleno Legislativo en sesión celebrada el 23 de septiembre del año en curso.



Asimismo, por acuerdo de la Asamblea, emitido con sustento en el parecer de las comisiones de dictamen, se determinó reservar para su análisis posterior la propuesta de las reformas de los artículos 21 fracción I; 24 fracción IV; 68 fracciones VII y VIII; 74 fracciones I, II, III, V, VI y VII; 185 fracción III; 265 y 267 y la derogación el artículo 266 del Código Electoral del Estado de México, contenidos en las citadas iniciativas.

## **CONSIDERACIONES**

Los integrantes de las comisiones de dictamen apreciamos que las propuestas que se hacen a los artículos enunciados, son consecuentes con el interés de continuar la importante tarea del perfeccionamiento de la Legislación Electoral del Estado de México, con apego a la ley fundamental de los mexicanos, a la nueva realidad y a las exigencias de la propia sociedad mexiquense.

Las reformas propuestas incorporan cambios significativos al marco político electoral.

Estimamos que es necesario llevar a cabo acciones legislativas que fortalezcan los principios y las instituciones democráticas, que requieren de una permanente actualización.

Por lo que hace a la descripción de las propuestas, los diputados dictaminadores advertimos que las mismas se orientan hacia la modificación de trascendentes materias, entre otras:

- Reglas sobre representación proporcional;
- Bases sobre formación de coaliciones; y
- Contenido de boletas electorales.



En relación con las mismas juzgamos que responden a las exigencias de actualización electoral, derivadas de una sociedad caracterizada por su conformación plural como lo es la mexiquense.

Asimismo, estamos ciertos, constituyen mejores vías para el ejercicio de la democracia y contribuyen al fortalecimiento de las reglas electorales, para sustentar un marco legal que permita procesos transparentes, parciales y apegados a la legalidad.

En mérito de lo expuesto coincidimos en la procedencia de las modificaciones y presentamos a la determinación de la Legislatura los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Son de aprobarse las reformas de los artículos 21 fracción I; 24 fracción IV; 68 fracciones VII y VIII; 74 fracciones I, II, III, V, VI y VII; 185 fracción III; 265 y 267 y se deroga el artículo 266 del Código Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.** Se anexa el proyecto de decreto correspondiente para que si lo tiene a bien la Legislatura, lo apruebe en sus términos.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.





**COMISIONES UNIDAS DE DICTAMEN  
DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**  
DIP. HORACIO  
DUARTE OLIVARES  
(RÚBRICA)

**SECRETARIO**  
DIP. NOÉ BECERRIL  
COLÍN

**PROSECRETARIO**

DIP. FRANCISCO GÁRATE  
CHAPA  
(RÚBRICA)

DIP. J. GUADALUPE RUIZ  
HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ LUIS JAIME  
CORREA  
(RÚBRICA)

DIP. LUCIO FERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ  
(RÚBRICA)

DIP. J. GUADALUPE  
SOLANO OLMOS  
(RÚBRICA)

**ASUNTOS ELECTORALES**

**PRESIDENTE**  
DIP. GREGORIO A.  
MENDOZA BELLO  
(RÚBRICA)

**SECRETARIO**  
DIP. LUCINO SORIANO  
CONTRERAS

**PROSECRETARIO**

DIP. ALFONSO  
RODRÍGUEZ TINAJERO



DIP. ROSENDO MARÍN  
DÍAZ  
(RÚBRICA)

DIP. JAVIER SALINAS  
NARVÁEZ  
(RÚBRICA)

DIP. MIGUEL DE JESÚS  
HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA)

DIP. IGNACIO RUBÍ  
SALAZAR

## LEGISLACIÓN

### **PRESIDENTE**

DIP. MIGUEL ÁNGEL  
TERRÓN MENDOZA

### **SECRETARIO**

DIP. VÍCTOR  
GUERRERO GONZÁLEZ  
(RÚBRICA)

### **PROSECRETARIO**

DIP. MANUEL VÁZQUEZ  
CABRERA  
(RÚBRICA)

DIP. NOÉ BECERRIL  
COLÍN

DIP. HORACIO DUARTE  
OLIVARES  
(RÚBRICA)

DIP. RAÚL COVARRUBIAS  
ZAVALA  
(RÚBRICA)

DIP. ZEFERINO RESÉNDIZ  
SEGURA



## **Dictamen del Decreto N° 52 de la LIV Legislatura del Estado de México, de fecha 29 de diciembre de 2001\***

### **HONORABLE ASAMBLEA**

Por acuerdo de la Presidencia de la LIV Legislatura, fue remitida a la Comisión de Dictamen de Asuntos Electorales, para efecto de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

La citada comisión de dictamen, al haber concluido el estudio de las iniciativas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permiten someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

### **DICTAMEN**

#### **ANTECEDENTES**

La iniciativa que se estudia fue presentada al conocimiento y resolución de la LIV Legislatura, en sesión celebrada el 28 de diciembre del año en curso, por diputados independientes, y diputados de las fracciones legislativas de los Partidos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; y Democracia Social, todos integrantes de la LIV Legislatura, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28

---

\*Se refiere a la fecha del decreto.



fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

La exposición de motivos de la iniciativa es fuente insustituible de los fundamentos y alcances de la propuesta legislativa. En consecuencia, estimamos obligado referir en este dictamen algunos de los aspectos sobresalientes de esa parte introductoria, conforme al tenor siguiente:

En su parte conducente, explican sus autores que el Estado de México se ha caracterizado por ser rico en aspiraciones y proyectos, su grandeza, en consecuencia reside en la gente que ha forjado una historia y una identidad para la patria y para el Estado en particular. Es por ello, que es posible afirmar que el Estado transita hacia un futuro cuyo desarrollo social está basado en la riqueza y fortaleza de sus instituciones.

Expresan que es innegable que las leyes electorales de los sistemas democráticos consolidados —el nuestro no es la excepción— aparecen frecuentemente rodeadas de ciertas características:

1. Por una parte, son objeto constante de discusión política y en los medios de comunicación social, señalándose con frecuencia los aspectos menos justos y equitativos de su regulación.
2. Un estudio empírico de los sistemas electorales más consolidados muestra una gran continuidad de los elementos del sistema electoral. Con la posible excepción de la experiencia francesa, se puede inducir una regla universal de comportamiento por la que los sistemas electorales tienden a consolidarse en sus elementos fundamentales, con reformas que son producto de consensos entre la mayoría de los actores políticos.



En este sentido agregan que para ampliar y concretar la legislación electoral, tenemos que el objetivo real y claramente apreciable de la reforma que se propone, es posible sintetizarlo en los siguientes factores de trascendencia:

1. La eficacia de todo orden, tanto como la seguridad y certeza que deben permear nuestro proceso electoral;
2. La consolidación del respeto y eficacia del voto ciudadano como pilar fundamental del sistema electoral;
3. La regulación cuidadosa, eficaz y expedita, tanto como abierta y con el mayor sentido pragmático; de los partidos políticos y sus diversos esquemas de interrelación;

Destacan la pretensión de que las elecciones locales no sean concurrentes con las federales. La propuesta es que la realización de las elecciones ordinarias para diputados y miembros de los ayuntamientos sean el segundo domingo de octubre del año que corresponda, con excepción de la elección del año 2003, que será el domingo 16 de marzo; manteniéndose la elección en el mes de julio, tratándose de la del titular del Ejecutivo Estatal; tal circunstancia dará la posibilidad a los partidos políticos de administrar de mejor manera sus recursos humanos y materiales.

Mencionan que es viable la propuesta del diferimiento de la elección, en virtud de que cuando las elecciones son concurrentes, los candidatos no logran manifestar o plasmar su proyecto político, ya que la inercia propia de la elección federal absorbe completamente a los ciudadanos quienes no prestan la debida atención a las propuestas de gobierno de los candidatos locales; en el mismo sentido, también existe confusión en el electorado al momento de sufragar, así como confusión



por parte de los funcionarios electorales al manejarse distinta conformación territorial en los distritos locales y federales, y en la integración de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Refieren que el proyecto retoma una propuesta de años anteriores en materia de coaliciones, la propuesta innova en cuanto a la forma en que se pueden conformar, esto es, la coalición con un solo partido para la elección o elecciones de que se trate y la coalición con más de un partido, atendiendo a criterios de elección y de territorios; especificando que tratándose de la coalición con un solo partido, ésta puede ser total y parcial, bajo ese esquema se denota un avance porque contribuye al desarrollo y fortalecimiento de los institutos políticos, promoviendo la interacción no sólo de partidos políticos sino se incluye a los ciudadanos en general.

Considera adecuada la reincorporación a la normatividad electoral de la figura de las candidaturas comunes, que a diferencia de las coaliciones, trata de ser un recurso menos formal para incrementar la participación de partidos, y dar la posibilidad a la ciudadanía de más alternativas para elegir a sus autoridades.

En el mismo sentido hace mención sobre la importancia de la incorporación de esta figura electoral en nuestro Código local, toda vez que ello permitirá una alternancia en el poder a nivel estatal y municipal, de combinaciones y acuerdos entre fuerzas políticas afines y también diferentes.

Precisa que la inclusión de las candidaturas comunes en la legislación electoral del Estado de México, obedece por un lado, al perfeccionamiento democrático y de participación política en nuestro Estado, y por otro como una nueva forma de acceso al poder político.



Respecto del capítulo relativo al registro de candidatos, el cambio sustancial se refiere a la lista de candidatos que deben presentar los partidos políticos para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; se propone que la lista se integre por 8 candidatos y no de 5 como está previsto actualmente, y que la asignación por este principio, inicie en todo caso con la lista de los 8 candidatos. Esto tiene su justificación por cuanto a la representación proporcional y a la alta competitividad de las elecciones de Diputados.

Hacen especial mención, de la propuesta en lo referente a la representación proporcional de diputados, se eliminan los supuestos hipotéticos de mayoría para la representación en el Congreso de la entidad, por ser obsoletos en virtud de la competencia electoral, por tanto, se adopta el sistema de representación proporcional pura, simplificando prácticamente a su mínima expresión la fórmula de asignación que ha ocasionado en nuestra entidad múltiples interpretaciones por parte del Instituto y de los Tribunales Electorales Local y Federal, motivando inconformidades y perjuicios a los principales actores electorales, los partidos políticos, la fórmula en cuestión es finalmente la que da certeza jurídica a partidos políticos y organismos electorales administrativos y jurisdiccionales.

Se introduce en la legislación, por lo que respecta a los diputados de mayoría relativa que no hayan logrado el triunfo en su distrito, la posibilidad de acceder al cargo mediante el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan obtenido un alto porcentaje de votación en el distrito en el que fueron postulados. Con esto se pretende que la competencia electoral entre los candidatos de un mismo partido para acceder a un cargo de elección popular mediante el principio señalado, sea en iguales circunstancias, de acuerdo al



porcentaje de votos obtenidos en cada demarcación distrital uninominal.

Estiman oportuno plasmar en el articulado del Código Electoral, la posibilidad de que los ciudadanos que se hayan separado de un cargo para contender en el proceso electoral, puedan reincorporarse al mismo una vez concluida la jornada electoral; y en el caso de ser candidatos electos, deberán separarse en forma definitiva antes de asumir el cargo de elección popular por el cual fueron postulados.

Adicionan que con el objeto de ser congruentes con la participación política de las diversas fuerzas que conforman la competencia electoral, que la demarcación de los cuarenta y cinco distritos electorales podrá ser modificada por el Consejo General cuando así lo soliciten las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado. Con esto se pretende que un aspecto tan importante en la materia electoral, como es la estructura de las demarcaciones distritales sea producto de consensos y no sólo de aspectos coyunturales que se llegaran a presentar en determinado momento.

Señalan que para el caso de los partidos políticos que hayan integrado coaliciones, se considerará como votación válida efectiva, la suma de votos obtenidos en los distritos en que haya participado como partido político en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición. De esta forma podrá ser viable la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.





## CONSIDERACIONES

El Estado de México, como parte integrante de la Federación, presenta múltiples aspectos positivos que lo posicionan como una entidad progresista, dinámica y plural. Su historia de antaño y reciente, conserva el sincretismo y riqueza de su cultura.

Para que podamos seguir conservando estas condiciones de vida social y política, requerimos de instituciones y gobiernos comprometidos plenamente con su encomienda; la salvaguarda del estado de derecho, la vigencia plena de las garantías individuales y sociales, así como respeto a las distintas ideologías políticas que coexisten en nuestro territorio estatal, solamente se logra con la vigencia de un orden normativo político estable y seguro.

Tomando en cuenta que algunas disposiciones legales, como es el caso de las que regulan lo relativo al ámbito electoral, emanadas del Congreso Local, han cumplido su ciclo de vida; su permanencia y aplicación fáctica se encuentra sujeta a la realidad imperante en ese momento histórico que ha transcurrido y cuando éstas dejan de estar acordes con la propia realidad, ameritan su revisión y justifican su reforma.

La naturaleza humana siempre compleja, explica por sí misma el porqué de la existencia de ideologías diversas y hasta antagónicas; éstas se encauzan distintos rumbos: unas a aspectos sociales, otras a tópicos religiosos, a cuestiones económicas, etc., pero todas indefectiblemente están imbuidas de la ideología política. Desde la antigüedad, con Aristóteles y seguramente desde antes, se sabía que el hombre era político por antonomasia, que casi todas sus actividades eran regidas por la política.



Las reformas a las leyes de un país son necesarias en la medida en que su desarrollo así lo exige. En México se pueden llevar a cabo gracias a que se cuenta con un sistema legislativo y jurídico organizado y estructurado.

El federalismo, la división de poderes y el ejercicio de la democracia, permiten que la sociedad mexicana se desarrolle libremente y que confíe en sus autoridades emanadas mediante el voto de los ciudadanos, con lo cual se fortalece el sistema democrático.

El Estado de México constantemente revisa las leyes vigentes para mantenerlas acordes con las exigencias de la sociedad mexiquense, y congruentes con las demás leyes federales y con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las reformas a las leyes son necesarias en la medida en que la sociedad evoluciona a niveles superiores y en la medida en que la problemática social así lo exige.

En nuestro país y particularmente en sus entidades, la ascensión al poder público se logra exclusivamente mediante la práctica democrática y el ejercicio pleno del sufragio universal, para tales efectos se hace necesario reformar disposiciones del Código Electoral del Estado de México, lo que se hace con estricto sentido de responsabilidad y con el único fin de continuar fortaleciendo la democracia, mediante una legislación electoral que garantice la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Por lo tanto y para que nuestra legislación electoral se encuentre a la altura que las exigencias de los actores políticos que participan periódicamente en los procesos electorales locales; y una vez que se ha realizado el análisis y estudio de las propuestas de reforma que como ya se mencionó han sido presentadas en consenso por diversas fracciones parlamentarias de esta H. LIV Legislatura; en consecuencia esta Comisión de Dictamen de Asuntos



Electorales, tiene a bien emitir el presente dictamen de procedencia de reforma que abarca diversos aspectos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

Es procedente la propuesta de reforma, consistente en que los procesos electorales locales inicien y tengan verificativo en fechas distintas a las establecidas en la legislación federal, esto por ser una demanda fundada de las diversas fuerzas políticas que representan en el congreso local, al conglomerado social de nuestra entidad; por lo que se da el consenso, con base en criterios que se encuentran debidamente sustentados, en función de que esta Comisión ha estimado adecuado y oportuno que las elecciones locales, no sean concurrentes con las federales. Por lo que la propuesta en mención contiene la celebración de las elecciones ordinarias de diputados y miembros de los ayuntamientos, tengan verificativo el segundo domingo de marzo del año que corresponda; quedando vigente la disposición relativa a la elección de Gobernador para el mes de julio del año en que deba realizarse, lo que sin lugar a dudas genera la posibilidad a los partidos políticos de tener a su interior un mejor control.

Lo anterior conlleva a salvaguardar el que los candidatos logren con mayor eficacia manifestar y dar a conocer su proyecto político a los núcleos sociales de interés, evitando la inercia propia de las elecciones federales, que como se ha comprobado absorben completamente a los ciudadanos, quienes no prestan la debida atención a las propuestas de gobierno de los candidatos locales; en el mismo sentido, también se evitará la confusión en el electorado al momento de sufragar, facilitándose para los órganos electorales tareas como lo son la integración de las mesas directivas de casilla.

En el mismo tenor resulta adecuado el considerar viable la propuesta planteada en la iniciativa de reforma al



Código Electoral del Estado de México, por cuanto a que se retome la que fue presentada en años anteriores en materia de coaliciones, en virtud de que la misma innova en cuanto a la forma en que se pueden conformar, esto es, la coalición con un solo partido para la elección o elecciones de que se trate y la coalición con más de un partido, teniendo la posibilidad los partidos políticos a coaligarse de forma total en todo el territorio estatal en la postulación de candidatos para todas las elecciones y de forma parcial para una elección o territorio en particular; de esta forma se evoluciona en la postulación de candidatos bajo la modalidad de las coaliciones, contribuyendo de esta forma al desarrollo y fortalecimiento de los partidos políticos.

Este órgano dictaminador, considera adecuada la inclusión a la normatividad electoral de la figura de las candidaturas comunes, que a diferencia de las coaliciones, trata de ser un mecanismo flexible para postular candidatos, con lo cual seguramente se incrementará de manera significativa la participación entre sí de partidos, dando la posibilidad de elegir a la ciudadanía de más alternativas respecto de candidatos a cargos de elección.

Progresista resultará incluir en la normatividad electoral local, lo concerniente a la propuesta relativa a la representación proporcional la que tiene como característica la de innovar el actual marco de asignación por este principio, lo cual vendrá a sistematizarse con la asignación de diputados con la adopción de un sistema de representación pura, simplificando prácticamente a su mínima expresión la fórmula de asignación que ha ocasionado en nuestra entidad múltiples interpretaciones por parte del Instituto y de los Tribunales Electorales Local y Federal, lo que ha llevado en los últimos procesos electorales a que se presenten inconformidades por los principales actores electorales



—los partidos políticos—; la fórmula en cuestión es finalmente la que da certeza jurídica a Partidos Políticos y organismos electorales administrativos y jurisdiccionales.

Con lo anterior, será viable la propuesta en el sentido de que el registro de candidatos por lista, que deben presentar los partidos políticos para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; se integre por 8 candidatos y no de 5 como está previsto actualmente, esto tiene justificación por cuanto a la representación proporcional y la alta competitividad de las elecciones de Diputados.

Este órgano dictaminador, considera conveniente que sea tomada en cuenta para modernizar nuestro marco jurídico electoral el que los ciudadanos con el carácter de candidatos que se separen de su cargo para contender en un proceso electoral, puedan reincorporarse al mismo una vez que haya concluido la jornada comicial, en el supuesto de que no hayan resultado candidatos electos; por el contrario aquellos que hayan resultado electos, deberán separarse en forma definitiva antes de asumir el cargo de elección popular.

La propuesta contiene un gran avance en lo concerniente al rubro de la demarcación distrital estatal, toda vez que para el caso de ser modificada en lo futuro, se dará una mayor certeza a la vista de las diferentes fracciones parlamentarias en el Congreso Local, por el hecho que serán las dos terceras partes de los miembros presentes los que deberán solicitarla, dando así el sustento formal debidamente justificado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para proceder a ordenar que se realicen los estudios para la división del territorio de la entidad en distritos electorales y en consecuencia su aprobación, así como el proveer su respectiva publicación.



La Comisión de Asuntos Electorales, responsable del examen de la iniciativa de reforma al Código Electoral de la entidad, desea expresar su reconocimiento a los trabajos realizados por todas las fracciones parlamentarias promotoras de la reforma; asimismo desea señalar que apoya la propuesta en análisis porque fomenta la ampliación de la vida política y la participación ciudadana; resulta relevante para los mexiquenses perfeccionar sus ordenamientos electorales para continuar desarrollando la cultura democrática de los ciudadanos de la entidad.

Como resultado del estudio particular del cuerpo normativo, los integrantes de la Comisión de Dictamen de Asuntos Electorales, nos permitimos referir las modificaciones que acordamos incorporar al proyecto de decreto de la iniciativa, para favorecer sus propósitos, dar mayor claridad a su contenido y algunos casos congruencia con los ajustes realizados a distintas fechas. En este contexto fueron modificados del proyecto de decreto de la iniciativa los artículos 25 segundo párrafo; 74 fracciones VII y VIII; 92 segundo y tercer párrafos; 95 fracción IX segundo párrafo y fracción X segundo párrafo; 115 primer párrafo; 124 primer párrafo; 130 segundo párrafo; 139; 141; 142; 152 quinto párrafo; 166 segundo; 169 fracciones I y II; 197 primer párrafo; 263; 264 fracciones II y III; 265; 274; 287; 341 fracciones II, III y IV, y los transitorios conforme al tenor siguiente:

**“ Artículo 25...**

Las elecciones ordinarias de diputados a la Legislatura del Estado y de ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el segundo domingo de marzo del año que corresponda.”



**“ Artículo 74...**

I. ...

II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del o los distritos o municipios;

III. Nombre, edad, lugar de nacimiento, clave de la Credencial para Votar, domicilio y consentimiento por escrito del o de los candidatos;

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro, como partidos políticos locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

VIII. La prelación para conservar el registro de los partidos políticos locales, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos políticos requiera;

IX. Para el caso de coaliciones de diputados, el convenio deberá precisar a qué partido político de los coaligados le corresponderá la diputación; y

X. La forma de designación de su representante autorizado ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en este Código.”



**“ Artículo 92...**

Para la preparación del proceso para elegir Gobernador del Estado, el Consejo General se reunirá la primera semana del mes de enero del año en que se celebre la elección.

Para el caso de diputados y miembros de los ayuntamientos, el Consejo General celebrará sesión para dar inicio al proceso electoral dentro de la primera semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección.

A partir del inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.

...

...

...

...

...

...

...”

**“ Artículo 95...**

I. a VIII. ...

IX. Designar, para la elección de Gobernador del Estado, a los vocales de las juntas distritales en el mes de enero del año de la elección, de acuerdo a los lineamientos del Servicio Profesional Electoral.





Designar, para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, a los vocales de las juntas distritales en el mes de septiembre y municipales en el mes de octubre del año anterior al de la elección, de acuerdo a los lineamientos del Servicio Electoral Profesional;

X. Designar, para la elección de Gobernador del Estado, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales de los consejos distritales en el mes de enero del año de la elección. Por cada consejero propietario habrá un suplente.

Designar, para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales de los consejos distritales en el mes de septiembre y municipales en el mes de octubre del año anterior al de la elección. Por cada Consejero propietario habrá un suplente;

XI a XXXV. ...

XXXVI. A solicitud de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado, ordenar los estudios para la división del territorio de la entidad en distritos electorales, aprobar la demarcación que comprenderá cada uno y proveer su publicación en la Gaceta del Gobierno;

XXXVII. a XLIX. ...”

**“Artículo 115.** Para la elección de Gobernador del Estado, los consejos distritales iniciarán sus sesiones dentro de los 10 primeros días del mes de febrero del año de la elección. Para la elección de diputados, iniciarán sus sesiones dentro de los 10 primeros días del mes de octubre del año anterior al de la elección.

...”



“ **Artículo 124.** Los consejos municipales iniciarán sus sesiones durante los diez primeros días del mes de noviembre del año anterior al de la elección.

...

...

...”

“ **Artículo 130.** Para la elección de Gobernador, los presidentes de los consejos distritales convocarán por escrito, en los primeros diez días del mes de febrero del año de la elección, a la sesión de instalación del órgano que presiden.

Para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, en los primeros diez días del mes de octubre del año anterior al de elección para los consejeros distritales, y dentro de los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección para los consejos municipales electorales, los presidentes convocarán por escrito a la sesión de instalación del órgano que presiden.”

“ **Artículo 139.** El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador iniciará en el mes de enero del año que corresponda; para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos iniciará en el mes de septiembre del año anterior al de la elección; en ambos casos concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que en su caso, pronuncie el tribunal.”



**“ Artículo 141.** La etapa de preparación de la elección de Gobernador se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre la primera semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias; para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos inicia en el mes de septiembre del año anterior al de la elección; en ambos casos concluye al iniciarse la jornada electoral.”

**“ Artículo 142.** Para la elección de Gobernador, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio; para diputados y miembros de los ayuntamientos inicia a las 8:00 horas del segundo domingo de marzo del año de la elección; en ambos casos concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.”

**“ Artículo 152...**

...

...

...

El Instituto organizará debates públicos entre los candidatos y proveerá lo necesario para la difusión de los mismos preferentemente en los medios electrónicos como radio y televisión. A tal efecto, deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar en el mes de abril para la elección de Gobernador y en el mes de diciembre para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, del año anterior al de la elección.”



**“ Artículo 166...**

Para la elección de Gobernador durante el mes de febrero del año de la elección, y para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos durante el mes de octubre del año anterior al de la elección, el Consejo General procederá a insacular de las listas nominales de electores a un 20% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor de cincuenta; para ello, el Consejo General podrá apoyarse en la información de los listados nominales de los centros de cómputo del Instituto Federal Electoral, o en su caso, del Instituto Electoral del Estado. El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente Código, no pudiendo ser ciudadanos nacidos en el mismo mes con respecto a la insaculación del proceso electoral inmediato anterior.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...”



**“ Artículo 169...**

I. En el mes de abril del año de la elección de Gobernador, y en el mes de diciembre del año anterior al de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, los consejos distritales y municipales, según corresponda, recorrerán las secciones de los municipios respectivos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior;

II. En el mes de mayo del año de la elección de Gobernador, y en el mes de enero del año de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, los presidentes de los consejos distritales y municipales, según corresponda, presentarán al Consejo una lista proponiendo los lugares en los que habrán de ubicarse las casillas;

...

...

...”

**“ Artículo 197.** El primer domingo de julio del año de la elección de Gobernador, y el segundo domingo de marzo del año de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, a las 8:00 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.

...”



“ **Artículo 263.** El Consejo general hará la asignación de diputados de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal los juicios de inconformidad que se hayan interpuesto en los términos de este Código. En todo caso la asignación deberá realizarse a más tardar el día veintiséis de abril del año de la elección.”

“ **Artículo 264...**

I...

II. Haber obtenido menos del 51% de la votación válida emitida y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a treinta y ocho; y

III. No obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida.”

“ **Artículo 265.** Serán asignados a cada partido político, los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la Legislatura por ambos principios, sean igual al porcentaje que les corresponda en la votación válida. Por lo anterior, el Consejo General deberá efectuar el siguiente procedimiento:

I. Determinar la votación válida de la elección;

II. Establecer el porcentaje de la votación válida que le toca a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido, independientemente de haber postulado candidaturas comunes, o haber integrado alguna coalición.

Para el caso de los partidos políticos que haya integrado coaliciones, se considerará como votación válida, la suma de votos en los distritos en que haya participado como partido político en lo individual, más los votos obtenidos



en los distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición;

III. Precisar el número de diputados que debe tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida.

IV. Restar al resultado de la fracción anterior, el número de diputados obtenido por cada partido político según el principio de mayoría relativa;

V. Asignar a cada partido político los diputados de representación proporcional, conforme al número por unidad entera que haya resultado en la fracción anterior; y

VI. En el caso de quedar diputados por asignar, se distribuirán entre los partidos políticos que tuviesen la fracción restante mayor, siguiendo el orden decreciente.

Se entenderá por fracción restante mayor, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político.”

“ **Artículo 274.** Una vez resueltos en definitiva por el Tribunal los juicios de inconformidad que hubieren sido interpuestos en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de miembros de los ayuntamientos, y en todo caso a más tardar el día tres de mayo del año de la elección, los consejos municipales celebrarán reunión para realizar la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, de síndicos de representación proporcional, que se integrarán al ayuntamiento.”

“ **Artículo 287.** Para la elección de Gobernador, el Tribunal se instalará e iniciará sus funciones a más tardar



la primera semana del mes de enero del año de la elección; para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos a más tardar en la primera semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección; en ambos casos concluirá sus actividades al término del proceso electoral de que se trate.

...

..."

**" Artículo 341...**

...

...

I. ...

II. El veinticuatro de abril del año de la elección en el caso de que se refieran a la elección de diputados;

III. El dos de mayo del año de la elección, en el caso de que se impugne la elección de miembros de los ayuntamientos; y

IV. El cinco de junio del año de la elección, en el caso de que se refieran al cómputo y asignación de regidores y síndicos de representación proporcional."

## **TRANSITORIOS**

**"PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno."





“**SEGUNDO.** El presente Decreto enterará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Gobierno.”

“**TERCERO.** La legislatura que resulte electa en el año dos mil tres, iniciará su ejercicio constitucional el cinco de septiembre del mismo año, y concluirá el cuatro de septiembre del dos mil seis.”

“**CUARTO.** Los ayuntamientos que resulten electos en el año dos mil tres, iniciarán su ejercicio constitucional el dieciocho de agosto del mismo año, y concluirán el diecisiete de agosto del año dos mil seis.”

En efecto el marco normativo que se propone habrá de favorecer la claridad y certeza en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Asimismo, impulsa la participación de la ciudadanía al contar con mayores opciones como resultado del planteamiento de candidaturas comunes, así como el nuevo esquema de apertura de las coaliciones. Por otra parte, la ciudadanía mexiquense con motivo del diferimiento de elecciones podrá, con la objetividad necesaria emitir su voto en relación con los candidatos de su preferencia.

Consecuentes con lo expuesto los integrantes de la Comisión de Dictamen de Asuntos Electorales, advertimos que la propuesta contribuye a mejorar el marco electoral del Estado de México, así como a fortalecer las instituciones democráticas y la participación ciudadana.

Por lo anterior, y estimando que cumple con los requisitos de forma y fondo, resulta procedente, y en consecuencia, nos permitimos concluir con los siguientes:



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada al conocimiento y resolución de LIV Legislatura por diputados Independientes, y diputados de las fracciones legislativas de los Partidos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; y Democracia Social, con las modificaciones que se expresan en este dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

**SEGUNDO.** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil uno.

## COMISIÓN DE DICTAMEN DE ASUNTOS ELECTORALES

### PRESIDENTE

DIP. ISIDRO PASTOR MEDRANO  
(RÚBRICA)

### SECRETARIO

DIP. CELSO CONTRERAS  
QUEVEDO  
(RÚBRICA)

### PROSECRETARIO

DIP. JULIÁN ANGULO  
GÓNGORA

DIP. JOSÉ LUIS ÁNGEL  
CASTILLO  
(RÚBRICA)

DIP. PORFIRIO HERNÁNDEZ  
REYES

DIP. ÁNGEL LUZ LUGO  
NAVA  
(RÚBRICA)

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ  
BAUTISTA  
(RÚBRICA)



## **Exposición de Motivos del Decreto N° 69 de la LIV Legislatura del Estado de México, de fecha 23 de mayo de 2002\***

Toluca de Lerdo, México, mayo 23 del 2002

### **H. QUINGUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, las Fracciones Legislativas de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Democracia Social y el Grupo Independiente de la Quincuagésima Cuarta Legislatura, presentamos y sometemos ante esta Soberanía la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 265, párrafo primero, fracciones I, II y III del Código Electoral del Estado de México, de conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las distintas reformas que en materia electoral local se han impulsado durante los últimos años, han tenido como propósito fundamental generar condiciones de transparencia en la competencia electoral, basada en un sistema que, partiendo de la equidad y la certeza, cumpla el mandato constitucional de garantizar a los ciudadanos mexiquenses mejores instrumentos para el ejercicio de su voto.

---

\*Se refiere a la fecha del decreto.



Sin duda, las reformas electorales impulsadas en el 2001 perfeccionaron y simplificaron la aplicación de la fórmula de asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, reflejando en nuestra legislación la proporcionalidad pura, como muestra clara de la democracia que vive el Estado de México.

Sin embargo, existen aspectos que pueden y deben ser mejorados debido a las exigencias imperantes en esta materia. Es por ello que, con el objeto y el ánimo de eliminar las posibles interpretaciones discrecionales, buscamos dar certeza y transparencia en la aplicación de la fórmula de asignación, los diputados que presentamos este proyecto, consideramos oportuna la reforma al numeral citado aplicando la votación válida efectiva para llevar a cabo el procedimiento de asignación. De acuerdo con el artículo 20 del Código de la materia, la votación válida efectiva es la que resulta de restar a la votación válida emitida los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional y los votos de los candidatos no registrados.

Por lo tanto, al aplicar la votación válida efectiva únicamente se deben tomar en cuenta los votos obtenidos por los partidos políticos que tengan derecho a la asignación de curules por este principio, considerando que no es posible, ni jurídicamente correcto, utilizar la votación que no quedará representada en la Cámara de Diputados; es decir, no se puede desarrollar este procedimiento con la votación de los partidos políticos que hayan obtenido menos del 1.5% de la votación válida emitida en virtud de que no tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.



En el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional solamente deben participar los institutos políticos que alcanzaron el umbral mínimo de votación, y es sólo a dichos entes a los que se les deben otorgar diputados plurinominales, por representar a un sector del electorado. De otra manera, si se optara por incluir la votación obtenida por los candidatos no registrados, así como el de los partidos que no hayan obtenido el 1.5% de la votación válida emitida en el procedimiento de asignación, se introduciría una impureza que sería contraria al procedimiento mencionado.

Por lo anterior, la claridad en el texto legal en los términos que se proponen, esto es utilizando la votación válida efectiva, dará como resultado certeza jurídica tanto a los organismos electorales como a los institutos políticos y a los ciudadanos que, en el ejercicio de su derecho, determinan y dirigen los destinos de nuestro Estado.

Los miembros de las fracciones y grupo parlamentario de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado de México que suscribimos la presente iniciativa, consideramos que esta reforma es de gran importancia, ya que fortalece el sistema electoral y, por ende, la consolidación de la democracia representativa de nuestra entidad.

Dicha iniciativa pues, pretende fortalecer el sistema de partidos en el Estado de México, contribuyendo a la consolidación de nuestro sistema democrático.

En tal virtud, se presenta a la consideración del Pleno legislativo el proyecto de reforma al artículo 265, párrafo primero, fracciones I, II y III del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:



**Artículo 265.** Serán asignados a cada partido político, los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la Legislatura por ambos principios, sea igual al porcentaje que les corresponda en la votación válida efectiva. Por lo anterior, el Consejo General deberá efectuar el siguiente procedimiento:

- I. Determinar la votación válida efectiva de la elección;
- II. Establecer el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido, independientemente de haber postulado candidaturas comunes, o haber integrado alguna coalición.

Para el caso de los partidos políticos que hayan integrado coaliciones, se considerará como votación válida efectiva, la suma de votos obtenidos en los distritos en que haya participado como partido político en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición;

- III. Precisar el número de diputados que debe tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida efectiva;

IV. a VI. ...

...

Por las razones expuestas solicitamos tener por presentadas a las Fracciones Legislativas y al Grupo Legislativo que suscriben esta iniciativa, formulando las propuestas respectivas de acuerdo con la ley y de considerarse adecuadas aprobarse en sus términos.



Se adjunta el proyecto de decreto respectivo, para los efectos legales procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dos.





---

**Departamento de Promoción Editorial del  
Centro de Información Electoral**

**Diana Cecilia Torija Hernández**

Coordinadora del CIE

**Graciela Muñoz Espinosa**

**Jorge Armando Becerril Sánchez**

**Aidé Tirado Castillo**

Área de Diseño Gráfico y Editorial

**Ana Llely Reyes Pérez**

**Tania López Reyes**

**P. Liliana Rivera Cuevas**

Área Editorial

**Legislación Electoral del Estado de México**, se terminó de imprimir en el mes de enero del año 2005. En los Talleres de

La edición estuvo a cargo del Departamento de Promoción Editorial del Centro de Información Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, bajo la supervisión de la Secretaría General del mismo. Esta edición consta de 55,000 ejemplares







